



DECRETO por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; de la Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del Código Fiscal de la Federación y del Código Nacional de Procedimientos Penales.
(DOF 12-01-2016)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; de la Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del Código Fiscal de la Federación y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p>11-11-2014 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se Expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Contra del Patrimonio Nacional en Materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 ter, se adiciona la fracción VI y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254, y el artículo 368 quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. Presentada por el Senador Omar Fayad Meneses (PRI) Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos. Gaceta Parlamentaria, 11 de noviembre de 2014.</p>
02	<p>12-03-2015 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Aprobado en lo general y en lo particular, por 83 votos en pro, 7 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 10 de marzo de 2015. Discusión y votación, 12 de marzo de 2015.</p>
03	<p>05-11-2015 Cámara de Diputados. MINUTA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos y por el que se reforman, adicionan y derogan disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Se turnó a la Comisión de Justicia. Diario de los Debates, 5 de noviembre de 2015.</p>
04	<p>10-12-2015 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para prevenir y sancionar los Delitos cometidos en contra de la Industria Petrolera; y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Federal de Extinción de Dominio, del Código Fiscal de la Federación y del Código Nacional de Procedimientos Penales. Aprobado en lo general y en lo particular, por 340 votos en pro, 7 en contra y 54 abstenciones. Se devuelve al Senado para los efectos de la fracción E, del artículo 72 constitucional. Gaceta Parlamentaria, 10 de diciembre de 2015. Discusión y votación, 10 de diciembre de 2015.</p>



DECRETO por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; de la Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del Código Fiscal de la Federación y del Código Nacional de Procedimientos Penales.
(DOF 12-01-2016)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

PROCESO LEGISLATIVO	
05	<p>10-12-2015 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de decreto por el que se Expide la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del Código Fiscal de la Federación y del Código Nacional de Procedimientos Penales. Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, Segunda. Gaceta Parlamentaria, 10 de diciembre de 2015.</p>
06	<p>15-12-2015 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se Expide la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del Código Fiscal de la Federación y del Código Nacional de Procedimientos Penales. Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 65 votos en pro, 22 en contra y 4 abstenciones. Se turnó el Ejecutivo Federal para sus efectos Constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 15 de diciembre de 2015. Discusión y votación, 15 de diciembre de 2015.</p>
07	<p>12-01-2016 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; de la Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del Código Fiscal de la Federación y del Código Nacional de Procedimientos Penales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DEL PATRIMONIO NACIONAL EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIII, SE DEROGA EL INCISO 19) Y SE REFORMA EL INCISO 25) DE LA FRACCIÓN I, TODOS DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SE REFORMA EL ARTÍCULO 254 TER, SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI Y SE DEROGAN EL INCISO J) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 253, LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 254, Y EL ARTÍCULO 368 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SE REFORMA LA FRACCIÓN I Y ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 2º DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. DEL SENADOR OMAR FAYAD MENESES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

El suscrito **Omar Fayad Meneses**, Senador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura del Congreso de las Unión, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del pleno de la Cámara de Senadores iniciativa con proyecto de decreto por el que **se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Contra del Patrimonio Nacional en Materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México es un país rico en recursos naturales, entre los que se encuentran los hidrocarburos. Estos son compuestos orgánicos formados por átomos de carbono e hidrogeno. Se consideran hidrocarburos el Petróleo y sus derivados, Gas Natural, incluyendo el gas asociado al carbón mineral, condensados, líquidos del Gas Natural.

El petróleo es una mezcla de compuestos orgánicos formados por la combinación de carbono e hidrógeno que de forma natural se encuentra en estructuras geológicas en el subsuelo. Puede contener otros elementos de origen no metálico como azufre, oxígeno y nitrógeno, así como trazas de metales constituyentes menores. Los compuestos que forman el Petróleo pueden estar en estado gaseoso, líquido o sólido.

Una de los beneficios de la extracción y exploración del petróleo y demás hidrocarburos es que el Estado Mexicano obtiene ingresos que fortalecen la economía nacional. El artículo 27 constitucional establece claramente que tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible; asimismo, el artículo 28 señala que las actividades que el Estado ejerce relacionadas con la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, constituyen parte estratégica de la Nación.

Derivado de la importancia que representa el sector de hidrocarburos para las finanzas públicas, la generación de empleo y la seguridad energética de nuestro país, recientemente México emprendió un camino de reformas constitucionales en este ramo, seguido de la aprobación de diversas leyes a través de las cuales se pretende materializar el nuevo régimen constitucional que cambió el paradigma que imperaba referente al ramo del petróleo.

El marco constitucional que existía en nuestro país, previo a la reforma, encomendaba las importantísimas funciones de exploración y extracción de hidrocarburos, así como su transformación, únicamente a Petróleos Mexicanos

(Pemex); sin embargo, bajo ese esquema se ponía en riesgo el cumplimiento cabal de sus labores, pues un solo participante en todas estas actividades enfrentaba dificultades para llevar a cabo satisfactoriamente el cumplimiento de sus funciones.

El cambio de paradigma que operó México en el sector hidrocarburos y en el ramo del petróleo, inició a raíz de la reforma constitucional de diciembre 2013 a los artículos 25, 27 y 28; puesto que con la emisión del voto aprobatorio de las legislaturas locales de 24 Estados (Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas) la Comisión Permanente del Congreso de la Unión declaró constitucional la reforma en materia energética, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía.

El nuevo marco constitucional posibilita la participación privada en los sectores energéticos de México, incluyendo las actividades estratégicas de exploración y extracción de petróleo y gas natural, manteniendo y fortaleciendo la rectoría del Estado sobre la industria petrolera y conservando para la Nación la propiedad de los hidrocarburos en el subsuelo.

La reforma energética emprendida en nuestro país tiene dos vertientes. Por un lado, la reforma a la Carta Magna en 2013 y, por otro lado, la expedición de leyes secundarias que fueran compatibles con el nuevo marco constitucional y que posibiliten la materialización de los cambios constitucionales realizados.

Por lo anterior el 30 de abril de 2014, el titular del Poder Ejecutivo remitió al Poder Legislativo el paquete que contiene las iniciativas de la legislación secundaria en materia energética, esto como consecuencia de la reforma

constitucional del 20 de diciembre de 2013.

El 11 de agosto de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el paquete que contiene la legislación secundaria en materia energética para su entrada en vigor y observancia general conformada por los siguientes Decretos:

1. Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y de la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.
2. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley General de Deuda Pública.
3. Decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica, la Ley de Energía Geotérmica y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales.
4. Decreto por el que se expide la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y, se expide la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
5. Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas.
6. Decreto por el que se expiden la Ley de Petróleos Mexicanos y la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, y se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; la Ley de

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Como consecuencia de la reforma en materia energética, se expidieron un total de 9 leyes y se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de otras 12 leyes.

El nuevo modelo del sector hidrocarburos tiene como características fundamentales:

- La exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, son áreas estratégicas a cargo exclusivamente del Estado mexicano, la propiedad de éstos en el subsuelo será siempre de la Nación y, en consecuencia, no se otorgarán concesiones.
- Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares nacionales e internacionales.
- Las modalidades de contratación serán, entre otras, contratos de servicios, de utilidad, producción compartida, o de licencia.
- Las modalidades de las contraprestaciones que pagará el Estado a sus empresas productivas o a los particulares serán en efectivo, para los contratos de servicios; con un porcentaje de la utilidad, para los contratos de utilidad compartida; con un porcentaje de la producción obtenida, para los contratos de producción compartida; con la transmisión onerosa de los hidrocarburos una vez extraídos del subsuelo, para los contratos de licencia, o cualquier combinación de éstas.

- Las empresas productivas del Estado o los particulares que suscriban un contrato con el Estado podrán reportar para efectos contables y financieros la asignación o contrato correspondiente y sus beneficios esperados, siempre y cuando se afirme en las asignaciones o contratos que el petróleo y todos los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos que se encuentren en el subsuelo, son propiedad de la Nación.
- Las asignaciones y contratos serán otorgados a través de mecanismos que garanticen la máxima transparencia.
- Por su parte, en complemento a las actividades que continuará realizando Petróleos Mexicanos, se contempla un nuevo modelo de participación de particulares en actividades de refinación, petroquímica, así como transporte, almacenamiento y distribución de petróleo, gas natural y los derivados de estos hidrocarburos. De igual modo se permitirá su participación activa en la venta al público de los productos.
- En el caso de la industria del gas natural se prevé también la participación de terceros, a través de otras empresas productivas del Estado.

Con la reforma energética se cambió la naturaleza jurídica de Petróleos Mexicanos (Pemex), ya que dejó de ser un organismo descentralizado, para ser considerada una empresa productiva del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, teniendo como objeto la creación de valor económico e incremento de los ingresos de la Nación, con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental.

Por lo anterior, la realización de las distintas actividades que forman parte de las áreas estratégicas de la nación relacionadas con la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, ameritan una protección jurídica

especial, pues su adecuado ejercicio constituye una condición necesaria para la seguridad energética y financiera del país, puesto que pese a la vigilancia proporcionada para evitar la extracción ilícita de hidrocarburos, es una realidad que dichas actividades se han incrementado.

Uno de los mayores inconvenientes que representa el robo de hidrocarburos, es que estos pueden ser sustraídos con suma facilidad, mediante las llamadas “tomas clandestinas” a lo largo de los aproximadamente 68 mil kilómetros de ductos que tiene Petróleos Mexicanos;” una muestra de esto son las cifras alarmantes que se tienen detectadas y que al paso de los años van incrementándose, tal y como se refleja estadísticamente de la siguiente manera:

- Año 2000 se detectaron un total de 155 tomas clandestinas.
- Año 2001 se detectaron un total de 132 tomas clandestinas
- Año 2002 se detectaron un total de 159 tomas clandestinas
- Año 2003 se detectaron un total de 152 tomas clandestinas
- Año 2004 se detectaron un total de 102 tomas clandestinas
- Año 2005 se detectaron un total de 132 tomas clandestinas
- Año 2006 se detectaron un total de 232 tomas clandestinas
- Año 2007 se detectaron un total de 324 tomas clandestinas
- Año 2008 se detectaron un total de 392 tomas clandestinas
- Año 2009 se detectaron un total de 462 tomas clandestinas
- Año 2010 se detectaron un total de 691 tomas clandestinas
- Año 2011 se detectaron un total de 1361 tomas clandestinas
- Año 2012 se detectaron un total de 1635 tomas clandestinas
- Año 2013 se detectaron un total de 2612 tomas clandestinas
- Año 2014 en un periodo comprendido del 01 de enero al 31 de julio se detectaron un total de 1963 tomas clandestinas.

Como puede observarse, las cifras son alarmantes y revelan cómo la sustracción ilícita de hidrocarburos a través de tomas clandestinas ha aumentado

considerablemente, del año 2000 al 2014; aunado a esto la realización de estas actividades repercute en diversos ámbitos, ya que en varias ocasiones representa un riesgo para las personas y para el medio ambiente, así como la interrupción del suministro de combustible, por el sistema de ductos; situación que obliga a trabajar en la reparación del sitio, afectando negativamente el abasto regional y elevando los costos considerablemente por la necesidad de contratar transporte terrestre.

Asimismo, además del robo a través de las denominadas “tomas clandestinas,” también se realizan actividades relacionadas con el robo en la extracción y distribución en campos petroleros, terminales de almacenamiento y reparto, terminales marítimas, refinerías y en la carga a buques de gran calado, alterando los sistemas de medición, sistemas de peso, facturas y sellos, entre otros.

Aunado a lo anterior, la amplitud del sistema de ductos y la ubicación en su mayor parte de zonas en despoblado, es aprovechado para la sustracción ilícita de hidrocarburos, a través de tomas clandestinas, en zonas donde la sustracción es constante y se puede traducir como de carácter permanente, existiendo en ocasiones redes de sustracción, transporte, abastecimiento, venta de los hidrocarburos de origen ilícito, conductas que no se encuentren tipificadas como de gravedad e inclusive algunas no tienen una adecuación constitutiva de delitos; por lo tanto siguen en aumento dando como resultado el hallazgo reiterado de tomas clandestinas, por parte de las áreas operativas y de seguridad de Petróleos Mexicanos.

Derivado de esto, se cuenta con una proyección estadística que da como resultado que de un 95% de tomas clandestinas, estas son sin persona detenida y con escasos aseguramientos; asimismo, cuando llega a existir detención en flagrancia, es al momento de transportar el producto de origen ilícito, conducta de posesión que es caucionable sin ser considerado delito grave.

En los contados casos de aseguramiento de personas en flagrancia por sustracción de hidrocarburos, conducta que sí es privativa de libertad sin derecho a caución, lo que se califica de gravedad es casi nulo, aunado a los criterios que emplean los órganos jurisdiccionales respecto a que la detención en flagrancia sea en el lugar del evento, es decir, en la toma clandestina al momento de sustraer el hidrocarburo; situación operativamente compleja para una detención, ya que las tomas clandestinas generalmente son en despoblado y detectables a cientos de metros, lo que facilita la huida de cualquier persona.

Al respecto, se cuenta con las cifras de personas detenidas por robo de hidrocarburos en un periodo comprendido del año 2000 a 2014, la cuales son las siguientes:

- Año 2000 se detuvieron un total de 27 personas.
- Año 2001 se detuvieron un total de 48 personas.
- Año 2002 se detuvieron un total de 58 personas.
- Año 2003 se detuvieron un total de 105 personas.
- Año 2004 se detuvieron un total de 44 personas.
- Año 2005 se detuvieron un total de 136 personas.
- Año 2006 se detuvieron un total de 224 personas.
- Año 2007 se detuvieron un total de 303 personas.
- Año 2008 se detuvieron un total de 239 personas.
- Año 2009 se detuvieron un total de 437 personas.
- Año 2013 se detuvieron un total de 937 personas.
- En lo que va de 2014 se han detenido 711 personas.

El robo de hidrocarburos constituye un problema económico muy grave, a manera de ejemplo en el año 2011, se tiene estimado que el mercado ilícito de combustible ascendió a la cantidad de 23,900 millones de pesos y en el 2012 ascendió a la cantidad de 33,200 millones de pesos. De septiembre de 2013 a agosto de 2014, estas cifras representan aproximadamente 15 mil 300 millones

de pesos.

Asimismo, es de suma preocupación el riesgo que significa para la población que vive en zonas en donde se instalan tomas clandestinas, así como donde se resguarda el producto motivo de sustracción o apoderamiento ilícito, e incluso aquel peligro que se genera por su transportación sin las condiciones de seguridad adecuadas; ejemplo de esto es el incidente ocurrido en Texmelucan, Puebla, el 19 de diciembre de 2010, que causó el fallecimiento de 30 personas, decenas de lesionados y cuantioso daños materiales, a consecuencia de una toma clandestina por medio de la cual se quería sustraer ilícitamente crudo de oleoducto de Petróleos Mexicanos.

La sustracción ilícita de hidrocarburos de los ductos, en un principio tenía como finalidad la obtención exclusivamente de gasolina y diesel; sin embargo, con el paso del tiempo, se han extendido las actividades ilícitas a los derivados y procesados del petróleo, incluso el propio crudo, y gas licuado de petróleo, obteniendo como consecuencia ingresos millonarios que afectan la economía nacional.

Ante un escenario como el descrito, resulta imperativo que el Estado actúe y sancione con severidad las conductas relacionadas con la sustracción, almacenamiento, transporte, enajenación, suministro y distribución ilícita de hidrocarburos y las demás conductas asociadas.

Petróleos Mexicanos, como encargado de la industria petrolera nacional y de hidrocarburos que en su mayoría son transportados a través de la diversa red de ductos (Oleoductos, Poliductos, Gasoductos y LPGDuctos) encontrándose alojados en los derechos de vía ubicados en gran parte de la República Mexicana, existiendo Entidades Federativas por las que atraviesa la compleja red de ductos, indispensables operativamente para abasto a nivel nacional; es constantemente objeto para la comisión de conductas relacionadas con el robo de hidrocarburos.

Al respecto, se tienen detectados a miembros de la delincuencia organizada, especializados en la sustracción de hidrocarburos y realizan dichas actividades, coaccionando al personal de Petróleos Mexicanos y miembros de seguridad pública federal, estatal y municipal para que participen en la realización de dichas actividades o bien para que proporcionen la información necesaria relacionada con el trasiego de combustibles a través de la red de ductos de Pemex, por tener conocimiento de la estructura y operaciones de vigilancia que se realizan, así como reconocimiento en el derecho de vías, horarios y en general, todo tipo de información inherente a las actividades de Petróleos Mexicanos, que en algún momento determinado utilizan para poder realizar conductas relacionadas con el robo de hidrocarburos.

Sin embargo, el fenómeno relacionado con el robo de hidrocarburos, no solo se da por la delincuencia organizada, existen zonas geográficas en donde la mayoría de los robos, a través de tomas clandestinas a ductos, son cometidos por personas que no pertenecen al crimen organizado, pues en varias ocasiones los mismos concesionarios ordenan a sus empleados sustraer hidrocarburos; asimismo existen zonas en donde la propia gente que habita cerca de los ductos ha aprendido a extraer hidrocarburos.

Actualmente, México cuenta con un marco jurídico limitado para sancionar las diversas conductas, relacionadas con el robo de hidrocarburos; al respecto el Código Penal Federal en el Título Décimo Cuarto, Capítulo I contempla los delitos cometidos contra el consumo y riqueza nacionales, en donde en el artículo 254 se hace referencia a la sustracción o aprovechamiento de hidrocarburos sin la autorización correspondiente y a la alteración de instrumentos de medición utilizados para enajenar o suministrar hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados, aplicando sanciones que van de **los tres a diez años de prisión** y con doscientos a mil días multa.

En el artículo 368 Quater del Código en mención, sanciona conductas relacionadas con la posesión, reguardo, enajenación, suministro, sustracción y

aprovechamiento de hidrocarburos, como el petróleo crudo o hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados, gasolina o diesel, gas licuado del petróleo mediante estación del Gas (LP) aplicando penas que van desde los seis meses hasta los 12 años de prisión, aumentando la gravedad de la conducta cuando estas sean cometidas por servidores públicos de la industria petrolera.

Como puede observarse, la regulación que actualmente impera en México para sancionar delitos relacionados con hidrocarburos es limitada e insuficiente, puesto que el Código Penal Federal no tipifica la totalidad de los delitos que pueden cometerse en este sector; asimismo, se considera que las sanciones impuestas por la comisión de los delitos que se encuentran tipificados es baja, tomando en consideración las consecuencias nocivas y repercusiones que se generan tanto para la economía nacional, como poner en riesgo la vida o seguridad de las personas y el daño al medio ambiente entre otras situaciones, aunado a las implicaciones que tienen los miembros de la delincuencia organizada que han convertido a la sustracción de hidrocarburos de manera ilícita en una de sus actividades preponderantes y que mayores beneficios económicos les genera.

La descripción de las anteriores circunstancias, reflejan la imperiosa necesidad de contar con mecanismos legales eficaces para prevenir y sancionar de manera severa las conductas relacionadas con la afectación a la industria petrolera, lo cual es acorde con la reciente reforma constitucional y a la importancia que tiene en nuestro País las actividades estratégicas que se realizan en esta materia, por lo que la Ley que se propone se encuentra estructurada de la siguiente manera:

Contiene 20 artículos, agrupados en 2 Capítulos. El capítulo I refiere a las disposiciones generales, señalando que el objeto de la Ley el cual es establecer los tipos penales y sanciones en materia de delitos contra hidrocarburos, sus derivados y demás activos; asimismo, se tiene contemplado un apartado específico de definiciones. Al respecto, es de destacar que los delitos

relacionados con este sector son considerados graves; esto en virtud de la relevancia del bien jurídico tutelado, como es el patrimonio nacional y el riesgo que representa para la economía y la protección al ambiente.

En el capítulo II se establece el catálogo de delitos en materia de hidrocarburos, sus derivados y demás activos, así como las sanciones a imponer dependiendo de la conducta realizada, en donde se destaca que las sanciones aumentarán si dichas conductas son realizadas por personal que labora o haya laborado en Petróleos Mexicanos, empresas contratistas o servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos.

En este sentido, vale la pena destacar que la justificación de las penas está dada en función de las diversas cantidades de hidrocarburos que se sustraigan, iniciando con una pena mínima de 5 años de prisión cuando la cantidad sustraída no rebase los 300 litros y teniendo una máxima penalidad de 35 años de prisión a partir del robo de 30,000 litros. El terrorismo también se castiga severamente.

La justificación de catalogar conductas delictivas con mayor gravedad y a consecuencia de lo mismo imponer sanciones más severas que las que actualmente se tienen tipificadas en Código Penal Federal, son en armonía con la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, ya que el artículo 2 contempla que, cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer delitos relacionados con el previsto en la fracción IV del artículo 368 Quáter en materia de hidrocarburos, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia Organizada.

En este orden de ideas, la mayoría de las conductas que se pretenden sancionar a través de esta Ley son cometidos por miembros de la delincuencia organizada; situación que se ve reflejada en las importantes pérdidas económicas para la economía nacional, así como el fortalecimiento de dichas organizaciones,

ya que al obtener recursos económicos derivados de conductas relacionadas con el robo de hidrocarburos, fortalecen su estructura y organización; situación que al mismo tiempo constituye un riesgo para la seguridad del Estado Mexicano, tal y como lo establece el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional que contempla como amenazas a la Seguridad Nacional cualquier acto tendente a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

Por las razones expuestas, la presente Ley pretende, por un lado, inhibir la comisión de actividades y conductas, al calificar y catalogar los delitos que se pueden cometer en materia de hidrocarburos, derivados y activos, así como establecer las sanciones que serán aplicables y, por otro lado, se contribuye a la materialización de la reforma energética, a la seguridad de la economía nacional y al fortalecimiento del Estado Constitucional y de Derecho en México.

En este mismo sentido y a fin de evitar las antinomias entre ordenamientos, principalmente en lo que se refiere a la confrontación de normas que pudiera darse con lo establecido tanto en el Código Penal Federal, como en el Código Federal de Procedimientos Penales, en lo que se conforma la vigencia plena del Código Nacional de Procedimientos Penales, instrumentos en los que se plasman todos los señalamientos de los delitos en materia de hidrocarburos; se realizan las siguientes referencias:

En el Código Federal de Procedimientos Penales, acciones que se consideran necesarias en lo que cobra vigencia plena el Código Nacional de Procedimientos Penales, se contemplan las siguientes acciones, todas vinculadas con el artículo 194; la inclusión de una fracción XXIII a fin de tipificar como delitos graves los tipificados en la presente ley; se deroga el inciso 19) de la fracción I que señala como delitos graves, los que se cometan en contra del consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254, fracción VII, párrafo segundo, inciso que se deroga en el presente proyecto; así como la reforma del inciso 25) de la fracción I, que remite en su parte final al texto que señala: “lo previsto en la fracción IV del

artículo 368 Quáter” ambos del Código Penal Federal, y que igualmente se está derogando.

En el mismo artículo, pero en la fracción I, se realizan adecuaciones derogando el inciso 19) por la misma derogación que se presenta de la fracción VII del artículo 254 y la modificación de la parte final del inciso 25), que igualmente remite al supuesto del artículo 368 Quáter, supuestos del Código Penal Federal, que como se menciona, se derogan en el presente Decreto.

Asimismo, pero en lo relativo al Código Penal Federal en materia de delitos de hidrocarburos, se reforma el artículo 254 Ter, para eliminar el supuesto en lo relativo a la interferencia en equipos, instalaciones o inmuebles afectos de la industria petrolera a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, manteniendo la vigencia del texto en lo relacionado con los afectos al servicio público de energía eléctrica; se adiciona la fracción VI para su vinculación gramatical entre ésta fracción y la IX añadiendo la conjunción copulativa “y” y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y 368 Quáter del citado Código, trasladando y adecuando los supuestos plasmados hacia el nuevo ordenamiento, añadiendo de manera paralela, el incremento de penas ya detallado.

Por último, se plantea la reforma de la fracción I del artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para desvincular lo previsto en la fracción IV del artículo 368 Quáter en materia de hidrocarburos, en relación con que serán sancionados como miembros de la delincuencia organizada a quien “sustraiga o aproveche petróleo crudo o hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados de ductos, equipos o instalaciones de Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o empresas filiales con pena de prisión de ocho a doce años y de mil a doce mil días multa”, y se adiciona una fracción VIII para trasladar con la reforma al supuesto de delincuencia organizada, todos los delitos que se cometan relacionados con la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Contra del Patrimonio Nacional en Materia de Hidrocarburos, con excepción de

los señalados en el artículo 8º que señalan a los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de la probable comisión de algún delito materia de esta Ley y no lo denuncien y los de la fracción I del artículo 13, en relación con quienes permitan, colaboren o alteren los sistemas de medición autorizados para obtener un beneficio propio o de un tercero.

Por lo antes expuesto, me permito someter a la consideración de ésta H. Cámara de Senadores, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DEL PATRIMONIO NACIONAL EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIII, SE DEROGA EL INCISO 19) Y SE REFORMA EL INCISO 25) DE LA FRACCIÓN I, TODOS DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SE REFORMA EL ARTÍCULO 254 TER, SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI Y SE DEROGAN EL INCISO J) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 253, LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 254, Y EL ARTÍCULO 368 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SE REFORMA LA FRACCIÓN I Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 2º DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, para quedar como sigue:

PRIMERO. Se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Contra del Patrimonio Nacional en materia de Hidrocarburos, para quedar como sigue:

LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DEL PATRIMONIO NACIONAL EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la república mexicana; tiene por objeto establecer los delitos en particular y sanciones que serán aplicables en materia de hidrocarburos, sus derivados y demás activos.

Artículo 2.- En los casos no previstos en esta Ley serán aplicables los tratados internacionales, el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y demás disposiciones relativas y aplicables.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Activos:** Son aquellos bienes asociados al proceso de producción, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos. Los principales activos de una empresa son sus instalaciones y maquinaria, sus existencias inventariadas de materias primas y productos semiterminados y terminados.
- II. **Áreas de exclusión:** Las contenidas en el artículo primero del Acuerdo Secretarial número 117 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Septiembre de 2003.

- III. **Buque:** Término empleado para designar, generalmente, a embarcaciones importantes tanto por su capacidad de carga (tonelaje) como por la trascendencia de sus funciones.
- IV. **Derecho de vía:** Figura jurídica referida a la franja de terreno en la que se encuentran instalados ductos, vías de ferrocarril o cableado eléctrico. El derecho de vía señala que debe respetarse y no obstruir el paso libre a lo largo de la instalación.
- V. **Derivación clandestina:** Es cualquier conexión para extraer por cualquier medio de manera ilegal o no autorizada hidrocarburos y sus derivados de los ductos, transportándolos de un lugar a otro.
- VI. **Distribuidores de Genéricos:** Empresas que realizan la comercialización y distribución de productos energéticos a los sectores industrial, servicios, del campo, construcción y en general a todas las ramas de la economía en las que los hidrocarburos formen parte primordial de sus procesos productivos, debiendo contar con una reconocida solvencia y experiencia, además de contar con la infraestructura necesaria para prestar el servicio.
- VII. **Ductos:** Tuberías conectadas, generalmente enterradas o colocadas en el lecho marino, que se emplean para transportar petróleo crudo, gas natural, productos petrolíferos o petroquímicos utilizando como fuerza motriz elementos mecánicos, aire a presión, vacío o gravedad.
- VIII. **Empresas Filiales:** Son empresas filiales de Petróleos Mexicanos aquellas en las que participe, directa o indirectamente, en más del cincuenta por ciento de su capital social, con independencia de que se constituyan conforme a la legislación mexicana o a la extranjera.
- IX. **Empresas Productivas Subsidiarias:** Son empresas productivas del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

- X. Expendio clandestino:** Establecimiento que realiza actividades relacionadas con la venta de manera ilegal o no autorizada de hidrocarburos y sus derivados.
- XI. Franquicia:** Comercialización de bienes y servicios, bajo una marca y un sistema operativo por los cuales se reciben beneficios y regalías.
- XII. Gasoducto:** Ducto usado para el transporte de gas.
- XIII. Hidrocarburo:** Grupo de compuestos orgánicos que contienen principalmente carbono e hidrógeno. (Petróleo, Gas Natural, Condensados, Líquidos del Gas Natural e Hidratos de Metano).
- XIV. Industria petrolera:** Abarca la exploración, la explotación, la refinación, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano del petróleo y los productos que se obtengan de su refinación; la exploración, la explotación, la elaboración y las ventas de primera mano del gas; así como el transporte y el almacenamiento indispensables y necesarios para interconectar su explotación y elaboración; la elaboración, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano de aquellos derivados del petróleo y del gas que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas y que constituyen petroquímicos básicos, como el etano, propano, butanos, pentanos, hexano, heptano, materia prima para negro de humo, naftas y metano, cuando provenga de carburos de hidrógeno, obtenidos de yacimientos ubicados en el territorio nacional y se utilice como materia prima en procesos industriales petroquímicos. Asimismo los centros de refinamiento, terminales de almacenamiento y ductos.

- XV. Mercado ilícito de combustibles (MIC):** Conjunto de actividades ilegales consistentes en la sustracción, transportación, adulteración, almacenamiento, comercialización o posesión de cualquier hidrocarburo, con el propósito de obtener un beneficio.
- XVI. Oleoducto:** Ducto usado para el transporte de crudo.
- XVII. Petróleos Mexicanos:** Empresa productiva del Estado, de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, así como sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales.
- XVIII. Petróleo:** Mezcla de carburos de hidrógeno que existe en fase líquida en los yacimientos y permanece así en condiciones originales de presión y temperatura.
- XIX. Poliducto:** Ducto usado para el transporte de productos petrolíferos y petroquímicos.
- XX. Refinería:** Instalación industrial en la que se lleva a cabo la refinación del petróleo crudo mediante diferentes procesos.
- XXI. Sabotaje:** Es el daño, destrucción y/o entorpecimiento tendiente a destruir o inhabilitar la estructura de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias, empresas filiales o de particulares, para realizar las actividades de carácter estratégico relacionadas con la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos y derivados.
- XXII. Sustracción:** Hurtar, robar fraudulentamente.
- XXIII. Terminal de Almacenamiento y Reparto (TAR):** Conjunto de instalaciones destinadas al recibo, almacenamiento, entrega y reparto de productos derivados del petróleo, que generalmente abastece a su zona ,

sin embargo, también puede apoyar a abastecer otras zonas, dependiendo del tamaño de la instalación. Existen varias terminales localizadas a lo largo del país y éstas pueden ser marítimas o terrestres.

- XXIV. Terrorismo en materia de hidrocarburos:** Realizar por cualquier medio violento actos en contra de bienes, servicios, integridad física, emocional, seguridad o la vida del personal de Petróleos Mexicanos, empresas productivas subsidiarias, empresas filiales o particulares; que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, con la finalidad de atentar contra la seguridad nacional o contra las actividades de carácter estratégico relacionadas con la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos y derivados.
- XXV. Toma clandestina:** Cualquier conexión para la sustracción de hidrocarburos y sus derivados, de manera ilegal de los ductos, instaladas por personas no autorizadas.
- XXVI. Trazador:** Sustancia química que se agrega a los combustibles u otros productos derivados de los hidrocarburos, que sin afectar sus propiedades físicas, químicas, ni sus especificaciones técnicas, permite identificar calidades, mezclas y adulteración de combustibles.
- XXVII. Traficante de hidrocarburos:** Es toda persona que comercie y negocie ilícitamente con el petróleo, hidrocarburos y sus derivados.

Artículo 4.- El agente del ministerio público federal, en todos los casos de la presente ley, procederá de oficio.

Así mismo para la acreditación de los delitos relacionados con el sector de hidrocarburos, se presumirá propiedad federal salvo prueba en contrario, sin que se exija la presentación de factura o escritura pública o la inscripción en el registro público de los mismos, de conformidad con el artículo 177 del Código Federal de

Procedimientos Penales.

Artículo 5.- Los hidrocarburos, sus derivados y demás activos que sean asegurados, se pondrán a disposición del Ministerio Público Federal, quien procederá de acuerdo con las disposiciones y leyes de la materia y sin dilación alguna a la entrega a Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias, empresas filiales o particulares, para su destino final, de conformidad con el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 6.- La Procuraduría General de la República y las autoridades del Poder Judicial Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, conocerán sobre los delitos señalados en la presente Ley.

CAPITULO II.

DE LOS DELITOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS Y DEMÁS ACTIVOS

Artículo 7.- Se sancionará a quien:

- I. Sustraiga de manera ilícita y sin la autorización correspondiente, hidrocarburos y sus derivados; de ductos, vehículos, equipos o instalaciones de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias, empresas filiales o de particulares.

Si la sustracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprende claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el inciso a) del presente artículo.

- II. Compre, reciba o negocie de cualquier forma hidrocarburos y sus derivados obtenidos de manera ilícita.

- III. Resguarde, transporte, almacene, distribuya o posea todo tipo de hidrocarburos y sus derivados de procedencia ilícita.
- IV. Descargue o deposite en cualquier lugar todo tipo de hidrocarburos y sus derivados a sabiendas de que fueron obtenidos de manera ilícita.

Las conductas descritas en este artículo se sancionarán de la siguiente manera:

- a) Cuando la cantidad sea menor o equivalente a 300 litros, se impondrá de 5 a 10 años de prisión y multa de 5,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente.
- b) Cuando la cantidad sea mayor a 300 litros pero menor o equivalente a 1000 litros, se impondrá de 7 a 14 años de prisión y multa de 10,000 a 20,000 días de salario mínimo vigente.
- c) Cuando la cantidad sea mayor a 1000 litros pero menor o equivalente a 5000 litros, se impondrá de 8 a 16 años de prisión y multa de 15,000 a 25,000 días de salario mínimo vigente.
- d) Cuando la cantidad sea mayor a 5000 litros pero menor o equivalente a 10 000 litros, se impondrá de 10 a 18 años de prisión y multa de 20,000 a 30,000 días de salario mínimo vigente.
- e) Cuando la cantidad sea mayor a 10 000 litros pero menor o equivalente a 20 000 litros, se impondrá de 12 a 20 años de prisión y multa de 25,000 a 35,000 días de salario mínimo vigente.

- f) Cuando la cantidad sea mayor a 20 000 litros pero menor o equivalente a 30 000 litros, se impondrá de 20 a 30 años de prisión y multa de 35,000 a 45,000 días de salario mínimo vigente.
- g) Cuando la cantidad sea mayor a 30 000 litros, se impondrá de 25 a 35 años de prisión y multa de 40,000 a 50,000 días de salario mínimo vigente.

Artículo 8.- Se sancionará de 4 a 7 años de prisión y multa de 4,000 a 10, 000 días de salario mínimo vigente, a cualquier servidor público que en el ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito materia de esta Ley y no lo denuncie ante la autoridad competente.

Lo anterior, independientemente de las sanciones aplicables conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 9.- Se sancionará conforme a lo previsto en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, al comercializador o al transportista de hidrocarburos y sus derivados, cuando estos no contengan los trazadores o las demás especificaciones que Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias, empresas filiales o de particulares utilicen para la identificación de sus productos.

Artículo 10.- Se impondrá de 5 a 10 años de prisión y multa de 5,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente, a quien bajo cualquier título:

- I. Aceche, alerte, vigile o realice cualquier tipo de acciones tendientes a obtener información con el propósito de utilizarla para dar a conocer y avisar a terceros la ubicación, operación y actividades relacionados con el flujo y trasiego de hidrocarburos y sus derivados por ductos, instalaciones de almacenamiento y reparto y demás medios de transporte.

- II. Proporcione por cualquier medio información o datos sobre el funcionamiento de las instalaciones, de los movimientos del personal, vehículos de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias, empresas filiales o de particulares con el propósito de cometer cualquiera de las conductas del presente capítulo.

- III. Sustraiga, dañe o aproveche las estructuras, objetos ferrosos, equipos y medios de transporte propiedad de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias, empresas filiales o de particulares destinadas a realizar actividades relacionadas con la industria petrolera.

- IV. A cualquier persona que invada las áreas de exclusión a bordo de una embarcación o buque, ajena de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias, empresas filiales o de particulares, de conformidad con el Acuerdo Secretarial 117, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Septiembre de 2003.

- V. Al que traslade por sí mismo o por interpósita persona y por cualquier medio a personas no autorizadas para ingresar a las plataformas y demás instalaciones en altamar propiedad de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias, empresas filiales o de particulares.

- VI. A quien se reporte como náufrago, sin estar en situación real de tal condición, con el fin de cometer alguna conducta tipificada por esta Ley.

Artículo 11.- Se impondrá de 7 a 14 años de prisión y multa de 10,000 a 20,000 días de salario mínimo vigente, a quien bajo cualquier título:

- I. Elabore, altere, o utilice sin autorización de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias, empresas filiales o de particulares, sellos, facturas, logotipos, placas, engomados, marcas, tarjetas de circulación u otros documentos oficiales.

- II. Quién aproveche y/o adultere por sí o por interpósita persona todo tipo de hidrocarburos y sus derivados, sin la autorización correspondiente, con el fin de obtener un beneficio propio o ajeno.

- III. Al dueño, arrendatario o a quien se ostente como propietario y/o poseedor de algún predio por donde pase el derecho de vía o derivación clandestina y tenga conocimiento de esta situación; asimismo a quien facilite, colabore o consienta que en su propiedad se lleve a cabo algún delito objeto de la Ley y no lo denuncie a las autoridades correspondientes.

- IV. Haga uso indebido de las banderas que representan a las embarcaciones de la nacionalidad que las distingue, para cometer cualquier conducta tipificada en esta ley.

Asimismo, a quien utilice o adhiera una bandera falsa, apócrifa o con cualquier tipo de alteración a una embarcación para simular que pertenece a Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias, empresas filiales o de particulares.

Artículo 12.- Se impondrá de 8 a 16 años de prisión y multa de 15,000 a 25,000 días de salario mínimo vigente, a quien bajo cualquier título posea o sea dueño de expendios y depósitos clandestinos en los que se distribuya de forma ilícita cualquier cantidad de hidrocarburos y sus derivados.

Artículo 13.- Se impondrá pena de 10 a 18 años de prisión y multa de 17,000 a 27,000 días de salario mínimo vigente, a quien bajo cualquier título:

- I. Permita, colabore o altere los sistemas de medición autorizados por Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias, empresas

filiales o de particulares con el fin o propósito de obtener un beneficio propio o para un tercero.

- II. Simule o engañe de cualquier forma a personal de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias, empresas filiales o de particulares permitiendo o realizando el intercambio de otras sustancias por hidrocarburos o sus derivados.

Artículo 14.- Se sancionará de 15 a 25 años de prisión y multa de 30,000 a 40,000 días de salario mínimo vigente, a quien suministre combustible desde una plataforma o embarcación en altamar propiedad de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias, empresas filiales, o de particulares a otra embarcación o buque que no pertenezca a Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias, empresas filiales o de particulares, sin contar con la autorización correspondiente.

Artículo 15.- Se impondrá pena de 25 a 35 años de prisión y multa de 55,000 a 60,000 días de salario mínimo vigente:

- I. A cualquier persona que directa o indirectamente, aporte fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza incluyendo donativos o donaciones, teniendo conocimiento de que serán utilizados para cometer cualquier conducta del presente capítulo.
- II. A cualquier persona que directa o indirectamente, reciba o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza incluyendo donativos o donaciones, teniendo conocimiento de que serán utilizados para cometer cualquier conducta del presente capítulo.
- III. A quien o quienes cometan algunas de las conductas descritas en esta Ley y que con ello provoquen un daño a los recursos naturales, a la flora, a

la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.

IV. Realice, ordene o planee cualquier toma clandestina para extraer hidrocarburos y sus derivados de los ductos de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias empresas filiales o de particulares.

V. A los distribuidores de genéricos, que utilizando su concesión o franquicia cooperen en el manejo, transporte y comercialización ilícita de cualquier hidrocarburo, permitan el lavado de hidrocarburos robados y su distribución.

Además de las sanciones señaladas por el delito cometido en esta fracción, se les cancelará la o las franquicias y/o concesiones.

Artículo 16.- Se sancionará de 30 a 40 años de prisión y multa de 50,000 a 65,000 a quien por cualquier medio realice actos de sabotaje, obstruyendo o impidiendo en forma total o parcial, el acceso y afecte el funcionamiento de cualquiera de los equipos, instalaciones o inmuebles de la industria petrolera.

Artículo 17.- Se sancionará de 40 a 50 años de prisión y multa de 65,000 a 70,000 días de salario mínimo vigente, a quien obligue o intimide mediante coerción, amenaza o cualquier tipo de violencia al personal que labora en Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias, empresas filiales, de particulares o a terceros, con el propósito de llevar a cabo cualquier conducta tipificada en esta Ley.

Artículo 18.- Se sancionará de 40 a 60 años de prisión y multa de 65,000 a 75,000 días de salario mínimo vigente, a quien realice por cualquier medio actos de terrorismo en cualquier instalación de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias, empresas filiales y otras pertenecientes al ramo de la

industria petrolera.

Artículo 19.- Si el agente activo es o fue trabajador de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias, empresas filiales, de particulares o contratistas de las mismas, así como servidores públicos encargados de la investigación y persecución de delitos y administración de justicia; las sanciones se aumentarán en una mitad más de acuerdo con la sanción prevista en la Ley por el delito cometido, independientemente de las sanciones correspondientes conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuando dicho ordenamiento resulte aplicable.

SEGUNDO: Se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25), de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

Artículo 194. ...

I. ...

1) al 18) ...

19) (**Se deroga**)

20) al 24) ...

25. Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI y XVII.

26) al 36) ...

II, al XXII ...

**XXIII. De la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en
Contra del Patrimonio Nacional en Materia de Hidrocarburos.**

**TERCERO: Se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI y se
derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII
del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal, para
quedar como sigue:**

Artículo 253 ...

I. ...

a) a i) ...

j) (Se deroga)

II. al V. ...

Artículo 254. ...

I al V ...

VI ... , **y**

VII. (Se deroga)

VIII. (Se deroga)

IX ...

Artículo 254 Ter. Se impondrá de tres meses a un año de prisión o de cien a trescientos días multa a quien, sin derecho, obstruya o impida en forma total o parcial, el acceso o el funcionamiento de cualesquiera (...) de los equipos, instalaciones o inmuebles afectos del servicio público de energía eléctrica.

Si con los actos a que se refiere el párrafo anterior se causa algún daño, la pena será de dos a nueve años de prisión y de doscientos cincuenta a dos mil días multa

Artículo 368 Quáter. **(Se deroga)**

CUARTO. Se adiciona la fracción VIII y se reforma la fracción I del artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada para quedar como sigue:

Artículo 2º ...

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

II. al VII. ...

VIII. Los previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Contra del Patrimonio Nacional en Materia de Hidrocarburos, con excepción de los señalados en el artículo 8º y en la fracción I del artículo 13.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Los procesos penales iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que dieron su origen.

Artículo Tercero.- En tanto no se publique en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se expida la Ley por la que crea la Fiscalía General de la República, la Procuraduría General de la República será la autoridad competente de conocer de los delitos contenidos en esta Ley.

Dado en el salón de sesiones del Senado de la República, en la ciudad de México Distrito Federal, a los once días del mes de noviembre del año de dos mil catorce.

SENADOR OMAR FAYAD MENESES



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos que aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIII, SE DEROGA EL INCISO 19) Y SE REFORMA EL INCISO 25) DE LA FRACCIÓN I, TODOS DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SE REFORMA EL ARTÍCULO 254 TER, SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 254 Y SE DEROGAN EL INCISO J) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 253, LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 254, Y EL ARTÍCULO 368 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SE REFORMA LA FRACCIÓN I Y ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 2º DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto por el que **se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos que aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, presentada por el Senador Omar Fayad Meneses del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Estas Comisiones Unidas, de conformidad con las facultades que establecen los artículos 39, 41, 49, 50, 61, 71 fracción II, 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 1 y el inciso a) del numeral 2 ambos del artículo 85, 86, 89, las fracciones XIV y XXVIII del artículo 90, el 94, 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 56, 60, 64, 65, 87, 88 y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, la fracción I del numeral 1 del artículo 135, el 136, 150 numerales 1, 2, 3, 174, fracciones I y II del numeral 1 del artículo 176, el numeral 1 del artículo 177, el 182, 183, 190, 191, 192, 194, 212 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen que se formula con base en la siguiente:

METODOLOGÍA



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos que aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Estas Comisiones Unidas encargadas del análisis y dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

1. En el apartado denominado "I. Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo y turno para el dictamen de la referida proposición.
2. En el apartado "II. Objeto y Descripción ", se exponen los motivos y alcances de la propuesta en estudio, y se hace una breve referencia a los temas que la componen.
3. En el apartado "III. Consideraciones", los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión en fecha 11 de noviembre de 2014, el Senador Omar Fayad Meneses del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que **se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos que aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

2. En la misma sesión, la Mesa Directiva turnó a las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, la iniciativa de mérito para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- Dicha iniciativa fue recibida por estas Comisiones Dictaminadoras el 11 de noviembre de 2014 mediante oficios No.DGPL-1P3A.-4548, DGPL-1P3A.-4548.a y DGPL-1P3A.-4548.b, Respectivamente.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN

1. General.- Crear una ley en específico que regule las actividades delictivas relacionadas con los hidrocarburos, principalmente las llevadas a cabo por la delincuencia organizada

2. Particulares.-. Crear los tipos penales y sancionar las diversas conductas por las que se afecta el patrimonio en materia de hidrocarburos, a fin de inhibir la



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos que aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

comisión de estos delitos, a la vez que se crean penas acordes al daño que se ocasiona.

3. Finalidad.-. Proteger de la delincuencia, principalmente la organizada, los hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos

4. Descripción. **se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos**, a la vez que para hacer acordes las modificaciones y la creación de los tipos penales en ella plasmados, en el **Código Federal de Procedimientos Penales** se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194, en la misma línea, **del Código Penal Federal** se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter: y por último, de la **Ley Federal contra la Delincuencia Organizada**, se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

En primer término, el Senador Omar Fayad Meneses, describe puntos técnicos relacionados con los hidrocarburos, señalando que México es un país rico en recursos naturales, entre los que se encuentran los hidrocarburos y que estos son compuestos orgánicos formados por átomos de carbono e hidrogeno.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos que aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Que como hidrocarburos también se consideran el Petróleo y sus derivados, Gas Natural, incluyendo el gas asociado al carbón mineral, condensados, líquidos del Gas Natural.

Que el petróleo es una mezcla de compuestos orgánicos formados por la combinación de carbono e hidrógeno que de forma natural se encuentra en estructuras geológicas en el subsuelo. Puede contener otros elementos de origen no metálico como azufre, oxígeno y nitrógeno, así como trazas de metales constituyentes menores. Los compuestos que forman el Petróleo pueden estar en estado gaseoso, líquido o sólido.

Que de la extracción y exploración del petróleo y demás hidrocarburos es que el Estado Mexicano obtiene ingresos que fortalecen la economía nacional, por lo que en el artículo 27 constitucional se establece claramente que tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible.

Por lo que ante la importancia del sector, continúa el proponente, se plasmó un nuevo marco constitucional que posibilita la participación privada en los sectores energéticos de México, incluyendo las actividades estratégicas de exploración y extracción de petróleo y gas natural, manteniendo y fortaleciendo la rectoría del Estado sobre la industria de los hidrocarburos y conservando para la Nación la propiedad de los hidrocarburos en el subsuelo, derivando a su vez en la expedición de un total de 9 leyes y se reformaron, adicionaron y derogaron



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos que aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

diversas disposiciones de otras 12 leyes, presentando las siguientes características fundamentales:

- La exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, son áreas estratégicas a cargo exclusivamente del Estado mexicano, la propiedad de éstos en el subsuelo será siempre de la Nación y, en consecuencia, no se otorgarán concesiones.
- Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares nacionales e internacionales.
- Las modalidades de contratación serán, entre otras, contratos de servicios, de utilidad, producción compartida, o de licencia.
- Las modalidades de las contraprestaciones que pagará el Estado a sus empresas productivas o a los particulares serán en efectivo, para los contratos de servicios; con un porcentaje de la utilidad, para los contratos de utilidad compartida; con un porcentaje de la producción obtenida, para los contratos de producción compartida; con la transmisión onerosa de los



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos que aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

hidrocarburos una vez extraídos del subsuelo, para los contratos de licencia, o cualquier combinación de éstas.

- Las empresas productivas del Estado o los particulares que suscriban un contrato con el Estado podrán reportar para efectos contables y financieros la asignación o contrato correspondiente y sus beneficios esperados, siempre y cuando se afirme en las asignaciones o contratos que el petróleo y todos los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos que se encuentren en el subsuelo, son propiedad de la Nación.
- Las asignaciones y contratos serán otorgados a través de mecanismos que garanticen la máxima transparencia.
- Por su parte, en complemento a las actividades que continuará realizando Petróleos Mexicanos, se contempla un nuevo modelo de participación de particulares en actividades de refinación, petroquímica, así como transporte, almacenamiento y distribución de petróleo, gas natural y los derivados de estos hidrocarburos. De igual modo se permitirá su participación activa en la venta al público de los productos.
- En el caso de la industria del gas natural se prevé también la participación de terceros, a través de otras empresas productivas del Estado.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos que aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Desafortunadamente, señala el proponente, esta actividad tiene mermas importantes en sus ingresos como consecuencia de actos delictivos en los que ya no solo participa la delincuencia casual, sino que ha sido severamente castigada por la delincuencia organizada, ante la facilidad con que se sustraen los hidrocarburos mediante las llamadas “tomas clandestinas” que se dan en los 68 mil kilómetros de ductos que tiene Petróleos Mexicanos, señalando el Senador Omar Fayad Meneses, un comparativo del incremento de ductos que se han detectado, y que se transcribe a continuación:

- Año 2000 se detectaron un total de 155 tomas clandestinas.
- Año 2001 se detectaron un total de 132 tomas clandestinas
- Año 2002 se detectaron un total de 159 tomas clandestinas
- Año 2003 se detectaron un total de 152 tomas clandestinas
- Año 2004 se detectaron un total de 102 tomas clandestinas
- Año 2005 se detectaron un total de 132 tomas clandestinas
- Año 2006 se detectaron un total de 232 tomas clandestinas
- Año 2007 se detectaron un total de 324 tomas clandestinas
- Año 2008 se detectaron un total de 392 tomas clandestinas
- Año 2009 se detectaron un total de 462 tomas clandestinas
- Año 2010 se detectaron un total de 691 tomas clandestinas
- Año 2011 se detectaron un total de 1361 tomas clandestinas
- Año 2012 se detectaron un total de 1635 tomas clandestinas
- Año 2013 se detectaron un total de 2612 tomas clandestinas



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos que aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

- Año 2014 en un periodo comprendido del 01 de enero al 31 de julio se detectaron un total de 1963 tomas clandestinas.

En esta misma línea de comparativos, señala que además del robo a través de las denominadas “tomas clandestinas,” también se realizan actividades relacionadas con el robo en la extracción y distribución en campos petroleros, terminales de almacenamiento y reparto, terminales marítimas, refinerías y en la carga a buques de gran calado, alterando los sistemas de medición, sistemas de peso, facturas y sellos, entre otros.

La idea se complementa, considerando que la amplitud del sistema de ductos y la ubicación en su mayor parte de zonas en despoblado, es aprovechado para la sustracción ilícita de hidrocarburos, a través de tomas clandestinas, en zonas donde la sustracción es constante y se puede traducir como de carácter permanente, existiendo en ocasiones redes de sustracción, transporte, abastecimiento, venta de los hidrocarburos de origen ilícito, conductas que no se encuentren tipificadas como de gravedad e inclusive algunas no tienen una adecuación constitutiva de delitos y que, principalmente, en lo relacionado con la sustracción, ante la dificultad de detener a personas en flagrancia y la deficiente tipificación de los delitos, el índice de personas detenidas es muy bajo en comparación con el número de delitos que se cometen, y que en los casos de aseguramientos, los presuntos delincuentes obtienen su libertad con suma



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos que aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

facilidad, resultando atractivo para las bandas delincuenciales estas actividades, que les generan grandes ingresos estimados, de conformidad con lo señalado en la exposición de motivos, que las ganancias que obtienen los delincuentes y en consecuencia el daño patrimonial para la industria, presenta las siguientes estimaciones: en el año 2011, el mercado ilícito de combustible ascendió a la cantidad de 23,900 millones de pesos y en el 2012 ascendió a la cantidad de 33,200 millones de pesos. De septiembre de 2013 a agosto de 2014, estas cifras representan aproximadamente 15 mil 300 millones de pesos.

Si esto no fuera suficiente, se debe considerar el riesgo que significa para la población que vive en zonas en donde se instalan tomas clandestinas, así como donde se resguarda el producto motivo de sustracción o apoderamiento ilícito, e incluso aquel peligro que se genera por su transportación sin las condiciones de seguridad adecuadas; ejemplo de esto es el incidente ocurrido en Texmelucan, Puebla, el 19 de diciembre de 2010, que causó el fallecimiento de 30 personas, decenas de lesionados y cuantioso daños materiales, a consecuencia de una toma clandestina por medio de la cual se quería sustraer ilícitamente crudo de oleoducto de Petróleos Mexicanos.

Al igual que el grave daño que se ocasionan al medio ambiente por las fugas, entre otras causas, que se ocasionan en la apertura de los ductos para las tomas clandestinas y ante el manejo de hidrocarburos y sus derivados por personas sin conocimientos ni la infraestructura adecuada.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos que aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Ante un escenario como el descrito, concluye el proponente, que resulta imperativo que el Estado actúe y sancione con severidad las conductas relacionadas con la sustracción, almacenamiento, transporte, enajenación, suministro y distribución ilícita de hidrocarburos y las demás conductas asociadas, creando una ley en específico, que tipifique los diversos delitos que se cometen en materia de hidrocarburos, por medio de una ley en específico, ya que el actual marco jurídico con que cuenta nuestro país, es limitado e insuficiente para sancionar las diversas conductas, relacionadas con el robo de hidrocarburos; al respecto el Código Penal Federal en el Título Décimo Cuarto, Capítulo I contempla los delitos cometidos contra el consumo y riqueza nacionales, en donde en el artículo 254 se hace referencia a la sustracción o aprovechamiento de hidrocarburos sin la autorización correspondiente y a la alteración de instrumentos de medición utilizados para enajenar o suministrar hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados, aplicando sanciones que van de los tres a diez años de prisión y con doscientos a mil días multa.

Finalizando, con una serie de reformas a los códigos federal de procedimientos penales y penal federal, así como a la Ley contra la Delincuencia Organizada para armonizar el contenido de la propuesta

Así, los integrantes de estas comisiones unidas entraron a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir el presente dictamen, conforme a las siguientes:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos que aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

III. CONSIDERACIONES

1.- Que estas comisiones unidas resultan competentes para dictaminar la iniciativa con proyecto de decreto presentada por el Senador Omar Fayad Meneses, por la que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

2.- Que al analizar minuciosamente la exposición de motivos, en específico los argumentos que dan justificación y procedencia a la iniciativa de reforma con proyecto de decreto que ahora se dictamina, se considera que cuentan con la suficiente motivación para justificar la reforma que se plantea, en virtud de que:

Efectivamente de la extracción y exploración del petróleo y demás hidrocarburos es de donde el Estado Mexicano obtiene ingresos que fortalecen la economía nacional, hecho que se ha constatado históricamente



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos que aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Que de conformidad con lo que se establece en el artículo 27 constitucional se observa la importancia que representa y el valor que tiene para el Estado, el petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, como bienes nacionales, y las actividades que se derivan, protegiéndolos con las características de inalienabilidad e imprescriptibilidad

3. Que si bien pareciera que los delitos que se cometen en materia de hidrocarburos, pudiera parecer una afectación menor, de las cifras que se presentan como merma a los recursos económicos que se obtienen en la industria petrolera, los daños son realmente graves al alcanzar cifras de miles de millones de pesos al año, que pudieran representar en programas y obras en beneficio de la sociedad y no de las bandas delincuenciales.

4. Que como consecuencia de los actos delictivos realizados sin conocimientos ni el equipo adecuado, se han causado daños importantes en la integridad física de las personas que viven en las zonas aledañas o que van en tránsito, así como en sus bienes.

5. Que igualmente, el daño al ecosistema genera como daños colaterales, pérdidas económicas importantes por los gastos que se tienen que realizar para subsanar el perjuicio ocasionado, y más grave aún, daños de difícil e imposible reparación.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos que aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

6. Que si bien, estas comisiones dictaminadoras, concuerdan plenamente con la motivación para validar la propuesta planteada y determinan hacerla suya para la elaboración del presente dictamen, consideramos, necesario realizar algunos ajustes en cuestiones técnicas principalmente, derivadas de consultas que se hicieron con especialistas técnicos de la industria petrolera, a fin de enriquecer la propuesta presentada, señalando los siguientes cambios:

Se modifica el nombre de la ley, suprimiendo del texto, la parte correspondiente a **contra del patrimonio nacional**, a fin de no excluir desde la denominación, bienes que pueden ser afectados por las conductas ilícitas detalladas que no fueran patrimonio de la Nación, así como de Ley General por Ley para.

Se modifica el concepto **hidrocarburos y sus derivados en todo el articulado de la ley**, por el de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos por ser un concepto técnico más amplio que abarca a cabalidad el bien jurídico tutelado, reduciendo el riesgo de excluir compuestos.

Se modifica el concepto de los prestadores de los servicios en todo el articulado por el de **asignatario, contratista y permisionario** por ser conceptos más amplios que abarcan la totalidad de las empresas que participarán en la industria petrolera de conformidad con la reforma constitucional en materia energética y leyes secundarias.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos que aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Se incluye en el artículo 2º conceptos, los términos: **áreas de exclusión, asignatario, contratista, distribuidores, marcador, permisionario, petrolíferos y petroquímicos**, por ser conceptos acordes a la modificación de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, a la reforma legal y a las actividades de la industria petrolera

Se añaden las fracciones V y VI al artículo 7, en las que se plasma la enajenación y suministro de gasolinas o diesel y gas licuado de petróleo, en cantidades inferiores a las registradas en los instrumentos de medición.

En el artículo 9 se suprime al sujeto **transportista** por no ser sujetos ya del marcaje de los hidrocarburos, y se modifica a PEMEX como el sujeto que va a fijar los requisitos, por la **Comisión Reguladora de Energía**, el organismo facultado legalmente para realizar esta acción.

Se modifica el texto señalado en diversos artículo como **“los delitos contemplados en esta Ley”** remitiéndolos a una vinculación más directa sobre las conductas a sancionar.

Con el objeto de respetar el ejercicio del derecho a la manifestación y expresión de opiniones e ideas o la libertad de reunión, se incluye un segundo párrafo en el artículo 16 para que en estos casos, no pueda considerarse como sabotaje.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos que aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Se incluyen dos artículos como 19 y 20, recorriendo el 19 de la iniciativa al 21 a fin de que en el nuevo artículo 19, se contemple la figura de daños al medio ambiente en los casos de operaciones que no apliquen las medidas de prevención o seguridad al realizar las actividades contempladas en la Ley de Hidrocarburos; y que en el nuevo artículo 20, se plasme como conducta sujeta a responsabilidad el no reportar o alterar la producción obtenida en virtud de una asignación o contrato.

7. Como conclusión final, estas comisiones dictaminadoras, consideran que la expedición de una ley adicional de la materia, y las modificaciones señaladas como parte del impacto jurídico, brindaran mayor certeza jurídica a las empresas productivas, permisionarios y asignatarios en el desarrollo de sus actividades y brindaran mayor protección al patrimonio del Estado y los ingresos que de esta derivan, castigando los delitos de manera proporcional al daño causado, y evitando que los miembros de la delincuencia organizada que se han visto afectados por las deficiencias legales, puedan evadir el castigo.

Por los puntos anteriormente expuestos, los Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas de Seguridad Pública y Estudios Legislativos, Primera, estimamos conveniente aprobar el proyecto de decreto con las modificaciones planteadas, por lo que ponemos a consideración del Honorable Pleno del Senado de la República, el siguiente proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos y se reforman, adicionan y derogan disposiciones del Código Federal de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos que aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Procedimientos Penales, del Código Penal Federal y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.:

Primero. Se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos, para quedar como sigue.:

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana; tiene por objeto establecer los delitos en particular y sanciones que serán aplicables en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos.

Artículo 2.- En los casos no previstos en esta Ley serán aplicables los tratados internacionales, el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y demás disposiciones relativas y aplicables.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos que aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Activos:** Son aquellos bienes asociados al proceso de producción, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos. Los principales activos de una empresa son sus instalaciones y maquinaria, sus existencias inventariadas de materias primas y productos semiterminados y terminados.
- II. **Áreas de exclusión:** son aquellas en las cuales no se permitirá el tráfico de embarcaciones o aeronaves salvo aquellas que sean requeridas para la operación de las plataformas, de conformidad con el Acuerdo Secretarial número 117 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Septiembre de 2003.
- III. **Asignatario:** Petróleos Mexicanos o cualquier otra empresa productiva del Estado que sea titular de una asignación y operador de un área de asignación.
- IV. **Buque:** Término empleado para designar, generalmente, a embarcaciones importantes tanto por su capacidad de carga (tonelaje) como por la trascendencia de sus funciones.
- V. **Contratista:** Petróleos Mexicanos o cualquier otra empresa productiva del Estado o Persona Moral, que suscriba con la Comisión Nacional de hidrocarburos un contrato para la Exploración y Extracción, ya sea de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos que aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

manera individual o en consorcio asociación en participación, en términos de la Ley de Ingreso sobre hidrocarburos.

- VI. Derivación clandestina:** Es cualquier conexión para extraer por cualquier medio de manera ilegal o no autorizada de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos de los ductos, transportándolos de un lugar a otro.
- VII. Distribuidores:** El permisionario que realice la actividad de adquirir, recibir, guardar y, en su caso, conducir Gas Natural y Petrolíferos, para su Expendio al Público o consumo final.
- VIII. Ductos:** Tuberías e instalaciones conectadas, para el transporte de hidrocarburos petrolíferos o petroquímicos, así como para la distribución de petrolíferos y gas natural, utilizando como fuerza motriz elementos mecánicos, aire a presión, vacío o gravedad.
- IX. Expendio clandestino:** Establecimiento que realiza actividades relacionadas con la venta de manera ilegal o no autorizada de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.
- X. Franquicia:** Comercialización de bienes y servicios, bajo una marca y un sistema operativo por los cuales se reciben beneficios y regalías.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos que aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

- XI. Gasoducto:** Ducto usado para el transporte de gas.
- XII. Hidrocarburo:** Petróleo, Gas Natural, Condesados, Líquidos del gas Natural e hidratos de metano.
- XIII. Marcador:** Sustancia química que se agrega a los combustibles líquidos u otros productos derivados de los hidrocarburos, que sin afectar sus propiedades físicas, químicas ni sus especificaciones técnicas, permite identificar el combustible marcado.
- XIV. Mercado ilícito de combustibles (MIC):** Conjunto de actividades ilegales consistentes en la sustracción, transportación, adulteración, almacenamiento, comercialización o posesión de cualquier hidrocarburo, con el propósito de obtener un beneficio.
- XV. Objetos ferrosos:** Todo material que en su composición contenga una proporción de hierro.
- XVI. Oleoducto:** Ducto usado para el transporte de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.
- XVII. Permisionario:** Petróleos Mexicanos o cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, o cualquier Particular que sea titular de un



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos que aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

permiso para la realización de las actividades previstas en la ley de hidrocarburos.

- XVIII. Petróleos Mexicanos:** Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias.
- XIX. Petróleo:** Mezcla de carburos de hidrógeno que existe en fase líquida en los yacimientos y permanece así en condiciones originales de presión y temperatura. Puede incluir pequeñas cantidades de sustancias que no son carburos de hidrogeno.
- XX. Petrolíferos:** productos que se obtienen de la refinación del Petróleo o del procesamiento del Gas Natural y que derivan directamente de Hidrocarburos, tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleos y Gas Licuado de Petróleo, entre otros, distintos de los Petroquímicos.
- XXI. Petroquímicos:** Aquellos líquidos o gases que se obtiene del procesamiento del Gas Natural o de la refinación del Petróleo y su transformación, que se utilizan habitualmente como materia prima para la industria.
- XXII. Poliducto:** Ducto usado para el transporte de productos petrolíferos y petroquímicos.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos que aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

XXIII. Refinería: Instalación industrial en la que se lleva a cabo la refinación del petróleo crudo mediante diferentes procesos.

XXIV. Sabotaje: Es el daño, destrucción, perjuicio o entorpezca ilícitamente la estructura de asignatarios, contratistas o permisionarios, con el fin de trastornar la operación y su vida económica.

XXV. Sustracción: Hurtar, robar fraudulentamente.

XXVI. Terrorismo en materia de hidrocarburos: Realizar **intencionalmente** por cualquier medio violento, actos en contra de bienes, servicios, integridad física, emocional, seguridad o la vida del personal de asignatarios, contratistas o permisionarios; que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, con la finalidad de atentar contra la seguridad nacional o contra las actividades de carácter estratégico relacionadas con los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

XXVII. Traficante de hidrocarburos: Es toda persona que comercie y negocie ilícitamente con hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

Artículo 4.- El agente del ministerio público federal, en todos los casos de la presente ley, procederá de oficio.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos que aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Así mismo para la acreditación de los delitos relacionados con el sector de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, salvo prueba en contrario, se presumirá propiedad de la Nación, sin que se exija la presentación de factura o escritura pública o la inscripción en el registro público de los mismos, de conformidad con el artículo 177 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 5.- Los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos que sean asegurados, se pondrán a disposición del Ministerio Público Federal, quien procederá de acuerdo con las disposiciones y leyes de la materia y sin dilación alguna a la entrega a asignatarios, contratistas o permisionarios, para su destino final, de conformidad con el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que proceda a su disposición final, previa inspección en la que se determinará la naturaleza, volumen y demás características de éstos; conservando muestras representativas para la elaboración de dictámenes periciales que hayan de producirse en la investigación y en el proceso, según sea el caso.

Artículo 6.- La Procuraduría General de la República y el Poder Judicial de la Federación en el ámbito de sus respectivas competencias, conocerán sobre los delitos señalados en la presente Ley.

CAPITULO II.

DE LOS DELITOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS O PETROQUÍMICOS Y DEMÁS ACTIVOS



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos que aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 7.- Se sancionará a quien:

- I. Sustraiga o aproveche de manera ilícita y sin la autorización correspondiente hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos o instalaciones de asignatarios, contratistas o permisionarios.
- II. Compre, enajene, reciba o negocie hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, con conocimiento de su origen ilícito.
- III. Resguarde, transporte, almacene, distribuya, posea, suministre u oculte todo tipo de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos con conocimiento de su origen ilícito.
- IV. Descargue o deposite en cualquier lugar todo tipo de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos obtenidos de manera ilícita
- V. Enajene o suministre gasolinas o diesel con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 1.5 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.
- VI. Enajene o suministre gas licuado de petróleo mediante estación de Gas L.P. para carburación, con conocimiento de que está



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos que aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

entregando una cantidad inferior desde 3.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.

Las conductas descritas en este artículo se sancionarán de la siguiente manera:

- a) Cuando la cantidad sea menor o equivalente a 300 litros, se impondrá de 5 a 10 años de prisión y multa de 5,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente.
- b) Cuando la cantidad sea mayor a 300 litros pero menor o equivalente a 1000 litros, se impondrá de 7 a 14 años de prisión y multa de 10,000 a 20,000 días de salario mínimo vigente.
- c) Cuando la cantidad sea mayor a 1000 litros pero menor o equivalente a 5000 litros, se impondrá de 8 a 16 años de prisión y multa de 15,000 a 25,000 días de salario mínimo vigente.
- d) Cuando la cantidad sea mayor a 5000 litros pero menor o equivalente a 10 000 litros, se impondrá de 10 a 18 años de prisión y multa de 20,000 a 30,000 días de salario mínimo vigente.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos que aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

- e) Cuando la cantidad sea mayor a 10 000 litros pero menor o equivalente a 20 000 litros, se impondrá de 12 a 20 años de prisión y multa de 25,000 a 35,000 días de salario mínimo vigente.
- f) Cuando la cantidad sea mayor a 20 000 litros pero menor o equivalente a 30 000 litros, se impondrá de 20 a 30 años de prisión y multa de 35,000 a 45,000 días de salario mínimo vigente.
- g) Cuando la cantidad sea mayor a 30 000 litros, se impondrá de 25 a 35 años de prisión y multa de 40,000 a 50,000 días de salario mínimo vigente.

Artículo 8.- Se sancionará de 4 a 7 años de prisión y multa de 4,000 a 10, 000 días de salario mínimo vigente, a cualquier servidor público que en el ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito materia de esta Ley y no lo denuncie ante la autoridad competente.

Lo anterior, independientemente de las sanciones aplicables conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 9.- Se sancionará de 6 a 10 años de prisión y multa de 5,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente, al comercializador de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, cuando estos no contengan los marcadores o las demás especificaciones que para estos productos establezca la Comisión Reguladora de Energía.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos que aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Lo anterior sin derecho o consentimiento de quien pueda entregarlo, altere, modifique o destruya marcadores.

Artículo 10.- Se impondrá de 5 a 10 años de prisión y multa de 5,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente, a quien:

- I. Alerte o realice cualquier tipo de acciones tendientes a obtener información con el propósito de utilizarla para dar a conocer y avisar a terceros la ubicación, operación y actividades relacionados con el transporte en cualquier modalidad, almacenamiento, distribución, y comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, utilizada para la comisión de los delitos previstos en los artículos 7, 15,16 y 18.
- II. Proporcione por cualquier medio información o datos sobre el funcionamiento de las instalaciones, de los movimientos de vehículos y personal encargado de la seguridad integral, de asignatarios, contratistas o permisionarios con el propósito de cometer los delitos previstos en los artículos 7, 15,16 y 18.
- III. Sustraiga, dañe o aproveche las estructuras, objetos ferrosos, equipos y medios de transporte propiedad de asignatarios, contratistas o permisionarios destinadas a realizar actividades relacionadas con la industria de los hidrocarburos.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos que aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

- IV. A quien sin el permiso de la autoridad competente invada las áreas de exclusión a bordo de una embarcación o buque, ajena de asignatarios, contratistas o permisionarios.
- V. Traslade por sí mismo o por interpósita persona y por cualquier medio a personas no autorizadas para ingresar a las plataformas y demás instalaciones en altamar propiedad de asignatarios, contratistas o permisionarios.
- VI. Se ostente en calidad de náufrago, sin estar en situación real de tal condición, con el fin de cometer las conductas tipificadas en el artículo 7 de esta ley.

Artículo 11.- Se impondrá de 7 a 14 años de prisión y multa de 10,000 a 20,000 días de salario mínimo vigente, a quien:

- I. Elabore, altere, o utilice sin autorización de asignatarios, contratistas o permisionarios, sellos, facturas, logotipos, placas, engomados, marcas, tarjetas de circulación u otros documentos oficiales.
- II. Aproveche por sí o por interpósita persona todo tipo de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley de Hidrocarburos, con el fin de obtener un beneficio propio o ajeno.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos que aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

III. Adultere por sí o por interpósita persona todo tipo de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

IV. Al dueño, arrendatario o a quien se ostente como propietario o poseedor de algún predio por donde exista una derivación clandestina y tenga conocimiento de esta situación; asimismo a quien facilite, colabore o consienta que en su propiedad se lleve a cabo algún delito objeto de la Ley y no lo denuncie a las autoridades correspondientes.

V. Haga uso indebido de las banderas que representan a las embarcaciones de la nacionalidad que las distingue, para realizar conductas tipificadas en el artículo 7 de esta ley.

Asimismo, a quien utilice o adhiera una bandera falsa, apócrifa o con cualquier tipo de alteración a una embarcación para simular que pertenece a algún asignatarios, contratistas o permisionarios.

Artículo 12.- Se impondrá de 8 a 16 años de prisión y multa de 15,000 a 25,000 días de salario mínimo vigente, a quien se sea poseedor, propietario, arrendatario de expendios y depósitos clandestinos en los que se almacene, comercialice o distribuya en cualquier cantidad de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos que aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 13.- Se impondrá pena de 10 a 18 años de prisión y multa de 17,000 a 27,000 días de salario mínimo vigente, a quien:

- I. Permita, colabore para la alteración o altere los sistemas de medición en posesión o al servicio de los asignatarios, contratistas o permisionarios con el fin o propósito de obtener un beneficio propio o para un tercero.
- II. Simule o engañe de cualquier forma a personal de asignatarios, contratistas o permisionarios permitiendo o realizando el intercambio de otras sustancias por hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

Artículo 14.- Se sancionará de 15 a 25 años de prisión y multa de 30,000 a 40,000 días de salario mínimo vigente, a quien suministre combustible desde una plataforma o embarcación en altamar propiedad asignatarios, contratistas o permisionarios a otra embarcación o buque que no pertenezca a asignatarios, contratistas o permisionarios, sin contar con la autorización correspondiente.

Artículo 15.- Se impondrá pena de 25 a 35 años de prisión y multa de 55,000 a 60,000 días de salario mínimo vigente:

- I. A cualquier persona que directa o indirectamente, aporte fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza incluyendo donativos o donaciones, teniendo conocimiento de que serán utilizados para cometer conducta descritas en los artículos 7, 16, 17 y 18.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos que aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

- II. A cualquier persona que directa o indirectamente, reciba o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza incluyendo donativos o donaciones, teniendo conocimiento de que serán utilizados para cometer conducta descritas en los artículos 7, 16, 17 y 18.
- III. A quien o quienes cometan algunas de las conductas descritas en esta Ley y que con ello provoquen un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.
- IV. Realice, ordene o planea la instalación de cualquier artefacto que dañe, altere o ponga en riesgo la integridad mecánica del ducto que transporta hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.
- V. A los distribuidores que participen o cooperen en el manejo, transporte y comercialización ilícita de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

Artículo 16.- Se sancionará de 30 a 40 años de prisión y multa de 50,000 a 65,000 de salarios mínimo vigente, a quien por cualquier medio realice actos de sabotaje en los equipos, instalaciones o bienes muebles o inmuebles de la industria de los hidrocarburos.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos que aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

En ningún caso podrá considerarse sabotaje el ejercicio del derecho a la manifestación y expresión de opiniones e ideas o la libertad de reunión.

Artículo 17.- Se sancionará de 40 a 50 años de prisión y multa de 65,000 a 70,000 días de salario mínimo vigente, a quien obligue o intimide mediante coerción, amenaza o cualquier tipo de violencia al personal que labora en asignatarios, contratistas o permisionarios, u órganos reguladores con el propósito de llevar a cabo cualquier conducta tipificada en esta Ley.

Artículo 18.- Se sancionará de 40 a 60 años de prisión y multa de 65,000 a 75,000 días de salario mínimo vigente, a quien realice intencionalmente por cualquier medio actos de terrorismo en cualquier instalación de asignatarios, contratistas o permisionarios y otras pertenecientes al ramo de la industria de los hidrocarburos.

Artículo 19. Se impondrá pena de veinte a treinta años de prisión y multa de treinta y cinco mil a cincuenta mil días de salario mínimo vigente al que ilícitamente, o que sin aplicar las medidas de prevención o seguridad realice las actividades contempladas en la Ley de Hidrocarburos, lo ordene o autorice y causen un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos que aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

En el caso de que las actividades a que se refiere el párrafo anterior, se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en una mitad y la pena económica hasta en mil días de salario mínimo vigente.

Artículo 20. Al titular de una asignación o contrato que no reporte o altere la producción obtenida por virtud del mismo, se le impondrá de diez a veinte años de prisión y multa de 17,000 a 30,000 días de salario mínimo vigente.

Artículo 21.- Si el agente activo es o fue trabajador de asignatarios, contratistas o permisionarios, así como servidores públicos; las sanciones se aumentarán en una mitad más de acuerdo con la sanción prevista en la Ley por el delito cometido, independientemente de las sanciones correspondientes conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuando dicho ordenamiento resulte aplicable.

Si el responsable es franquiciatario, contratista o permisionario, además de las penas señaladas en la presente ley, se le impondrá como sanción la suspensión de actividades, la cancelación de las franquicias, concesiones, permisos, asignaciones o contratos, la disolución y la liquidación de la sociedad.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Los procesos penales iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos que aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que dieron su origen, salvo que esta Ley resulte más benéfica. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

Artículo Segundo.- En tanto no se publique en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se expida la Ley por la que crea la Fiscalía General de la República, la Procuraduría General de la República será la autoridad competente de conocer de los delitos contenidos en la presente Ley.

Segundo. Se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 194. ...

I. ...

1) al 18) ...

19) **(Se deroga)**

20) al 24) ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos que aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

25. Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI y XVII.

26) al 36) ...

II, al XXII ...

XXIII. De la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos.

...

Tercero. se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 253 ...

I. ...

a) a i) ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos que aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

j) (Se deroga)

II. al V. ...

...

...

...

Artículo 254. ...

I al V ...

VI ... , y

VII. (Se deroga)

VIII. (Se deroga)

IX ...

...

Artículo 254 Ter. Se impondrá de tres meses a un año de prisión o de cien a trescientos días multa a quien, sin derecho, obstruya o impida en forma total o



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos que aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

parcial, el acceso o el funcionamiento de cualesquiera de los equipos, instalaciones o inmuebles afectos del servicio público de energía eléctrica.

Si con los actos a que se refiere el párrafo anterior se causa algún daño, la pena será de dos a nueve años de prisión y de doscientos cincuenta a dos mil días multa

Artículo 368 Quáter. **(Se deroga)**

Cuarto. Se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2º ...

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

II. al VII. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos que aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

VIII. Los previstos en la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, con excepción de los señalados en el artículo 8º y en la fracción I del artículo 13.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Las conductas previstas en el artículo 9 de la Ley para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Hidrocarburos, entrarán en vigor al día hábil siguiente de que la Comisión Reguladora de Energía establezca las disposiciones correspondientes a la regulación de especificaciones y marcadores de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los cinco días del mes de marzo de 2015.

12-03-2015

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 83 votos en pro, 7 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 10 de marzo de 2015.

Discusión y votación, 12 de marzo de 2015.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIII, SE DEROGA EL INCISO 19) Y SE REFORMA EL INCISO 25) DE LA FRACCIÓN I, TODOS DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SE REFORMA EL ARTÍCULO 254 TER, SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 254 Y SE DEROGAN EL INCISO J) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 253, LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 254 Y EL ARTÍCULO 368 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SE REFORMA LA FRACCIÓN I Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 2º DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

(Dictamen de segunda lectura)

La Secretaria Senadora Lilia Guadalupe Merodio Reza: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, Senadora Secretaria. En consecuencia, está a discusión.

Se le concede, en primer término, el uso de la palabra al Senador Omar Fayad Meneses, para presentar el dictamen a nombre de las comisiones, en los términos de lo dispuesto por el artículo 196 de nuestro Reglamento.

El Senador Omar Fayad Meneses: Muchas gracias. Compañeras y compañeros Senadores, muy buenas tardes:

Vengo a nombre de las Comisiones Unidas de Justicia; de Estudios Legislativos; y de Seguridad Pública, a presentar ante ustedes el dictamen de la iniciativa por la que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos.

Los robos de los hidrocarburos, desde el crudo hasta sus derivados, como la gasolina o el diesel, se han convertido en un nicho, sin duda, de la delincuencia organizada ante las altas ganancias que les generan y la fácil evasión de la acción de la justicia por lo limitado de los tipos penales plasmados en la ley y lo reducido de las penas.

Con este dictamen que hoy ponemos a su consideración las Comisiones de Justicia; de Estudios Legislativos; y de Seguridad Pública, y aprovecho para hacer un reconocimiento a mis compañeras y compañeros Senadores integrantes de las comisiones y de los grupos parlamentarios que conforman al Senado por su actuar tan profesional y comprometido, en el que se privilegió el consenso, sobre la discusión estéril, para sacar adelante un proyecto que beneficiará al país, así como a todas las fuerzas de los grupos parlamentarios, que con su trabajo y opiniones enriquecieron este dictamen.

Con el dictamen, les decía, se crea la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, una ley de tipo penal, de orden público y de observancia general, en la que se tipifican los diversos delitos que forman la cadena de actividades ilegales en la materia, que ha alcanzado un alto nivel de sofisticación técnica en gran número de casos.

Se han detectado redes de sustracción, de abastecimiento, de transporte y de venta de hidrocarburos que, hasta el día de hoy, no se consideraban como delitos graves, a pesar del riesgo en que se pone a la población aledaña al sitio en que se realizan estos actos, ante los riesgos de fuga y explosión, aunado al daño que esto ocasiona al medio ambiente.

Con esta ley se busca tener un instrumento eficaz, que en primera instancia inhiba a los delincuentes a seguir delinquir, imponiendo penas muy superiores a las que establece el Código Penal Federal, y que en caso de que sigan insistiendo en su conducta reciban el castigo proporcional al daño que ocasionan.

Estamos hablando de cambiar las penas máximas establecidas con castigos que alcancen hasta los 35 años de privación de la libertad y multas acordes al grave daño patrimonial que causan al erario público, estimado en más de 33 mil millones de pesos, como ocurrió en el año 2012, o lo estimado de que tan sólo la sustracción ilícita de gasolina y diesel le cuesta al país 19 mil millones de pesos.

Se hablaba que el año pasado podría haber alcanzado los 2 mil millones de dólares, lo que representa 6 veces el Programa de Comedores Comunitarios, 4 veces el de apoyo alimentario, casi la mitad del Programa Prospera completo, o el 40% de los apoyos que se otorgan a los adultos mayores de 65 años, sólo por referir algunos.

Se ha plasmado desde la iniciativa, y aceptado ya en el dictamen, vincular estas actividades no sólo como graves, sino con la probable comisión por parte de la delincuencia organizada, pues se ha detectado como una diversificación de las acciones de los narcotraficantes y del crimen organizado.

Las penas son proporcionales a las cantidades de hidrocarburos que se sustraigan ilícitamente, ya que no es lo mismo robar un litro que 300 mil. Por eso, en delitos en los que se sustraigan hasta 300 litros, se contemplan penas hasta por 5 años, y conforme se acrecienta el volumen las penas irán creciendo, ya que para robar cantidades de 30 mil litros o superiores se requiere, además de información técnica, toda una organización delictiva que sólo puede tener el crimen organizado.

Se castigan severamente los delitos de sabotaje y terrorismo en las instalaciones que, siendo estratégicas, deben gozar de una amplia protección legal, por lo que estas comisiones dictaminadoras estuvieron de acuerdo en fijar penas severas que puedan alcanzar los 40 y los 60 años de prisión, respectivamente.

Aunque sin dejar de aclarar que hemos dejado en el dictamen a salvo los derechos de la sociedad y respetado el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a asociarse, que en ningún caso puede equipararse a sabotaje en el ejercicio del derecho de manifestación y expresión de opiniones e ideas, o la libertad de reunión, eso no es sabotaje.

En un punto que durante años ha lastimado a la economía de la población y que refleja la demanda que día a día externa la ciudadanía al ir a cargar combustible a su vehículo y a la incertidumbre de que realmente esté recibiendo por lo que está pagando, se determinó realmente sancionar la venta de litros de gasolina incompletos cuando la cifra alcance niveles superiores al 1.5% de lo que marcan los instrumentos de medición, y al 3% en los casos de venta de gas licuado de petróleo para la carburación, conductas que por las cantidades que representan el fraude en cada carga de gasolina de un automóvil, y que en lo individual puede parecer muy pequeño, se sabe que ante lo continuo del delito éste alcanza cifras considerables, ante lo que se determinó castigarlo con una pena de 5 a 10 años de prisión y una multa de 5 mil hasta 15 mil días de salario mínimo.

Postura que se fortaleció tomando en cuenta que no es posible que los franquiciatarios, y los que se dedican a vender combustible al menudeo, no se percaten que están vendiendo cantidades menores, porque para hacerlo es necesario alterar los medidores, conducta que también es sancionada en la ley.

Es conveniente resaltar que esta iniciativa es una reforma estrictamente de carácter penal, que se ha venido trabajando y perfeccionando, y que se han recopilado las opiniones de expertos de PEMEX, de la Secretaría de Energía, de la Procuraduría de la República, de la Secretaría de Gobernación, de quienes conocen estos delitos y de quienes han trabajado en su persecución.

Estamos presentando a su consideración, y que hoy seguro será visto con simpatía, el dictamen de un instrumento que nos redituará beneficios a todos los mexicanos de bien, al ser una medida muy completa para hacerle frente a un fenómeno en el que la legislación se había quedado corta, y que se sentarán las bases para ir reduciendo la incidencia del delito, castigará a los delincuentes con mayor severidad y de manera proporcional al daño que causen, y hará más dinámica las adecuaciones a la ley, conforme los delincuentes intenten nuevas formas de sustracción ilícita de hidrocarburos.

Por eso, a nombre de las comisiones la ponemos a su consideración, y espero que cuente con el respaldo de todas las Senadoras y Senadores y de todos los grupos parlamentarios.

Por mi parte, es cuanto, señor Presidente.

Muchas gracias.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, Senador Omar Fayad Meneses.

Pregunto a los Presidentes de las comisiones dictaminadoras si subirán a comentar el dictamen.

Se le concede el uso de palabra a la Senadora Graciela Ortiz González, Presidenta de la Comisión de Estudios Legislativos.

La Senadora Graciela Ortiz González: Muchas gracias, señor Presidente. Con el permiso de las compañeras y compañeros Senadores.

Vengo, aunque ya lo hizo de manera amplia, y me parece que muy completa, mi compañero Senador Omar Fayad, Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, a nombre de la Comisión de Estudios Legislativos, a presentar un dictamen que no me voy a demorar mucho en detallarlo, un dictamen por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, que reforma diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Esta ley, como ya se dijo en esta tribuna, tiene por objeto establecer, de manera particular, los delitos así como las sanciones que serán aplicables en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos.

Yo quisiera felicitar a quienes hicieron posible que el dictamen sobre estas leyes fueran aprobadas de manera tan rotunda, porque me parece que este dictamen presenta, a través de la rectificación y el fortalecimiento de la norma, estableciendo el marco legal adecuado, de un problema que mucho lacera, lastima y lesiona al país, y que ha sido también una fuente de financiamiento para el crimen organizado en México, y del cual mi estado, el estado de Chihuahua, no es ajeno.

Que establezcamos en el marco jurídico las sanciones y los correctivos necesarios para que este delito se combata de manera eficiente por la Procuraduría General de la República y por las corporaciones que tienen esta responsabilidad, me parece de la mayor importancia.

Esta iniciativa, que fue presentada en inicio por el Senador Omar Fayad, que fue acogida por estas tres comisiones: la de Seguridad Pública, la de Justicia y la de Estudios Legislativos, que presido, me parece que responde como la ley debe de responder: adecuándose y actualizándose siempre a lo que la realidad nos va estableciendo, y así se sanciona un hecho que, insisto, es sumamente lesivo para las finanzas del país, pero

que además ha ido permitiendo un financiamiento que por ningún motivo debe de seguir siendo permisible para el crimen organizado, que en la comisión del delito de ordeñar los ductos de PEMEX en todo el país, se allegue de recursos y permita el florecimiento de una actividad pernicioso para México y para nuestros estados.

Pone en peligro a la población que está viviendo cerca de los ductos y, desde luego, permite que en ese clima de impunidad, el crimen organizado siga actuando con toda ligereza y con toda posibilidad de allegarse de recursos, dejando con ello en condiciones de vulnerabilidad al país y, por supuesto, a Petróleos Mexicanos, pero, sobre todo, al patrimonio de los mexicanos.

Yo solamente quiero señalar el beneplácito de mi comisión y el mío para que este dictamen sea aprobado por unanimidad en el Pleno y pongamos fin a una práctica lesiva, pernicioso, que mucho daña; y tapemos y cerremos la posibilidad de que el crimen organizado siga, a través de sus prácticas, lesionando a México.

Por el apoyo y el respaldo que le den a esta iniciativa, quiero finalmente felicitar al Senador Omar Fayad y a todas las Senadoras y Senadores que hicieron posible que este dictamen esté siendo presentado ante ustedes, pedirles su respaldo y su apoyo.

Muchas gracias por su atención.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, Senadora Graciela Ortiz González, Presidenta de la Comisión de Estudios Legislativos.

Esta Presidencia da la más cordial bienvenida a alumnos de la licenciatura en Derecho de la Universidad Veracruzana, invitados por el Senador José Francisco Yunes Zorrilla, quienes asisten a este Senado para ser testigos del desarrollo del proceso legislativo.

Sean ustedes bienvenidos.

A continuación, se le concede el uso de la palabra al Senador Manuel Bartlett Díaz, quien ha solicitado en tiempo y forma a esta Directiva, la presentación de una moción suspensiva sobre el dictamen que hoy se ha dado cuenta.

El Senador Manuel Bartlett Díaz: Con su venia, señor Presidente.

Hemos pedido la suspensión del debate y análisis de esta iniciativa, porque consideramos que no tiene un fundamento adecuado y que volvemos otra vez a ese tipo de acciones en el Senado de la República que significan realmente engaños.

Hemos escuchado cómo se ha planteado la iniciativa en relación con el robo en los ductos, todo este tema que lo sacan en televisión desde hace años y que no se resuelve. Que seguramente es parte del crimen organizado metido en PEMEX.

Nadie ha entendido por qué sigue el robo sin ninguna limitación y en cantidades verdaderamente enormes.

Pareciera que esta iniciativa es muy normal: "vamos a subir las penas y vamos a tener ahí algunas redefiniciones para tipificar nuevos delitos", pero no es así. Esta iniciativa es un engaño; no es una iniciativa para atacar la explotación, la ordeña de ductos, no es cierto, esta iniciativa es para vender subrepticamente un nuevo régimen penal especial para la industria petrolera en su conjunto.

Cuando Omar Fayad presentó esta iniciativa, en diciembre del año pasado, yo me permití hacerle una pregunta, le señalaba que su iniciativa, para proteger los ductos y estos robos, estaba desfasada en ese momento, porque los ductos y este tipo de instalaciones ya no van a ser del Estado ni de PEMEX, sino que de acuerdo con la reforma energética, va a haber inversiones enormes, se supone, en materia de toda la industria petrolera.

En consecuencia, en aquel momento no hizo sino agradecer la pregunta, mi amigo, el Presidente Fayad; sin embargo, en el curso de los siguientes meses se cambia la iniciativa. Y la iniciativa, insisto, no es una iniciativa de trámite para que se acabe este robo terrible contra el Estado, no.

Es la creación de un régimen especial penal para la industria de hidrocarburos en México; la industria ya privatizada, la industria en donde PEMEX es solo una parte y entran los intereses extranjeros.

En consecuencia, llamo la atención sobre este mecanismo de engaño al Senado, se distraen, es una cosa muy positiva, y no lo es. Es, repito, una serie de medidas para crear un régimen especial para la industria de hidrocarburos, toda ella, no los ductos, toda ella.

Entonces aquí se le da un cambio tramposo y se presenta a aprobación de una manera sorpresiva cuando se acaba de aprobar la idoneidad de los candidatos a Ministros de la Corte e inmediatamente se pide que se vea esta iniciativa, y no hay más que dos o tres intervenciones de Omar Fayad, pero sin ninguna discusión, absolutamente sin ningún análisis.

La nueva iniciativa dice que ha habido reuniones con técnicos, con expertos para analizar los tipos de riesgos que se van a tener en la industria petrolera ya privatizada, y no están esos estudios en ningún lado, en ningún lado, y cuando se va a crear un nuevo régimen penal, grave, lo vamos a aprobar sin saber qué están aprobando, como tantas otras cosas.

En el Derecho Penal, hay una taxonomía, no se inventan las penas, sino tienen que entrar en toda una armonización, en todo un análisis, y aquí lo que están haciendo es sacando lo que ya está en el Código Penal, de Procedimientos Penales, lo meten y duplican o triplican las penas; triplican las penas, y no lo hemos analizado.

Van ustedes, en caso de que se siguiera esta trampa y esta simulación de dictámenes que no existen, van a aprobar un régimen muy delicado para la explotación de la industria petrolera en cuanto en los próximos meses.

No es ético, ni es correcto que se hagan estas cosas, meter un cachirul por ahí para satisfacer a los intereses extranjeros; es lo que están buscando los intereses extranjeros, esta reforma penal especial, y es un acuerdo otra vez, volvemos con los intereses extranjeros, los abogados extranjeros que han estado aquí en México buscando el acomodamiento de todas las leyes a sus intereses.

México ha sido un Estado petrolero durante casi 100 años, los delitos en torno a la industria ahí están; y sin embargo, ahora con los intereses extranjeros vamos a multiplicar las penas, vamos a hacer todo un régimen especial, por favor, y no nos vengan con la historia de que eso es para proteger el robo de los ductos.

Es ridículo que se hagan esos engaños, es una vergüenza, lo que tenía que venir a decir aquí Fayad, es que están presentando un régimen penal para la industria petrolera próxima, y tiene una enorme importancia.

No podemos analizar el tipo de penas y cómo se están manejando, pero ahí está el terrorismo, está el sabotaje, y ese es el camino que han estado siguiendo en los últimos meses para quienes están atentos en la vida nacional, de tratar de presentar toda protesta contra el gobierno y sus acciones, como producto de actos de terrorismo, como producto de actos de sabotaje.

Y es indigno que vengan aquí a presentarnos una iniciativa que nadie ha leído y que tiene que ver con cosas muy graves en torno a la penalización de la próxima industria petrolera, con la Shell, la Exxon Mobil, los intereses norteamericanos, que están aquí ya vigilando cómo se van a defender sus intereses y sus inversiones.

Es interesante el tema, pero no meterlo como cachirul, por eso estamos pidiendo que no se discuta hoy, porque ustedes que están aquí no lo conocen ni saben de qué se trata, y están engañados diciendo que se trata de atacar el robo de gasolina por los ductos, es mentira, se trata de crear un régimen penal especial para la industria petrolera en México, y necesitarían ustedes enterarse de eso, y no se han enterado; no se valen las mentiras, las simulaciones en el Senado de la República; basta de hipocresías, enfrenten el tema con toda honradez y no engañen a las Senadoras y a los Senadores de la República.

Muchas gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, Senador Manuel Bartlett Díaz.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105 y 106 del Reglamento del Senado, procederemos a desahogar la solicitud de moción suspensiva presentada por el Senador Manuel Bartlett Díaz, por lo cual consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a debate la moción presentada por el Senador Manuel Bartlett Díaz. Quienes estén a favor de la misma, sírvanse manifestarlo.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén en contra de la misma, sírvanse manifestarlo.

(La Asamblea no asiente)

No se admite a discusión.

En consecuencia, iniciamos la discusión en lo general.

En primer término, se le concede el uso de la palabra al Senador David Monreal Ávila, del grupo parlamentario del PT, para hablar en contra de del dictamen, hasta por cinco minutos.

Sonido en el escaño del Senador Manuel Bartlett, ¿para qué asunto?

El Senador Manuel Bartlett Díaz: (Desde su escaño) Yo le pregunto a usted, ¿por qué suspendieron el posicionamiento de los grupos?

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Senador, no se ha suspendido, lo que pasa después de que usted presenta la moción, el debate empieza, precisamente una vez que se ha presentado el dictamen y no ha habido ningún grupo parlamentario que esté solicitando fijar un posicionamiento.

El Senador Manuel Bartlett Díaz: (Desde su escaño) Es incorrecto, señor Presidente. El procedimiento es posicionamiento de los grupos, no pasar a pro y en contra.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Senador, le informo a usted que cuando los grupos parlamentarios lo solicitan, siempre se les ha concedido ese derecho, si en este momento usted lo está solicitando, con todo gusto se les concederá el uso de la palabra para los grupos parlamentarios que así determinen.

¿Quién más? Senadora Dolores Padierna, por el PRD.

Por el PT, Senador Monreal, ¿usted fijaría el posicionamiento del grupo parlamentario o hablaría en lo general?

El Senador David Monreal Ávila: (Desde su escaño) En lo general.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Senador Manuel Bartlett, ¿solo quiere usted hacer uso de palabra a nombre del Partido del Trabajo?

¿Alguien más, algún grupo parlamentario?

Por el Partido Acción Nacional, la Senadora Pilar Ortega Martínez. Con gusto. Si alguien más desea hacer uso de la palabra, desde luego que se le dará el uso de la misma en su momento.

Tiene el uso de la palabra el Senador Manuel Bartlett y posteriormente la Senadora Dolores Padierna, para fijar el posicionamiento de los respectivos grupos parlamentarios.

El Senador Manuel Bartlett Díaz: Habiéndose negado la suspensión del debate, voy a retomar algunos de los temas.

En el proceso de reforma energética, se fueron creando regímenes especiales de una manera para satisfacer las demandas de los intereses extranjeros, de reducir a PEMEX, de reducir a la CFE, y de establecer un procedimiento, que ya hemos descrito aquí muchas veces, de privatización de PEMEX y de la CFE.

Es lo que ya está aprobado, PEMEX y la CFE son Empresas Productivas del Estado, privatizadas, porque todas las reglas y el derecho que se les va a aplicar es el derecho privado, e incluso se concede a los funcionarios, escogidos aquí por ustedes a petición del Presidente, se les concede toda una serie de facultades, incluso para vender activos de las empresas, como si fueran ellos los dueños.

Pero todo esto tiene un mandamiento extranjero, es el acuerdo que tomó Peña Nieto con los intereses extranjeros y hay que ir adecuando a la concepción neoliberal de que la energía entra al sistema de libre mercado, y de esa manera, pues acepta que entren las empresas transnacionales supuestamente a competir, cuando son estos gigantes que vienen a aplastar a la industria mexicana.

Aquí aparece así con este engaño, que es vergonzoso, aparece una pieza más de la reforma energética, y esa pieza es la que comentaba yo, un régimen especial penal para la industria petrolera nacional, lo que quede, y extranjera.

Por eso en el curso de la iniciativa van ustedes a ver que toda la argumentación de lo que nos cuesta el robo, la extracción de los ductos que va subiendo cada vez más, y ese es el argumento, y de repente aparece por ahí un giro en donde dice que le cambian de nombre a la iniciativa, y le cambian el concepto a que se refiere, y entonces entra abiertamente toda la industria: permisionarios, contratistas, etcétera, todos entran, todos entran en una terrible ley penal, en donde aparecen sanciones verdaderamente extravagantes.

Toman de la legislación actual penal, la meten en este régimen especial y duplican y triplican las penas, sin ninguna explicación, sin ningún análisis de derecho penal, estamos lanzando una serie de amenazas a los que se atreven a participar en estos ilícitos redefinidos.

La parte más clara es el terrorismo, esta ley retoma ya la definición de terrorismo que está en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, pero ya estrictamente para hidrocarburos, el terrorismo en hidrocarburos, y le triplica la pena; si dejan ahí la pena normal y la convierten en algo fundamental, la triplican y le dan una categoría en materia de hidrocarburos. Lo mismo el sabotaje.

Esto independientemente de que hay que ver cómo hacen este trabajo, para crear el régimen extraordinario que amerita con todo detalle, que aquí no se hizo, y eso es lo que he reclamado, ¿por qué esas penas y por qué esas tipificaciones? Porque es para proteger y aceptar las presiones que están en todo este proceso de las empresas transnacionales ya funcionando.

Esto de convertir el terrorismo en una materia importante en la legislación de hidrocarburos, forma parte de toda una serie de movimientos que han venido dándose para atribuir a cualquier actitud en contra de las decisiones del gobierno en materia energética y en cualquier otra actitud de terrorismo.

Ya lo dijo Osorio Chong hace tiempo, si le damos seguimiento a todo lo que han hecho, ya lo dijo, sabíamos, dice, cuando nos lanzamos a esta reforma energética que iba a venir toda una serie de marchas, atribuyéndole a las marchas absolutamente espontáneas que cursaron las calles de México y de todo el país, un contenido de terrorismo.

De manera que ahora va a ser el terrorismo un delito tipificado para petróleos, para la explotación de la industria petrolera.

Y una serie de medidas que no tiene nada que ver con los ductos, nada; como son la protección de las plataformas, con otros delitos, como éste, la creación de todo un estatuto especial, como hicieron en general en toda la industria, en toda la reforma energética.

Si bien por ahí queda una frasecita de que no se entenderá el terrorismo cuando haya marchas, etcétera, en contra de las acciones del Ejecutivo o de los privados de la multitud de empresas privadas transnacionales que se van a posesionar del territorio nacional; entonces, va a haber una amenaza para que cuando campesinos,

ejidatarios, comunidades indígenas, protesten y hagan alguna acción para detener el dominio de sus tierras y el despojo, van a ser acusados de terrorismo, van a ser acusados de sabotaje.

Esa es la trampa que estamos viviendo, y por eso es verdaderamente indigno que en este Senado no se analice el tema, hay que analizarlo desde el punto de vista penal, hay que analizar esas nuevas penalidades, esta multiplicación de los años y de las penas no están analizadas, no hay nada en el expediente; hablan aquí de que, y en el dictamen que hubo reuniones con técnicos, cuando dan el giro de los ductos a toda la industria, dicen, cambiamos el concepto de gasolineras por todo lo demás, o sea, cambiando el objetivo de la ley absolutamente, y eso dicen que estuvieron trabajando con técnicos, ¿cuáles técnicos estuvieron trabajando para sacar estas penas?, ¿con quién?

Si nosotros somos los que tenemos que saber cómo se definió ese régimen, y si es lógico o no, les repito, México es un país petrolero con un siglo de experiencia, y no necesitamos éstas, no necesitamos una definición de terrorismo exclusivo para el petróleo, no lo necesitamos, ahí está la ley del terrorismo, ahí está ya tipificado, ¿para qué lo meten aquí?, ¿para qué vuelven a meter aquí amenazas como el sabotaje? también, cualquier cosa es sabotaje.

Es una ley en contra del pueblo de México; es una ley que favorece exclusivamente a los intereses extranjeros que van a ir avanzando poco a poco, y se los voy a venir señalando, como se lo dije a Omar Fayad en diciembre, cuando propuso esta ley, que ya la cambió, pero sin decirle nada a nadie; sin saber que vamos a poner medidas draconianas en este país, que pongan en jaque a nuestros connacionales, a los mexicanos para proteger las instalaciones que vendrán algún día de la Exxon Mobil, de la Shell, de los extranjeros, entonces vamos a tener graves, graves amenazas contra el pueblo de México. Eso no se vale.

Y más si no se analiza, si no se estudia, nadie de ustedes sabe lo que es esto, y los volvieron a engañar con las intervenciones de las comisiones hoy, al decir que era la defensa de los ductos porque cuesta mucho dinero; es mentira, vean la iniciativa, no se refiere a eso.

Se refiere a crear un régimen de delitos graves en donde van a estar amenazadas las poblaciones mexicanas, que ya en sí tienen el gran problema de que en la Constitución que ustedes aprobaron y en las leyes, que las petroleras y las eléctricas extranjeras tienen el derecho de ocupar tierras; la ocupación, decía, les recuerdo, decía expropiación, sin embargo, le cambiaron para taponarle el ojo al macho y está el derecho de las transnacionales a ocupar tierras de mexicanos.

Ahora ya tenemos un catálogo de un feroz derecho penal no analizado por el Senado, que no conocemos, ni hemos estudiado, ¿por qué?, ¿para atentar contra quién? Contra la población mexicana.

Me parece que seguir en esta línea de autismo, siguiendo lo que los extranjeros quieren que sigamos haciendo, porque esta es una recomendación de intereses extranjeros y aquí estuvo, y ya lo comenté, ya estuvo en una reunión con Peña Nieto, un señor Johnson, el señor Johnson es el Secretario de Homeland Security, Estados Unidos, un organismo que inventó Bush contra sus propios nacionales. El señor Johnson se reunió en una gran ceremonia con el Presidente de la República, y ya está apuntado cómo se va a manejar aquí en México en las industrias energéticas con la participación de las agencias internacionales, la protección de sus instalaciones con agentes internacionales, y eso es lo que estamos aprobándole hoy, este instrumento.

No se dejen conducir por intereses ajenos, son el Senado de la República, están obligados a estudiar, a votar a favor del pueblo de México, no de los intereses que nos meten por debajo de la mesa de las petroleras extranjeras. Eso es lo que es.

Y falta todavía lo que trae este esquema de sometimiento del país y entrega de la Nación por Peña Nieto, de ahí su reunión con el Homeland Security. Eso no lo vamos a discutir: autorizar a las agencias extranjeras que están inconstitucionalmente en México, que porten armas de fuego.

Es lo mismo, dense cuenta, están entregando el país y ustedes ahí van, por un servilismo vergonzoso que se refleja hoy, vamos a tener amenazas para el pueblo mexicano que ni siquiera conocen, que ni siquiera han analizado, pero que no les importa.

Muchas gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, Senador Manuel Bartlett Díaz.

Se le concede el uso de la palabra a la Senadora Dolores Padierna Luna, para fijar el posicionamiento del grupo parlamentario del PRD, hasta por diez minutos.

La Senadora Dolores Padierna Luna: La iniciativa que presentó el Senador Fayad cambió sustancialmente, y eso es lo que habría que subrayar.

Tal vez no se dieron a conocer, no se hizo adecuadamente este procedimiento de debate, pero la ley inicial que conocimos es diametralmente distinta a la que hoy se presenta.

Los cambios realizados hasta este momento en el dictamen de la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, nos parece que muestran un avance con relación a la iniciativa presentada.

A la par del pronunciamiento al promovente, debemos decir que lo que aprobaremos está en uno, o es uno de los primeros parches que evidencian el modelo constitucional legal, surgido de la reforma energética, está resultando insuficiente para atender todos los aspectos del sector, por haber sido aprobada con prisas y con procedimientos antiparlamentarios.

Más allá de eso, la importancia del sector de hidrocarburos, para las finanzas públicas, la generación de empleos y la seguridad energética de nuestro país, que se reconoce en esta iniciativa, son motivos suficientes para que cumplamos con las facultades de revisar, evaluar y, en su caso, modificar el marco jurídico que abrió el sector a las inversiones privadas.

Subrayo, una vez más, que no estamos de acuerdo con este modelo privatizador y estamos atentos a cada uno de los pasos que se están dando en la implementación de la reforma energética, pero aquí buscamos los acuerdos necesarios, para crear una ley específica, para sancionar delitos en materia de hidrocarburos.

La iniciativa surge del hecho de que en el sector de hidrocarburos existen mermas muy importantes en sus ingresos, como consecuencia de actos delictivos que, según numerosas evidencias, son cometidas en su mayoría por la delincuencia organizada.

Apenas en septiembre pasado, el Director de Pemex, Emilio Lozoya, reconoció en el marco de la Glosa del Informe en la Cámara de Diputados, la necesidad de legislar sobre el tema para combatir las llamadas tomas clandestinas, según las cifras proporcionadas por él, sólo en los primeros 8 meses de 2014, el robo a PEMEX implicó una pérdida de 7.5 millones de barriles, es decir, de 15 mil 300 millones de pesos.

PEMEX reconoció el incremento exponencial del delito, ya que en 2012, se detectaron mil 635 tomas clandestinas, cifra que para el año siguiente se elevó a 2 mil 612, y para los próximos ocho meses de 2014, la empresa llevaba detectados 2 mil 500 puntos de fuga y de robo de combustible.

Señala, en la exposición de motivos, que hay gasolineras o dueños de franquicias que obligan a sus empleados a robar a sus clientes, lo cual a nosotros nos parecía un exceso de cinismo de la propia autoridad, pues estaba esperando para retirarles las franquicias a estos empresarios que estaban robando a sus clientes.

Ese crecimiento exponencial habla de la ineficiencia absoluta de las acciones de gobierno para combatir la sangría, y también, quizás, el fracaso de la estrategia de combate al narcotráfico.

Como señalan especialistas, la captura de importantes capos del narcotráfico deriva también en la pulverización de los cárteles y del surgimiento de pequeños grupos que disputan territorios y buscan nuevas fuentes de financiamiento.

Unas de esas fuentes es el saqueo a PEMEX, mientras no se cuente con una política eficaz, en materia de seguridad pública, la ley, por más buena que sea, será letra muerta.

Mientras el gobierno nos dice, por ejemplo, que el principal cartel que operaba en el estado de Tamaulipas, está totalmente debilitado, gracias a la captura de las principales cabezas, también nos dice el dato de que cuatro de cada diez puntos de ordeña en ductos de PEMEX se encuentran justamente en Tamaulipas.

¿Cuál es la desarticulación de los cárteles y el disparo exponencial de delitos, como el secuestro, la extorsión, la trata de personas y, en este caso, el robo a Pemex?, pues es una pregunta que el Gobierno, responsable de brindarnos seguridad a las personas y a los bienes, debe responder no sólo con retenes que, evidentemente, han fracasado, sino con una labor organizada e integral para erradicar la violencia y la inseguridad.

La caída de los precios del petróleo, de los hidrocarburos, obligan hoy, más que nunca, a cuidar los ingresos del Estado, sin contar con la necesidad de terminar con las tomas clandestinas, porque han hecho crecer las tragedias ambientales y han provocado accidentes de consecuencias fatales.

Además del robo, vía tomas clandestinas, se informa en la exposición de motivos del saqueo que también ocurre en las actividades relacionadas con la extracción y distribución en campos petroleros, en terminales de almacenamiento y de reparto, en terminales marítimas, en refinerías y en la carga de buques de gran calado.

En estos lugares, se alteran los síntomas de medición, las facturas, los sellos y las bandas organizadas que obtienen enormes ganancias.

Para 2011, por ejemplo, se estima que el mercado ilícito de combustible dio ganancias de 23 mil 900 millones de pesos; y para el año siguiente creció a 33 mil 200 millones de pesos.

El tamaño de la red de ductos y su paso por las zonas despobladas podría explicar, en parte, la dificultad para acabar con este flagelo. Pero no es el caso, en las instalaciones de PEMEX, donde la seguridad está a cargo del personal sindicalizado y de confianza que podría formar parte de las redes delincuenciales, y así lo ha demostrado la Auditoría Superior de la Federación, y lo señala también la exposición de motivos de esta ley.

Concordamos con la necesidad de legislar para que los responsables de estos ilícitos, hasta ahora insuficientemente tipificados, sean sancionados, pero también subrayamos, que no puede olvidarse que hace falta fortalecer la supervisión y garantizar la coordinación entre los distintos niveles de gobierno y entre instituciones, cuyas omisiones o estrategias cerradas posibilitan que el delito no sólo continúe, sino que crezca. Así lo precisó el Director de PEMEX, del SAT, de la PROFECO, de la PGR y de las Secretarías de Defensa y Marina, para que combatan, en un programa integral, la cadena delictiva que va de la ordeña a la venta del producto al consumidor final, una cadena que aprieta a PEMEX y que lesiona las finanzas públicas.

En el proceso de dictamen de esta ley, han logrado corregir algunos aspectos que nos preocupaban, como la posibilidad de que fuera una ley destinada únicamente a brindar certeza jurídica a las empresas privadas, tema que está por verse.

Pero algunos ajustes, para lograr que el fin último de esta ley fuera brindar mayor protección al patrimonio y a los ingresos del estado son los siguientes:

Garantizar que la protesta social no sea criminalizada al establecer, en el tipo de sabotaje, que no se podrá sancionar el ejercicio de los derechos de asociación y de libertad de expresión.

Se introdujo la sanción a distribuidores de gasolina y diesel que no vendan "Litros de a litro", como una conducta distinta a la alteración de los medidores.

Con el fin de evitar la criminalización de los sectores más pobres del país, se estableció que la compra y posesión de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos de origen ilícito, sea únicamente sancionado cuando sea con pleno conocimiento de que los mismos provienen de un origen ilícito.

Se establece un tipo penal para sancionar a quienes, como resultado de operaciones de exploración y extracción de hidrocarburos, cometan daños al medio ambiente.

Se establece un tipo penal para el caso de que los asignatarios y los contratistas provoquen un daño a las finanzas públicas al no hacer reportes correspondientes, fidedignos y verdaderos al Fondo Mexicano del Petróleo.

La estableció también la responsabilidad penal a las y los servidores públicos de órganos reguladores coordinados, de empresas productivas del estado, de las dependencias de la Administración Pública Federal, que participen en la comisión de alguno de los delitos contemplados en esta ley.

Se eliminó una fracción del artículo 10 cuya falta de claridad abría la puerta a un manejo arbitrario de la norma, y por tanto, con una criminalización indebida de la defensa de las comunidades y sus legítimos bienes. Todo esto se corrigió.

No puede pasarse por alto que esta ley viene de la mano del Código Nacional de Procedimientos Penales, al establecer mecanismos por los que las personas que participen en la industria de hidrocarburos tengan también responsabilidades penales, que puede, incluso, provocarle el retiro de la concesión o poder disolver la empresa, si ella, la empresa, cometió alguno de los delitos de esta ley.

Este mecanismo de responsabilizar a las empresas será muy importante para combatir los posibles abusos de quienes vengan a nuestro país con el solo deseo de saquear los recursos naturales. Asimismo, será una herramienta para combatir mejor la delincuencia organizada.

Ahora toca al Ministerio Público, a los órganos reguladores coordinados, al CENACE, a la PROFECO, a la Agencia de Seguridad Industrial y Protección Ambiental del Sector Hidrocarburos, así como a las Secretarías de Energía, de Hacienda, del Medio Ambiente, por nombrar sólo algunas dependencias y entidades, a que realicen de manera adecuada y puntual sus tareas de supervisión y verificación para garantizar el adecuado funcionamiento de la industria, y reducir al mínimo el impacto negativo que tendrá la apertura energética en este momento de crisis mundial del sector.

Considero que el trabajo realizado para conformar esta ley es un claro ejemplo de que se puede llegar a acuerdos cuando se toman las opiniones y propuestas valiosas que hagamos otros legisladores, y es mera voluntad política. Esta voluntad política sí se logró en esta iniciativa, ojalá fuera en todos los temas que aprueba este Senado, que no es el caso.

Ahora bien, los graves problemas no sólo se resuelven con buenas leyes, falta que el Ejecutivo cumpla su parte.

Por todo esto, el voto del PRD en este dictamen, será a favor.

Muchas gracias.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, Senadora Dolores Padierna Luna.

A continuación, se le concede el uso de la palabra a la Senadora María del Pilar Ortega Martínez, del grupo parlamentario del PAN, para fijar el posicionamiento de este grupo parlamentario.

La Senadora María del Pilar Ortega Martínez: Gracias, señor Presidente. Señoras y señores legisladores:

A lo largo y ancho del país, existen aproximadamente 65 mil kilómetros de ductos por donde circula petróleo y sus derivados en nuestro país.

Lo extenso y complejo de esta red, ha facilitado el robo de hidrocarburos a través de la instalación de toma clandestina en el sistema de ductos.

Paralelamente a este delito se generan otros ilícitos como son: las pipas, secuestros de carros tanque, extracción ilegal de materiales y equipo. El propósito: apoderarse ilegalmente de los hidrocarburos.

Este fenómeno delictivo se origina por la necesidad de autoconsumir combustibles. Posteriormente, fue comercializado a pequeña escala, resultando muy rentable; por lo que la delincuencia procedió a vender ilícitamente hidrocarburos a gran escala.

Para 2014, el robo de combustibles por las tomas clandestinas ascendió a poco más de 19 mil millones de pesos, que equivalen el 4.4 por ciento de las ventas totales de gasolina de tipo Magna y Premium.

El problema continúa en ascenso, y cada vez más resulta más complicado encontrar una solución, pues los delincuentes utilizan ahora herramientas sofisticadas que son más difíciles de desprender.

Los puntos de incidencia se concentran en tramos como Minatitlán-México; Salamanca-Guadalajara, Madero-Cadereyta, Salamanca-Aguascalientes, Zacatecas, entre otros.

Casos recientes, como el de septiembre del año pasado, en el que la Procuraduría General de la República consignó al Penal Federal a 4 presuntos integrantes del Cártel del Golfo, y al dueño de la Empresa Petro Bajío, quienes fueron acusados de robar 4 millones de litros de hidrocarburos mensualmente, los cuales vendían en 4 estados del país.

Además, se debe considerar el riesgo que significa para la población que vive en zonas en donde se instalen tomas clandestinas, así como se resguarda el producto motivo de sus tracción o apoderamiento ilícito, e incluso, aquel peligro que se genera por su transportación sin las condiciones de seguridad adecuadas.

Es por ello que el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional está a favor del presente proyecto de dictamen.

Quiero señalar, también, que lo que hoy estamos construyendo, que lo que hoy estamos poniendo a consideración de todo el Pleno del Senado de la República, no significa un régimen especial; no significa un régimen especial en materia penal del que se quiera sustraer para generar condiciones particulares.

El hecho de establecerle en una ley especial no implica, por ningún motivo, que se distraiga de las reglas procesales genéricas del proceso penal. Ésta es una ley especial que atiende a una problemática real que no podemos evadir.

Y la experiencia parlamentaria nos indica que las leyes especiales tienen un efecto favorable para generar el contenido y alcance de aquellos bienes jurídicos tutelados que queremos proteger y, sobre todo, de los ilícitos que queremos sancionar, porque se les da visibilidad y se les da consistencia y organización.

Creo que, por ello, es favorable este proyecto de dictamen que se somete a su consideración.

También creo que es importante señalar, que hemos atendido en las comisiones dictaminadoras, las observaciones de interesados y sociedad en general. Por ello, se presentará una reserva para hacer una modificación, una precisión al artículo 7, por lo que corresponde al porcentaje de mermas que no configuran el tipo penal, para agregar entre los distintos conceptos, al de gas natural y, por supuesto, una adición en el artículo 13, para hacerlo concordante con esta disposición, en donde pues hay un error al no considerarse esta situación.

Finalmente, también quisiera señalar que el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, votará a favor del presente dictamen, toda vez que con esta ley, estamos seguros, contaremos con mejores mecanismos que nos permitan ir poniendo alto a los ilícitos que se presentan en materia de hidrocarburos, brindando mayor certeza jurídica a los mexicanos y a todos los que están en torno a la industria en materia de hidrocarburos, y brindar mayor protección al patrimonio del Estado, a los ingresos que de ésta se derivan, castigando los delitos de manera proporcional al daño causado y evitando que los miembros de la delincuencia organizada que se han visto afectados por las deficiencias legales, puedan evadir este castigo.

Sin embargo, también es importante señalar, por lo que respecta a las adiciones y reformas al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, que es importante que advirtamos que en el esquema planteado, con este dictamen de delito grave y prisión preventiva, cambia de paradigma en el sistema penal acusatorio; motivo por el cual se tendrá que idear un mecanismo que sin vulnerar los principios del sistema, evite el peligro de fuga de personas imputadas por este tipo de delitos.

En suma, este es un parte importante para combatir estos delitos. Y también tenemos que estar conscientes de que el mismo tendrá que ser ajustado razonablemente, en la medida en que avance el progreso de la implementación del sistema acusatorio, a fin de hacerla armónica con el mismo.

Por lo tanto, reitero que el voto del Partido Acción Nacional será a favor del presente dictamen.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, Senadora Pilar Ortega Martínez.

Informo a la Asamblea que las comisiones dictaminadoras entregaron una propuesta de modificación sobre este dictamen, a los artículos 7 y 13 del proyecto de Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, misma que se someterá a la consideración de esta Asamblea.

El texto correspondiente está a su disposición en el monitor de sus escaños. Si la Asamblea las acepta, la discusión del articulado será con las modificaciones incorporadas.

Solicito a la Secretaría dé lectura a las propuestas.

La Secretaria Senadora Lilia Guadalupe Merodio Reza: Doy lectura a las propuestas de modificación.

“Artículo 7.- Se sancionará a quien:

I a V...

VI. Enajene o suministre gas licuado de petróleo mediante estación de Gas L.P. para carburación, con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 3.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.

VII. Enajene o suministre gas natural, con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 3.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.

...

a) a g)

Para efectos de los supuestos señalados en las fracciones V, VI y VII de este artículo, deberá mediar querrela del órgano regulador.

Artículo 13.- Se impondrá pena de 10 a 18 años de prisión y multa de 17,000 a 27,000 días de salario mínimo vigente, a quien:

I. Permita, colabore para la alteración o altere los sistemas de medición en posesión o al servicio de los asignatarios, contratistas o permisionarios, conforme a las fracciones V, VI y VII del artículo 7 de esta ley, con el fin o propósito de obtener un beneficio propio o para un tercero.

II. Simule o engañe de cualquier forma a personal de asignatarios, contratistas o permisionarios permitiendo o realizando el intercambio de otras sustancias por hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, Senadora Secretaria.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que las modificaciones, de las cuales se ha dado cuenta al Pleno, se integren al dictamen.

La Secretaria Senadora Lilia Guadalupe Merodio Reza: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autorizan que las modificaciones se integren al dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se autoriza, señor Presidente.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, Senadora Secretaria. En consecuencia, la discusión del dictamen será con las modificaciones a los artículos 7 y 13 del proyecto de Ley para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos, que fueron autorizadas por esta Asamblea.

Iniciamos la discusión en lo general.

En primer término, se le concede el uso de la palabra al Senador David Monreal Ávila, del grupo parlamentario del PT, para hablar en contra del dictamen, hasta por cinco minutos.

El Senador David Monreal Ávila: Con el permiso, señor Presidente.

No se puede negar que la nación que controle los mayores recursos de energía, será la que llegue a ser dominante. En este sentido, una vez que se aprobó la reforma energética y sus leyes secundarias, es que se da cuenta de uno de los problemas que aquejaba a la ahora Empresa Productiva de Estado.

Durante varios años se hizo caso omiso de las mermas para la nación que ocasionaba el robo de hidrocarburos.

De acuerdo con el dictamen que estamos discutiendo, en el año 2000, se detectaron 155 tomas clandestinas, pero para el año 2014, se contaban ya con 1,963. Es decir, aumentó en casi un 900 por ciento el número de tomas clandestinas en 14 años, sin que nadie hiciera algo al respecto.

El robo de hidrocarburos, no solamente afecta las arcas de la economía nacional, sino también al medio ambiente, pues muchos de estos hurtos contaminan la biodiversidad de suelo, mares, además causan daños sociales a las comunidades colindantes.

La Procuraduría General de la República, Petróleos Mexicanos, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales ni la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, han establecido medidas contundentes y claras de prevención, atención inmediata y remediación del robo de los hidrocarburos. Solamente actúan cuando ocurre una contingencia ambiental, producto de este ilícito.

Pasaron los años y sencillamente dejaron crecer este problema, poco se hizo para minimizarla; sin embargo, una vez que se aprobaron las reformas en materia energética, y con ello permitir la participación privada y extranjera en la refinación, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos, ahora sí se presenta el dictamen por el que se expide esta Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos.

Lo anterior es una muestra clara de que el verdadero objeto de la ley, es proteger los intereses de las empresas extranjeras, de otra manera cómo se puede entender que antes de la reforma energética nada se hizo para erradicar y resolver este problema que perjudicó a Pemex por muchos años. En el año 2011, por 23 mil 900 millones de pesos; en el 2012 esta cantidad se incrementó hasta 33 mil 200 millones de pesos.

Por otro lado, el dictamen contempla tipificar los delitos de sabotaje y terrorismo, los cuales ya se prevén en el Código Penal Federal: El sabotaje en el artículo 140 y el terrorismo en el artículo 139.

Ante esto, es claro que se está creando un régimen jurídico extraordinario para el robo de hidrocarburos, pero paradójicamente no contemplan el robo a la energía eléctrica. El dictamen duplica las penas contempladas por el mismo delito respecto del sabotaje, sanciona de 30 a 40 años de prisión y multa de 50 mil a 5 mil salarios mínimos; mientras que en el Código Penal se establece una pena de 2 a 20 años de prisión y multa de mil a 50 mil pesos.

En cuanto al delito del terrorismo, el dictamen sancionará de 40 a 60 años de prisión y multa de 65 mil a 75 días de salario mínimo vigente; y el Código Penal Federal establece una pena de prisión de 15 a 40 años y de 400 a mil 200 días de multa.

En un caso hipotético que existiera un acto de terrorismo en alguna institución pública o privada, sería sancionado en menor medida, que si el mismo delito se efectúa en alguna dependencia dedicada a las actividades relacionadas con los hidrocarburos y sus derivados. Esto es algo atípico porque el mismo delito se sancionará de manera distinta.

Por otra parte, la nueva tipificación de delitos en materia de hidrocarburos depende de la cantidad de litros sustraídos, comprados, enajenados o distribuidos, y no con la intencionalidad o las circunstancias en que se encuentre o se cometa el delito. Las penas se incrementarán significativamente en comparación con otros delitos.

Con lo anterior, se evidencia que esta ley es un nuevo ingrediente para la conformación del Estado mexicano represor y autoritario. Recordemos que hace un año, en febrero del 2014, aprobaron varias reformas para tipificar el delito de terrorismo, en el cual no quedó delimitada la diferencia entre terrorismo y protesta social.

El artículo 139 del Código Penal Federal establece: “que podrán ser objeto de acusación de actos terroristas a quien utilizando cualquier medio violento intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sean públicos o privados”, como lo son: la infraestructura o actividades de carácter estratégico relacionadas con los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

Por su parte, el artículo 140 del mismo ordenamiento, establece como sabotaje a quien “destruya, perjudique o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias de Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, órganos constitucionales autónomos o sus instalaciones, plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesarios de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa”.

No cabe duda de que el presente dictamen fue hecho para proteger los intereses de particulares, pero con la participación de empresas extranjeras ya se está legislando en un tema que debió atenderse desde hace muchos años atrás, pues, como se mencionó, PEMEX fue y seguirá siendo saqueada hasta que se extinga.

Es importante señalar que no se está en contra de que sean castigadas aquellas personas que sustraigan, almacenen o vendan algún tipo de petroquímico o hidrocarburo de manera ilegal, pues de ninguna manera se puede defender lo indefendible, lo que se cuestiona es la manera sumisa con la que se pretende proteger a las grandes transnacionales petroleras, y no así a Petróleos Mexicanos.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, Senador David Monreal Ávila.

Se le concede el uso de la palabra al Senador Gerardo Flores Ramírez, del grupo parlamentario del PVEM, para hablar a favor del dictamen, hasta por cinco minutos.

El Senador Juan Gerardo Flores Ramírez: Muchas gracias, señor Presidente.

Vengo hablar a nombre del grupo parlamentario del Partido Verde, desde luego a favor de este dictamen por el cual se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos y por el que se reforma el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

De manera muy sintética, no podemos pasar por alto el hecho de que con esta reforma, con esta expedición de la ley y las reformas que he mencionado, por un lado, se incrementan las penas, se busca inhibir las actividades delictivas que tanto daño hacen a México y a las familias mexicanas, se eliminan ventajas que permiten a los delincuentes evadir el castigo, se contribuye a dar una mayor tranquilidad a las familias mexicanas y, desde luego, se busca proteger el patrimonio de esas familias y de todos los mexicanos.

El robo de hidrocarburos es una actividad que ha lesionado de manera sustantiva a México y a las familias mexicanas. Es una actividad delictiva que pone en peligro vidas de familias enteras, afecta el patrimonio de miles o millones de familias, pone en riesgo extensiones importantes de ecosistemas de nuestro territorio, tal como ya lo han incluso señalado algunos de los oradores que han estado en esta tribuna y que han hablado en contra del dictamen.

Hemos escuchado argumentos en esta tribuna de que se trata de una trampa, que es un proceso indigno, que estamos corrigiendo insuficiencias del modelo de la reforma energética, y que el verdadero objeto de esta ley o de este dictamen, es proteger intereses extranjeros.

Me llama la atención que se utilicen esos argumentos porque las mismas personas que han venido a decir eso aquí, han reconocido los daños que han sufrido familias mexicanas como consecuencia de estas actividades delictivas.

Quiero, de manera señalada, referirme a un caso muy específico que se menciona en el dictamen, aunque no con los detalles que creo que se ameritan, me refiero al accidente que ocurrió en San Martín Texmelucan, en diciembre de 2010, donde hubo 30 fallecidos; 13 de esos fallecidos fueron niños; 52 heridos; 100 casas afectadas, 32 de ellas completamente destruidas; 5 mil damnificados.

El río Atoyac, que es donde ocurrió ese accidente, se convirtió en un río de fuego, en una extensión de por lo menos 4 kilómetros.

Me llama la atención que quienes vienen a manifestarse en contra del dictamen y que insisten en hablar de que se trata de proteger intereses extranjeros, no hablen de que también se busca, más bien, proteger el patrimonio de esas familias, se busca proteger la vida de los mexicanos.

No voy a entrar en detalles de otra cantidad importante de accidentes donde ha habido quizá menos fallecidos, pero se trata, sin duda, de una actividad que lesiona a las familias, lesiona el patrimonio de México, porque ya se ha mencionado aquí, es una actividad que de hecho va en crecimiento.

Hay quien cuestiona que por qué estos cambios no se propusieron antes. Pues no se propusieron antes porque quizá, de hecho sí hay propuestas anteriores, pero el problema se ha agudizado de manera sustantiva y ha ameritado que lo atendamos a la brevedad.

Se trata también, desde luego, de atacar un problema sustantivo que tiene que ver con el riesgo ambiental que provocan estos delitos por lo que hace a derrames, por lo que hace a daños irreparables en nuestro medio ambiente, por lo que el grupo parlamentario del Partido Verde, desde luego, que está a favor del dictamen y estamos en contra o en desacuerdo de todos esos argumentos que han venido a verter aquí acerca de que se trata de proteger intereses extranjeros; se trata de proteger los intereses de los mexicanos.

No le den muchas vueltas a ese tema.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, Senador Gerardo Flores Ramírez.

Sonido en el escaño del Senador Manuel Bartlett, ¿para qué asunto?

El Senador Manuel Bartlett Díaz: (Desde su escaño) Para hechos, señor Presidente.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Al final de la lista, con mucho gusto, porque tengo una lista previamente registrada de oradores, y con todo gusto le cedo el uso de la palabra.

Se le concede el uso de la palabra al Senador Zoé Robledo Aburto, del grupo parlamentario del PRD, para hablar en pro del dictamen.

El Senador Zoé Robledo Aburto: Con su permiso, señor Presidente.

Yo vengo a hablar a favor del dictamen, quizá para poner un tema que no se ha mencionado y que tampoco está descrito a profundidad en la exposición de motivos del dictamen, pero creo que es muy relevante, porque se ha hablado aquí de intereses internacionales.

Yo creo que habría que precisar el tema de intereses internacionales, porque hay otros países que tienen alguna vinculación con el delito de la ordeña, el contrabando y la venta ilegal de gasolina, que son nuestros vecinos guatemaltecos y, bueno, también deberían ser referidos como países con quienes tenemos alguna relación.

Déjenme ir al punto concreto para comentarles, porque este tema es tan sensible para mi estado, para Chiapas.

En Chiapas, en todo el recorrido de la frontera, durante muchos años ha habido un contrabando permanente y una venta ilegal de gasolina.

La gasolina mexicana, que venía de la ordeña, muchas veces cruzaba de manera obviamente ilegal el río Usumacinta, llegaba por la vía de Ciudad Cuauhtémoc a Huehuetenango, y de ahí se distribuía a grandes partes de aquel país vecino, de Guatemala, para su venta ilegal.

¿Qué ocurre el día de hoy?

Se invirtió ese contrabando.

Hoy ya no es la gasolina mexicana la que se está vendiendo de manera ilegal en Guatemala. Ahora, México ya es un país receptor de gasolina guatemalteca que se vende de manera ilegal, bueno, primero se cruza de manera ilegal y se está vendiendo en todo el recorrido de la frontera con precios más baratos.

Aquí la pregunta que nos deberíamos de hacer es, primero: ¿cómo afecta esto a toda la microeconomía de los expendedores de gasolina mexicanos?

Primero tendríamos que decir que, según algunos expendedores de gasolina en frontera Hidalgo, en frontera Comalapa, en Motozintla, en Comitán, en Amatenango de la Frontera, etcétera, en todos estos municipios fronterizos, reportan caídas en sus ventas de hasta 90 por ciento. Algunos están diciendo que ya solamente venden o sobreviven del uso de sus servicios, de los baños, de los que llegan a ponerle aire a sus llantas o a checar los niveles.

Entonces, sí está afectando este delito de contrabando y de venta ilegal a familias mexicanas, expendedores y, repito, toda esta microeconomía que se genera alrededor de una gasolina de comercio, de venta de hasta artesanías, en fin, es un problema grave para mi estado.

Cuando la gasolina se contrabandeaba de México a Guatemala, se reportaron en tres años el cierre de cien gasolineras guatemaltecas.

En el último año, se han abierto 35 de esas 100 que cerraron, es decir, es redituable.

Y cómo no va a ser redituable, si hoy uno compra un galón de gasolina Súper, o sea, la gasolina Súper sería la Premium para nosotros, en 22.49 quetzales.

¿Cuánto es esto? 44.98 pesos.

¿Cuánto costaría un galón de gasolina Premium en México? 54.64 pesos.

Es más, hasta para algunas familias, siendo tan porosa la frontera, puede ser redituable comprar la gasolina en Guatemala en los expendios a granel, en bidones, cruzarla y venderla en México.

Esto, según un informe de una investigación del periódico Reforma, ya hay cerca de 20, solamente en la carretera fronteriza, hay 20 puntos de venta ilegal de contrabando de gasolina Guatemalteca.

¿Cuál es el problema y por qué existe esta situación?

Yo ubico por lo menos cinco razones:

La primera, son los gasolinazos.

La segunda tiene que ver con la caída del peso frente al dólar.

La tercera tiene que ver con el incremento del IVA en la frontera.

Y esto también, los compañeros que son de la frontera norte, lo podrán corroborar.

Pero, por último, hay un tema de colusión y complicidad con las autoridades en toda la frontera, la PGR, la Policía Federal, que cruza enfrente, porque uno cruzando y caminando la frontera no hay que ir a preguntar dónde se vende gasolina, están a pie de carretera los anuncios con cartulinas donde dice el precio de la gasolina, y se han llegado a registrar ofertas de hasta 12 pesos el litro de Premium, que ustedes saben, está a 14.37 pesos en nuestro país.

Entonces, si esta modificación puede ayudar a detener este contrabando, pues mi voto no tiene que ir más que a favor.

Les narro de manera muy breve un testimonio de un chiapaneco que nos decía: "Si yo compro dos galones, es decir, 7.57 litros de gasolina en un establecimiento legal, me cuesta 40 quetzales, es decir, 76.38 pesos mexicanos; pero si los adquiero en los establecimientos de la carretera, en estos 20 que existen, donde cruzan las patrullas constantemente y simplemente no hacen nada, sólo pago 26 ó 27 quetzales".

El artículo 8o. de esta ley establece que se va a sancionar de 4 a 7 años de prisión y multa de 4 mil a 10 mil días de salario mínimo, a cualquier servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de comisión de algún delito, materia de esta ley, y no lo denuncie.

Bueno, miren, empecemos por la Policía Federal y empecemos por la PGR, ambas autoridades que a la luz del día tienen en su mandato, en sus tareas, que patrullar la frontera.

¿En dónde están los 20 puntos ilegales de venta de gasolina guatemalteca y no han hecho absolutamente nada?

Me parece que si esta ley puede servir en ese sentido, habría qué atenderla.

Y ojalá, dentro de un año, dos años, podamos volver aquí con buenas cuentas, a decirles que estos expendedores de gasolina chiapanecos que tienen pérdidas de hasta 90 por ciento, recuperaron su negocio y que se estableció nuevamente un equilibrio en el que no manda la impunidad, no manda el contrabando y no manda la omisión culposa y la omisión, incluso cómplice, seguramente de las autoridades que patrullan la frontera.

Por eso mi voto a favor de este dictamen.

Es cuánto. Gracias.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, Senador Zoé Robledo Aburto.

Se le concede el uso de la palabra al Senador Marco Antonio Blásquez Salinas, del grupo parlamentario del PT, para hablar en contra de este dictamen.

El Senador Marco Antonio Blásquez Salinas: Muchas gracias, señor Presidente. Con el permiso de la Asamblea:

Nada que tenga como objeto controlar a la delincuencia y preservar los bienes de la nación, pudiera ser rechazado en lo personal, por mi escaño, y como ya vemos, por la bancada en la que estoy inscrito.

Sin embargo, aquí el tema es de óptica, el tema es de visión. Creo que se ha hecho un diagnóstico equivocado de la problemática que representa y que implica el robo de gasolina en este país.

Involucrados en este tema, no están terroristas, involucrados en este tema no están saboteadores, no es un tema a nivel que pretenden elevarlo; este es un tema de ladrones de cuello blanco que fueron entrenados, que fueron capacitados y asalariados por Petróleos Mexicanos; y ya fuera dentro de la petrolera, o una vez despedidos, orquestan el robo de gasolina a lo largo de dos mil 500 tomas clandestinas que hay en el país.

Por lo cual, la receta, por demás citado aquí, parece exagerada, porque si sabemos en dónde están los ladrones, si sabemos en dónde están las tomas clandestinas, si sabemos perfectamente por los instrumentos de medición, en donde se está ordeñando un ducto porque la presión baja; y si sabemos hacia dónde va el producto del hurto, entonces por qué tenemos que buscar una ley que eleve a nivel de terrorista y que eleve a nivel de saboteador lo que es un robo vulgar a la nación, cometido por personas que tienen o tuvieron relación con Petróleos Mexicanos.

El robo de gasolinas en el país implica 17 mil millones de pesos, según la más reciente contabilidad, y efectivamente los usufructuarios de este robo finalmente son países como Guatemala, países de Centroamérica, a donde va a dar gran parte del producto de este hurto, y allá se disfruta de una gasolina, de mercado negro, mucho más barata que la que pagamos en este país.

Cuando nosotros hacemos un análisis del costo de los energéticos, concretamente de la gasolina, en este país, llegamos a la conclusión de que el precio en el actual mercado al que debiera venderse la gasolina a los mexicanos, es de 8 pesos por litro, lo demás es el impuesto, los muchos que cobra el gobierno, las comisiones que definitivamente tienen que cobrar la gasolinera, las manos negras que transitan a lo largo de la distribución del producto, y el impuesto más oneroso y lastimoso para nosotros, que es el impuesto de la corrupción.

Sin duda, por cada litro de gasolina que pagamos, 2.50 pesos nosotros lo estamos pagando para subvencionar a estos ladrones, que como repito, sabemos en dónde están, sabemos quiénes son y sabemos cómo operan.

Por lo tanto, mi voto hacia esta reforma será en contra porque considero que está fuera completamente de sintonía, porque no existe la visualización correcta del problema, como se ha dicho aquí, ya constará en los hechos, lo que se pretende es preservar los intereses de las grandes petroleras que seguramente vendrán a dominar el mercado en los próximos años.

Y a veces hasta quisiera uno revivir, sin que sea uno de mis héroes históricos, pero algunos preceptos del pasado mexicano, porque a estos que se roban la gasolina, a estos ladrones que cobran del erario público, que son desleales a su país y, por supuesto, a la institución para la que trabajan, más bien se antojaría la receta porfirista de pasarlos por las armas.

Muchas gracias. Es cuánto.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, Senador Marco Antonio Blásquez Salinas.

Se le concede el uso de la palabra al Senador Fidel Demédicis Hidalgo, para hablar a favor del dictamen, hasta por cinco minutos.

El Senador Fidel Demédicis Hidalgo: Muchas gracias, señor Presidente, con su venia. Compañeras y compañeros Senadores:

Cualquier intento que se haga para inhibir a los delincuentes, cualquier posición que adopte el Senado para frenar a quienes cometen ilícitos, por supuesto que estamos a favor.

Cómo no estar a favor de una legislación que está proponiendo que se ataque de manera frontal a los gasolineros que no dan litros de a litro, si es un clamor popular, que la instancia encargada de regular esta situación se hace de la vista gorda y no sanciona, prefieren recibir mordida a sancionar, ese es el tema.

¿La ley en comento vendrá a resolver el problema de los gasolineros tramposos? Yo creo que lo que va a resolver el problema de los gasolineros tramposos es que haya una inspección con gente que no sea proclive a la corrupción, y que si alguien no está dando litros de a litro, entonces, una vez ubicados, se le aplique todo el peso de la ley.

Cómo estar en contra de una ley que está planteando proteger la economía nacional, de por sí el precio del petróleo está a la baja día con día, sería irresponsable si alguno aquí votara en contra, si aparte de la baja del petróleo todavía hay que sumarle los robos que se hacen de los hidrocarburos.

Cómo estar en contra, compañeros Senadores, si se pone en riesgo permanente a las comunidades donde pasan los gasoductos, por este tipo de robos. Ha habido ya muchos accidentes que lamentar y creo que esta ley puede inhibir, corregir es otro asunto, puede inhibir para que realmente se corrija, se requiere que los órganos encargados de la prevención del delito, que tienen que ver con la seguridad pública, hagan mejor su trabajo, y entonces sí estamos hablando de la posibilidad. Pero por supuesto que alguien que le estaban dando 12 años de sanción por robar hidrocarburos, hoy se le incrementa a 60 años, pues sí de alguna manera lo inhibe, aunque habría que ver quiénes están robando hidrocarburos, porque ya se dedicaron al negocio; o quiénes están robando hidrocarburos porque no tienen otra opción para comer, para vivir, para sobrevivir, habría que revisar ese tipo de situaciones.

Por supuesto que es importante esta ley, porque agrava las penas, efectivamente muchos delincuentes que tienen que ver con este tipo de asuntos se pitorreaban de la justicia, y se pitorreaban porque las sanciones eran menores, el robo o el daño muy grande y las sanciones pequeñas; en eso por supuesto que estamos de acuerdo.

El espíritu yo creo que es el adecuado, pero igual que lo señalamos cuando estuvimos discutiendo las leyes secundarias en materia energética, son leyes de excepción, y aquí la observación que queremos hacer, compañeros Senadores, hoy se dice, se va a crear una ley especializada en materia de sanciones a quienes afectan el patrimonio de la nación que tiene que ver con los hidrocarburos.

Nosotros decimos, por qué hacer leyes y leyes, leyes si nuestro Código Penal Federal es muy claro, muy contundente en el artículo que se está derogando, el 368 Quáter, ahí se plantea con mucha claridad todos los aspectos que se desarrollan en esta ley, pareciera una ley reglamentaria del artículo 368 Quáter del Código Penal Federal, pero creo que el Senado tiene que ser cuidadoso en este tipo de situaciones.

Señalábamos, por ejemplo, en las leyes reglamentarias, que era un absurdo que las empresas productivas del Estado no fueran su personal considerado como servidores públicos, si eran empresas que pertenecen al Estado; ahí una mayoría se impuso y dijo que no, que no era, que no tenían por qué estar considerados dentro de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que había que crearles un régimen de excepción.

Exactamente se está haciendo esto, pero por supuesto que vamos a votar a favor de esta ley, aunque desde nuestra visión se estén cometiendo algunas deficiencias.

Tratándose de la defensa del patrimonio nacional, del patrimonio de los mexicanos, cuando es atacado por la delincuencia, siempre estaremos a favor.

Por su atención, muchas gracias.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, Senador Fidel Demédecis Hidalgo.

Se le concede, para hechos, el uso de la palabra al Senador Manuel Bartlett Díaz, hasta por cinco minutos.

El Senador Manuel Bartlett Díaz: Con su venia, señor Presidente.

No hay peor sordo que el que no quiere oír. Y uno y otro de los que vienen aquí a esta tribuna son sordos, porque vuelven otra vez al tema del robo de hidrocarburos, la ordeña de los tubos; y vienen a decir que nadie se puede oponer a que se ataque a los delincuentes, y que esto es lo que tiene esta iniciativa.

No es cierto, pero cuando ya están de acuerdo, cuando ya llegaron a sus acuerdos por ahí, secretos o que no conocemos, se van a mantener.

La ley que se está discutiendo no es la ley que protege al robo de hidrocarburos, es mentira. Léanla, ahí está, la misma, pero además es una ley planteada con flojera; mantiene el mismo, la exposición de motivos, y de repente cambia los conceptos.

Es un estatuto penal para la industria petrolera, y ahí no se ha discutido nada, y no han dicho de dónde sacaron esas penas, y no se ha analizado desde el punto de vista penal.

Como el Verde dice, que mientras más años, 150 años, 200 años, se resuelven los problemas, que es una falsedad total, pues aquí vamos a subirlos, pero no quieren, no quieren ver la realidad. La realidad está en la iniciativa, léanla.

Es una vergüenza que sigamos en el mismo tema, de que esto es para proteger el patrimonio nacional. No, no es para proteger el patrimonio nacional, es para proteger las inversiones de los extranjeros que van a venir a aposentarse en nuestro territorio.

Eso de que se roban, y decía aquí Zoé Robledo hace un rato, que es una ventaja para Chiapas porque van y venden aquí y allá, tiene años, quién no ha visto en las carreteras los expendios ilegales de gasolina y pasar la patrulla de la judicial, y pasar los policías de caminos, a ciencia y paciencia de todo mundo, y entonces vienen a decir, ese año tal subió a tanto; es que luego subió más, y qué pasó, pues porque están coludidos en un acto brutal de corrupción que daña a la nación, sin duda miles de millones, pero ese asunto no es esta ley, no sean mentirosos, no se oculten, no vengan a decir que están en contra de los criminales sin perseguir a los facinerosos; no, esta es una ley especial penal para la industria de hidrocarburos a satisfacción y demanda de las empresas transnacionales que van a venir a México, eso es.

Y ahí está en una reforma a la iniciativa original que se presentó con una flojera que ni siquiera cambian los argumentos, nada más dice por ahí que van a cambiar un concepto, y cambian todo, es una vergüenza, pero a nadie le interesa, a nadie le interesa lo que va a ser el régimen penal de la industria petrolera en donde van a estar todas las empresas transnacionales, eso es lo que es; y no lo vamos a revisar, porque vuelven otra vez aquí a mentir en la tribuna a ponerse de acuerdo, y decir que, en efecto, estamos atacando en esta ley a los facinerosos, solamente el que se atreva a votar a favor de ellos será el único que vote en contra.

Gerardo Flores, otra vez lo mismo, Gerardo, no leíste la iniciativa, se te nota, ahí a medias tratando de atacar no sé qué, nosotros estamos a favor de los delincuentes, no, ¡hombrel, léela, Gerardo, léela, porque van a publicar algo que ustedes no están leyendo, nadie la leyó aquí, las defensas de los que han subido aquí han sido verdaderamente absurdas, no leen nada, y defienden otra cosa que no tiene nada que ver.

Demédecis igual, todos están aquí en la defensa para que no sigan ordeñando los ductos, que siguen roba y roba y roba las policías, y lo hacen desde adentro, es cierto, de PEMEX, por eso ha subido, y ésta no viene a resolver este problema; esta viene a resolver el problema que vamos a tener de la presencia de las empresas transnacionales que están preparando un estatuto que va en contra de los mexicanos, y no la ha revisado aquí nadie.

Una tipificación de unos delitos para dañar a los que van a defender sus derechos, y saben muy bien los extranjeros, los abogados extranjeros, los que impusieron aquí el derecho de las transnacionales a apoderarse del territorio de los mexicanos, la ocupación temporal de tierras, saben que eso va a provocar problemas, por eso mandaron a Medina Mora a la Suprema Corte de Justicia para que defienda el estatuto que él ayudó a hacer en contra de los intereses nacionales.

No dignifica al Senado este autismo, no dignifica al Senado a que vengan aquí a defender con lo mismo, con mentiras, ocultando la realidad de esta iniciativa. Es, de veras, una vergüenza, cada vez el Senado está peor, no saben ni lo que están votando, y eso va a tener efectos muy graves sobre México, efectos muy graves por la interpretación que se le va a dar a esos delitos, no contra los que están en PEMEX que seguirán ahí, sino contra los campesinos, contra los ejidatarios, contra los que estén en contra y los que quieran defender sus derechos y sus tierras, para eso las transnacionales, en convivencia con ustedes, están creando un estatuto absurdo, que ni siquiera conozco.

Es una vergüenza, cada vez están peor.

Y por favor, cuando suban, pues léanla, Gerardo, antes de subir, a ver si vienes a defenderla, y los demás igual, no leen, no saben nada de lo que están conociendo aquí. Una flojera absurda, mi querido amigo, realmente la hiciste, nos engañaste a todos.

Gracias.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, Senador Manuel Bartlett Díaz.

Informo a la Asamblea que el Senador Benjamín Robles Montoya anuncia la reserva de los artículos 3 y 18 del proyecto de Ley de Hidrocarburos, y el artículo cuarto del proyecto de Decreto, todos con propuesta de ser eliminados.

Senadora Maki Esther Ortiz Domínguez, para hechos, sí, se le concede el uso de la palabra a la Senadora Maki Esther Ortiz Domínguez.

Un momentito.

Senador Fidel Demédicis, para el uso de la palabra, la tiene hasta por cinco minutos, Senador.

Disculpe, Senadora, lo que pasa es que tiene que ser para alusiones y tiene que ser inmediatamente después de que se haga la misma.

En el uso de la palabra, hasta por cinco minutos, Senador.

El Senador Fidel Demédicis Hidalgo: Gracias, señor Presidente. Con su venia.

Yo lamento mucho que un compañero Senador con tanta experiencia olvide la regla elemental, el respeto a sus compañeros, afirmar cosas que no le constan, quizás no coincidamos con su visión. En otros momentos hemos coincidido muchas veces con usted, compañero Senador. En este momento no coincidimos con su visión, pero eso no es pecado. Yo he reclamado en esta tribuna, que el debate es el que tiene que llevar al Senado a resolver los problemas que aquí se presentan cuando tenemos diferencias o tenemos disensos.

México es un estado de derecho, chueco o derecho, nos guste o no nos guste.

Señalamos el tema que las leyes secundarias en materia energética, y en esta tribuna, señalamos hasta el cansancio, que eran leyes de excepción, las votamos en contra, pero hoy son parte del cuerpo de leyes de este país, y aunque no coincidamos, por supuesto que aquí juramos cumplir y hacer cumplir las leyes que emanen de la Constitución.

Eso fue lo que juramos cuando tomamos protesta.

Esta ley, yo he señalado un disenso, no estoy de acuerdo en que se hagan leyes especiales, cuando tenemos un código que abarca ya esos temas, entonces vamos a crear la ley del abigeato, entonces vamos a crear la ley de los asesinatos dolosos, entonces vamos a crear la ley de los robos con violencia y sin violencia, una ley para cada asunto.

Creo que esa situación no se debe dar, pero por supuesto que en el contenido que está planteando esta ley, estamos de acuerdo, el disenso no está ahí.

Yo sí estoy de acuerdo en que se sancione, de manera enérgica, a quienes están sustrayendo de manera ilegal los hidrocarburos, que son propiedad de la nación, que después, como dice el Senador Manuel Bartlett, y se señala en las propias leyes secundarias, sí Manuel Bartlett, después van a venir las transnacionales y esos ductos van a ser de las transnacionales. Creo que ahí no está el disenso. Las transnacionales vienen amparadas por una ley que votamos en contra, no por el hecho de que las hayamos votado en contra no son ley, son ley porque las votó la mayoría calificada del Senado y de la Cámara de Diputados.

Entonces esos que vienen acá, vienen a un país que afortunadamente es un país que tiene un estado de derecho vigente, y que protege la propiedad de todos, aunque, entre esos, se encuentren los que tenemos la visión de que se vienen a robar lo que es de nosotros, Manuel.

Ese es el asunto. Por eso, que no leí, pues tan leí, que no estoy de acuerdo con lo que he planteado.

Mi disenso ya lo señalé y las ilegalidades, un Senador, por supuesto que las tiene que señalar y tiene que estar en contra, y a la hora que estamos discutiendo una ley, tenemos disensos, aquí no tenemos que discutirlos y los que no coincidan con nosotros a que vengan a decirnos por qué no, para eso está la tribuna, para debatir con argumentos.

Por su atención, muchas gracias.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, Senador Fidel Demédecis Hidalgo.

Se le concede el uso de la palabra a la Senadora Maki Ortiz Domínguez, desde su escaño.

La Senadora Maki Esther Ortiz Domínguez: (Desde su escaño) Gracias, señor Presidente.

Pues yo lo que sí quisiera decir, por lo que vivimos en los estados de la frontera es que, decir que los empleados de PEMEX son los que ordeñan a PEMEX, pues solamente la mitad de la información, la realidad, es que estos empleados son reclutados voluntaria, generalmente involuntariamente para que hagan estos trabajos como pasa con la policía. Y la verdad, la realidad es que en los estados de la frontera se practica regularmente el uno 800, que es 800 por un litro, porque las gasolineras tienen una competencia muy grande, al estar teniendo la gasolina que se vende en las calles, en camionetas, en tambos, en las ciudades conocidas a 8 pesos litro, cuando en las gasolineras está muchísimo más cara, 14 pesos, y en Estados Unidos está en 9.10, los gasolineras también pierden muchísimo dinero en la frontera porque los ciudadanos cruzan a Estados Unidos para poder adquirir la gasolina entre 9 y 10 pesos por litro.

Yo creo que esa es la realidad de lo que estamos viviendo, decir que un negocio ilegal en la frontera no está controlado por la delincuencia organizada, es totalmente una equivocación, todos los negocios ilegales de los estados fronterizos están controlados por la delincuencia organizada, y lo que crean es un terror para todos los que trabajan legalmente, como son las gasolineras.

Yo creo que, aunque vamos a tener problemas en el futuro con los transnacionales, hoy por hoy el problema que tenemos, es un problema real y de la vida diaria, y con esta iniciativa podemos avanzar y ver que pueda proteger a los que trabajan legalmente como los gasolineros, a no forzarnos a delinquir con el uno 800, que ya es una regularidad, y a no tener el descaro en nuestras calles de estar vendiendo el litro de gasolina a 8 pesos en todo Tamaulipas.

Muchas gracias.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, Senadora Maki Ortiz Domínguez.

Informo a la Asamblea que el Senador Benjamín Robles Montoya, como lo había comentado anteriormente, presentó sus reservas a los artículos 3 y 18 de este proyecto, por lo cual, solicito a la Secretaría dé lectura a las propuestas de modificación presentadas por el Senador Benjamín Robles Montoya, e inmediatamente consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión.

La Secretaria Senadora Lilia Guadalupe Merodio Reza: Doy lectura a las propuestas de modificación de la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

Artículo 3, fracción XXVI.- Se elimina y se recorre en su numeración la fracción subsecuente.

Artículo 18.- Se elimina y se recorren su numeración los artículos subsecuentes.

Artículo Cuarto del Decreto.- Se elimina.

Es cuanto, señor Presidente.

Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, Senadora Secretaria.

En consecuencia, por no haber otros artículos reservados ni oradores registrados, háganse los avisos a que se refiere...

El Senador Manuel Bartlett Díaz: (Desde su escaño) Pido la palabra, señor Presidente.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Sí, sonido en el escaño del Senador Manuel Bartlett, ¿para qué asunto?

El Senador Manuel Bartlett Díaz: (Desde su escaño) Para alusiones personales, obvias.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Pero, ¿quién lo aludió, Senador?

El Senador Manuel Bartlett Díaz: (Desde su escaño) ¿Quién?

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: No corresponde.

Cuando hay una alusión, usted lo aludió a él, y no hay respuesta a esa alusión, de acuerdo al Reglamento, señor Senador.

El Senador Manuel Bartlett Díaz: (Desde su escaño) Señor Presidente, para hechos, entonces.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Para hechos, le concedo, siendo generoso, señor Senador, porque le he dado la palabra en la discusión de este dictamen, cuantas veces usted lo ha solicitado.

Claro que con el derecho que le asiste de formar parte de este cuerpo colegiado, pero quiero decirle que la discusión de este dictamen, prácticamente con el comentario de la Senadora Maki Ortiz, se había concluido.

Pero en aras de ser cuidadoso y de respetar el derecho de manifestación de cada quien, se le concede el uso de la palabra, para hechos, hasta por 5 minutos, y con esto concluye la discusión e iniciamos la votación inmediatamente después.

El Senador Manuel Bartlett Díaz: (Desde su escaño) El planteamiento que he hecho desde el principio en el sentido de que este es un engaño, que no es una ley para combatir la explotación ilegal de los ductos, es un estatuto penal nuevo; es toda una transformación del derecho penal en torno de la industria, que no se discutió nunca. Entonces, el engaño sigue ahí.

Dicen algunos: "Que ya lo leyeron", pero el engaño sigue.

Maki, a quien mucho respeto, tocó el tema de la ordeña, otra vez. Ese no es el tema, ese fue el pretexto.

Aquí se está creando un régimen especial para la industria petrolera trasnacional.

Se van otra vez: ¡Ah, pero es que, ataquemos a los perversos!

¡Ah, pero es que se roban!

¡Ah, pero es que estar en contra de esta ley es estar a favor de los delincuentes!

¡No es cierto!

Nadie quiso tomar, ahorita que se termina, la verdad de este dictamen, nadie lo quiso, y los que lo leyeron de verdad, como por aquí alguno que anda cerca, pues no lo mencionó.

Pero para terminar, insisto. El Senado de la República cada día perderá más dignidad con la manera como están sacando las cosas, engañando, disfrazando, metiendo cosas, así de esta manera, como la aprobación de este dictamen, en un segundo. ¿Verdad?

Yo por eso insisto que si el Senado, Senadores y Senadoras, no recuperamos la dignidad del Senado, cada vez estaremos peor.

De manera que no se ha discutido aquí la iniciativa, se ha discutido el engaño, se ha machacado el engaño. ¿Verdad?

Y en relación con el compañero Deméicis, le quiero decir: que me agradó mucho su intervención última.

Le reconozco que sí leyó y vinculó este régimen especial con los regímenes especiales que nos han impuesto desde el exterior en la legislación petrolera.

Y estoy seguro, que Deméicis, que lo entiende bien, va a votar en contra de esta iniciativa, desde luego, y lo felicito por su sinceridad.

Muchas gracias, Senador Fidel Deméicis.

Gracias, por la atención de dejarme hablar.

Muy amable.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, Senador Manuel Bartlett Díaz.

En consecuencia...

La Senadora Layda Sansores San Román: (Desde su escaño) Pido la palabra, señor Presidente.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Sonido en el escaño de la Senadora Layda Sansores, ¿para qué asunto?

La Senadora Layda Sansores San Román: (Desde su escaño) Nada más un comentario, desde mi lugar.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Adelante, por favor, Senadora.

La Senadora Layda Sansores San Román: (Desde su escaño) Porque es importante. Cuando el Senador Fidel Demédecis dice: "Aquí nos debemos respeto los Senadores".

¡Claro que sí! Pero, cuál respeto nos tienen, cuando esto no se discute en comisiones, cuando todo es simulación, cuando se hacen modificaciones, que quién sabe quién las hizo, y aquí nos vienen a entregar, ya todo cocinado, digerido o a veces hecho por el Senador 129, que ya sabemos todos quién es.

Creo que, además, no estoy de acuerdo en que la premisa fundamental en este Senado es el respeto a los ciudadanos, y no lo tenemos. Aquí somos obsecuentes con lo que diga el señor Peña Nieto, con lo que diga el Ejecutivo, y hemos perdido la dignidad al convertirnos únicamente en los voceros del Ejecutivo, en sus paleros y en sus lambiscones.

¡Quien quiera respeto, que oferte respeto!

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, Senadora Layda Sansores San Román.

En consecuencia, por no haber otros artículos reservados ni oradores registrados, háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 de nuestro Reglamento para informar de la votación en lo general y en lo particular en los términos del dictamen y con las modificaciones que esta Asamblea autorizó incorporar.

Y para mayor precisión, pido a la Secretaría que dé lectura a las modificaciones que se han hecho para que todos, los Senadores, sepamos exactamente en los términos en que se hará la votación, en los términos que la Asamblea ha acordado en que quede integrado el dictamen.

La Secretaria Senadora Lilia Guadalupe Merodio Reza: Doy lectura a las propuestas de modificación.

"Artículo 7.- Se sancionará a quien:

I. a V. ...

VI. Enajene o suministre gas licuado de petróleo mediante estación de Gas L.P. para carburación, con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 3.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.

VII. Enajene o suministre gas natural, con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 3.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.

...

a) a g)

Para efectos de los supuestos señalados en las fracciones V, VI y VII de este artículo, deberá mediar querrela del órgano regulador.

Artículo 13.- Se impondrá pena de 10 a 18 años de prisión y multa de 17,000 a 27,000 días de salario mínimo vigente, a quien:

I. Permita, colabore para la alteración o altere los sistemas de medición en posesión o al servicio de los asignatarios, contratistas o permisionarios, conforme a las fracciones V, VI y VII del artículo 7 de esta ley, con el fin o propósito de obtener un beneficio propio o para un tercero.

II. Simule o engañe de cualquier forma a personal de asignatarios, contratistas o permisionarios permitiendo o realizando el intercambio de otras sustancias por hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

Atentamente

Senador Roberto Gil Zuarth, Senador Omar Fayad Meneses, Senadora Graciela Ortiz González.”

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, Senadora Secretaria.

Informo a la Asamblea que la Senadora Angélica de la Peña Gómez entregó a la Mesa Directiva el texto de su argumentación en favor de este dictamen. Se instruye a la Secretaría Parlamentaria para que se incorpore al Diario de los Debates.

La Senadora Angélica de la Peña Gómez: Intervención. Con el permiso de la Presidencia.

La finalidad de éste Dictamen es expedir una ley que específicamente regule las actividades delictivas relacionadas con el robo de hidrocarburos y sus derivados, principalmente las llevadas a cabo por la delincuencia organizada.

Se trata de contar con un instrumento que permita inhibir la comisión de estos delitos, proteger la economía nacional, la seguridad de las personas y el medio ambiente.

Por tanto se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, a la vez que para hacer acordes las modificaciones y la creación de los tipos penales en ella plasmados, se hacen las adecuaciones correspondientes al Código Penal Federal, al Código Federal de Procedimientos Penales y a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Se trata de una iniciativa que atinadamente presentó el Senador Omar Fayad Meneses el pasado 11 de noviembre de 2014 y -debo decirlo-, ha aceptado las observaciones y preocupaciones que en su momento planteó nuestro grupo parlamentario.

Este Dictamen plantea sanciones severas y graduales de acuerdo al manto y cantidades de combustible que se sustrae, enajene o aproveche de manera ilícita. Así se impone una pena de 5 a 10 años de prisión cuando la cantidad sea menor o equivalente a 300 litros, hasta casos donde la cantidad sea mayor a 30 mil litros de combustible se impondrá de 25 a 35 años de prisión.

Como todos sabemos, los delitos cometidos en materia de hidrocarburos es una actividad del crimen organizado, que implica la creación de redes de extracción, robo, trasiego, transporte, distribución y venta del combustible robado, por lo que podemos asumir que el producto de estas ventas pasa a engrosar las arcas de las organizaciones criminales y es utilizada para el financiamiento de actividades ilícitas. También hay que señalar que es una actividad en la que participan autoridades y servidores públicos en la modalidad de cómplices.

Para las y los integrantes de la Comisión de Justicia, no pasa desapercibido también que la especialización de los grupos delictivos ha llevado al aumento en las modalidades de sustracción o robo de hidrocarburos a la industria petrolera, debido mayormente al grado de complicidad que existe entre las instituciones de seguridad pública e incluso y lo más lamentable, por los propios empleados de la Industria Paraestatal.

Tan sólo el año pasado PEMEX enfrentó la perforación de tuberías para la extracción ilegal de combustibles por medio de 3 mil 674 tomas clandestinas.

Datos oficiales de PEMEX indican un creciente registro de eventos perpetrados por la delincuencia organizada, pues de 2012 a 2014 se registró un incremento de 2 mil 124 afectaciones a sus ductos para el robo de hidrocarburos, al pasar de mil 550 en 2012; a 2 mil 167 en 2013 y a 3 mil 674 en 2014. Eso representó un salto de 137 por ciento en el número de tomas clandestinas.

Más aun, tan solo en enero de este 2015 se descubrieron 426 perforaciones a los ductos de PEMEX para la sustracción ilegal de combustibles. Esa cifra representa 180 casos más que en el mismo mes de 2014 y equivale a un crecimiento de 73 por ciento medido de manera anualizada.

En consecuencia el daño patrimonial para la industria, presenta las siguientes estimaciones: en el año 2011, el mercado ilícito de combustible ascendió a la cantidad de 23 mil 900 millones de pesos y en el 2012 ascendió a la cantidad de 33 mil 200 millones de pesos. De septiembre de 2013 a agosto de 2014, estas cifras representan aproximadamente 15 mil 300 millones de pesos.

Adicionalmente es necesario tomar en consideración el riesgo para las comunidades que viven cerca de las tomas clandestinas y el grave daño que se ocasiona al medio ambiente por las fugas, entre otras causas, que se ocasionan en la apertura de los ductos para las tomas clandestinas.

Por tanto votaremos a favor de este dictamen.

Es cuánto.

Esta Presidencia saluda también y da la más cordial bienvenida a alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, invitados por nuestra compañera Senadora Lisbeth Hernández Lecona.

Asisten al Senado para ser testigos del desarrollo del proceso legislativo.

¡Sean ustedes bienvenidos!

Igualmente, damos la bienvenida a un grupo de investigadores de la UAM Xochimilco, invitados por el Senador Francisco Salvador López Brito, quienes asisten también al Senado para ser testigos del desarrollo del proceso legislativo.

¡Sean ustedes bienvenidos!

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Con estas modificaciones que autorizó la Asamblea al dictamen referido, ábrase el sistema electrónico de votación por 3 minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de Decreto.

VOTACION

La Secretaria Senadora Lilia Guadalupe Merodio Reza: Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 83 votos a favor, 7 en contra y cero abstenciones.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, Senadora Secretaria. En consecuencia, queda aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos y por el que se reforman el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. **Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.**

05-11-2015

Cámara de Diputados.

MINUTA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos y por el que se reforman, adicionan y derogan disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Se turnó a la Comisión de Justicia.

Diario de los Debates, 5 de noviembre de 2015.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS Y POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presente.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos y por el que se reforman, adicionan y derogan disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Atentamente

México, DF, a 12 de marzo de 2015.— Senador José Rosas Aispuro Torres (rúbrica), vicepresidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Proyecto de Decreto

Por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos y se reforman, adicionan y derogan disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Primero. Se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia general en toda la República mexicana; tiene por objeto establecer los delitos en particular y sanciones que serán aplicables en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos.

Artículo 2. En los casos no previstos en esta ley serán aplicables los tratados internacionales, el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y demás disposiciones relativas y aplicables.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Activos: Son aquellos bienes asociados al proceso de producción, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos. Los principales activos de una empresa son sus instalaciones y maquinaria, sus existencias inventariadas de materias primas y productos semiterminados y terminados.

II. Áreas de exclusión: Son aquellas en las cuales no se permitirá el tráfico de embarcaciones o aeronaves salvo aquellas que sean requeridas para la operación de las plataformas, de conformidad con el acuerdo secretarial número 117 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2003.

III. Asignatario: Petróleos Mexicanos o cualquier otra empresa productiva del Estado que sea titular de una asignación y operador de un área de asignación.

IV. Buque: Término empleado para designar, generalmente, a embarcaciones importantes tanto por su capacidad de carga (tonelaje) como por la trascendencia de sus funciones.

V. Contratista: Petróleos Mexicanos o cualquier otra empresa productiva del Estado o persona moral, que suscriba con la Comisión Nacional de Hidrocarburos un contrato para la exploración y extracción, ya sea de manera individual o en consorcio asociación en participación, en términos de la Ley de Ingreso sobre Hidrocarburos.

VI. Derivación clandestina: Es cualquier conexión para extraer por cualquier medio de manera ilegal o no autorizada de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos de los ductos, transportándolos de un lugar a otro.

VII. Distribuidores: El permisionario que realice 1a actividad de adquirir, recibir, guardar y en su caso, conducir gas natural y petrolíferos, para su expendio al público o consumo final.

VIII. Ductos: Tuberías e instalaciones conectadas, para el transporte de hidrocarburos petrolíferos o petroquímicos, así como para la distribución de petrolíferos y gas natural, utilizando como fuerza motriz elementos mecánicos, aire a presión, vacío o gravedad.

IX. Expendio clandestino: Establecimiento que realiza actividades relacionadas con la venta de manera ilegal o no autorizada de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

X. Franquicia: Comercialización de bienes y servicios, bajo una marca y un sistema operativo por los cuales se reciben beneficios y regalías.

XI. Gasoducto: Ducto usado para el transporte de gas.

XII. Hidrocarburo: Petróleo, gas natural, condensados, líquidos del gas natural e hidratos de metano.

XIII. Marcador: Sustancia química que se agrega a los combustibles líquidos u otros productos derivados de los hidrocarburos, que sin afectar sus propiedades físicas, químicas ni sus especificaciones técnicas, permite identificar el combustible marcado.

XIV. Mercado ilícito de combustibles (MIC): Conjunto de actividades ilegales consistentes en la sustracción, transportación, adulteración, almacenamiento, comercialización o posesión de cualquier hidrocarburo, con el propósito de obtener un beneficio.

XV. Objetos ferrosos: Todo material que en su composición contenga una proporción de hierro.

XVI. Oleoducto: Ducto usado para el transporte de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

XVII. Permisionario: Petróleos Mexicanos o cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, o cualquier particular que sea titular de un permiso para la realización de las actividades previstas en la Ley de Hidrocarburos.

XVIII. Petróleos Mexicanos: Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias.

XIX. Petróleo: Mezcla de carburos de hidrógeno que existe en fase líquida en los yacimientos y permanece así en condiciones originales de presión y temperatura. Puede incluir pequeñas cantidades de sustancias que no son carburos de hidrógeno.

XX. Petrolíferos: Productos que se obtienen de la refinación del petróleo o del procesamiento del gas natural y que derivan directamente de hidrocarburos, tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleos y gas licuado de petróleo, entre otros, distintos de los petroquímicos.

XXI. Petroquímicos: Aquellos líquidos o gases que se obtiene del procesamiento del gas natural o de la refinación del petróleo y su transformación, que se utilizan habitualmente como materia prima para la industria.

XXII. Polducto: Ducto usado para el transporte de productos petrolíferos y petroquímicos.

XXIII. Refinería: Instalación industrial en la que se lleva a cabo la refinación del petróleo crudo mediante diferentes procesos.

XXIV. Sabotaje: Es el daño, destrucción, que perjudique o entorpezca ilícitamente la estructura de asignatarios, contratistas o permisionarios, con el fin de trastornar la operación y su vida económica.

XXV. Sustracción: Hurtar, robar fraudulentamente.

XXVI. Terrorismo en materia de hidrocarburos: Realizar intencionalmente por cualquier medio violento, actos en contra de bienes, servicios, integridad física, emocional, seguridad o la vida del personal de asignatarios, contratistas o permisionarios; que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, con la finalidad de atentar contra la seguridad nacional o contra las actividades de carácter estratégico relacionadas con los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

XXVII. Traficante de hidrocarburos: Es toda persona que comercie y negocie ilícitamente con hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

Artículo 4. El agente del Ministerio Público Federal, en todos los casos de la presente ley, procederá de oficio.

Asimismo para la acreditación de los delitos relacionados con el sector de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, salvo prueba en contrario, se presumirá propiedad de la nación, sin que se exija la presentación de factura o escritura pública o la inscripción en el registro público de los mismos, de conformidad con el artículo 177 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 5. Los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos que sean asegurados, se pondrán a disposición del Ministerio Público Federal, quien procederá de acuerdo con las disposiciones y leyes de la materia y sin dilación alguna a la entrega a asignatarios, contratistas o permisionarios, para su destino final, de conformidad con el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que proceda a su disposición final, previa inspección en la que se determinará la naturaleza, volumen y demás características de éstos; conservando muestras representativas para la elaboración de dictámenes periciales que hayan de producirse en la investigación y en el proceso, según sea el caso.

Artículo 6. La Procuraduría General de la República y el Poder Judicial de la Federación en el ámbito de sus respectivas competencias, conocerán sobre los delitos señalados en la presente ley.

Capítulo II De los delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos

Artículo 7. Se sancionará a quien:

I. Sustraiga o aproveche de manera ilícita y sin la autorización correspondiente hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos o instalaciones de asignatarios, contratistas o permisionarios.

II. Compre, enajene, reciba o negocie hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, con conocimiento de su origen ilícito.

III. Resguarde, transporte, almacene, distribuya, posea, suministre u oculte todo tipo de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos con conocimiento de su origen ilícito.

IV. Descargue o deposite en cualquier lugar todo tipo de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos obtenidos de manera ilícita.

V. Enajene o suministre gasolinas o diesel con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 1.5 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.

VI. Enajene o suministre gas licuado de petróleo mediante estación de Gas L.P. para carburación, con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 3.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.

VII. Enajene o suministre gas natural, con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 3.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.

Las conductas descritas en este artículo se sancionarán de la siguiente manera:

a) Cuando la cantidad sea menor o equivalente a 300 litros, se impondrá de 5 a 10 años de prisión y multa de 5,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente.

b) Cuando la cantidad sea mayor a 300 litros pero menor o equivalente a 1,000 litros, se impondrá de 7 a 14 años de prisión y multa de 10,000 a 20,000 días de salario mínimo vigente.

c) Cuando la cantidad sea mayor a 1,000 litros pero menor o equivalente a 5,000 litros, se impondrá de 8 a 16 años de prisión y multa de 15,000 a 25,000 días de salario mínimo vigente.

d) Cuando la cantidad sea mayor a 5,000 litros pero menor o equivalente a 10,000 litros, se impondrá de 10 a 18 años de prisión y multa de 20,000 a 30,000 días de salario mínimo vigente.

e) Cuando la cantidad sea mayor a 10,000 litros pero menor o equivalente a 20,000 litros, se impondrá de 12 a 20 años de prisión y multa de 25,000 a 35,000 días de salario mínimo vigente.

f) Cuando la cantidad sea mayor a 20,000 litros pero menor o equivalente a 30,000 litros, se impondrá de 20 a 30 años de prisión y multa de 35,000 a 45,000 días de salario mínimo vigente.

g) Cuando la cantidad sea mayor a 30,000 litros, se impondrá de 25 a 35 años de prisión y multa de 40,000 a 50,000 días de salario mínimo vigente.

Para efectos de los supuestos señalados en las fracciones V, VI y VII de este artículo, deberá mediar querrela del órgano regulador.

Artículo 8. Se sancionará de 4 a 7 años de prisión y multa de 4,000 a 10,000 días de salario mínimo vigente, a cualquier servidor público que en el ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito materia de esta ley y no lo denuncie ante la autoridad competente.

Lo anterior, independientemente de las sanciones aplicables conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 9. Se sancionará de 6 a 10 años de prisión y multa de 5,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente, al comercializador de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, cuando estos no contengan los marcadores o las demás especificaciones que para estos productos establezca la Comisión Reguladora de Energía.

Lo anterior sin derecho o consentimiento de quien pueda entregarlo, altere, modifique o destruya marcadores.

Artículo 10. Se impondrá de 5 a 10 años de prisión y multa de 5,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente, a quien:

I. Alerte o realice cualquier tipo de acciones tendientes a obtener información con el propósito de utilizarla para dar a conocer y avisar a terceros la ubicación, operación y actividades relacionados con el transporte en cualquier modalidad, almacenamiento, distribución, y comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, utilizada para la comisión de los delitos previstos en los artículos 7, 15, 16 y 18.

II. Proporcione por cualquier medio información o datos sobre el funcionamiento de las instalaciones, de los movimientos de vehículos y personal encargado de la seguridad integral, de asignatarios, contratistas o permisionarios con el propósito de cometer los delitos previstos en los artículos 7, 15, 16 y 18.

III. Sustraiga, dañe o aproveche las estructuras, objetos ferrosos, equipos y medios de transporte propiedad de asignatarios, contratistas o permisionarios destinadas a realizar actividades relacionadas con la industria de los hidrocarburos.

IV. A quien sin el permiso de la autoridad competente invada las áreas de exclusión a bordo de una embarcación o buque, ajena de asignatarios, contratistas o permisionarios.

V. Traslade por sí mismo o por interpósita persona y por cualquier medio a personas no autorizadas para ingresar a las plataformas y demás instalaciones en altamar propiedad de asignatarios, contratistas o permisionarios.

VI. Se ostente en calidad de náufrago, sin estar en situación real de tal condición, con el fin de cometer las conductas tipificadas en el artículo 7 de esta ley.

Artículo 11. Se impondrá de 7 a 14 años de prisión y multa de 10,000 a 20,000 días de salario mínimo vigente, a quien:

I. Elabore, altere, o utilice sin autorización de asignatarios, contratistas o permisionarios, sellos, facturas, logotipos, placas, engomados, marcas, tarjetas de circulación u otros documentos oficiales.

II. Aproveche por sí o por interpósita persona todo tipo de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley de Hidrocarburos, con el fin de obtener un beneficio propio o ajeno.

III. Adultere por sí o por interpósita persona todo tipo de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

IV. Al dueño, arrendatario o a quien se ostente como propietario o poseedor de algún predio por donde exista una derivación clandestina y tenga conocimiento de esta situación; asimismo a quien facilite, colabore o consienta que en su propiedad se lleve a cabo algún delito objeto de la ley y no lo denuncie a las autoridades correspondientes.

V. Haga uso indebido de las banderas que representan a las embarcaciones de la nacionalidad que las distingue, para realizar conductas tipificadas en el artículo 7 de esta ley.

Asimismo, a quien utilice o adhiera una bandera falsa, apócrifa o con cualquier tipo de alteración a una embarcación para simular que pertenecen a algunos asignatarios, contratistas o permisionarios.

Artículo 12. Se impondrá de 8 a 16 años de prisión y multa de 15,000 a 25,000 días de salario mínimo vigente, a quien sea poseedor, propietario, arrendatario de expendios y depósitos clandestinos en los que se almacene, comercialice o distribuya en cualquier cantidad de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

Artículo 13. Se impondrá pena de 10 a 18 años de prisión y multa de 17,000 a 27,000 días de salario mínimo vigente, a quien:

I. Permita, colabore para la alteración o altere los sistemas de medición en posesión o al servicio de los asignatarios, contratistas o permisionarios, conforme a las fracciones V, VI y VII del artículo 7 de esta ley, con el fin o propósito de obtener un beneficio propio o para un tercero.

II. Simule o engañe de cualquier forma a personal de asignatarios, contratistas o permisionarios permitiendo o realizando el intercambio de otras sustancias por hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

Artículo 14. Se sancionará de 15 a 25 años de prisión y multa de 30,000 a 40,000 días de salario mínimo vigente, a quien suministre combustible desde una plataforma o embarcación en altamar propiedad de asignatarios, contratistas o permisionarios a otra embarcación o buque que no pertenezca a asignatarios, contratistas o permisionarios, sin contar con la autorización correspondiente.

Artículo 15. Se impondrá pena de 25 a 35 años de prisión y multa de 55,000 a 60,000 días de salario mínimo vigente:

I. A cualquier persona que directa o indirectamente, aporte fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza incluyendo donativos o donaciones, teniendo conocimiento de que serán utilizados para cometer las conductas descritas en los artículos 7, 16, 17 y 18.

II. A cualquier persona que directa o indirectamente, reciba o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza incluyendo donativos o donaciones, teniendo conocimiento de que serán utilizados para cometer las conductas descritas en los artículos 7, 16, 17 y 18.

III. A quien o quienes cometan algunas de las conductas descritas en esta ley y que con ello provoquen un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.

IV. Realice, ordene o planee la instalación de cualquier artefacto que dañe, altere o ponga en riesgo la integridad mecánica del ducto que transporta hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

V. A los distribuidores que participen o cooperen en el manejo, transporte y comercialización ilícita de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

Artículo 16. Se sancionará de 30 a 40 años de prisión y multa de 50,000 a 65,000 días de salarios mínimo vigente, a quien por cualquier medio realice actos de sabotaje en los equipos, instalaciones o bienes muebles o inmuebles de la industria de los hidrocarburos.

En ningún caso podrá considerarse sabotaje el ejercicio del derecho a la manifestación y expresión de opiniones e ideas o la libertad de reunión.

Artículo 17. Se sancionará de 40 a 50 años de prisión y multa de 65,000 a 70,000 días de salario mínimo vigente, a quien obligue o intimide mediante coerción, amenaza o cualquier tipo de violencia al personal que labora en asignatarios, contratistas o permisionarios, u órganos reguladores con el propósito de llevar a cabo cualquier conducta tipificada en esta ley.

Artículo 18. Se sancionará de 40 a 60 años de prisión y multa de 65,000 a 75,000 días de salario mínimo vigente, a quien realice intencionalmente por cualquier medio actos de terrorismo en cualquier instalación de asignatarios, contratistas o permisionarios y otras pertenecientes al ramo de la industria de los hidrocarburos.

Artículo 19. Se impondrá pena de 20 a 30 años de prisión y multa de 35,000 a 50,000 días de salario mínimo vigente al que ilícitamente, o que sin aplicar las medidas de prevención o seguridad realice las actividades contempladas en la Ley de Hidrocarburos, lo ordene o autorice y causen un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.

En el caso de que las actividades a que se refiere el párrafo anterior, se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en una mitad y la pena económica hasta en 1,000 días de salario mínimo vigente.

Artículo 20. Al titular de una asignación o contrato que no reporte o altere la producción obtenida por virtud del mismo, se le impondrá de 10 a 20 años de prisión y multa de 17,000 a 30,000 días de salario mínimo vigente.

Artículo 21. Si el agente activo es o fue trabajador de asignatarios, contratistas o permisionarios, así como servidores públicos; las sanciones se aumentarán en una mitad más de acuerdo con la sanción prevista en la ley por el delito cometido, independientemente de las sanciones correspondientes conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuando dicho ordenamiento resulte aplicable.

Si el responsable es franquiciatario, contratista o permisionario, además de las penas señaladas en la presente ley, se le impondrá como sanción la suspensión de actividades, la cancelación de las franquicias, concesiones, permisos, asignaciones o contratos, la disolución y la liquidación de la sociedad.

Transitorios

Artículo Primero. Los procesos penales iniciados antes de la entrada en vigor de la presente ley, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que dieron su origen, salvo que esta ley resulte más benéfica. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

Artículo Segundo. En tanto no se publique en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se expida la ley por la que crea la Fiscalía General de la República, la Procuraduría General de la República será la autoridad competente de conocer de los delitos contenidos en la presente ley.

Segundo. Se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 194. ...

I. ...

1) al 18) ...

19) Se deroga.

20) al 24) ...

25. Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI y XVII.

26) al 36)...

II. al XXII. ...

XXIII. De la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos.

...

Tercero. Se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 253. ...

I. ...

a) a i) ...

j) Se deroga.

II. al V

...

...

...

Artículo 254. ...

I. al V...

VI..., y

VII. Se deroga.

VIII. Se deroga.

IX. ...

...

Artículo 254 Ter. Se impondrá de tres meses a un año de prisión o de 100 a 300 días multa a quien, sin derecho, obstruya o impida en forma total o parcial, el acceso o el funcionamiento de cualesquiera de los equipos, instalaciones o inmuebles afectos del servicio público de energía eléctrica.

Si con los actos a que se refiere el párrafo anterior se causa algún daño, la pena será de dos a nueve años de prisión y de 250 cincuenta a 2,000 días multa.

Artículo 368 Quáter. Se deroga.

Cuarto. Se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2o. ...

Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinques y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

II. al VII. ...

VIII. Los previstos en la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, con excepción de los señalados en el artículo 8° y en la fracción I del artículo 13.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Las conductas previstas en el artículo 9 de la Ley para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Hidrocarburos, entrarán en vigor al día hábil siguiente de que la Comisión Reguladora de Energía establezca las disposiciones correspondientes a la regulación de especificaciones y marcadores de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

Salón de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores. México, DF, a 12 de marzo de 2015.— Senador José Rosas Aispuro Torres (rúbrica), vicepresidente; senadora Lilia Guadalupe Merodio Reza (rúbrica), secretaria.»

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Túrnese a la Comisión de Justicia, para dictamen.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 10 de diciembre de 2015

Número 4423-IV

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para prevenir y sancionar los Delitos cometidos en contra de la Industria Petrolera; y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Federal de Extinción de Dominio, del Código Fiscal de la Federación y del Código Nacional de Procedimientos Penales

Anexo IV

Jueves 10 de diciembre

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Honorable Asamblea:

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 84, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 171, 173, 174 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Justicia somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos; se reforma el inciso 25) de la fracción I del artículo 194; se adicionan un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 182-m; la fracción XXIII al artículo 194, y se deroga el inciso 19) de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales; se reforma el primer párrafo del artículo 254 ter; se adicionan una fracción IV al artículo 139; un tercer y cuarto párrafo al artículo 140; un último párrafo al artículo 241 y un tercer párrafo al artículo 243, y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253; las fracciones VII y VIII del artículo 254, y el artículo 368 quáter del Código Penal Federal; se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; se adicionan un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 13 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforma la fracción VII del artículo 111; se adiciona un inciso i) al párrafo séptimo del artículo 108; y se deroga el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación; se reforma el artículo 235; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 235, así como un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 243, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

I. Antecedentes

1. El día 05 de Noviembre de 2015, la Mesa Directiva turnó a la Comisión de Justicia una minuta del Senado de la República, que expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos y se reforman, adicionan y derogan disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.
2. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, acordó en dicha sesión, se turnara a la Comisión de Justicia, para su análisis y dictaminación.
3. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, acordó mediante el oficio número D.G.P.L. 63-II-3-131 se turnara a la Comisión de Justicia, para su análisis y dictaminación.

II. Contenido de la Minuta

En la iniciativa de mérito que propone el senador Omar Fayad Meneses se menciona en síntesis que el propósito de la nueva norma es establecer delitos y sanciones aplicables en esta materia, petrolíferos o petroquímicos y demás bienes asociados a la producción, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos. Todos los casos se investigarán de oficio. El documento también reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de los Códigos Federal de Procedimientos Penales, Código Penal Federal y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Menciona que las sanciones se

establecerán de manera proporcional al daño causado, y se considerarán responsables a todos los que participan en la extracción y venta ilegal de petrolíferos, incluidos servidores públicos. Establece penas de 40 a 60 años de prisión y multa de 65 mil a 75 mil días de salario mínimo, a quienes participen en actos de terrorismo en instalaciones de la industria petrolera.

En virtud de que la iniciativa se refiere a la propuesta de expedir la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos y se reforman, adicionan y derogan disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales del Código Penal Federal y de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; por cuestiones prácticas y metodológicas se analizaron y deliberaron en un solo dictamen.

Se considera que la realización de las distintas actividades ilícitas que forman parte de la cadena de distribución del Mercado Ilícito de Combustibles, ameritan una protección jurídica especial, pues constituye una condición necesaria para la seguridad energética del país.

El Mercado Ilícito de Combustibles se ha convertido en una de las principales fuentes de recursos para organizaciones delictivas y grupos de la delincuencia organizada. Esta situación no solo repercute sobre los ingresos de Pemex y por ende sobre la recaudación del Gobierno Federal, sino también representa un riesgo para la población y el medio ambiente, así como los accidentes, derrames y fugas descontroladas de hidrocarburos.

En la actualidad, la sustracción de combustibles no se limita a la extracción de gasolina y diésel, sino que se ha extendido a otros productos como el crudo, combustóleo y gas licuado de petróleo; el robo que anteriormente era realizado por bandas aisladas, hoy en día se realiza por grupos bien organizados que cuentan con grandes redes de transporte y

distribución, incluyendo algunas estaciones de servicio así como redes de lavado de dinero.

El robo de hidrocarburos se realiza a través de tomas clandestinas, pero las conductas delictivas se han diversificado y lo que se pretende combatir de manera eficaz con instrumentos jurídicos eficaces es la comisión de todas las conductas delictivas que abarcan toda la cadena de sustracción y distribución, hasta su comercialización.

Las pérdidas económicas por concepto de sustracción ilícita de combustibles ascienden a más de 40 mil millones de pesos por año. Lo anterior sin considerar el impacto que provoca la inseguridad sobre las actividades económicas y las inversiones en las comunidades afectadas.

Actualmente las actividades ilícitas continúan en aumento. Entre otros factores esto puede atribuirse a la falta de un marco jurídico que tipifique la compra, enajenación, recepción, adquisición, negociación, resguardo, transporte, almacenamiento, distribución, posesión, alteración, adulteración, suministro u ocultamiento de hidrocarburos como un delito grave y promueva la aplicación de penas más severas a quienes incurran en ello.

Ante esta situación, es inaplazable promover una participación más activa de las autoridades de los distintos órdenes de Gobierno en la prevención del delito así como fortalecer las acciones legales en contra de quienes los cometen. Para ello se propone la implementación de reformas legislativas al Código Penal Federal, al Código Federal de Procedimientos Penales, al Código Fiscal de la Federación, a la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y Código Nacional de Procedimientos Penales.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

III. Metodología

La comisión realizó el análisis y valoración de la minuta del Senado mediante la evaluación de los argumentos planteados en la exposición de motivos, así como la información pública disponible al momento de su dictaminación e información remitida por las autoridades vinculadas a este tema.

IV. Consideraciones

Con la expedición de la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos y con la adición, reforma y derogación de diversas disposiciones del Código Penal Federal, Código Federal de Procedimientos Penales, Código Fiscal de la Federación, se pretende, por un lado, establecer tipos penales respecto de las actividades en que se han diversificado las conductas de sustracción ilícita de hidrocarburos, y, por otro, inhibir la realización de dichas actividades al calificar a estos delitos como graves.

De igual forma, se busca poner a disposición del Ministerio Público y de la autoridad judicial nuevas herramientas jurídicas, a fin de que se pueda investigar, perseguir y sancionar, respectivamente, con mayor eficacia y oportunidad a la delincuencia.

El Mercado Ilícito de Combustibles se ha incrementado significativamente, en **2013** se presentaron **3,267** denuncias y en **2014** se han presentado **5,090** lo que representa un aumento del **55.80%**.

Del 1 de enero al 31 de octubre de 2015 se han presentado **5,561** denuncias.

Sin embargo, del periodo del 2012 al 31 de octubre de 2015, se presentaron 10,263 denuncias en contra de quien o quienes resulten responsables (QRR), y de 708 denuncias con detenido por toma clandestina, se decretaron 29 Autos de Libertad, 679 Autos de Formal Prisión, y de los cuales, sólo se dictaron 53 sentencias condenatorias.

De igual forma, del periodo del 2012 al 31 de octubre de 2015, se presentaron 4,896 denuncias en contra de quien o quienes resulten responsables (QRR), y de 1,862 denuncias con detenido por delitos del Mercado Ilícito de Combustibles diferentes a toma clandestina, se decretaron 689 Autos de Libertad, 1,173 Autos de Formal Prisión y de los cuales, sólo se dictaron 419 sentencias condenatorias.

El impacto económico estimado para la entidad paraestatal por el mercado ilícito de combustibles por año asciende a 40 mil millones de pesos.

Los Estados más afectados durante el año 2015 por las tomas clandestinas han sido en primer lugar Tamaulipas con 601 denuncias por tomas clandestinas, le sigue Guanajuato con 557; Puebla con 538; Estado de México con 319; Sinaloa con 280; Jalisco con 275; Veracruz con 257; Hidalgo con 191; Tabasco con 126 y Oaxaca con 125. Sin embargo, la proliferación de las actividades de la delincuencia organizada y la falta de mecanismos jurídicos para su combate, han propiciado un incremento significativo de tomas clandestinas en Estados que anteriormente no presentaban dicha problemática. Es decir, la problemática de la extracción, posesión y distribución ilícita ya no es exclusiva de una región sino que se ha extendido a los 31 Estados de la República y al Distrito Federal.

El derrame de productos provocado por el descontrol de las tomas clandestinas genera altos riesgos hacia la población. Entre 2012 y 2015 se han registrado 2,008 tomas

clandestinas con derrames de productos, algunos de los cuales han ocasionado desastres fatales o daños económicos graves, por ejemplo:

- **19 de Diciembre de 2010.** En San Martín Texmelucan, Puebla, la explosión derivada de una toma clandestina tuvo como resultado 30 personas fallecidas, 12 heridos, 154 damnificados, 89 casas quemadas y 40 vehículos calcinados, a CFE se le afectaron 2 torres de alta y 1,000 m de cableado.
- **24 de Marzo de 2012.** En el Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, se suscita un incendio derivado de una TC y se queman 2 vehículos con contenedores.
- **22 de Octubre de 2012.** Derivado de una fuga de gas en el Municipio de Tepeji del Río, Hidalgo, se evacuaron aproximadamente 2,000 personas de varias colonias, cerrándose la autopista México-Querétaro en ambos sentidos y cortando el suministro de energía eléctrica en el área, generando una situación de alerta que se mantuvo por 48 horas.
- **13 de Marzo de 2013.** En el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, derivado del incendio de una TC murieron 7 personas calcinadas y se incendiaron 6 vehículos.
- **21 de Julio de 2013.** En el Municipio de Santa María Tonatitla, Estado de México, derivado de la explosión de una TC resultaron 5 policías con quemaduras y 2 patrullas incendiadas. Así mismo se incendió un camión de bomberos y 2 bomberos del municipio de Tecámac, Estado de México, resultaron con quemaduras.
- **27 de Octubre de 2013.** En Chihuahua, Chihuahua, una TC descontrolada provocó la contaminación de 7 pozos de agua que abastecen la zona conurbada de dicha ciudad.
- **16 de Diciembre de 2013.** Derivado de una toma clandestina se produce una fuga de gas LP con producto incendiado, en el Municipio de Acolman, Estado de

México. Se evacúa a 35 personas aledañas al lugar y resultan lesionadas 4 personas con quemaduras, entre ellas una menor de 4 años de edad.

- **14 de Febrero de 2014.** En Parras de la Fuente, Coahuila, explotó una TC e incendió una camioneta con dos contenedores; resultando dos delincuentes con quemaduras.
- **1 de Abril de 2014.** En el Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, derivado del incendio de una TC se quemaron 4 vehículos.
- **09 de Abril de 2014.** En el Municipio de Silao, Guanajuato, derivado del incendio de una TC se quemaron 2 vehículos.

Otro de los efectos del mercado ilícito lo constituye el impacto al medio ambiente. Al descontrolarse las tomas clandestinas se provocan derrames que contaminan terrenos, arroyos o ríos, o que producen emisiones contaminantes a la atmósfera.

La cadena de conductas ilícitas, entre ellas, la comercialización de los hidrocarburos, tiene como uno de sus mercados principales, algunas estaciones de servicio o empresas que se encuentran vinculadas con el mercado ilícito de combustibles, en donde el producto adquirido ilícitamente, es vendido al público consumidor. Sin embargo, estas conductas no son sancionadas por no encontrarse tipificadas, ocasionando con ello impunidad.

En atención a esta problemática, y ante la falta de herramientas jurídicas eficaces, y ante un marco legal inadecuado para el combate del mercado ilícito de combustibles, se expide la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos, de igual forma, se propone adicionar, reformar y derogar diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley

Federal contra la Delincuencia Organizada y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se propone se modifique en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de aplicación en toda la República Mexicana; tiene por objeto establecer los delitos en particular y sanciones que serán aplicables en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos.”

La República Mexicana se ha visto favorecida con los mantos petrolíferos que se acogen en su territorio, de ahí que el petróleo es considerado como una de las Riquezas de la Nación, de ahí que la extracción y refinación del mismo es parte de las funciones prioritarias del Estado.

La Industria Petrolera cobra presencia en todas y cada una de las entidades federativas, mediante la ubicación de alguna de las instalaciones de Petróleos Mexicanos útiles para las diversas funciones a su cargo, o bien, de los derechos de vía que resguardan las líneas de ductos utilizados para el transporte terrestre del hidrocarburo, cuales venas de la distribución de productos petrolíferos y de derivados del petróleo que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas, a lo largo y ancho del territorio nacional, de tal suerte que su vinculación con la población no solo se limita como fuente de energía, sino también como modo de vida.

Con las Reformas en materia energética se pretende impulsar el desarrollo de la Industria Petrolera, inyectando modernidad, tecnología y empeño proveniente del Estado

Mexicano, así como de la iniciativa privada debidamente acreditada y calificada para tales funciones, quienes aportaran recursos financieros e innovadoras propuestas.

Una ley cuya aplicación sea federal y obligatoria en todas las entidades, unificando los criterios, sin dejar resquicios aprovechables por los delincuentes; la presente norma jurídica, además otorga especialidad en el tema, cuyo tecnicismo, particularidades y vicisitudes salen del conocimiento general y común, incluso dentro de las propias instituciones de procuración y administración de justicia, de ahí que revierte indispensable que la ley federal sea especial, cuya aplicación específica impere.

Una ley cuya aplicación sea federal y obligatoria en todas las entidades, unificando los criterios, sin dejar resquicios aprovechables por los delincuentes; la presente norma jurídica, además otorga especialidad en el tema, cuyo tecnicismo, particularidades y vicisitudes salen del conocimiento general y común, incluso dentro de las propias instituciones de procuración y administración de justicia, de ahí que revierte indispensable que la ley federal sea especial, cuya aplicación específica impere.

“Artículo 2.- En los casos no previstos en esta Ley serán aplicables los tratados internacionales en la materia ...”

La creación norma especial debe estar acorde con la actualización armónica de los ordenamientos que en la materia tienen vinculación e inferencia, a de ahí que establece las normas complementarias internacionales y nacionales a la presente.

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, se entenderá por:...”

De igual forma se establecen conceptos básicos y complementarios a los previstos por la ley de hidrocarburos, a efecto clarificar y precisar significado atendiendo la especialidad de la materia, deviene indispensable adherir conceptos como activos, embarcación marcador, que atienden a la modernización de la industria petrolera acorde a las Reformas en la materia.

Se introduce en el artículo 5 la necesidad de que el Ministerio Público de la Federación acuda de oficio para iniciar la investigación y persecución de los delitos, además en el siguiente numeral se establece las formas en que cada uno de las personalidades están obligados a acreditar la propiedad o posesión de los hidrocarburos petrolíferos o petroquímicos, en el caso del Estado se presumirá su propiedad.

En los numerales 8 y 9 se establece las conductas delictivas mediante la cual se atenta contra la Industria Petrolera, fortaleciendo las conductas y sus variantes en la sustracción y posesión, introduciendo también nuevas conductas relativas a la obligación de contar con marcadores, para evitar confusión con quienes en dado momento pueden tener el carácter de propietarios o poseedores.

Se insiste en el endurecimiento de las penas, tanto las privativas de libertad, como las pecuniarias, a efecto de disuadir su comisión y sancionar severamente su comisión.

De acuerdo a la diversidad de conductas, se fortalece su sanción imponiendo necesariamente agravantes quienes cumplen funciones de facilitador y cuando las conductas se realizan sobre plataformas o instalaciones petroleras.



Es indispensable proteger la integridad de las instalaciones de ahí que se sanciona la invasión de áreas de exclusión a borde de embarcaciones así como la utilización de banderas o matriculas apócrifas que pretendan crear la confusión de las utilizadas en la industria petrolera.

En ese orden de ideas es indispensable sancionar la interrupción en los trabajos de obra relacionadas con la Industria Petrolera, el sabotaje y el terrorismo, con penas mayores y severas, en virtud de ser zonas estratégicas y de Seguridad Nacional.

Se ajusta la medida tolerable en la enajenación o suministro de gasolinas, diésel, gas licuado y gas natural, para evitar o en su caso sancionar los litros cortos.

Por otra parte, es necesario establecer acciones para que asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores mantengan en condiciones óptimas los sistemas de medición, así como sus instalaciones y activos.

Dentro de las innovaciones, se establece como conducta típica el financiamiento para la comisión de los delitos previstos en la ley, y la intimidación de las personas que trabajan en la Industria Petrolera.

En la creación de la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos el legislador es consciente de la corrupción que se ha logrado escurrir en la comisión de los delitos en comento, donde se han visto involucrados tanto autoridades cuya función principal es velar por la seguridad de la población, como de servidores públicos cuyos servicios prestan a la propia industrial, por lo que a efecto de endurecen las sanciones a los malos servidores públicos que de manera dolosa intervienen en actos



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

delictivos de esta naturaleza, por lo que la sanción establecida en la ley especial, deja a salvo la facultad de la autoridad administrativa de imponer las sanciones administrativas correspondientes.

Acorde a las recientes reformas en materia Energética las agravantes también se aplican a los trabajadores y propietarios de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores.

La prevención es indispensable, de ahí que es necesario que la ley especial establezca la obligación de que todas las instituciones de seguridad en los tres órdenes de gobierno, establezcan una coordinación para la prevención y combate de los delitos empleando los recursos, experiencias, aptitudes y facultades de cada uno de ellos, previstas en la Ley de Seguridad Nacional y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para lo cual podrán celebrar incluso, convenios que les permitan interactuar de manera eficaz y oportuna para la prevención de estos delitos y la desarticulación de las organizaciones delictivas pertenecientes a la delincuencia organizada.

Código Penal Federal.

Se propone se adicione al delito de terrorismo previsto y sancionado en el artículo 139 un nuevo supuesto cuando éste se realice en contra de instalaciones afectas a la industria petrolera.

"Artículo 139.- ...

I. y II. ...

...

I. ...

II. ...

III. ..., o

IV. *Se genere un daño o perjuicio en ductos, equipos e instalaciones o activos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos."*

Cabe señalar que se hace la modificación, considerando adecuado que el supuesto jurídico que se pretende sancionar relativo al delito de terrorismo cuando se genere un daño o perjuicio en instalaciones afectas a la industria petrolera, se encuentre tipificado en el Código Penal Federal, lo cual estimamos otorga mayor certeza a los tipos penales que ahí están consignados respecto a sus referencias o remisiones, dotando de mayor seguridad y certeza jurídica a esta disposición.

Se propone se adicione al delito de sabotaje previsto y sancionado en el **artículo 140** un nuevo supuesto cuando éste se realice en contra de instalaciones afectas a la industria petrolera, considerando también se adicione la exclusión propuesta por el Senado.

"Artículo 140.- ...

...

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando los actos de sabotaje se realicen en los ductos, equipos, instalaciones o activos, de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos.

En ningún caso podrá considerarse sabotaje el ejercicio del derecho a la manifestación y expresión de opiniones e ideas o la libertad de reunión."

Se realiza la modificación, considerando adecuado que el supuesto jurídico que se pretende sancionar relativo al delito de sabotaje cuando se realice en instalaciones afectas a la industria petrolera, se encuentre tipificado en el Código Penal Federal, lo cual estimamos otorga mayor certeza a los tipos penales que ahí están consignados respecto a sus referencias o remisiones, dotando de mayor seguridad y certeza jurídica a esta disposición.

Se propone una nueva agravante al **artículo 241**, cuando se falsifiquen sellos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores de la industria petrolera.

"Artículo 241.- ...

I. al V.- ...

La pena que corresponda por el delito previsto en la fracción I, se aumentará en una mitad, cuando se falsifiquen sellos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos."

Se hace necesaria la modificación, considerando que el supuesto jurídico que se pretende sancionar relativo a la falsificación de sellos de asignatarios, permisionarios, contratista o distribuidores de la industria petrolera, se encuentre tipificado en el Código Penal Federal, lo cual estimamos otorga mayor certeza a los tipos penales que ahí están consignados respecto a sus referencias o remisiones, dotando de mayor seguridad y certeza jurídica a esta disposición.

Se propone se derogue el **inciso j) del artículo 253**, en virtud de que la conducta tipificada se contempla en la Ley Especial atendiendo así al principio de especialidad, esto es, la ley especial prevalece sobre la general, ya que la ley especial es más detallada o específica, la cual prevé los delitos cometidos en contra de la industria petrolera.

“Artículo 253 ...

I. ...

a).- a i) ...

j) Se deroga.

II.- a V. ...

...

...”.

Se propone se derogue las **fracciones VII y VII del artículo 254**, en virtud de que las conductas tipificadas se contemplan en la Ley Especial atendiendo así al principio de especialidad, esto es, la ley especial prevalece sobre la general, ya que la ley especial es más detallada o específica, la cual prevé los delitos cometidos en contra de la industria petrolera.

“Artículo 254. ...

I. a VI....

VII. Se deroga

VIII. Se deroga

IX...

...”.

Se tipifica el bloqueo de instalaciones de la Industria Petrolera en la Ley Especial atendiendo así al principio de especialidad, esto es, la ley especial prevalece sobre la general, ya que la ley especial es más detallada o específica. Trasladando el tipo básico que establecía el numeral 254 Ter del Código Penal Federal a dicha ley, la cual prevé los delitos cometidos en contra de la industria petrolera.

“Artículo 254 Ter. Se impondrá de tres meses a un año de prisión o de cien a trescientos días multa a quien, sin derecho, obstruya o impida en forma total o

*parcial, el acceso o el funcionamiento de cualquiera de los equipos, instalaciones o inmuebles afectos del servicio público de energía eléctrica.
...”.*

Se propone derogar el artículo 368 Quater, en virtud de que las conductas tipificadas fueron trasladadas a la Ley Especial atendiendo así al principio de especialidad, esto es, la ley especial prevalece sobre la general, ya que la ley especial es más detallada o específica, trasladando los tipos penales que establecía el numeral 368 Quater del Código Penal Federal a dicha Ley Especial, la cual prevé los delitos cometidos en contra de la industria petrolera.

“Artículo 368 Quater. Se deroga”

Código Federal de Procedimientos Penales.

Para robustecer las modificaciones propuestas, se propone adicionar la obligación del Ministerio Público de la Federación de asegurar el establecimiento mercantil o empresa vinculada con la comisión de los delitos previstos en la Ley Especial, a efecto de que la misma sea administrada por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y continúe prestando sus servicios, únicamente será suspendida mientras se retire el producto ilícito, y se continúe prestando el servicio que resulte estratégico para el país y evitar con ello el desabasto y con ello la afectación de los consumidores; y tratándose de una Franquicia, el franquiciante podrá dar por terminado anticipadamente el contrato por “causa justa” en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, fortaleciendo las causales contractuales de terminación anticipada, estableciendo así, de manera armónica la hipótesis de causa justa de conformidad con dicha ley, por lo que quedaría en los términos siguientes:

"Artículo 182-M.- ...

Tratándose de los delitos que refiere la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos, el Ministerio Público de la Federación asegurará el establecimiento mercantil o empresa prestadora del servicio e inmediatamente notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada pase a su administración y continúe prestando el servicio.

En el caso anterior, solamente se suspenderá el servicio en tanto se retire el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y se suministran los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos lícitos con el objeto de continuar las actividades; suministro que se llevará a cabo una vez que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes esté a cargo de la administración mencionada.

En el caso de que el establecimiento o empresa prestadora del servicio corresponda a una franquicia, el aseguramiento constituirá causa justa para que el franquiciante pueda dar por terminado los contratos respectivos en términos de la Ley de la Propiedad Industrial."

Por lo que respecta al artículo 194, fracción I, se propone derogar el inciso 19) relativo al artículo 254 fracción VII y reformar el inciso 25) derogando lo relativo al artículo 368 Quáter del Código Penal Federal, ya que dichos supuestos normativos se prevén en la Ley Especial.

Por otra parte, se propone adicionar la fracción XXIII, que contempla también como delitos graves, los previstos en la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos, excluyendo el establecido en el artículo 16 de

dicha Ley Especial, relativo a los litros cortos, atendiendo a la política criminal del Estado que atiende el principio de la última ratio, por lo que se considera no debe tipificarse como delito grave.

“Artículo 194. ...

I...

1) al 18) ...

19) (Se deroga)

20) al 24) ...

25) Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI y XVII.

I. ... a XXII.

XXIII. De la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos, los delitos contenidos en dicho ordenamiento con excepción de su artículo 16.

...”.

Código Fiscal de la Federación.

Nuestro país tiene como retos, afrontar una serie de reformas estructurales, y a fin de actualizar y adecuar las leyes, se considera necesario realizar modificaciones al Código Fiscal de la Federación, una de ellas consiste en adicionar al delito de defraudación un inciso i) que prevea el supuesto jurídico, relativo a la obtención de ingresos provenientes de la enajenación de bienes que no hubieren sido adquiridos legalmente.

“Artículo 108...

...

...



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

...

...

...

...

a) a h) ...

i) La obtención de ingresos provenientes de la enajenación de bienes que no hubieren sido adquiridos legalmente.

...

...

...”.

Se propone de igual forma, derogar la última parte de la fracción VII del artículo 111, relativa a *“la enajenación de combustibles que no fueron adquiridos legalmente”*, ya que esta última parte no tiene razón de ser en este dispositivo legal. Por lo anterior, se propone que la Ley Especial prevea éste supuesto jurídico, atendiendo así al principio de especialidad, esto es, la ley especial prevalece sobre la general, ya que la ley especial es más detallada o específica, la cual prevé los delitos cometidos en contra de la industria petrolera.

“Artículo 111.- ...

I. a VI. ...

VII. No cuente con los controles volumétricos de gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, según sea el caso, a que hace referencia la fracción I del artículo 28 de este Código, los altere o los destruya.

... “.

La segunda consiste en derogar el artículo 115 Bis, ya que el contenido de este artículo no corresponde a la normativa fiscal, máxime cuando se trata de una sanción de carácter penal. Por lo anterior, se propone que la Ley Especial prevea su contenido, atendiendo así al principio de especialidad, esto es, la ley especial prevalece sobre la general, ya que la ley especial es más detallada o específica, la cual prevé los delitos cometidos en contra de la industria petrolera.

“Artículo 115 bis.- Se deroga”

Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se sugiere adicionar la obligación del Ministerio Público de la Federación de asegurar el establecimiento mercantil o empresa vinculada con la comisión de los delitos previstos en la presente ley a efecto de que la misma sea administrada por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes a efecto de que continúe prestando sus servicios y sea suspendida únicamente mientras se retire el producto ilícito.

Para ello, se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 13 para señalar que cuando el Ministerio Público o el juez aseguren un establecimiento mercantil o empresa prestadora de servicios o cualquier inmueble vinculado con las conductas de delincuencia organizada a que refiere el inciso d) de la fracción I, o para el supuesto descrito en la fracción IV, ambas del artículo 368 Quáter del Código Penal Federal, inmediatamente se notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada pase a su administración y, en su caso, continúe prestando el servicio.

“Artículo 13. ...”

Quando el Ministerio Público de la Federación o el juez asegure un establecimiento mercantil o empresa prestadora de servicios o cualquier inmueble, vinculado con las conductas de delincuencia organizada a que se refiere la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos, inmediatamente notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada pase a su administración y en su caso, continúe prestando el servicio”.

Con la finalidad de darle congruencia a la norma se adiciona un párrafo tercero también a este artículo 13, en el cual se disponga que solamente se suspenderá el servicio en tanto se retira el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y se suministran los hidrocarburos lícitos con el objeto de continuar el servicio.

“Tratándose del supuesto anterior, solamente se suspenderá el servicio en tanto se retira el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y se suministran los hidrocarburos lícitos con el objeto de continuar las actividades; suministro que se llevará a cabo una vez que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes esté a cargo de la administración mencionada.”

De igual forma, en los casos en que el establecimiento mercantil o empresa, constituya una Franquicia, el franquiciante podrá dar por terminado anticipadamente el contrato por “causa justa” en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, fortaleciendo las causales contractuales de terminación anticipada, estableciendo así, de manera armónica la

hipótesis de causa justa de conformidad con dicha ley, adicionando un cuarto párrafo para quedar así:

“En el caso de que el establecimiento o empresa prestadora del servicio corresponda a una franquicia, el aseguramiento constituirá causa justa para que el franquiciante pueda dar por terminado los contratos respectivos en términos de la Ley de la Propiedad Industrial.”

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Se considera necesario adicionar al artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, las conductas desplegadas por la delincuencia en la cadena de distribución y comercialización de hidrocarburos, previstas en la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos.

“Artículo 2.-...

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

II a la VII..

VIII. Los previstos en las fracciones I y II del artículo 8; así como las fracciones I y II del artículo 9, éstas últimas en relación con el inciso d), todas de la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos.”

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Para robustecer las modificaciones propuestas, se propone adicionar lo relativo al aseguramiento de hidrocarburos, en virtud de que el código adjetivo de la materia no prevé el aseguramiento de hidrocarburos.

“Artículo 235.- Aseguramiento de narcóticos y productos relacionados con delitos de propiedad intelectual, derechos de autor e hidrocarburos.

...

Cuando se asegure hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos, se pondrán a disposición del Ministerio Público de la Federación, quien sin dilación alguna procederá a la entrega de asignatarios, contratistas o permisionarios, para su destino final, previa inspección en la que se determinará la naturaleza, volumen y demás características de éstos; conservando muestras representativas para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la carpeta de investigación y en proceso, según sea el caso.”

Se propone adicionar la obligación del Ministerio Público de la Federación de asegurar el establecimiento mercantil o empresa vinculada con la comisión de los delitos previstos en la Ley Especial, a efecto de que la misma sea administrada por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y continúe prestando sus servicios, únicamente será suspendida mientras se retire el producto ilícito, y se continúe prestando el servicio que resulte estratégico para el país y evitar con ello el desabasto y con ello la afectación de los consumidores, y se prevé también, que tratándose de una Franquicia, el franquiciante podrá dar por terminado anticipadamente el contrato por “causa justa” en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, fortaleciendo las causales contractuales de terminación anticipada, estableciendo así, de manera armónica la hipótesis de causa justa de conformidad con dicha ley, por lo que quedaría en los términos siguientes:

Artículo 243. ...

...

Tratándose de los delitos que refiere la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos, el Ministerio Público de la Federación asegurará el establecimiento mercantil o empresa prestadora del servicio e inmediatamente notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada pase a su administración y continúe prestando el servicio.

En el caso anterior, solamente se suspenderá el servicio en tanto se retira el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y se suministran los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos lícitos con el objeto de continuar las actividades; suministro que se llevará a cabo una vez que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes esté a cargo de la administración mencionada.

“En el caso de que el establecimiento o empresa prestadora del servicio corresponda a una franquicia, el aseguramiento constituirá causa justa para que el franquiciante pueda dar por terminado los contratos respectivos en términos de la Ley de la Propiedad Industrial.”



Por lo que los integrantes de la Comisión de Justicia ponemos a consideración de la Honorable Asamblea, el decreto por el que se expide la LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; SE REFORMA EL INCISO 25) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 194; SE ADICIONAN UN SEGUNDO, TERCER Y CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 182-M; LA FRACCIÓN XXIII AL ARTÍCULO 194, Y SE DEROGA EL INCISO 19) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 254 TER; SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 139; UN TERCER Y CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 140; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 241 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 243, Y SE DEROGAN EL INCISO J) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 253; LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 254, Y EL ARTÍCULO 368 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; SE REFORMA LA FRACCIÓN I Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 2º DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; SE ADICIONAN UN SEGUNDO, TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 111; SE ADICIONA UN INCISO I) AL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 108; SE DEROGA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 42 Y EL ARTÍCULO 115 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA EL ARTÍCULO 235; Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 235, ASÍ COMO UN TERCERO, CUARTO Y QUINTO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 243, AMBOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, para quedar como sigue:

**LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE
HIDROCARBUROS.**

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal; tiene por objeto establecer los delitos en particular

y sanciones que serán aplicables en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos.

Artículo 2. En los casos no previstos en esta Ley serán aplicables el Libro Primero del Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Hidrocarburos, la Ley de Seguridad Nacional, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Federal de Extinción de Dominio y la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, se entenderá por:

- I. **Activos:** Son aquellos bienes asociados al proceso de producción, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos. Los principales activos de una empresa son sus instalaciones y maquinaria, sus existencias inventariadas de materias primas y productos semiterminados y terminados.
- II. **Áreas de exclusión:** Son aquellas en las cuales no se permite el tráfico de embarcaciones o aeronaves salvo aquellas que sean requeridas para la operación de las plataformas en las actividades a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. **Derivación clandestina:** Es una conexión para extraer por cualquier medio de manera ilegal o no autorizada, hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos de los ductos.
- IV. **Distribuidor:** El permisionario que realice la actividad de reparto, traslado de un determinado volumen de Gas Natural o Petrolíferos, desde una ubicación hacia uno o varios destinos previamente asignados para su Expendio al Público o consumo final.
- V. **Ductos:** Tuberías e instalaciones conectadas, para el transporte y distribución de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, utilizando como fuerza motriz elementos mecánicos, aire a presión, vacío o gravedad.
- VI. **Embarcación:** Toda construcción diseñada para navegar sobre o bajo vías navegables.
- VII. **Franquicia:** Comercialización de bienes y servicios bajo una marca y un sistema operativo por los cuales se reciben beneficios y regalías.

- VIII. Industria Petrolera:** Es el conjunto de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales relacionadas con la exploración, extracción y recolección del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, así como su refinación, transformación, transporte, almacenamiento, distribución, venta, exportación e importación de ellos y de los productos que se obtengan de su refinación, procesamiento y sus residuos, así como la prestación de servicios relacionados con dichas actividades, aunado a la investigación y desarrollo tecnológico para el cumplimiento de sus proyectos.
- IX. Marcador:** Sustancia química que se agrega a los combustibles líquidos u otros productos derivados de los hidrocarburos, que sin afectar sus propiedades físicas, químicas ni sus especificaciones técnicas, permite identificar el combustible marcado.
- X. Toma clandestina:** Es la alteración al ducto de transporte de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, con el propósito de extraerlos.

Artículo 4.- El Ministerio Público de la Federación, procederá de oficio, en la investigación y persecución de los delitos previstos en esta ley, salvo aquellos que conforme a la misma se perseguirán por querrela de parte ofendida o del órgano regulador.

Durante el procedimiento penal el Ministerio Público de la Federación solicitará la prisión preventiva como medida cautelar, sin perjuicio de solicitarla conjuntamente con alguna otra.

Artículo 5.- Para la acreditación de la propiedad o legítima posesión de los hidrocarburos petrolíferos o petroquímicos y activos, se requerirá la presentación del original de la factura electrónica o comprobante fiscal digital, escritura pública o la inscripción en el registro público de los mismos, signada ya sea por el asignatario, contratista, permisionario o distribuidor, o en su caso, la presentación de medios de prueba idóneos y suficientes.

Para efectos de la acreditación de propiedad o legítima posesión de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y activos, los documentos emitidos por algún particular que tenga el carácter de asignatario, contratista, permisionarios o distribuidores en términos de las disposiciones legales aplicables, deberán ser ratificados por dichos suscriptores, ante las autoridades correspondientes.

La presencia de marcadores en los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, presumirán la propiedad o legítima posesión de éstos en favor de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, según sea el caso.

Se presumirá la propiedad federal, salvo prueba en contrario, de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y activos, y no se exigirá la presentación de factura electrónica o comprobante fiscal digital, escritura pública o la inscripción en el registro público, a las empresas productivas del Estado, sus empresas productivas subsidiarias o filiales.

Artículo 6.- El Ministerio Público de la Federación, en el ámbito de su competencia, entregará los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos que sean asegurados a asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores que acrediten su propiedad o legítima posesión, sin dilación alguna, quienes estarán obligados a recibirlos en los mismos términos. Lo anterior, previa inspección en la que se determinará la naturaleza, volumen y demás características de estos; conservando muestras representativas para la elaboración de los dictámenes periciales correspondientes, tanto durante la investigación, como en el proceso penal hasta su conclusión.

El Ministerio Público de la Federación levantará acta circunstanciada con presencia de dos testigos para la entrega del hidrocarburo con destino final a favor del asignatario, contratista, permisionario o distribuidor, según sea el caso, o a quien resulte procedente.

Artículo 7.- El Ministerio Público de la Federación y el Poder Judicial de la Federación en el ámbito de sus respectivas competencias, conocerán sobre los delitos señalados en la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS O PETROQUÍMICOS Y DEMÁS ACTIVOS.

Artículo 8.- Se sancionará con pena de 15 a 25 años de prisión y de 15,000 a 25,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos a quien:

- I. Sustraiga hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos, instalaciones o activos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores, o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.
- II. Aproveche, hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

Artículo 9.-Se sancionará a quien:

- I. Compre, enajene, reciba, adquiera, comercialice o negocie hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.
- II. Resguarde, transporte, almacene, distribuya, posea, suministre u oculte hidrocarburos, petrolíferos, o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores, o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.
- III. Altere o adultere hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores, o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

Las conductas descritas en el presente artículo se sancionarán de la siguiente manera:

- a) Cuando la cantidad sea menor o equivalente a 300 litros, se impondrá de 2 a 4 años de prisión y de 2,000 a 4,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.
- b) Cuando la cantidad sea mayor a 300 litros pero menor o equivalente a 1000 litros, se impondrá de 4 a 8 años de prisión y de 4,000 a 8,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.
- c) Cuando la cantidad sea mayor a 1000 litros pero menor a 2000 litros, se impondrá de 8 a 12 años de prisión y de 8,000 a 12,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.
- d) Cuando la cantidad sea igual o mayor a 2,000 litros, con pena de prisión de 10 a 15 años de prisión y de 10,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.

Para los efectos de los supuestos señalados en la fracción III incisos a), b) y c) del presente artículo deberá mediar querrela del órgano regulador o parte agraviada.

En caso de no poder cuantificarse el volumen de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, objeto de las conductas descritas en las fracciones I, II y III, se impondrá de 10 a 15 años de prisión y de 10,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, siempre que se acredite que por las condiciones en que se encuentra contenido dicho volumen, se presuma que se trata de cantidades mayores a los 2,000 litros.

A quien auxilie, facilite o preste ayuda, por cualquier medio para la realización de las conductas previstas en los artículos 8 y 9 de la presente Ley, se impondrá hasta tres cuartas partes de las penas correspondientes.

Asimismo se sancionará en una mitad más de las penas que correspondan al que cometa dichas conductas, cuando:

- a) Se realice en plataformas y demás instalaciones en altamar propiedad o en uso de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, o
- b) Utilice información o datos obtenidos ilícitamente sobre el funcionamiento de la operación, instalaciones, actividades, movimientos del personal o vehículos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores.

Artículo 11.- Se sancionará de 5 a 10 años de prisión y de 5,000 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos al que invada las áreas de exclusión a bordo de una embarcación y que utilice bandera o matrícula apócrifa simulando su propiedad a favor de algún asignatario, contratista, permisionario, distribuidor o naviero.

Artículo 12.- Al que sustraiga sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ellos con arreglo a la ley, bienes muebles afectos y característicos para la operación de la industria petrolera susceptibles de ser utilizados en cualquiera de las conductas tipificadas por esta ley, propiedad de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, se le aplicará la pena siguiente:

- I. Hasta 3 años de prisión y hasta 150 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario.

II. De 3 a 6 años de prisión y de 150 hasta 270 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas.

III. De 6 a 15 años de prisión y de 270 hasta 750 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, cuando exceda de quinientas veces el salario.

Si se ejecutare con violencia, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Artículo 13.- Se sancionará de 1 a 5 años de prisión y de 4,000 a 7,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a cualquier servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito materia de esta Ley y no lo denuncie ante la autoridad competente.

Lo anterior, independientemente de las sanciones aplicables conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 14.- Se sancionará de 6 a 10 años de prisión y de 6,000 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, al que comercialice o transporte hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, cuando no contengan los marcadores o las demás especificaciones que para estos productos establezca la autoridad competente.

La misma pena se impondrá a quien sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley, sustraiga, altere, modifique o destruya los marcadores a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 15.- Se impondrá de 7 a 14 años de prisión y de 7,000 a 14,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien se ostente como arrendatario, propietario o poseedor de algún predio donde exista una derivación clandestina o toma clandestina y tenga conocimiento de esta situación y no lo denuncie a las autoridades correspondientes; asimismo a quien, con conocimiento de que se lleve a cabo algún delito objeto de la presente Ley, facilite, colabore o consienta que lo realice en su propiedad o no lo denuncie a las autoridades correspondientes.

Artículo 16.- Se impondrán de 3 a 6 años de prisión y de 3,000 a 6,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien: Enajene o suministre gasolinas o diésel con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 0.5 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.

- I. Enajene o suministre gas licuado de petróleo con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 1.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.
- II. Enajene o suministre gas natural, con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 1.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.

Para los efectos de los supuestos señalados en este artículo deberá mediar querrela del órgano regulador o de parte ofendida.

Artículo 17.- Se impondrá pena de 10 a 18 años de prisión y de 10,000 a 18,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien:

- I. Altere los sistemas de medición en posesión o al servicio de los asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, con conocimiento que producirá un daño o afectación a la normal operación de los mismos.

Las mismas penas se aplicarán a quien realice la conducta enunciada en el párrafo anterior y que cause un riesgo de daño o de afectación a la normal operación de los sistemas de medición.

- II. Permita o realice el intercambio o sustitución de otras sustancias por hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin contar con la autorización respectiva de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores.
- III. Realice cualquier sustracción o alteración de ductos, equipos, instalaciones o activos de la industria petrolera, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizarlo.

Artículo 18.- Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión y de 15,000 a 25,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos a quien directa o indirectamente reciba, recaude o aporte fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, a sabiendas que serán utilizados para cometer alguna conducta tipificada en esta Ley.

Artículo 19.- Se sancionará de 8 a 12 años de prisión y de 8,000 a 12,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien obligue o intimide mediante coerción, amenaza o cualquier tipo de violencia a quien preste sus servicios o realice cualquier actividad para

asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores u órganos reguladores con el propósito de llevar a cabo cualquier conducta tipificada en esta Ley.

Artículo 20.- Se impondrá de 3 a 6 años de prisión y de 3,000 a 6,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien, sin derecho, obstruya o impida en forma total o parcial, el acceso o el funcionamiento de cualesquiera de los ductos, equipos, instalaciones o inmuebles propiedad de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, de la industria petrolera.

Si con los actos a que se refiere el párrafo anterior se causa algún daño, la pena será de 6 a 12 años de prisión y de 6,000 a 12,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos. Las sanciones se aumentarán hasta una mitad más a quien o quienes promuevan las conductas previstas en el presente artículo.

En ningún caso podrá considerarse como delito, el ejercicio del derecho a la manifestación y expresión de opiniones e ideas o la libertad de reunión.

Artículo 21. Cuando varias personas de común acuerdo procuren impedir la ejecución de una obra o trabajos lícitos afectos a la industria petrolera, o la de los destinados a la prestación de un servicio público, mandados a hacer con los requisitos legales por autoridad competente, o con la autorización de asignatarios, contratistas o permisionarios, serán castigadas con 3 a 5 años de prisión, si sólo se hiciere una simple oposición material sin violencia. En caso de existir violencia, la pena será hasta de 7 años de prisión. Las sanciones se aumentarán hasta una mitad más a quien o quienes promuevan las conductas previstas en el presente artículo.

En ningún caso podrá considerarse como delito, el ejercicio del derecho a la manifestación y expresión de opiniones e ideas o la libertad de reunión.

Artículo 22. Se aumentará hasta en una mitad la sanción a quien o quienes cometan dolosamente algunas de las conductas descritas en esta ley y que con ello provoquen un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.

TÍTULO TERCERO REGLAS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD.

Artículo 23.- Si el sujeto activo es o fue trabajador o prestador de servicios de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, o servidor público de la industria petrolera o de las instituciones policiales; las sanciones se aumentarán hasta una mitad más de acuerdo con la pena prevista en la presente Ley por el delito cometido, independientemente de las sanciones correspondientes conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuando dicho ordenamiento resulte aplicable.

Si el responsable es franquiciatario, asignatario, contratista, permisionario o distribuidor, además de las penas señaladas en la presente Ley, se le impondrá como sanción la revocación del permiso respectivo, y en su caso, la disolución y la liquidación de la sociedad.

TÍTULO CUARTO DE LA PREVENCIÓN

Artículo 24. Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas, a los espacios inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional.

La Federación se coordinará con las instituciones locales, municipales y de seguridad pública, así como con las autoridades del sector energético, así como con asignatarios, permisionarios, contratistas o distribuidores para prevenir y detectar actos u operaciones relacionados con el objeto de esta Ley, y en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

- I. Diseñar y ejecutar programas permanentes con el objeto de garantizar la vigilancia debida en los ductos, instalaciones y equipos de asignatarios, permisionarios, contratistas o distribuidores, con el objeto de prevenir y detectar la probable comisión de los delitos previstos en esta Ley;
- II. Realizar estudios sobre las causas estructurales, distribución geodelictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar las actividades para la prevención de los delitos sancionados en esta Ley;
- III. Obtener, procesar e interpretar la información geodelictiva por medio del análisis de los factores que generan las conductas previstas en esta Ley con la finalidad de identificar las zonas, sectores y grupos de alto riesgo, así como sus correlativos factores de protección;
- IV. Suministrar e intercambiar la información obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos;
- V. Llevar a cabo campañas orientadas a prevenir y evitar los factores y causas que originan el fenómeno delictivo sancionado en esta Ley, así como difundir su contenido,

- VI.** Celebrar Convenios de Colaboración Generales y Específicos para cumplir con las acciones de prevención establecidas en la presente Ley, así como en la legislación sobre Seguridad Nacional; y

Las demás acciones conducentes en términos de las disposiciones aplicables en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 24. La información o datos sobre el funcionamiento de las operaciones, instalaciones, actividades, movimientos del personal o vehículos de asignatarios, contratistas o permisionarios que se vinculen con las actividades previstas en el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será considerada información de Seguridad Nacional en términos de la Ley en la materia.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

ARTÍCULO SEGUNDO. Se REFORMA el inciso 25) de la fracción I del artículo 194; se ADICIONAN un segundo, tercer y cuarto párrafo al artículo 182-M; la fracción XXIII al artículo 194, y se DEROGA el inciso 19) de la fracción I del artículo 194, todos del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 182-M.- ...

Tratándose de los delitos que refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, el Ministerio Público de la Federación, asegurará el establecimiento mercantil o empresa prestadora del servicio e inmediatamente notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada-le sea transferida

Previo a que la empresa sea transferida al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, se retirará el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y se suministrarán los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos lícitos con el objeto de continuar las actividades siempre y cuando la empresa cuente con los recursos para la compra del producto; suministro que se llevará a cabo una vez que la empresa haya sido transferida al Servicio de administración y Enajenación de Bienes para su administración.

En caso de que el establecimiento o empresa prestadora del servicio corresponda a un franquiciatario o permisionario, el aseguramiento constituirá causa justa para que el franquiciante pueda dar por terminados los contratos respectivos en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, y tratándose del permisionario, el otorgante del permiso pueda revocarlo. Para lo anterior, previamente la autoridad ministerial o judicial deberá determinar su destino.

Artículo 194. ...

I...

1) al 18) ...

19) (Se deroga)

20) al 24) ...

25) Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI y XVII.

I. ... a XXII.

XXIII. De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, los delitos contenidos en dicho ordenamiento, con excepción de su artículo 9 fracción III incisos a), b) y c), 12, fracciones I y II, 16 y 17 fracción I párrafo segundo.

...

CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO TERCERO. Se REFORMA el primer párrafo del artículo 254 Ter; se ADICIONAN una fracción IV al artículo 139; un tercer y cuarto párrafo al artículo 140; un último párrafo al artículo 241 y un tercer párrafo al artículo 243, y se DEROGAN el inciso j) de la fracción I

del artículo 253; las fracciones VII y VIII del artículo 254, y el artículo 368 Quáter, todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 139.- ...

I. y II. ...

...

I. ...

II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional;

III. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona, o

IV. Se genere un daño o perjuicio en ductos, equipos e instalaciones o activos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

Artículo 140.- ...

...

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando los actos de sabotaje se realicen en los ductos, equipos, instalaciones o activos, de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

En ningún caso podrá considerarse sabotaje el ejercicio del derecho a la manifestación y expresión de opiniones e ideas o la libertad de reunión.

Artículo 241.- ...

Al V.- ...



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

La pena que corresponda por el delito previsto en la fracción I, se aumentará hasta en una mitad, cuando se falsifiquen sellos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

Artículo 243.- ...

....

La pena que corresponda por el delito previsto en el primer párrafo, se aumentará hasta en una mitad, cuando se falsifiquen documentos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

Artículo 253 ...

I. ...

a).- a i) ...

j) Se deroga.

II.- a V. ...

...

...

Artículo 254. ...

I. a VI....

VII. Se deroga

VIII. Se deroga

IX...

...

Artículo 254 Ter. Se impondrá de tres meses a un año de prisión o de cien a trescientos días multa a quien, sin derecho, obstruya o impida en forma total o parcial, el acceso o el funcionamiento de cualquiera de los equipos, instalaciones o inmuebles afectos del servicio público de energía eléctrica.

368 Quater.- Se deroga

LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

ARTICULO CUARTO. Se REFORMA la fracción I y se ADICIONA la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2.-...

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

II a la VII..

VIII. Los previstos en las fracciones I y II del artículo 8; así como las fracciones I, II y III del artículo 9, estas últimas en relación con el inciso d), y el último párrafo de dicho artículo, todas de la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO QUINTO. Se ADICIONAN un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 13 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 13.

Cuando el Ministerio Público de la Federación o el juez asegure un establecimiento mercantil o empresa prestadora de servicios o cualquier inmueble, vinculado con las conductas de delincuencia organizada a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, inmediatamente notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada le sea transferida.

Previo a que la empresa sea transferida al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, se retirará el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y se suministrarán los hidrocarburos lícitos con el objeto de continuar las actividades, siempre y cuando la empresa cuente con los recursos para la compra del producto; suministro que se llevará a cabo una vez que la empresa haya sido transferida al servicio de Administración y Enajenación de Bienes para su administración.

En caso de que el establecimiento o empresa prestadora del servicio corresponda a un franquiciatario o permisionario, el aseguramiento constituirá causa justa para que el franquiciante pueda dar por terminados los contratos respectivos en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, y tratándose del permisionario, el otorgante del permiso pueda revocarlo. Para lo anterior, previamente la autoridad ministerial o judicial deberá determinar su destino.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTICULO SEXTO. Se REFORMA la fracción VII del artículo 111; se ADICIONA un inciso i) al párrafo séptimo del artículo 108; y se DEROGA la fracción VIII del artículo 42 y el artículo 115 Bis, todos del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 42.-...



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

I a la VII.-...

VIII.- Se deroga

Artículo 108...

...

...

...

...

...

...

a) a h) ...

i) Obtener ingresos derivados de la enajenación de bienes de procedencia ilícita.

...

Artículo 111.- ...

I. a VI. ...

VII. No cuente con los controles volumétricos de gasolina, diésel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, según sea el caso, a que hace referencia la fracción I del artículo 28 de este Código, los altere o los destruya.

Artículo 115 Bis. Se deroga.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se REFORMA el artículo 235; y se ADICIONA un tercer párrafo al artículo 235; así como un tercero, cuarto y quinto párrafos al artículo 243, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 235.- Aseguramiento de narcóticos y productos relacionados con delitos de propiedad intelectual, derechos de autor e hidrocarburos.

...

Quando se asegure hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos, se pondrán a disposición del Ministerio Público de la Federación, quien sin dilación alguna procederá a su entrega a los asignatarios, contratistas o permisionarios, o a quien resulte procedente, quienes estarán obligados a recibirlos en los mismos términos, para su destino final, previa inspección en la que se determinará la naturaleza, volumen y demás características de éstos; conservando muestras representativas para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la carpeta de investigación y en proceso, según sea el caso.

Artículo 243. ...

...

Tratándose de los delitos que refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, el Ministerio Público de la Federación, asegurará el establecimiento mercantil o empresa prestadora del servicio e inmediatamente notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada le sea transferida.

Previo a que la empresa sea transferida al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, se retirará el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y se suministrarán los hidrocarburos lícitos con el objeto de continuar las actividades, siempre y cuando la empresa cuente con los recursos para la compra del producto; suministro que se llevará a cabo una vez que la empresa haya sido transferida al servicio de Administración y Enajenación de Bienes para su administración.

En caso de que el establecimiento o empresa prestadora del servicio corresponda a un franquiciatario o permisionario, el aseguramiento constituirá causa justa para que el franquiciante

pueda dar por terminados los contratos respectivos en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, y tratándose del permisionario, el otorgante del permiso pueda revocarlo. Para lo anterior, previamente la autoridad ministerial o judicial deberá determinar su destino.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los procesos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que dieron su origen.

TERCERO.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Contra de la Industria Petrolera contemple una descripción legal de una conducta delictiva que en el anterior Código Penal Federal o Código Fiscal de la Federación se contemplaba como delito y por virtud de las presentes reformas, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre y cuando las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente:

I. En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias el Ministerio Público de la Federación las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;

II. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades; y

III. La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CUARTO.- Las sanciones pecuniarias previstas en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos deberán adecuarse, en su caso, a la unidad de medida y actualización equivalente que por ley se prevea en el sistema penal mexicano.

QUINTO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se cubrirán con los recursos que apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 02 días del mes de diciembre de dos mil quince.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 10 de diciembre de 2015

Número 4423-IV

CONTENIDO

Propuesta de modificaciones

Que remite la Comisión de Justicia, correspondiente al dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para prevenir y sancionar los Delitos cometidos en contra de la Industria Petrolera; y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Federal de Extinción de Dominio, del Código Fiscal de la Federación y del Código Nacional de Procedimientos Penales

(sustituye la publicada en el Anexo IV Bis 1, del 9 de diciembre)

(Aprobada en la sesión del Pleno del jueves 10 de diciembre)

Anexo IV Bis 1

Jueves 10 de diciembre



Palacio Legislativo de San Lázaro a diciembre 2015.



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Jesús Zambrano Grijalba
Presidente de la Mesa Directiva
P r e s e n t e

10 DIC 2015
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre: EDGAR Hora: 15:21

Los suscritos, integrantes de la Junta Directiva de la Comisión de Justicia, con fundamento en los artículos 26 numeral 1, 27 numeral 1 y 28 numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicitamos tenga a bien someter a la consideración del Pleno, la siguiente **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN** al texto correspondiente al **Dictamen a la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, y por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, Ley Federal de Extinción de Dominio, Código Fiscal de la Federación y Código Nacional de Procedimientos Penales**, para que de ser aprobado, sea sometido a consideración en conjunto en la discusión en lo general por el Pleno de esta Soberanía:

*Edgar A.
10 Dic 15
15:21*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DICE	DEBE DECIR
Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 84, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 171, 173, 174 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Justicia	Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 84, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 171, 173, 174 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Justicia, así

DICE	DEBE DECIR
<p>somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos; se reforma el inciso 25) de la fracción I del artículo 194; se adicionan un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 182-m; la fracción XXIII al artículo 194, y se deroga el inciso 19) de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales; se reforma el primer párrafo del artículo 254 ter; se adicionan una fracción IV al artículo 139; un tercer y cuarto párrafo al artículo 140; un último párrafo al artículo 241 y un tercer párrafo al artículo 243, y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253; las fracciones VII y VIII del artículo 254, y el artículo 368 quáter del Código Penal Federal; se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; se adicionan un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 13 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los</p>	<p>como para los efectos del apartado E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos; se reforma el inciso 25) de la fracción I del artículo 194; se adicionan un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 182-M; la fracción XXIII al artículo 194, y se deroga el inciso 19) de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales; se adicionan una fracción IV al artículo 139; un tercer párrafo al artículo 140; un último párrafo al artículo 241 y un tercer párrafo al artículo 243, y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253; las fracciones VII y VIII del artículo 254, y el artículo 368 quáter del Código Penal Federal; se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; se adicionan un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 13 de la Ley Federal</p>

se elimina



DICE	DEBE DECIR
<p>Estados Unidos Mexicanos; se reforma la fracción VII del artículo 111; se adiciona un inciso i) al párrafo séptimo del artículo 108; y se deroga la fracción VIII del artículo 42 y el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación; se reforma el artículo 235; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 235, así como un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 243, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>	<p>de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforma la fracción VII del artículo 111; y se deroga el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación; se reforma el artículo 235; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 235, así como un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 243, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
<p>En los numerales 8 y 9 se establece las conductas delictivas mediante la cual se atenta contra la Industria Petrolera, fortaleciendo las conductas y sus variantes en la sustracción y posesión, introduciendo también nuevas conductas relativas a la obligación de contar con marcadores, para evitar confusión con quienes en dado momento pueden tener el carácter de propietarios o poseedores.</p>	<p>En los numerales 8 y 9 se establecen las conductas delictivas mediante las cuales se atenta contra la Industria Petrolera, fortaleciendo las conductas y sus variantes en la sustracción y posesión, introduciendo también nuevas conductas relativas a la obligación de contar con marcadores, para evitar confusión con quienes en dado momento pueden tener el carácter de propietarios o poseedores.</p> <p>Conforme a la modificación realizada por este órgano legislativo en el artículo 14 párrafo primero, se eximirá de responsabilidad penal al operador del vehículo de transporte cuando cuente con la documentación que acredite el cumplimiento de la</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>Se insiste en el endurecimiento de las penas, tanto las privativas de libertad, como las pecuniarias, a efecto de disuadir su comisión y sancionar severamente su comisión.</p>	<p>presencia de los marcadores o de las especificaciones que deberán contener los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos establecidas por la autoridad competente.</p> <p>Se insiste en el endurecimiento de las penas, tanto las privativas de libertad, como las pecuniarias, a efecto de disuadir su comisión y sancionar severamente su comisión.</p>
<p>Por lo que los integrantes de la Comisión de Justicia ponemos a consideración de la Honorable Asamblea, el decreto por el que se expide la LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; SE REFORMA EL INCISO 25) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 194; SE ADICIONAN UN SEGUNDO, TERCER Y CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 182-M; LA FRACCIÓN XXIII AL ARTÍCULO 194, Y SE DEROGA EL INCISO 19) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 254 TER; SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 139; UN TERCER Y CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 140; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 241 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 243, Y SE DEROGAN EL INCISO J) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 253; LAS</p>	<p>Por lo que los integrantes de la Comisión de Justicia y para los efectos del apartado E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ponemos a consideración de la Honorable Asamblea, el decreto por el que se expide la LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; SE REFORMA EL INCISO 25) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 194; SE ADICIONAN UN SEGUNDO, TERCER Y CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 182-M; LA FRACCIÓN XXIII AL ARTÍCULO 194, Y SE DEROGA EL INCISO 19) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 139; UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 140; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 241 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 243,</p>

Se elimina

DICE	DEBE DECIR
<p>FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 254, Y EL ARTÍCULO 368 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; SE REFORMA LA FRACCIÓN I Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 2º DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; SE ADICIONAN UN SEGUNDO, TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 111; SE ADICIONA UN INCISO I) AL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 108; SE DEROGA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 42 Y EL ARTÍCULO 115 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA EL ARTÍCULO 235; Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 235, ASÍ COMO UN TERCERO, CUARTO Y QUINTO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 243, AMBOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA QUEDAR COMO SIGUE:</p>	<p>Y SE DEROGAN EL INCISO J) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 253; LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 254, Y EL ARTÍCULO 368 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; SE REFORMA LA FRACCIÓN I Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 2º DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; SE ADICIONAN UN SEGUNDO, TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 111; Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 115 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA EL ARTÍCULO 235; Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 235, ASÍ COMO UN TERCERO, CUARTO Y QUINTO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 243, AMBOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA QUEDAR COMO SIGUE:</p>

**LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN
MATERIA DE HIDROCARBUROS**

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 8.- Se sancionará con pena de 15 a 25 años de prisión y de 15,000 a 25,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos a quien:</p> <p>I...</p> <p>II...</p>	<p>Artículo 8.- Se sancionará con pena de 15 a 25 años de prisión y multa de 15,000 a 25,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos a quien:</p> <p>I...</p> <p>II...</p>
<p>Artículo 9.-</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>Las conductas descritas en el presente artículo se sancionarán de la siguiente manera:</p> <p>a) Cuando la cantidad sea menor o equivalente a 300 litros, se impondrá de 2 a 4 años de prisión y de 2,000 a 4,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.</p> <p>b) Cuando la cantidad sea mayor a 300 litros pero menor o equivalente a 1000 litros, se impondrá de 4 a 8 años de prisión y de 4,000 a 8,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.</p> <p>c) Cuando la cantidad sea mayor a 1000 litros pero menor a 2000 litros, se impondrá de 8 a 12 años de prisión y de 8,000 a 12,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.</p> <p>d) Cuando la cantidad sea igual o mayor a 2,000 litros, con pena de prisión de 10 a 15 años de prisión y de 10,000 a</p>	<p>Artículo 9.-</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>Las conductas descritas en el presente artículo se sancionarán de la siguiente manera:</p> <p>a) Cuando la cantidad sea menor o equivalente a 300 litros, se impondrá de 2 a 4 años de prisión y multa de 2,000 a 4,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.</p> <p>b) Cuando la cantidad sea mayor a 300 litros pero menor o equivalente a 1000 litros, se impondrá de 4 a 8 años de prisión y multa de 4,000 a 8,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.</p> <p>c) Cuando la cantidad sea mayor a 1000 litros pero menor a 2000 litros, se impondrá de 8 a 12 años de prisión y multa de 8,000 a 12,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.</p> <p>d) Cuando la cantidad sea igual o mayor a 2,000 litros, con pena de 10 a 15 años de prisión y multa de 10,000 a</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>15,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.</p> <p>...</p> <p>En caso de no poder cuantificarse el volumen de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, objeto de las conductas descritas en las fracciones I, II y III, se impondrá de 10 a 15 años de prisión y de 10,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, siempre que se acredite que por las condiciones en que se encuentra contenido dicho volumen, se presume que se trata de cantidades mayores a los 2,000 litros.</p>	<p>15,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.</p> <p>....</p> <p>En caso de no poder cuantificarse el volumen de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, objeto de las conductas descritas en las fracciones I, II y III, se impondrá de 10 a 15 años de prisión y multas de 10,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, siempre que se acredite que por las condiciones en que se encuentra contenido dicho volumen, se presume que se trata de cantidades mayores a los 2,000 litros.</p>
<p>A quien auxilie, facilite o preste ayuda, por cualquier medio para la realización de las conductas previstas en los artículos 8 y 9 de la presente Ley, se impondrá hasta tres cuartas partes de las penas correspondientes.</p> <p>Asimismo se sancionará en una mitad más de las penas que correspondan al que cometa dichas conductas, cuando:</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p>	<p>Artículo 10.- A quien auxilie, facilite o preste ayuda, por cualquier medio para la realización de las conductas previstas en los artículos 8 y 9 de la presente Ley, se impondrá hasta tres cuartas partes de las penas correspondientes.</p> <p>Asimismo se sancionará hasta en una mitad más de las penas que correspondan al que cometa dichas conductas, cuando:</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p>
<p>Artículo 11.- Se sancionará de 5 a 10 años de prisión y de 5,000 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos al que invada las áreas de exclusión a bordo de una embarcación y que utilice bandera o matrícula apócrifa simulando su propiedad a favor de algún</p>	<p>Artículo 11.- Se sancionará de 5 a 10 años de prisión y multa de 5,000 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos al que invada las áreas de exclusión a bordo de una embarcación y que utilice bandera o matrícula apócrifa simulando su propiedad a favor de algún</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>asignatario, contratista, permisionario, distribuidor o naviero.</p>	<p>asignatario, contratista, permisionario, distribuidor o naviero.</p>
<p>Artículo 12.- ...</p> <p>I. Hasta 3 años de prisión y hasta 150 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario.</p> <p>II. De 3 a 6 años de prisión y de 150 hasta 270 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas.</p> <p>III. De 6 a 15 años de prisión y de 270 hasta 750 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, cuando exceda de quinientas veces el salario.</p> <p>Si se ejecutare con violencia, se aplicarán las reglas de la acumulación.</p>	<p>Artículo 12.- ...</p> <p>I. Hasta 3 años de prisión y multa hasta 150 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario.</p> <p>II. De 3 a 6 años de prisión y multa de 150 hasta 270 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas.</p> <p>III. De 6 a 15 años de prisión y multa de 270 hasta 750 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, cuando exceda de quinientas veces el salario.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 13.- Se sancionará de 1 a 5 años de prisión y de 4,000 a 7,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a cualquier servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito materia de esta Ley y no lo denuncie ante la autoridad competente.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 13.- Se sancionará de 1 a 5 años de prisión y multa de 4,000 a 7,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a cualquier servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito materia de esta Ley y no lo denuncie ante la autoridad competente.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 14.- Se sancionará de 6 a 10 años de prisión y de 6,000 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, al que comercialice o transporte hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, cuando no contengan los marcadores o las demás especificaciones</p>	<p>Artículo 14.- Se sancionará de 6 a 10 años de prisión y multa de 6,000 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, al que comercialice o transporte hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, cuando no contengan los marcadores o las demás especificaciones</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>que para estos productos establezca la autoridad competente.</p> <p>...</p>	<p>que para estos productos establezca la autoridad competente, determinados en la documentación que así lo prevea.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 15.- Se impondrá de 7 a 14 años de prisión y de 7,000 a 14,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien se ostente como arrendatario, propietario o poseedor de algún predio donde exista una derivación clandestina o toma clandestina y tenga conocimiento de esta situación y no lo denuncie a las autoridades correspondientes; asimismo a quien, con conocimiento de que se lleve a cabo algún delito objeto de la presente Ley, facilite, colabore o consienta que lo realice en su propiedad o no lo denuncie a las autoridades correspondientes.</p>	<p>Artículo 15.- Se impondrá de 4 a 6 años de prisión y multa de 4,000 a 6,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos al arrendatario, propietario o poseedor, o a quien se ostente como tal, de algún predio donde exista una derivación clandestina o toma clandestina y tenga conocimiento de esta situación y no lo denuncie a las autoridades correspondientes.</p> <p>Se impondrá de 7 a 14 años de prisión y multa de 7,000 a 14,000 días de salario mínimo vigente a quien, con conocimiento de que se lleve a cabo algún delito objeto de la presente Ley, facilite, colabore o consienta que lo realice en su propiedad o no lo denuncie a las autoridades correspondientes.</p>
<p>Artículo 16.- Se impondrán de 3 a 6 años de prisión y de 3,000 a 6,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien:</p> <p>Enajene o suministre gasolinas o diésel con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 0.5 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.</p> <p>I. Enajene o suministre gas licuado de petróleo con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde</p>	<p>Artículo 16.- Se impondrán de 3 a 6 años de prisión y multa de 3,000 a 6,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien:</p> <p>I. Enajene o suministre gasolinas o diésel con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 1.5 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.</p> <p>II. Enajene o suministre gas licuado de petróleo con conocimiento de que está</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>4.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.</p> <p>II. Enajene o suministre gas natural, con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 4.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.</p> <p>...</p>	<p>entregando una cantidad inferior desde 3.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.</p> <p>III. Enajene o suministre gas natural, con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 3.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 17.- Se impondrá pena de 10 a 18 años de prisión y de 10,000 a 18,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien:</p> <p>I. Altere los sistemas de medición en posesión o al servicio de los asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, con conocimiento que producirá un daño o afectación a la normal operación de los mismos.</p> <p>Las mismas penas se aplicarán a quien realice la conducta enunciada en el párrafo anterior y que cause un riesgo de daño o de afectación a la normal operación de los sistemas de medición.</p> <p>Permita o realice el intercambio o sustitución de otras sustancias por hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin contar con la autorización respectiva de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores.</p>	<p>Artículo 17.- Se impondrá pena de 10 a 18 años de prisión y multa de 10,000 a 18,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien:</p> <p>I. Altere los sistemas de medición en posesión o al servicio de los asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, con conocimiento que producirá un daño o afectación a la normal operación de los mismos.</p> <p>Las mismas penas se aplicarán a quien realice la conducta enunciada en el párrafo anterior y que cause un riesgo de daño o de afectación a la normal operación de los sistemas de medición.</p> <p>II. Permita o realice el intercambio o sustitución de otras sustancias por hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin contar con la autorización respectiva de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores.</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>II. Realice cualquier sustracción o alteración de ductos, equipos, instalaciones o activos de la industria petrolera, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizarlo.</p>	<p>III. Realice cualquier sustracción o alteración de ductos, equipos, instalaciones o activos de la industria petrolera, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizarlo.</p>
<p>Artículo 18.- Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión y de 15,000 a 25,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos a quien directa o indirectamente reciba, recaude o aporte fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, a sabiendas que serán utilizados para cometer alguna conducta tipificada en esta Ley.</p>	<p>Artículo 18.- Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión y multa de 15,000 a 25,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos a quien directa o indirectamente reciba, recaude o aporte fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, a sabiendas que serán utilizados para cometer alguna conducta tipificada en esta Ley.</p>
<p>Artículo 19.- Se sancionará de 8 a 12 años de prisión y de 8,000 a 12,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien obligue o intimide mediante coerción, amenaza o cualquier tipo de violencia a quien preste sus servicios o realice cualquier actividad para asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores u órganos reguladores con el propósito de llevar a cabo cualquier conducta tipificada en esta Ley.</p>	<p>Artículo 19.- Se sancionará de 8 a 12 años de prisión y multa de 8,000 a 12,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien obligue o intimide mediante coerción, amenaza o cualquier tipo de violencia a quien preste sus servicios o realice cualquier actividad para asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores u órganos reguladores con el propósito de llevar a cabo cualquier conducta tipificada en esta Ley.</p>
<p>Artículo 20.- Se impondrá de 3 a 6 años de prisión y de 3,000 a 6,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien, sin derecho, obstruya o impida en forma total o parcial, el acceso o el funcionamiento de cualesquiera de los ductos, equipos, instalaciones o inmuebles propiedad de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, de la industria petrolera.</p>	<p>Artículo 20.- Se elimina</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>Si con los actos a que se refiere el párrafo anterior se causa algún daño, la pena será de 6 a 12 años de prisión y de 6,000 a 12,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos. Las sanciones se aumentarán hasta una mitad más a quien o quienes promuevan las conductas previstas en el presente artículo.</p> <p>En ningún caso podrá considerarse como delito, el ejercicio del derecho a la manifestación y expresión de opiniones e ideas o la libertad de reunión.</p>	
<p>Artículo 21. Cuando varias personas de común acuerdo procuren impedir la ejecución de una obra o trabajos lícitos afectos a la industria petrolera, o la de los destinados a la prestación de un servicio público, mandados a hacer con los requisitos legales por autoridad competente, o con la autorización de asignatarios, contratistas o permisionarios, serán castigadas con 3 a 5 años de prisión, si sólo se hiciera una simple oposición material sin violencia. En caso de existir violencia, la pena será hasta de 7 años de prisión. Las sanciones se aumentarán hasta una mitad más a quien o quienes promuevan las conductas previstas en el presente artículo.</p> <p>En ningún caso podrá considerarse como delito, el ejercicio del derecho a la manifestación y expresión de opiniones e ideas o la libertad de reunión.</p>	<p>Artículo 21. Se elimina</p>
<p>Artículo 22. Se aumentará hasta en una mitad la sanción a quien o quienes cometan dolosamente algunas de las conductas descritas en esta ley y que con ello provoquen un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los</p>	<p>Artículo 20. Se aumentará hasta en una mitad la sanción que corresponda por el delito de que se trate, a quien o quienes cometan dolosamente algunas de las conductas descritas en esta ley y que con ello provoquen un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los</p>

DICE	DEBE DECIR
ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.	ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.
<p>Artículo 23. Si el sujeto activo es o fue trabajador o prestador de servicios de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, o servidor público de la industria petrolera o de las instituciones policiales; las sanciones se aumentarán hasta una mitad más de acuerdo con la pena prevista en la presente Ley por el delito cometido, independientemente de las sanciones correspondientes conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuando dicho ordenamiento resulte aplicable.</p> <p>Si el responsable es franquiciatario, asignatario, contratista, permisionario o distribuidor, además de las penas señaladas en la presente Ley, se le impondrá como sanción la revocación del permiso respectivo, y en su caso, la disolución y la liquidación de la sociedad.</p>	<p>Artículo 21. Si el sujeto activo es o fue trabajador o prestador de servicios de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, o servidores públicos de la industria petrolera o de las instituciones policiales; las sanciones se aumentarán hasta una mitad más de acuerdo con la pena prevista en la presente Ley por el delito cometido, independientemente de las sanciones correspondientes conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuando dicho ordenamiento resulte aplicable.</p> <p>Si el responsable es franquiciatario, asignatario, contratista, permisionario o distribuidor, además de las penas señaladas en la presente Ley, se le impondrá como sanción la revocación del permiso respectivo, y en su caso, la disolución y la liquidación de la sociedad.</p>
<p>Artículo 24. Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas, a los espacios inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional.</p> <p>La Federación se coordinará con las instituciones locales, municipales y de seguridad pública, así como con las autoridades del sector energético, así como con asignatarios, permisionarios,</p>	<p>Artículo 22. Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas, a los espacios inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional.</p> <p>La Federación se coordinará con las instituciones locales, municipales y de seguridad pública, así como con las autoridades del sector energético, así como con asignatarios, permisionarios,</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>contratistas o distribuidores para prevenir y detectar actos u operaciones relacionados con el objeto de esta Ley, y en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Diseñar y ejecutar programas permanentes con el objeto de garantizar la vigilancia debida en los ductos, instalaciones y equipos de asignatarios, permisionarios, contratistas o distribuidores, con el objeto de prevenir y detectar la probable comisión de los delitos previstos en esta Ley; II. Realizar estudios sobre las causas estructurales, distribución geodelictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar las actividades para la prevención de los delitos sancionados en esta Ley; III. Obtener, procesar e interpretar la información geodelictiva por medio del análisis de los factores que generan las conductas previstas en esta Ley con la finalidad de identificar las zonas, sectores y grupos de alto riesgo, así como sus correlativos factores de protección; IV. Suministrar e intercambiar la información obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos; V. Llevar a cabo campañas orientadas a prevenir y evitar los factores y causas que originan el fenómeno delictivo sancionado en esta Ley, así como difundir su contenido, 	<p>contratistas o distribuidores para prevenir y detectar actos u operaciones relacionados con el objeto de esta Ley, y en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Diseñar y ejecutar programas permanentes con el objeto de garantizar la vigilancia debida en los ductos, instalaciones y equipos de asignatarios, permisionarios, contratistas o distribuidores, con el objeto de prevenir y detectar la probable comisión de los delitos previstos en esta Ley; II. Realizar estudios sobre las causas estructurales, distribución geodelictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar las actividades para la prevención de los delitos sancionados en esta Ley; III. Obtener, procesar e interpretar la información geodelictiva por medio del análisis de los factores que generan las conductas previstas en esta Ley con la finalidad de identificar las zonas, sectores y grupos de alto riesgo, así como sus correlativos factores de protección; IV. Suministrar e intercambiar la información obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos; V. Llevar a cabo campañas orientadas a prevenir y evitar los factores y causas que originan el fenómeno delictivo sancionado en esta Ley, así como difundir su contenido,

DICE	DEBE DECIR
<p>VI. Celebrar Convenios de Colaboración Generales y Específicos para cumplir con las acciones de prevención establecidas en la presente Ley, así como en la legislación sobre Seguridad Nacional; y</p> <p>Las demás acciones conducentes en términos de las disposiciones aplicables en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p>	<p>VI. Celebrar Convenios de Colaboración Generales y Específicos para cumplir con las acciones de prevención establecidas en la presente Ley, así como en la legislación sobre Seguridad Nacional; y</p> <p>VII. Las demás acciones conducentes en términos de las disposiciones aplicables en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p>
<p>Artículo 24. La información o datos sobre el funcionamiento de las operaciones, instalaciones, actividades, movimientos del personal o vehículos de asignatarios, contratistas o permisionarios que se vinculen con las actividades previstas en el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será considerada información de Seguridad Nacional en términos de la Ley en la materia.</p>	<p>Artículo 23. La información o datos sobre el funcionamiento de las operaciones, instalaciones, actividades, movimientos del personal o vehículos de asignatarios, contratistas o permisionarios que se vinculen con las actividades previstas en el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será considerada información de Seguridad Nacional en términos de la Ley en la materia. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.</p>

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

DICE	DEBE DECIR
Artículo 194. ...	Artículo 194. ...

DICE	DEBE DECIR
<p>I...</p> <p>1) al 18) ...</p> <p>19) (Se deroga)</p> <p>20) al 24) ...</p> <p>25) Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI y XVII.</p> <p>I. ... a XXII.</p> <p>XXIII. De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, los delitos contenidos en dicho ordenamiento, con excepción de su artículo 9 fracción III incisos a), b) y c), 12, fracciones I y II, 16 y 17 fracción I párrafo segundo.</p> <p>...</p>	<p>I...</p> <p>1) al 18) ...</p> <p>19) (Se deroga)</p> <p>20) al 24) ...</p> <p>25) Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI y XVII.</p> <p>I. ... a XXII.</p> <p>XXIII. De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, los delitos contenidos en dicho ordenamiento, con excepción de su artículo 9 fracción III incisos a), b) y c), 12, fracciones I y II, 15 párrafo primero, 16 y 17 fracción I párrafo segundo.</p> <p>...</p>

CODIGO PENAL FEDERAL

<p>Artículo 139.-</p> <p>Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:</p>	<p>Artículo 139.-</p> <p>Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:</p>
--	--

DICE	DEBE DECIR
<p>I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación.</p>	<p>I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación.</p>
<p>II. Al que acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional.</p>	<p>II. Al que acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional.</p>
<p>Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando además:</p>	<p>Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando además:</p>
<p>I. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público;</p>	<p>I. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público;</p>
<p>II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional, o</p>	<p>II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional, o</p>
<p>III. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona.</p>	<p>III. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona.</p>
<p><i>IV. Se genere un daño o perjuicio en ductos, equipos e instalaciones o activos de asignatarios, contratistas,</i></p>	<p><i>IV. Se genere un daño o perjuicio en ductos, equipos e instalaciones o activos de asignatarios, contratistas,</i></p>

DICE	DEBE DECIR
<p><i>permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos.”</i></p>	<p><i>permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos.”</i></p>
<p>Artículo 140.-</p> <p>Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando los actos de sabotaje se realicen en los ductos, equipos, instalaciones o activos, de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.</p> <p>En ningún caso podrá considerarse sabotaje el ejercicio del derecho a la manifestación y expresión de opiniones e ideas o la libertad de reunión.</p>	<p>Artículo 140.-</p> <p>Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán hasta en una mitad, cuando los actos de sabotaje se realicen en los ductos, equipos, instalaciones o activos, de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.</p>
<p>Artículo 254 Ter. Se impondrá de tres meses a un año de prisión o de cien a trescientos días multa a quien, sin derecho, obstruya o impida en forma total o parcial, el acceso o el funcionamiento de cualquiera de los equipos, instalaciones o inmuebles afectos del servicio público de energía eléctrica.</p>	<p>Se regresa al texto vigente.</p>

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 42.-...</p> <p>I a la VII.-...</p> <p>VIII.- Se deroga</p>	<p>Artículo 42.-...</p> <p>I a la VII.-...</p> <p>VIII.- Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.</p> <p>IX...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 108...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 108...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

DICE	DEBE DECIR
...	...
...	...
a) a h) ...	a) a h) ...
i) Obtener ingresos derivados de la enajenación de bienes de procedencia ilícita.	
...	...

TRANSITORIOS

DICE	DEBE DECIR
<p>TERCERO.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Contra de la Industria Petrolera contemple una descripción legal de una conducta delictiva que en el anterior Código Penal Federal o Código Fiscal de la Federación se contemplaba como delito y por virtud de las presentes reformas, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre y cuando las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias el Ministerio Público de la Federación las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;</p>	<p>TERCERO.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos contemple una descripción legal de una conducta delictiva que en el anterior Código Penal Federal o Código Fiscal de la Federación se contemplaba como delito y por virtud de las presentes reformas, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre y cuando las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias el Ministerio Público de la Federación las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>II. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades; y</p> <p>III. La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes.</p>	<p>II. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades; y</p> <p>III. La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes.</p>

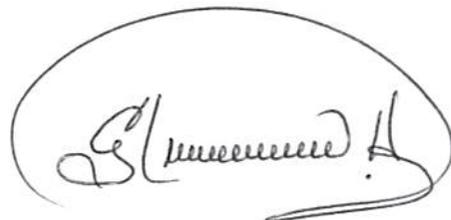
Sin otro particular, le manifestamos las seguridades de nuestra consideración.

Suscriben

Comisión de Justicia

Junta Directiva

Dip. Álvaro Ibarra Hinojosa
(PRI)
Presidente



Dip. María Gloria Hernández
Madrid Moreno (PRI)
Secretaria



Dip. Javier Antonio Neblina
Vega (PAN)
Secretario



Dip. Ricardo Ramírez Nieto
(PRI)
Secretario

Dip. Patricia Sánchez
Carrillo (PAN)
Secretaria

Dip. Lía Limón García (PVEM)
Secretaria

Dip. Víctor Manuel Sánchez
Orozco (MC)
Secretario

Dip. Arturo Santana Alfaro
(PRD)
Secretario

Cristóbal García Jiménez



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 10 de diciembre de 2015

Número 4423-IV

CONTENIDO

Votos particulares

Respecto al dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para prevenir y sancionar los Delitos cometidos en contra de la Industria Petrolera; y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Federal de Extinción de Dominio, del Código Fiscal de la Federación y del Código Nacional de Procedimientos Penales, que presentan diputados del Grupo Parlamentario del PRD

Anexo IV Bis 2

Jueves 10 de diciembre

VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE LA INDUSTRIA PETROLERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

I. Fundamentos

Con fundamento en los artículos 90 y 91 del Reglamento de la Cámara de Diputados y como integrantes de la Comisión de Justicia, comisión que se constituye en dictaminadora de la presente Minuta, atentamente, exponemos:

II. Antecedentes.

- a. Con fecha 05 de noviembre de 2015, la Mesa Directiva turnó a la Comisión de Justicia, la minuta enviada por la Cámara de Senadores que expide la Ley para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos y se reforman, adicionan y derogan disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
- b. Con fecha 25 de noviembre de 2015, la Comisión de Justicia acordó la realización de una próxima reunión extraordinaria para examinar el dictamen de la minuta en comento.
- c. La Primera Reunión Extraordinaria de la Comisión de Justicia se llevó a cabo en el recinto del Palacio Legislativo de San Lázaro, con fecha 02 de diciembre de 2015.

III. Consideraciones.

a. Técnica Legislativa.

El dictamen en comento señala que la Minuta a cuyo estudio se avoca, es la denominada *Ley para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos y se reforman, adicionan y derogan disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada*, y al efecto señala que

En la iniciativa de mérito que propone el senador Omar Fayad Meneses se menciona en síntesis que el propósito de la nueva norma es establecer delitos y sanciones aplicables en esta materia, petrolíferos o petroquímicos y demás bienes asociados a la producción, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos. Todos los casos se investigarán de oficio. El documento también reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de los Códigos Federal de Procedimientos, Penales, del Código Penal Federal y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Menciona que las sanciones se establecerán de manera proporcional al daño causado, y se considerarán responsables a todos los que participan en la extracción y venta ilegal de petrolíferos, incluidos servidores públicos. Establece penas de 40 a 60 años de prisión y multa de 65 mil a 75 mil días de salario mínimo, a quienes participen en actos de terrorismo en instalaciones de la industria petrolera.

En virtud de que la iniciativa se refiere a la propuesta de expedir la Ley para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos y se reforman, adicionan y derogan disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; por cuestiones prácticas y metodológicas se analizaron y deliberaron en un solo dictamen.

En efecto, el dictamen en comento se avoca al examen de la Minuta en comento, sin embargo no menciona ni en los Antecedentes ni en el cuerpo de las Consideraciones de la Comisión Dictaminadora, sin embargo, no señala las razones y justificaciones por las cuales la dictaminadora cambia el nombre de *Ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos* por el de *Ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en contra de la industria petrolera*.

Adicionalmente, la Minuta en referencia únicamente establecía reformas complementarias a tres cuerpos normativos diversos y no contenía reformas ni a la Ley Federal de Extinción de Dominio, al Código Fiscal de la Federación ni al Código Nacional de Procedimientos Penales, situación por demás irregular que no está justificada en el dictamen.

Es por lo anterior que, afirmamos que el dictamen en comento debe ser específico en que se trata de un dictamen positivo con modificaciones, razón por la cual debe ser remitida a la Cámara de Senadores, en virtud de lo establecido en el artículo 72 fracción E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice

Artículo 72. Todo proyecto de Ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

- A. ...
- B. ...
- C. ...
- ...
- D. ...
- E. Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.
- F. ...

- G. ...
- H. ...
- I. ...
- l.
- ...

Es por lo anterior que el dictamen en comento debe señalar, específicamente, que se trata de un dictamen aprobatorio con modificaciones a fin de dar cumplimiento a lo establecido en nuestro texto constitucional.

b. Contenido

Coincidiendo en la gravedad que ha adquirido el mercado ilícito de combustibles y derivados del petróleo y en las consecuencias extremas que han provocado la pérdida de vidas humanas y múltiples heridos, derivado de las tomas clandestinas que son instaladas sin ninguna medida de seguridad, a más de las pérdidas económicas que han perjudicado gravemente a nuestro país, debemos señalar que no compartimos la idea de la dictaminadora de que la expedición de una ley especial en la materia, sea la solución al problema.

Señala Guillermo Ortiz Mayagoitia, en relación con las leyes especiales, que:

Las "*leyes federales de aplicación especial* porque, aun cuando son emitidas por el órgano legislativo federal a través del procedimiento señalado en el artículo 72 constitucional y tienen, al igual que todas las leyes federales, aplicación en todo el territorio nacional, lo cierto es que no son aplicadas únicamente por las autoridades federales, sino también por las autoridades estatales; pero, a diferencia de lo que ocurre con las leyes generales, las entidades federativas no están facultadas para expedir una normatividad que reglamente este tipo de leyes, sino que su actuación se limita a aplicarlas tal cual están, es decir, a aplicarlas de la misma forma como lo hacen las autoridades federales.

"En efecto, si bien es cierto que, al igual que las generales, las leyes de aplicación especial deben ser ejecutadas tanto por las autoridades federales como por algunas autoridades locales, tratándose de las generales, la ley opera como una especie de constitución local, de forma tal que las legislaturas quedan obligadas a expedir una legislación local con base precisamente en la ley general federal. A diferencia de ello, cuando se trata de las leyes federales de aplicación especial las legislaturas no tienen obligación de emitir ningún otro ordenamiento ni reglamentar en forma alguna las disposiciones de carácter federal, sino que, simple y llanamente, deben aplicarlas en la misma forma en que lo hacen las autoridades del orden federal."

Es por lo anterior que, sostenemos, la inconstitucionalidad del carácter especial que se quiere dar a la *Ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en contra de la industria petrolera*, tal como se establece en el dictamen:

"Una ley cuya aplicación sea federal y obligatoria en todas las entidades, unificando los criterios, sin dejar resquicios aprovechables por los delincuentes; la presente norma jurídica, además otorga especialidad en el tema, cuyo tecnicismo, particularidades y vicisitudes salen del conocimiento general y común, incluso dentro de las propias instituciones de procuración y administración de justicia, de ahí que revierte indispensable que la ley federal sea especial, cuya aplicación específica impere."

Lo anterior deriva del hecho de que no existen facultades específicas para la expedición de una ley de tales características, dado que la fracción XXI del artículo 73, específicamente señala que

Artículo 73. El Congreso tiene facultad para:

I. a XX. ...

XXI. Para expedir:

a) ...

...

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

XXII. a XXX. ...

De lo anterior se desprende que el Congreso de la Unión **puede legislar en materia penal únicamente para los delitos contra la Federación** y, en la materia que nos ocupa, se trata de un delito del fuero común, es decir, el robo y el aprovechamiento de un material particular, proveyendo sanciones para quien compre, enajene, reciba, adquiera o negocie con el producto del robo y también para quien resguarde, transporte, almacene, distribuya, posea, altere, adultere, suministre u oculte estos mismos productos delictivos. Sin embargo, el mayor exceso se produce al momento de hacer específico que

“Artículo 19. Se sancionará de 8 a 12 años de prisión y de 8,000 a 12,000 días de multa, a quien **obligue o intimide mediante coerción, amenaza o cualquier tipo de violencia a quien preste sus servicios o realice cualquier actividad para asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores u órganos regulares con el propósito de llevar a cabo cualquier conducta tipificada en esta Ley.**

“Artículo 20.- Se impondrá de 3 a 6 años de prisión y de 500 a 1,000 días multa a quien, sin derecho, **obstruya o impida en forma total o parcial, el acceso o el funcionamiento de cualesquiera de los ductos, equipos, instalaciones o inmuebles propiedad de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, de la industria petrolera.**

“Si con los actos a que se refiere el párrafo anterior se causa algún daño, la pena será de 6 a 12 años de prisión y de 1,050 a 2,000 días multa.

“Artículo 21. Se impondrá de 3 a 6 años de prisión y de 500 a 1,000 días multa, al que **impida u obstaculice la ejecución de una obra o trabajos afectos a la industria petrolera mandados a hacer o autorizados por asignatarios, contratistas o permisionarios, si sólo se hiciere una simple oposición material sin violencia.**

“En caso de existir violencia, riesgo de daño o se causare algún daño, la pena será de 6 a 8 años de prisión y de 1,050 a 2,000 mil días multa.

Transgrediendo, con esta tipificación penal el ámbito competencial de las entidades federativas, so pretexto del objeto del delito de robo. No obstante, y suponiendo sin conceder que el robo de hidrocarburos justificara esta transgresión competencial a la autonomía y la independencia de las entidades, la propia Ley les impone la obligación supletoria de la aplicación de los **tratados internacionales en la materia**. Debemos señalar, al respecto, que, el ámbito de obligatoriedad establecido en el Artículo 1º de nuestra Carta Magna indica específicamente la materia de derechos humanos. Adicionalmente, en el caso del Artículo 133 Constitucional, se introduce la aplicación de tratados comerciales, sin embargo, señala Manuel Becerra Ramírez¹ que

“En virtud del principio de soberanía es claro que es una facultad del Estado establecer el sistema adecuado para la recepción del derecho internacional; la práctica estatal es rica en ejemplos, como lo reconocieron varios ministros de la SCJN en sus intervenciones. Sin embargo, en el caso concreto hay una incertidumbre en el texto de la Constitución (concretamente nos referimos al artículo 133) que de plano es oscuro y defectuoso...

“Consideramos que la posición teórica más adecuada es considerar que no existe una jerarquía en el artículo 133, independientemente de la indudable superior jerarquía de la Constitución, en donde los órdenes restantes, es decir, el federal, el del derecho internacional (con normas convencionales y consuetudinarias) y local, están en un mismo plano, y las antinomias se resuelven causísticamente...”

Debido a lo anterior, consideramos que no se justificaría la aplicación supletoria de un tratado internacional para la persecución y sanción de un delito correspondiente al orden común.

En otro orden de ideas, el Artículo 89 fracción VI de la Constitución Política de nuestro país, faculta al Titular del Poder Ejecutivo para utilizar a la Fuerza Armada permanente y lo obliga a preservar la seguridad nacional. Adicionalmente, el artículo 3 de la Ley de Seguridad Nacional, establece que:

“Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

- I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;
- II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;
- III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;
- IV. El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y
- VI. La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.

¹ Becerra Ramírez Manuel, La jerarquía de los Tratados en el orden jurídico interno. Una visión desde la perspectiva del derecho internacional, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Como podemos observar, la seguridad nacional es un concepto que deriva de las acciones mismas de preservación del Estado, es decir, con acciones que el Estado implementa para su conservación y desarrollo.

Es en este sentido que el dictamen en comento establece, como parte de la seguridad nacional, el resguardo y protección de actividades y bienes privados, cuando, la Ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en contra de la Industria Petrolera, indica que, en su artículo 3 fracción I:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, se entenderá por:

I. Activos: Son aquellos bienes asociados al proceso de producción, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos. Los principales activos de una empresa son sus instalaciones y maquinaria, sus existencias inventariadas de materias primas y productos terminados;

Lo anterior indica que el bien jurídico protegido por esta ley son, específicamente, bienes privados, tal como se constata en el artículo 8:

Artículo 8. Se sancionará con pena de 15 a 20 años de prisión y de 1,500 a 18,000 días multa a quien:

I. Sustraiga hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos, instalaciones o activos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores, o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

II. Aproveche hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

Debemos hacer notar que, en la definición de seguridad nacional proporcionada por la ley especial en la materia, en ningún lugar se indica que las actividades privadas, los bienes privados o cualquier otro asunto relacionado con las personas en lo particular puedan ser consideradas como de seguridad nacional. Más específicamente, en el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional, se definen las amenazas que puede sufrir ésta:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

I. Actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;

II. Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano;

III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;

IV. Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;

VI. Actos en contra de la seguridad de la aviación;

VII. Actos que atenten en contra del personal diplomático;

VIII. Todo acto tendente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

IX. Actos ilícitos en contra de la navegación marítima;

X. Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;

XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia, y

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

Si bien resulta acertado afirmar que la infraestructura de carácter estratégico debe ser resguardada de amenazas o ataques, el párrafo cuarto del Artículo 25 de nuestra Constitución indica, sin lugar a dudas, que es el sector público el único encargado de las actividades estratégicas:

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

Es por lo anterior que las disposiciones contenidas en los artículos 23 párrafo primero y 24 de la *Ley para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos*, contenida en el presente dictamen resultan contrarias a la Constitución Política y a la propia Ley de Seguridad Nacional, dado que a la letra dicen:

Artículo 23. Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas, a los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional.

...

Artículo 24. La información o datos sobre el funcionamiento de la operación, instalaciones, actividades, movimientos del personal o de vehículos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores será considerada información de Seguridad Nacional, en términos de la Ley en la materia.

Esto es, tal como hemos demostrado que la Seguridad Nacional protege el ámbito público y no el privado, razón por la cual la *Ley para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos* resulta contraria no sólo a lo estipulado en la Constitución y en sus leyes

reglamentarias, sino también a toda la doctrina en materia de seguridad nacional y al sentido común.

Debemos señalar, adicionalmente, que la *Ley para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos*, contenida en el presente dictamen transgrede la naturaleza jurídica de las instituciones de seguridad pública y nacional así como el marco constitucional en materia de Seguridad Nacional, dado que el artículo 23, párrafo segundo indica:

Artículo 23. ...

La federación se coordinará con las instituciones locales, municipales y de seguridad pública así como con las autoridades del sector energético, así como con asignatarios, permisionarios, contratistas o distribuidores para prevenir y detectar actos u operaciones relacionados con el objeto de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

I. Diseñar y ejecutar programas permanentes con el objeto de garantizar la vigilancia debida en los ductos, instalaciones y equipos de asignatarios, permisionarios, contratistas o distribuidores, con el objeto de prevenir y detectar la probable comisión de los delitos previstos en esta Ley:

II. a VII. ...

Es indispensable recordar que la fracción VI del artículo 89 de nuestra Constitución Política obliga al Titular del Poder Ejecutivo a garantizar la seguridad nacional, para lo cual tiene la facultad de utilizar a la Fuerza Armada permanente, por lo cual, al establecer este ordenamiento que estas actividades privadas se comprenden dentro de la Seguridad Nacional, estamos obligando a que el Ejército, la Marina Armada y la Fuerza Aérea se pongan a disposición de los privados que ejercen estas actividades; adicionalmente, esta Ley indica que las instituciones de seguridad pública locales y municipales deberán ejecutar programas para el resguardo de las actividades privadas de estas empresas, desdibujando la naturaleza jurídica intrínseca de las policías y ministerios públicos, cuya función es garantizar el derecho a la seguridad y el acceso a la justicia de todas y todos los ciudadanos, en el ámbito público.

En otro orden de ideas, debemos resaltar que el propio dictamen señala que

“Se propone se adicione al delito de terrorismo previsto y sancionado en el artículo 139 [del Código Penal Federal] un nuevo supuesto cuando éste se realice en contra de instalaciones afectas a la industria petrolera”

para lo cual se adiciona una fracción IV detallando que todos los delitos previstos en la *Ley para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos* serán considerados como terrorismo y, no obstante que en la adición que se propone para el artículo 140, relativo a la tipificación de las conductas delictivas de sabotaje, en el último párrafo se señala que

“En ningún caso podrá considerarse sabotaje el ejercicio del derecho a la manifestación y expresión de opiniones e ideas o la libertad de reunión.”

es únicamente en este caso, cuando el libre ejercicio de expresión garantizado por el Artículo 6º Constitucional, podrá ser tomado en cuenta como eximente de responsabilidad, por lo cual los delitos contemplados en los artículos 19, 20 y 21 de la *Ley para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos*, contenida en este dictamen, criminalizan la protesta social de manera preocupante, de tal manera que atenta visiblemente contra los derechos humanos contenidos en nuestra Carta Magna, como se puede apreciar a continuación:

Artículo 19. Se sancionará de 8 a 12 años de prisión y de 8,000 a 12,000 días multa, a quien obligue o intimide mediante coerción, amenaza o cualquier tipo de violencia a quien preste sus servicios o realice cualquier actividad para asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores u órganos reguladores con el propósito de llevar a cabo cualquier conducta tipificada en esta Ley.

Artículo 20. Se impondrá de 3 a 6 años de prisión y de 500 a 1,000 días de multa a quien, sin derecho, obstruya o impida en forma total o parcial, el acceso o el funcionamiento de cualesquiera de los ductos, equipos, instalaciones o inmuebles propiedad de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, de la industria petrolera.

Si con los actos a que se refiere el párrafo anterior se causa algún daño, la pena será de 6 a 12 años de prisión y de 1,050 a 2,000 días multa.

Artículo 21. Se impondrá de 3 a 6 años de prisión y de 500 a 1,000 días multa, al que impida u obstaculice la ejecución de una obra o trabajos afectos a la industria petrolera mandados a hacer o autorizados por asignatarios, contratistas o permisionarios, si sólo se hiciere una simple oposición material sin violencia.

En caso de existir violencia, riesgo de daño o se causare algún daño, la pena será de 6 a 8 años de prisión y de 1,050 a 2,000 días multa.

Es así como vemos que se transgrede el principio fundamental del derecho penal relativo a la proporcionalidad de las penas, dado que el segundo párrafo del artículo 21 impone la misma pena para el riesgo de daño que para el daño causado, siendo ambos resultados opuestamente divergentes.

IV. Resolutivos

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente, solicitamos

ÚNICO. Se desecha el dictamen de la Comisión de Justicia, sobre la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos, con proyecto de decreto por el que se reforma el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley Federal de Extinción de Dominio, el Código Fiscal de la Federación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

V. Firmas

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 02 del mes de diciembre de 2015.

SUSCRIBE:



DIP. ARTURO SANTANA ALFARO.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 10 de diciembre de 2015

Número 4423-IV

CONTENIDO

Votos particulares

Respecto al dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para prevenir y sancionar los Delitos cometidos en contra de la Industria Petrolera; y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Federal de Extinción de Dominio, del Código Fiscal de la Federación y del Código Nacional de Procedimientos Penales, que presentan diputados del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo IV Bis 3

Jueves 10 de diciembre



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Palacio Legislativo, a 2 de diciembre de 2015

DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E

Con fundamento en los Artículos 90 y 91 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los suscritos hacemos entrega del voto particular sobre el Dictamen con modificaciones a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en contra de la Industria Petrolera, y se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, Ley Federal de Extinción de Dominio, Código Fiscal de la Federación y, el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



DIP. JESÚS EMILIANO ÁLVAREZ LÓPEZ



DIP. CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ

VOTO PARTICULAR

HONORABLES INTEGRANTES DE LA COMISION DE JUSTICIA

Los suscritos, integrantes de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 90 y 91 del Reglamento de la Cámara de Diputados, ponemos a consideración de los integrantes de la misma, nuestro voto particular con respecto a la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Contra de la Industria Petrolera, con proyecto de decreto por el que se reforma el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley Federal de Extinción de Dominio, el Código Fiscal de la Federación y el Código Nacional de Procedimientos Penales, remitida por la Cámara de Senadores a esta Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Dictamen

I. Antecedentes

- 1.** El 12 de marzo de 2015 el Senado de la República aprobó la el dictamen que crea la Ley para Prevenir y Sancionar Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, la aprobación de reformas y adiciones al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales; a los artículos 254 Ter, 254, 253 y 368 Quáter del Código Penal Federal; y al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
- 2.** Dicho dictamen fue remitido a la Cámara de Diputados para sus efectos Constitucionales, a fin de que actuará como Cámara revisora, en términos de lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3.** El día 5 de noviembre de 2015, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, acordó mediante el oficio número D.G.P.L. 63-II-3-131 se turnara a la Comisión de Justicia minuta del Senado de la República, que expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos y se reforman , adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Federal de Extinción de Dominio, del Código Fiscal de la Federación y del Código Nacional de Procedimientos Penales para su análisis y dictaminación.

II. Descripción de la iniciativa

La Cámara de Diputados recibió de la Cámara de Senadores, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que:

- a) Se **expide** la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Contra de la Industria Petrolera;
- b) Se **reforma** el inciso 25) de la fracción I del artículo 194; se adicionan un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 182-m; la fracción XXIII al artículo 194, y se deroga el inciso 19) de la fracción I del artículo 194 del **Código Federal de Procedimientos Penales**;
- c) Se **reforma** el primer párrafo del cuarto párrafo al artículo 140; un último párrafo al artículo 241 y un tercer párrafo al artículo 243, y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253; las fracciones VII y VIII del artículo 254, y el artículo 368 quáter del Código **Penal Federal**;
- d) Se **reforma** la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la **Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada**;
- e) Se **adicionan** un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 13 de la **Ley Federal de Extinción de Dominio**,

Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

f) Se **reforma** la fracción VII del artículo 111, y se **adiciona** un inciso i) al párrafo séptimo del artículo 108; y se deroga el artículo 115 bis del **Código Fiscal de la Federación**;

g) Se **reforma** el artículo 235; y se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 235, así como un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 243, ambos del **Código Nacional de Procedimientos Penales**.

Lo anterior, según la minuta, para dar una protección jurídica especial a la realización de las distintas actividades ilícitas que forman parte de la cadena de distribución del Mercado Ilícito de Combustibles, a saber: compra, enajenación, recepción, adquisición, negociación, resguardo, transporte, almacenamiento, distribución, posesión, alteración, adulteración, suministro u ocultamiento de hidrocarburos (gasolina, diésel, crudo, combustóleo y gas licuado de petróleo), con el propósito de lograr una necesaria seguridad energética del país.

La iniciativa de mérito menciona en síntesis que el propósito de la nueva norma es establecer delitos y sanciones aplicables en materia de petrolíferos o petroquímicos y demás bienes asociados a la producción, transporte, almacenamiento y

distribución de hidrocarburos, y que todos los casos la investigación proceda de oficio.

Menciona que las sanciones se establecerán de manera proporcional al daño causado, y se considerarán responsables a todos los que participan en la extracción y venta ilegal de petrolíferos, incluidos servidores públicos.

Establece penas de 40 a 60 años de prisión y multa de 65 mil a 75 mil días de salario mínimo, a quienes participen en actos de terrorismo en instalaciones de la industria petrolera.

III. Consideraciones

Con la finalidad de entrar al estudio pormenorizado de la minuta del Senado de la República, misma que engloba siete disposiciones legales distintas y autónomas, y toda vez que el propósito del dictamen es presentar un cuerpo de normas jurídicas pretendidamente armónico y funcional, es necesario, por razones metodológicas y para facilitar la comprensión, vislumbrar de manera panorámica toda la información y **AD CAUTELAM** dar un esbozo de los problemas jurídicos, de técnica legislativa y de interpretación constitucional que presenta el documento que se propone para ser aprobado.

Dado la especialidad del tema se presenta el siguiente cuadro, donde cada ley es analizada de manera individual y por artículo, para su mejor comprensión y proporcionar una visión de conjunto.

I.- Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Contra de la Industria Petrolera

TEXTO DEL DICTAMEN	CONSIDERACIONES
<p>Artículo 2.- En los casos no previstos en esta Ley serán aplicables los tratados internacionales en la materia, el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Hidrocarburos, la Ley de Seguridad Nacional, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Navegación y Comercio Marítimo y demás disposiciones relativas aplicables.</p>	<p>Esto contravine disposiciones de carácter Constitucional toda vez que atenta contra del Principio de Exacta Aplicación de la Ley Penal contenido en el párrafo tercero del artículo 14 de la Carta Magna: <i>"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por la ley EXACTAMENTE APLICABLE al delito del que se trata"</i>.</p> <p>¿A qué casos se refiere? Esto deja en estado de indefensión al imputado al no saber de qué se le acusa y abre la puerta a que puedan ser aplicables normas de carácter civil, que en razón de la aplicación de "los casos no previstos" por esta Ley, se</p>

pretendan sancionar por la vía penal.

Así mismo **no puede considerarse la aplicación extraterritorial de las normas**. Para el caso de los tratados internacionales la exigibilidad deriva en todo caso que el Estado mexicano sea parte de ellos.

En este sentido particular, lo que ha imperado para la aplicación de tipos penales descritos en normas internacionales es que los estados partes, en este caso el Estado mexicano, ajuste su legislación interna al tipo prescrito la norma internacional. Para ejemplificar, véase el caso del tipo penal de Desaparición Forzada, contenido en una norma internacional y que ahora es objeto de estudio por el legislativo para equipararlo al estándar internacional.

Incluso, suponiendo sin conceder, que es posible la

	<p>aplicación de los tratados internacionales, a la redacción del dictamen debe añadirse, "de los que el estado mexicano es parte", inmediatamente después de donde dice "serán aplicables los tratados internacionales en la materia".</p>
<p>Artículo 5.- Para la acreditación de la propiedad o legal posesión de los hidrocarburos petrolíferos o petroquímicos y activos, se requerirá la presentación del original de la factura, escritura pública o la inscripción en el registro público de los mismos, signada ya sea por el asignatario, contratista, permisionario o distribuidor.</p> <p>Para efectos de la propiedad o legal posesión de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y activos, los documentos emitidos por algún particular que tenga el carácter de asignatario,</p>	<p>Se considera que excede las reglas del Derecho Civil el que se establezca que la única forma de acreditar la propiedad o posesión de hidrocarburos petrolíferos o petroquímicos y activos, sea necesariamente mediante documentación original como limitativamente se indica.</p> <p>Se trata de una <u>exigencia formal innecesaria</u> que elimina la potestad de la autoridad competente, es decir del ministerio público federal o del juez de la causa, de tener por acreditada la propiedad a través de prueba idónea y suficiente</p>

contratista, permisionarios o distribuidores en términos de las disposiciones legales aplicables, deberán ser ratificados por dichos suscriptores, ante las autoridades correspondientes.

Se presumirá la propiedad federal, salvo prueba en contrario, de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y activos, y no se exigirá la presentación de factura, escritura pública o la inscripción en el registro público, a las empresas productivas del Estado, sus empresas productivas subsidiarias o filiales.

independientemente de que se trate de originales, copias certificadas, resoluciones jurisdiccionales, constancias registrales y otras, que tampoco se mencionan y que, en la práctica, complicará la toma de decisiones del Agente del Ministerio Público Investigador.

Presumir la propiedad federal (salvo prueba en contrario) de los hidrocarburos, por el solo hecho de provenir de empresas productivas del estado, deja de lado que **gran parte de los delitos cometidos en la cadena de distribución** del Mercado Ilícito de Combustibles, a saber: compra, enajenación, recepción, adquisición, negociación, resguardo, transporte, almacenamiento, distribución, posesión, alteración, adulteración, suministro u ocultamiento de hidrocarburos, **son**

	<p>cometidos por funcionarios públicos y personal subcontratado de estas empresas productivas, con lo que esta salvedad abre la puerta para la impunidad en la principal línea del trasiego ilícito.</p>
<p>Artículo 6.- Los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos que sean asegurados, se pondrán a disposición del Ministerio Público de la Federación, quien procederá de acuerdo con las disposiciones y leyes de la materia y sin dilación alguna hará entrega a asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores para su destino final, previa inspección en la que se determinará la naturaleza, volumen y demás características de éstos; conservando muestras representativas para la elaboración de dictámenes</p>	<p>Se considera necesario <u>incluir en el texto el deber de recibir</u>, dado que, si bien establece la obligación de entregar, no así la de recibir por parte de los asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores que deban dar destino final.</p> <p>Lo anterior es relevante dado que, en la práctica, la observación recurrente en las Delegaciones estatales no es por falta de la pretensión de entregar del agente del Ministerio Público Investigador, sino por la resistencia a recibir por parte del interesado.</p>

<p>periciales que hayan de producirse en la investigación.</p>	<p>Asimismo, se considera necesario <u>agregar</u> "o a quien competa" antes de "para su destino final" pues el listado de legitimados es limitativo.</p>
<p>Artículo 8.- Se sancionará con pena de 15 a 20 años de prisión y de 1,500 a 18,000 días multa a quien:</p> <p>I...</p> <p>II. Aproveche hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.</p>	<p>Así redactado, la fracción II del artículo 8 sancionaría penalmente a quien, de buena fe y sin saber del origen ilícito de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, los aproveche.</p> <p>Por ejemplo, <u>a un particular que cargue el tanque de su vehículo con gasolina robada, en una estación de gasolina, aparente o verdadera, aún y cuando no lo sepa, lo cual ocurre con frecuencia.</u></p> <p>Se sugiere agregar a la descripción típica un elemento subjetivo específico, de tipo: "<i>a sabiendas del origen ilícito</i>" o similar redacción.</p>

	<p>La inclusión referida a las multas están rebasadas dadas las reformas constitucionales respecto de la desindexación del salario mínimo.</p>
<p>Art. 9.- Se sancionará a quien I a II...</p> <p>...</p> <p>No se aplicarán las penas previstas, siempre que se trate de la posesión de todo tipo de petrolíferos hasta por la cantidad de 300 litros, el sujeto activo lo haga con fines de consumo para actividades agropecuarias o pesqueras lícitas dentro de su comunidad.</p>	<p>El último párrafo del artículo 9 excluye de la pena a quien posea todo tipo de petrolíferos, <i>aún y cuando sepa de su origen ilícito o inclusive haya sido autor o partícipe del robo</i>, siempre y cuando sea por un máximo de 300 litros y los destine al consumo para actividades agropecuarias o pesqueras lícitas dentro de su comunidad.</p> <p><u>Lo anterior establece una hipótesis inexplicable de impunidad.</u> Se considera adecuado eliminarlo.</p> <p>Por otra parte, la inclusión en el artículo de multas directamente relacionadas al salario mínimo están rebasadas dadas las reformas Constitucionales respecto de</p>

	la desindexación del salario mínimo.
<p>Artículo 10.- A quien auxilie, facilite o preste ayuda, por cualquier medio para la realización de las conductas previstas en los artículos 8 y 9 de la presente Ley, se impondrá en tres cuartas partes de las penas correspondientes.</p> <p>Asimismo se sancionará en una mitad más de las penas que correspondan al que cometa dichas conductas, cuando: a) Se realice en plataformas y demás instalaciones en altamar propiedad de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, y b) Utilice información o datos sobre el funcionamiento de la operación, instalaciones, actividades, movimientos del personal o vehículos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores.</p>	<p>Otorga un tratamiento diferenciado a la coparticipación (al que auxilie, facilite o preste ayuda) puesto que deja fuera de los agravantes descritos en los incisos a) y b), cuando estas conductas (se realicen en plataformas de altamar y sean propiedad privada y se utilicen sus datos de operación) sean cometidas en contra de empresas productivas del Estado y solo agrava las penas cuando se cometen contra particulares y se cometan en plataformas. Lo que parece inexplicable porque igual sanción debe tener cuando se cometan en tierra firme.</p> <p>El inciso b) es ambiguo y se presta a restringir la libertad de información y de prensa sancionando sin más la "utilización de información"</p>

	<p>Como lo señalado en el artículo 5, deja fuera de los agravantes cuando los delitos sean cometidos por funcionarios públicos y personal subcontratado por estas empresas productivas del Estado.</p>
<p>Artículo 11.- Se sancionará de 5 a 10 años de prisión y de 5,000 a 15,000 días multa al que invada las áreas de exclusión a bordo de una embarcación, o utilice bandera o matrícula apócrifa simulando su propiedad a favor de algún asignatario, contratista, permisionario, distribuidor o naviero.</p>	<p>Otorgar área exclusivas de espacio marítimo y aéreo contraviene disposiciones constitucionales.</p>
<p>Artículo 15.- Se impondrá de 7 a 14 años de prisión y de 10,000 a 20,000 días multa, a quien se ostente como arrendatario, propietario o poseedor de algún predio donde exista una derivación clandestina o toma clandestina y tenga conocimiento de esta situación y no lo denuncie a las autoridades</p>	<p>Se considera necesario agregar un elemento subjetivo específico al tipo, del orden de "voluntariamente" o redacción similar, antes de la palabra "<u>facilite</u>", dado que, en la práctica, se observa con frecuencia la presión y amenazas que se ejercen sobre propietarios o poseedores de predios para</p>

<p>correspondientes; asimismo a quien facilite, colabore o consienta que en su propiedad se lleve a cabo algún delito objeto de la presente Ley y no lo denuncie a las autoridades correspondientes.</p>	<p>que permitan y faciliten los delitos y para que se abstengan de denunciar, en forma tal, que se elimina, en los hechos, la voluntariedad que requiere la conducta como elemento del delito, con mayor nitidez y objetividad que la intencionalidad que exige la culpabilidad.</p> <p>Es un hecho que debe resolverse en el tipo y no en la responsabilidad penal pues ésta implica un proceso penal previo.</p>
--	--

II.- Código Federal de Procedimientos Penales

TEXTO DEL DICTAMEN	CONSIDERACIONES
<p>Artículo 182-M... Tratándose de los delitos que refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Contra de la Industria Petrolera, el Ministerio Público de la</p>	<p>A efecto de evitar decisiones que vulneren la presunción de inocencia, se considera que debe aclararse que <u>el</u> aseguramiento procederá siempre y cuando el propietario o poseedor del</p>

<p>Federación, asegurará el establecimiento mercantil o empresa prestadora del servicio e inmediatamente notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada pase a su administración y continúe prestando el servicio.</p> <p>En el caso anterior, solamente se suspenderá el servicio en tanto se retire el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y se suministran los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos lícitos con el objeto de continuar las actividades; suministro que se llevará a cabo una vez que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes esté a cargo de la administración mencionada.</p>	<p>establecimiento mercantil o empresa tenga el carácter de inculpado y sólo mientras dure tal calidad, o bien cuando se desconozca quién es el propietario o poseedor.</p> <p>Asimismo y por las mismas razones, se considera que es de aclararse, que es condición para que el franquiciante pueda dar por terminados los contratos de franquicia, siempre y cuando el franquiciatario sea inculpado.</p>
--	---

<p>En el caso de que el establecimiento o empresa prestadora del servicio corresponda a una franquicia, el aseguramiento constituirá causa justa para que el franquiciante pueda dar por terminado los contratos respectivos en términos de la Ley de la Propiedad Industrial.</p>	
--	--

III.- Código Penal Federal

TEXTO DEL DICTAMEN	CONSIDERACIONES
<p style="text-align: center;">Terrorismo</p> <p>Artículo 139.- I y II... ... I y III... IV. Se genere un daño o perjuicio en ductos, equipos e instalaciones o activos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Contra de la Industria Petrolera.</p>	<p>Esta adición al delito de terrorismo distorsiona el sentido del delito, que es sancionar a quien cause terror o alarma entre la población.</p> <p>El tipo penal ya describe que se sancionara a quien <i>“realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar</i></p>

	<p><i>contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación”.</i></p> <p>Por técnica legislativa Esta adición al estar inserta dentro del segundo párrafo del artículo 139, debe señalarse en el Artículo Tercero del dictamen “se ADICIONA una fracción IV al párrafo segundo del artículo 139;”</p> <p>Tal y como se encuentra redactado esta adición se PRIVILEGIA la protección de bienes PRIVADOS sobre las empresas productivas del estado como Pemex o CFE.</p>
<p style="text-align: center;">Sabotaje</p> <p>Artículo 140...</p> <p>...</p> <p>Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando los actos de sabotaje se realicen en los ductos, equipos, instalaciones o activos, de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere</p>	<p>Nuevamente se distorsiona el tipo penal y se abusa del sentido de los bienes jurídicos tutelados.</p> <p>Lo que para el caso implica que se sancione a quien <i>“dañe, destruya, perjudique o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado,</i></p>

<p>la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Contra de la Industria Petrolera.</p> <p>En ningún caso podrá considerarse sabotaje el ejercicio del derecho a la manifestación y expresión de opiniones e ideas o la libertad de reunión.</p>	<p><i>organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, órganos constitucionales autónomos o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesarios de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa".</i></p> <p>El párrafo cuarto más resulta es innecesario, es un engaño legislativo toda vez que el ejercicio del derecho de manifestación, libertad de expresión y libertad de reunión esta Constitucionalmente protegido, <u>no es materia de debate en esta ley, y nunca ha sido considerado como sabotaje.</u></p>
<p>Falsificación de sellos, llaves, cuños o troqueles, marcas, pesas y medidas</p>	<p>La minuta adolece de técnica legislativa toda vez que NO EXISTE PENA ALGUNA</p>

Artículo 241. ...

I al V...

La pena que corresponda por el delito previsto en la fracción I, se aumentará en una mitad, cuando se falsifiquen sellos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Contra de la Industria Petrolera.

PREVISTA EN LA FRACCIÓN I de este artículo:

El artículo a la letra dice:

"Artículo 241.- Se impondrán de cuatro a nueve años de prisión y multa de cuatrocientos a dos mil pesos:

I.- Al que falsifique los sellos o marcas oficiales.
..."

Luego entonces la redacción es deficiente porque **NO PUEDE APLICARSE** ya que no existe ninguna pena señalada en la fracción I. El **Principio de Exacta Aplicación de la Ley Penal** contenido en el párrafo tercero del artículo 14 de la Carta Magna: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por la ley **EXACTAMENTE APLICABLE** al delito del que se trata", lo impide.

<p>Artículo 243.-...</p> <p>....</p> <p>La pena que corresponda por el delito previsto en el primer párrafo, se aumentará en una mitad, cuando se falsifiquen documentos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Contra de la Industria Petrolera.</p>	<p>Tal y como se encuentra redactado esta adición se PRIVILEGIA la protección de bienes PRIVADOS sobre las empresas productivas del estado como Pemex o CFE.</p>
<p>Delitos contra el consumo y la riqueza nacionales</p> <p>Artículo 253.</p> <p>I...</p> <p>a) ... i)</p> <p>j) se deroga.</p>	<p>No tiene un correlativo preciso aun cuando se pretende trasladarlo de manera integra a la Ley especial.</p> <p>Actualmente este inciso señala que será sancionada cualquier persona por <i>"Interrumpir o interferir intencionalmente la producción, o el servicio de almacenamiento o distribución de gas natural, artificial o licuado de petróleo"</i>.</p> <p>Por lo que se considera innecesario trasladarlo a una ley especial</p>

Artículo 254.
I a VI...
VII. Se deroga
VIII. Se deroga.

No tiene un correlativo preciso aun cuando se pretende trasladarlo de manera integra a la Ley especial.

Actualmente estas fracciones están establecidas para identificar las conductas c punibles como:

"Al que sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizarlo, sustraiga o aproveche hidrocarburos o sus derivados, de los equipos o instalaciones de la industria petrolera" o a quien "de manera dolosa altere los instrumentos de medición utilizados para enajenar o suministrar hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados. En este caso la sanción que corresponda se aumentará hasta en una mitad cuando el responsable sea o haya sido trabajador o servidor público de la industria petrolera".

Derogar estas fracciones simplemente para llevarlas a unja ley especial no es

	<p>funcional, porque <u>la minuta no presenta un comparativo de como quedarían los nuevos tipos penales, lo que da pie a una franja de impunidad</u> que es precisamente lo que se pretende evitar.</p>
<p>Artículo 254 Ter.- Se impondrá de tres meses a un año de prisión o de cien a trescientos días multa a quien, sin derecho, obstruya o impida en forma total o parcial, el acceso o el funcionamiento de cualquiera de los equipos, instalaciones o inmuebles afectos al servicio público de energía eléctrica.</p>	<p>Este artículo es innecesario reformarse, lo único que hace es quitarle las referencias a la industria petrolera.</p>
<p>Artículo 368 Quater.- Se deroga</p>	<p>Este artículo legisla sobre lo que se conoce como posesión delo robado (fraude por receptación) y lo hace de manera extensa, por lo que derogarlo sin que se precise en los nuevos tipos penales la como quedaran solo <u>da pie a la impunidad</u> que es precisamente lo que se pretende evitar.</p>

IV.- Ley Federal de Extinción de Dominio

TEXTO DEL DICTAMEN	CONSIDERACIONES
<p>Artículo 13...</p> <p>Cuando el Ministerio Público de la Federación o el juez asegure un establecimiento mercantil o empresa prestadora de servicios o cualquier inmueble, vinculado con las conductas de delincuencia organizada a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Contra de la Industria Petrolera, inmediatamente notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada pase a su administración y en su caso, continúe prestando el servicio.</p> <p>Tratándose del supuesto anterior, solamente se</p>	<p>A efecto de evitar decisiones que vulneren la presunción de inocencia, se considera que debe aclararse que el aseguramiento procederá siempre y cuando el propietario o poseedor del establecimiento mercantil, empresa o inmueble tenga el carácter de inculpado y sólo mientras dure tal calidad, o bien cuando se desconozca quién es el propietario o poseedor.</p> <p>Asimismo y por las mismas razones, se considera que es de aclararse, que es condición para que el franquiciante pueda ser por terminados los contratos de franquicia, siempre y cuando el franquiciatario sea inculpado.</p>

suspenderá el servicio en tanto se retira el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y se suministran los hidrocarburos lícitos con el objeto de continuar las actividades; suministro que se llevará a cabo una vez que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes esté a cargo de la administración mencionada.

En el caso de que el establecimiento o empresa prestadora del servicio corresponda a una franquicia, el aseguramiento constituirá causa justa para que el franquiciante pueda dar por terminado los contratos respectivos en términos de la Ley de la Propiedad Industrial.

V.- Código Nacional de Procedimientos Penales

TEXTO DEL DICTAMEN	CONSIDERACIONES
<p>Artículo 235.- Aseguramiento de narcóticos y productos relacionados con delitos de propiedad intelectual, derechos de autor e hidrocarburos.</p> <p>...</p> <p>Cuando se asegure hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos, se pondrán a disposición del Ministerio Público de la Federación, quien sin dilación alguna procederá a la entrega de asignatarios, contratistas o permisionarios, para su destino final, previa inspección en la que se determinará la naturaleza, volumen y demás características de éstos; conservando muestras representativas para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la carpeta de</p>	<p>Se considera necesario incluir en el texto el deber de recibir, dado que, si bien establece la obligación de entregar, no así la de recibir por parte de los asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores que deban dar destino final.</p> <p>Lo anterior es relevante dado que, en la práctica, la observación recurrente en las Delegaciones estatales no es por falta de la pretensión de entregar del agente del Ministerio Público Investigador, sino por la resistencia a recibir por parte del interesado.</p> <p>Asimismo, se considera necesario agregar "o a quien <i>competa</i>" antes de "para su destino final" pues el listado de legitimados es limitativo.</p>

<p>investigación y en proceso, según sea el caso</p>	
<p>Artículo 243... ...</p> <p>Tratándose de los delitos que refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Contra de la Industria Petrolera, el Ministerio Público de la Federación asegurará el establecimiento mercantil o empresa prestadora del servicio e inmediatamente notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada pase a su administración y continúe prestando el servicio. En el caso anterior, solamente se suspenderá el servicio en tanto se retira el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y</p>	<p>A efecto de evitar decisiones que vulneren la presunción de inocencia, se considera que debe aclararse que el aseguramiento procederá siempre y cuando el propietario o poseedor del establecimiento mercantil o empresa tenga el carácter de inculpado y sólo mientras dure tal calidad, o bien cuando se desconozca quién es el propietario o poseedor.</p> <p>Asimismo y por las mismas razones, se considera que es de aclararse, que es condición para que el franquiciante pueda dar por terminados los contratos de franquicia, siempre y cuando el franquiciatario sea inculpado.</p>

se suministran los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos lícitos con el objeto de continuar las actividades; suministro que se llevará a cabo una vez que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes esté a cargo de la administración mencionada.

En el caso de que el establecimiento o empresa prestadora del servicio corresponda a una franquicia, el aseguramiento constituirá causa justa para que el franquiciante pueda dar por terminado los contratos respectivos en términos de la Ley de la Propiedad Industrial.

La creación de la **Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Contra de la Industria Petrolera**, nos lleva a plantearnos, nuevamente sobre si ¿Es necesaria crear una legislación penal especial? La respuesta simplemente es **NO**.

La descripción típica de los delitos contenidos en el Código Penal Federal es suficiente para prevenir y sancionar las distintas actividades ilícitas que forman parte de la cadena de distribución del Mercado Ilícito de Combustibles, a saber: compra, enajenación, recepción, adquisición, negociación, resguardo, transporte, almacenamiento, distribución, posesión, alteración, adulteración, suministro u ocultamiento de hidrocarburos (gasolina, diésel, crudo, combustóleo y gas licuado de petróleo), con el propósito de lograr una necesaria seguridad energética del país.

Los tipos penales descritos en los artículos 253 inciso j); 254 las fracciones VII y VIII; 254 Ter segundo párrafo; y 368 Quater, del Código Penal Federal en vigencia **encuadran a la perfección** las conductas que se pretende penalizar.

Tan es así que el dictamen propone simplemente derogar estos artículos y trasladarlos íntegros a la nueva legislación que se pretende crear, al efecto la denominada Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Contra de la Industria Petrolera. Adicionalmente es necesario considerar que estos delitos se encuentran encuadrados, de manera correcta, en el Título Décimo Cuarto, de los "*Delitos Contra la Economía Pública*", en su capítulo primero, que comprende los "***Delitos contra el consumo y la riqueza nacionales***".

Luego entonces es un sinsentido sustraer los tipos penales del Código Penal Federal simplemente para llevarlos a una norma nueva.

La incorporación delitos en leyes diferentes al Código Penal Federal o a través de Leyes especiales genera diversos serie de inconvenientes para la aplicación dela Ley, como el crecimiento caótico y disperso en una multiplicidad de leyes; la descripción de diversas conductas típicas de manera aislada y muchas veces poco coherente; el desconocimiento por parte de los mismos agentes del ministerio público, de la existencia de estos delitos o bien de la manera de una adecuada integración de las indagatorias para que puedan ser sancionadas, dada la especificidad del tipo penal, lo que **genera impunidad**.

Esto último, la impunidad, por sí mismo, contradice el espíritu de la **ley** que se pretende crear **ex profeso**, para sancionar conductas que se considera deben ser punibles por representar un agravio a la sociedad o a los gobernados.

Al momento podemos identificar diverso ordenamientos que contienen normas especiales de carácter penal, al menos podemos enumerar las siguientes.

Ley de Amparo

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

Ley Federal contra la delincuencia organizada

Ley de Imprenta

Ley Federal de Juegos y Sorteos

Ley de la Propiedad Industrial

Ley General de Salud
Ley Federal del Trabajo
Ley de vías generales de comunicación
Delitos electorales
Delitos en materia ambiental
Delitos fiscales
Trata de persona

Es importante señalar que el robo de hidrocarburos ya es considerado como un delito grave por lo que la pretendida argumentación para crear una Ley Especial para el caso, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Contra de la Industria Petrolera es, por decir lo menos, insuficiente; Lo mismo puede decirse de que es hecha para proteger a la población de posibles explosiones, fugas, derrames y daños al medio ambiente, puesto que todas estas conductas ya están tipificadas.

No parece ser una reforma únicamente de carácter penal, sino una ley que criminaliza la protesta social y protege únicamente los intereses de los particulares dedicados o relacionados a la industria de los hidrocarburos.

Esto parte de un diagnóstico equivocado, ya que en el robo de hidrocarburos, no hay terroristas o saboteadores involucrados, sino ladrones de cuello blanco, asalariados capacitados por petróleos mexicanos, que desde dentro organizan el robo a través de tomas clandestinas. Así mismo existe la participación grupos de la delincuencia organizada.

Todo lo anteriormente expuesto, se somete al pleno de esta Comisión de Justicia el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se desecha la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Contra de la Industria Petrolera; se reforma el inciso 25) de la fracción I del artículo 194; se adicionan un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 182-m; la fracción XXIII al artículo 194, y se deroga el inciso 19) de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales; se reforma el primer párrafo del artículo 254 ter; se adicionan una fracción IV al artículo 139; un tercer y cuarto párrafo al artículo 140; un último párrafo al artículo 241 y un tercer párrafo al artículo 243, y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253; las fracciones VII y VIII del artículo 254, y el artículo 368 quáter del Código Penal Federal; se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; se adicionan un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 13 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

se reforma la fracción VII del artículo 111; se adiciona un inciso i) al párrafo séptimo del artículo 108; y se deroga el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación; se reforma el artículo 235; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 235, así como un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 243, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Diputado Cuitláhuac García Jiménez

Diputado Jesús Emiliano Álvarez López

Palacio Legislativo de San Lázaro a 2 de diciembre de 2015.

10-12-2015

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para prevenir y sancionar los Delitos cometidos en contra de la Industria Petrolera; y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Federal de Extinción de Dominio, del Código Fiscal de la Federación y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 340 votos en pro, 7 en contra y 54 abstenciones.

Se devuelve al Senado para los efectos de la fracción E, del artículo 72 constitucional.

Gaceta Parlamentaria, 10 de diciembre de 2015.

Discusión y votación, 10 de diciembre de 2015.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE LA INDUSTRIA PETROLERA; Y REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Fiscal de la Federación, y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La Secretaria diputada Ernestina Godoy Ramos: Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Fiscal de la Federación, y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Y tiene la palabra el diputado Álvaro Ibarra Hinojosa, para fundamentar el dictamen de conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción II del Reglamento de la Cámara de Diputados. Adelante, diputado Ibarra.

El diputado Álvaro Ibarra Hinojosa: Señor presidente, con fundamento en el artículo 26, numeral 1; 27, numeral 1; y 28, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, hago de su conocimiento que se presentó una propuesta de modificación al presente dictamen, por lo cual al momento que termine mi intervención le solicito, respetuosamente, ponga a consideración de la asamblea la propuesta de adenda, presentada por la Junta Directiva de la comisión.

Con el permiso de la Presidencia. Compañeras y compañeros diputados, estamos un parteaguas en materia de justicia, frente a una de las actividades ilícitas más redituables para la delincuencia organizada y que también es una de las que más pérdida causan al país, no solo en el aspecto financiero sino también en lo que se refiere a vidas humanas, integridad física y daños a veces irreversibles al medio ambiente.

Los delitos en contra de la industria petrolera causan pérdidas económicas por más de 40 mil millones de pesos anuales, situándose así en una de las actividades ilícitas más redituables, solamente atrás del narcotráfico y tráfico de armas.

Y cuál es la razón, compañeras y compañeros legisladores, la razón, sencillamente, es que nos hemos quedado rezagados frente a los cambios vertiginosos que ha experimentado la industria de los hidrocarburos, y también frente a los adelantos tecnológicos con los que cuenta la delincuencia organizada.

Es urgente que adecuemos la legislación a nuevos tiempos. A las nuevas situaciones que debemos enfrentar a la modernización del equipo tecnológico y a la construcción del andamiaje jurídico necesario que permita combatir, de manera más eficaz, estas actividades. Al tiempo que coadyuvamos con los cambios que demanda la implementación a fondo de la reforma energética.

Distinguida asamblea. En relación a lo anterior, el pasado 12 de marzo de este año, el Senado de la República aprobó un dictamen a la iniciativa del senador Omar Fayad, que reforma y adiciona diversos ordenamientos jurídicos y que posteriormente, en carácter de minuta, nos fue turnada a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente el 5 de noviembre pasado.

El documento es preciso en su estructuración y alcances, ya que adicionalmente a las reformas a otras legislaciones propone la expedición de una ley que establezca los delitos en particular y que también prevea nuevas sanciones en materia de hidrocarburos petrolíferos o petroquímicos.

Asimismo, contempla un nuevo catálogo de delitos en materia de hidrocarburos, sus derivados y demás activos y prevé en las sanciones si estas conductas son cometidas por servidores públicos o por el personal que labora o haya laborado en empresas relacionadas con la actividad.

Plasma también nuevos tipos penales en materia de daños al medio ambiente y establece como conducta punitiva el no reportar o alterar la producción obtenida de una asignación o contrato.

Asimismo, prevé sancionar de una asignación o contrato al que sustraiga, aproveche, altere, adultere sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios y distribuidores. También son amplios los alcances en cuanto a la nueva tipificación penal ya que prevé sancionar como un delito grave la compra, la enajenación, la recepción y la adquisición, la negociación, el resguardo, el transporte, el almacenamiento, la distribución, la posesión, la alteración, la adulteración, el suministro u ocultamiento de hidrocarburos petrolíferos o petroquímicos.

Menciono esto, compañeras y compañeros diputados, para subrayar el hecho de que se amplía enormemente la terminología y se adecúan las sanciones penales a imponerse. En este sentido consideramos que este dictamen se pone a su consideración en el momento idóneo frente a la problemática que enfrenta el país, por las actividades del mercado ilícito de combustibles y derivado de análisis y consideraciones y opiniones de la industria, te proponemos aprobarla.

Con las modificaciones expuestas, mismas que estamos ciertos que contribuyen y abonan al espíritu de la minuta que nos remite la colegisladora. Este nuevo ordenamiento a llamarse Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, pretende ampliar el bien jurídico tutelado y contempla reformas al Código Federal de Procedimientos Penales, al Código Penal Federal y a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, para hacer acordes a las modificaciones y a la creación de los nuevos tipos penales.

Su alcance será más amplio ahora, pues inhibirá la comercialización ilícita en estaciones de servicio y expendios clandestinos, contempla la extinción de dominio a favor del Estado, de los inmuebles utilizados para cometer los delitos y prever el incremento de las penas y de las multas.

¿Y qué esperamos con ello a corto y mediano plazo? Esperamos que al entrar en vigor este nuevo ordenamiento haya una disuasión de los delitos cometidos en el mercado ilícito de combustible y con ello obtener una disminución del impacto económico por daños a la red de ductos. Disminución de derrames ocasionados por la toma clandestina, reducción en las afectaciones al medio ambiente de los derrames, así como también los causados por la extracción y manejo de combustibles en las tomas clandestinas.

Recuperación del producto asegurado y combate frontal a la delincuencia organizada al golpearla en sus finanzas y a sus cadenas logísticas por las reglas procesales especiales, así como también la aplicación de las conductas delictivas y el aumento a las penas más severas que se contempla.

Compañeras y compañeros diputados, lo repito, estamos frente a un parteaguas en materia de justicia relacionada con la industria petrolera. Creemos sinceramente que en el futuro habrá un antes y un después en

lo que se refiere a los resultados y alcance de esta nueva ley y las correspondientes reformas a las legislaciones vigentes.

La industria petrolera, una de las más importantes para la economía y el progreso nacional, se verá enormemente beneficiada con el consecuente beneficio para la población.

No ha sido fácil. De no contar con el apoyo de los diputados integrantes de la comisión, de sus fracciones y directivas, no habríamos logrado reunir los consensos necesarios. Agradezco su apoyo y flexibilidad para que en lugar de ponerse obstáculos, juntos encontráramos soluciones.

Las últimas adiciones y reformas que hemos hecho al dictamen, demuestra la apertura, pero sobre todo demuestra que por encima de los intereses partidistas está el interés de México, y con esto podemos contribuir a reforzar los objetivos de la reforma energética.

Podemos contribuir fundamentalmente al desarrollo del país. Podemos ponernos de lado de la protección del medio ambiente. Podemos contribuir a salvaguardar la vida y la integridad de muchos compatriotas. Los invito, diputadas y diputados, a aprobar esta nueva ley que será fundamental para el desarrollo de México. Es cuanto, señor presidente, muchas gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Muchas gracias, diputado Ibarra.

Se informa que el conjunto de las propuestas hechas por la comisión, admitidas por la comisión, una parte sustancial o importante de ellas está publicada en la Gaceta Parlamentaria.

Las últimas modificaciones a las que se refirió el diputado Ibarra Hinojosa, a nombre de la Comisión de Justicia, también se encuentran ya en los monitores de sus curules como versión electrónica por supuesto.

Entonces en consecuencia, consulte la Secretaría a la asamblea si se aceptan las modificaciones publicadas primero y luego modificadas en los términos en los que ya se ha ilustrado a la asamblea.

La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos: Por instrucciones de la Presidencia en votación económica se consulta a la asamblea si se acepta la propuesta presentada por la comisión. Las diputadas y los diputaos que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputaos que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: En consecuencia está a discusión en lo general con las propuestas de modificación hechas por la comisión y aceptadas por la asamblea. Y se han inscrito ya para fijar la posición de sus respectivos grupos parlamentarios, compañeras y compañeros diputados. Por lo tanto tiene la palabra el diputado José Alfredo Ferreiro Velazco, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, por cinco minutos.

El diputado José Alfredo Ferreiro Velazco: Compañeras y compañeros diputados, con su permiso, señor presidente. Encuentro Social está absolutamente de acuerdo con este dictamen, el cual reforma diferentes leyes del sistema de justicia de nuestra nación. Y sobre todo está de acuerdo porque nosotros aspiramos a un país de leyes, a un país de justicia, a un país que venga a regular la vida de todos los mexicanos a través de leyes y no de hombres, a un país que venga a sancionar a todas aquellas personas que delinquen, a todas aquellas personas que lleguen a contrariar la vida social de nuestro país.

El tema del robo de hidrocarburos era un tema delicado ya para el país. Era un tema que el monto de las extracciones de robo oscilaba arriba de los 40 mil millones de pesos. Y cuando uno analiza cantidades de éste tipo y ve que tan solo para reparar las escuelas de este país ocupamos 50 mil millones, veíamos que si no podíamos controlar el robo de los hidrocarburos que pudieran generarnos arriba de 40 mil millones en este año y año posterior, ha ido aumentando, aumentaría el robo de hidrocarburos.

Era importante establecer leyes que sancionaran, que no nada más que sancionaran el robo de hidrocarburos, que también sancionaran a todos aquellos gasolineros que han abusado con los mexicanos, que han abusado con el automovilista que va a cargar sus litros de gasolina y le dan de menos litros de gasolina. Esta ley también sanciona ese tipo de delitos, y viene a fortalecer las sanciones.

También sanciona –y eso aplaudo– también sanciona que a la gente que se le vende gas, que va con su cilindro de gas para cargar esos 10, 15 kilos, que cargue los 15 kilos que pagó. Y eso también esta ley lo sanciona.

Es muy importante decirles que vamos avanzando. Lo que sí tenemos que seguir fortaleciendo es nuestro sistema de justicia. Tenemos que seguir fortaleciendo nuestro sistema de impartición de justicia.

Les vamos a dar nuevos ordenamientos, les vamos a dar instrumentos para que se pueda impartir la justicia, pero necesitamos fortalecerla. Por eso encuentro social está de acuerdo con toda esta serie de modificaciones y felicita a todos los grupos parlamentarios de los integrantes de esta comisión que revisaron, leyeron, estudiaron y modificaron todo aquello que se creyó que era perjudicial para los ciudadanos de nuestro país.

Por eso yo felicito, en nombre de Encuentro Social, a todos los integrantes de esa comisión que trabajaron arduamente, y felicitar a este Congreso, también, porque se ha logrado un acuerdo que va a ayudar a que México siga avanzando. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Ferreiro. Debo informar a la asamblea que habían sido recibidas en tiempo y forma, en su momento, dos solicitudes de mociones suspensivas: una presentada a nombre del PRD, por el diputado Omar Ortega Álvarez y otra, a nombre de Morena, presentada por el diputado Cuitláhuac García Jiménez, mismas que fueron retiradas en virtud de los consensos, las modificaciones a las que se llegaron en la comisión, en el breve receso que tuvimos.

Tiene ahora la palabra el diputado Manuel Alexander Zetina Aguiluz, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, hasta por cinco minutos.

El diputado Manuel Alexander Zetina Aguiluz: Con el permiso de la Presidencia. Compañeras legisladoras y compañeros legisladores, el Estado debe contar con todas las facultades para detener el robo de hidrocarburos. El que me antecedió en el uso de la palabra ha abundado en el daño económico que el robo de hidrocarburos causa a Pemex y, por ende, al Estado mexicano.

Es imperativo detener a las mafias que se benefician del robo de hidrocarburos, para ello es necesario robustecer nuestro marco jurídico. Ese es el objetivo de la creación de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en contra de la Industria Petrolera.

La expedición de esta nueva ley es consistente con el compromiso de Nueva Alianza para fortalecer el Estado de derecho, y que esta sea la base del desarrollo sostenible del país. El robo de hidrocarburos no solo significa pérdidas económicas, sino más grave aún, implica un riesgo para la seguridad de las personas y comunidades que se ven afectadas por estas prácticas.

Los riesgos para la población son evidentes y han cobrado la vida de muchas personas, basta con recordar tragedias como la ocurrida por la explosión de una toma clandestina en Puebla en el 2010 que dejó 30 muertos; en el 2013, en Tamaulipas murieron 7 personas por el incendio de una toma clandestina; en el estado de México, en el 2013, cinco policías resultaron con quemaduras después de la explosión de una toma clandestina también.

Estos acontecimientos ejemplifican la magnitud de la amenaza que representa la existencia de tomas clandestinas para la vida e integridad de las mexicanas y de los mexicanos. No existe forma de compensar la pérdida de tantas vidas o el daño a la salud.

Mención aparte merece el riesgo ambiental que representa también estas tomas clandestinas, muestra de ello es la contaminación de siete pozos de agua que fueron contaminados en el 2013 en Chihuahua por una toma clandestina. O la contaminación del Río San Juan en Cadereyta, Nuevo León, en agosto del año pasado por un derrame de crudo provocado por una toma clandestina.

Compañeras y compañeros diputados, en Nueva Alianza estamos convencidos que la protección a la salud y al medio ambiente deben ser prioritarios en la construcción de instrumentos jurídicos y políticas públicas en beneficio del país. Por este motivo, en Nueva Alianza votaremos a favor de este dictamen. Muchas gracias. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Zetina. Tiene ahora la palabra el diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

El diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco: Con su venia, presidente. Diputadas y diputados. El presente dictamen ha seguido un proceso desaseado y muy cuestionable en cuanto a la técnica jurídica y su trasfondo. En sus primeras versiones contenía reformas a la Constitución completamente innecesarias y excesivas que pretendían modificar el artículo 13, que nada tiene que ver con los hidrocarburos.

En versiones posteriores, se plasmaban disposiciones inconstitucionales como la criminalización de la protesta civil pacífica o como la restricción del acceso a la información pública.

A lo largo de las últimas horas, se han corregido algunas de estas disposiciones, sin embargo, los diputados ciudadanos estamos convencidos que no necesitamos leyes especiales ni disposiciones extraordinarias, o con dedicatoria, para perseguir este tipo de delitos.

Y resulta muy cuestionable que con esta nueva ley se busque privilegiar de manera especial a los intereses económicos de inversionistas privados por encima de los intereses ciudadanos, y por encima de cualquier criterio de igualdad jurídica.

Legislar con dedicatoria o para beneficiar a intereses particulares, es un claro conflicto de interés que debe ser aclarado a los mexicanos. Y esto se agrava si leemos la presente propuesta de ley como un producto más de la reforma energética, como una exigencia o una condicionante que están poniendo inversionistas extranjeros a nuestro país.

Decimos que no necesitamos una legislación extraordinaria para perseguir este delito, porque nuestro marco jurídico, en materia penal, ya contiene disposiciones para castigar las conductas que se buscan perseguir con esta nueva ley.

Claro que estamos sobrelegislando y estamos sentando un mal precedente de práctica parlamentaria, tomando decisiones para beneficiar exclusivamente a intereses privados, sin atender a los problemas de fondo.

Coincidimos con la necesidad de perseguir los delitos en materia de hidrocarburos, que se estima le cuestan al país 40 mil millones de pesos por año, en donde también se presenta un riesgo para la población y al medio ambiente por los accidentes, derrames y fugas, derivados de actos de las tomas clandestinas.

Pero el verdadero problema en los delitos en materia de hidrocarburos es de procuración e impartición de justicia, o para dejarlo más claro, es de impunidad. Se requiere que la Procuraduría General de la República eficiente sus sistemas de investigación y persecución de los delitos.

Lo anterior, se corrobora con los resultados magros de esa dependencia, ya que de enero de 2012 a octubre de 2015 se presentaron alrededor de 10 mil 263 denuncias relacionadas con delitos en el robo de hidrocarburo. Pero vean lo que es más grave, de todo ese número de ilícitos, más de 10 mil, solamente se lograron 53 sentencias condenatorias.

Con ello se demuestra la poca eficiencia de ese órgano de procuración de justicia y, por ello, podemos asegurar que la sobre-legislación no resolverá la comisión de estos delitos, si no se hacen los ajustes correspondientes en las instituciones de justicia.

La pregunta al día de hoy es, ¿A quién responden los intereses de los diputados y las diputadas, o para quién se está legislando? Estamos poniendo al Congreso de la Unión al servicio de intereses privados y no al servicio de lo que realmente necesitan los ciudadanos.

En la procuración e impartición de justicia es donde debemos poner la atención para castigar estos delitos, en el combate a la impunidad de todos los delitos que lastiman a los ciudadanos y a la economía mexicana es donde debemos focalizar la atención y no legislar para intereses privados.

Sin embargo, los diputados ciudadanos votaremos en abstención, porque reconocemos que se corrigieron casi en su totalidad las observaciones que hicimos al dictamen. Por ejemplo, evitamos y logramos que se suprimiera y se dejara de criminalizar la protesta social.

Imaginemos a las ONG, a los grupos ecologistas del mundo y de nuestro país yendo a señalar los errores en los daños que haya al medio ambiente y que entonces fueran criminalizados por ello.

También consideramos que es un avance y logramos que no se considerara ya como información de seguridad nacional lo relativo a los contratos y a toda la información en relación a las inversiones privadas. Ahora tendrá que regularse conforme a la Ley de Información y de Transparencia. Se logró también, por último, reconocer que el tema de terrorismo, un delito que tiene otro fin ideológico, también se suprimiera.

Por tal motivo, reconocemos que hubo avances y que se corrigieron errores muy importantes en esta ley, pero también debemos considerar que se está buscando privilegiar con esta iniciativa a las grandes transnacionales que invertirán en el tema del petróleo. Es cuanto, presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Sánchez. Tiene ahora la palabra el diputado Cuitláhuac García Jiménez, del Grupo Parlamentario de Morena, hasta por cinco minutos.

El diputado Cuitláhuac García Jiménez: Gracias, diputado presidente. Los integrantes de la fracción parlamentaria de Morena habíamos advertido que se estaba legislando al vapor, que en la comisión no se estaba actuando de manera correcta, pero reconocemos este último esfuerzo por parte del presidente de la Comisión de Justicia para subsanar algunas de las cosas que estábamos señalando.

Sin embargo, entendemos que esas mejoras que se lograron de último momento nunca podrán ir en contra del pueblo, sus condiciones laborales o sus derechos consagrados en nuestra Constitución y su soberanía.

En particular no se avanza en ese sentido, cuando ante el problema de la toma clandestina y el robo de hidrocarburos en general se estaban tipificando como actos terroristas, y no se hace nada contra la corrupción en los órganos de justicia y mucho menos contra los ladrones de cuello blanco. Eso todavía queda pendiente y Morena no va a quitar el dedo de encima.

Como nos comprometimos, ante el gesto de corregir lo que se estaba haciendo mal y para demostrar que nosotros nunca seremos incongruentes ni seremos intransigentes, vamos a abstenernos en esta ocasión y le agradezco la voluntad a todos los compañeros diputados por esta voluntad de corregir algo que estábamos señalando desde las comisiones. Gracias, es cuanto, presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado García. Tiene ahora la palabra la diputada Lia Limón García, del Grupo Parlamentario del Verde Ecologista.

La diputada Lia Limón García: Con su venia, diputado presidente. Compañeras y compañeros legisladores, la reforma energética es una realidad. Después de modificar y crear más de 20 leyes nuestro sector energético y eléctrico cuenta con nuevas normas que buscan hacer de esta industria una de las más productivas de México. Es momento de cerrar la pinza en una de las transformaciones más importantes del país.

Para lograrlo debemos aprobar el presente dictamen. Éste contribuye a combatir y prevenir los diversos delitos que forman parte de la cadena de distribución del mercado ilícito de combustibles, además de darles armas fuertes y efectivas a las autoridades competentes para perseguir, consignar y sentenciar a quienes los cometen.

El dictamen crea nuevos tipos penales que protegen a todos los eslabones de la cadena productiva del sector, castigando con penas más severas conductas como la sustracción, enajenación, distribución y posesión ilegítima de hidrocarburos.

También castigará a quienes comercialicen combustibles sin marcadores o posean algún predio donde exista una derivación o toma clandestina. Al aprobarse este dictamen se sancionará cualquier alteración provocada dolosamente a los ductos, equipos o instalaciones de la industria petrolera.

Sabemos que el crimen organizado además no actúa solo, en ocasiones se apoya en personas que se encuentran dentro de las empresas y tienen información confidencial. Por ello, se establecen penas para quienes sustraigan información de las empresas y la utilicen o vendan para apoyar el robo de hidrocarburos. También se sanciona de forma severa a servidores públicos que resulten responsables de la comisión de estos delitos.

Por otro lado, se pone fin a los litros cortos, pues se prevé sancionar penalmente la enajenación o suministro de gasolina, diésel, gas LP y gas natural por cantidades inferiores a lo pactado.

El Partido Verde está comprometido con el medio ambiente, los delitos que se cometen en contra de la industria petrolera, generalmente desencadenan accidentes, derrames y fugas que lo afectan y que deterioran la salud e integridad de los ciudadanos.

Por ello, nuestro grupo parlamentario apoya decididamente que se aumente en la mitad la sanción de quienes delincan con hidrocarburos y provoquen un daño a los recursos naturales, los ecosistemas y la calidad del agua.

Además, el robo de hidrocarburos es un delito que va en contra de la seguridad y la vida de las persona y que provoca un profundo daño a la economía nacional. Aquí hay quienes han dicho que estamos favoreciendo con este dictamen a un sector particular, una vez más quieren ver intereses ocultos donde no los hay. Revisen por favor el dictamen y díganme qué interés particular se está beneficiando. Se sanciona a todos. Se agravan las penas. Se sanciona a empresarios, a funcionarios y a todo aquél que cometa alguna conducta que forme parte justamente de la venta ilícita de hidrocarburos.

El único interés que tenemos con este dictamen es actuar de manera responsable protegiendo la vida y la integridad de la sociedad.

Qué acaso ya nadie se acuerda de las 29 personas que murieron en San Martín Texmelucan y de los otros daños y accidentes que aquí se han mencionado. Justamente por esas personas que han muerto, por quienes se han visto afectados, por el daño al medio ambiente y por todas aquellas poblaciones que temen cualquier accidente por vivir cerca de ductos que puedan ser dañados, es que tenemos que legislar en esta materia. No existe justificación, ni política, ni técnica para no avanzar en este tema.

Además, la pérdida económica por concepto de sustracción ilícita de combustibles asciende a más de 40 mil millones de pesos al año.

Por ello la importancia de contar con un marco jurídico claro, actualizado y eficaz que sancione estas actividades vinculadas al mercado ilícito de hidrocarburos. Además, la ley incluye sanciones acordes a la gravedad de los delitos, pero también lo hace sin descuidar la prevención, de hecho fortalece las capacidades en la materia, al obligar a la federación a establecer convenios de colaboración con estados y municipios que tengan por objeto velar por la integridad de las instalaciones y la operación de este sector de máxima relevancia para el desarrollo económico.

Diputadas y diputados, esta legislación es una legislación responsable. Es una legislación que no solo atiende un grave daño a diferentes bienes jurídicos que debemos tutelar, es una legislación que además busca permitir contar con un marco jurídico más eficaz que permita a los impartidores de justicia sancionar estos delitos.

Ya en el dictamen que todos tenemos en la mano, tenemos información sobre la cantidad de actividades de este tipo que existen y las pocas sanciones y pocas sentencias que existen al respecto. Solo con un marco más eficaz se podrá darle herramientas a quienes juzgan para que puedan castigar más eficazmente estas conductas.

Además no se pretende de ninguna manera beneficiar a ninguna trasnacional, pero sí por supuesto, con esta legislación, buscamos dar certidumbre a quienes inviertan en este sector. Muchas gracias. Es cuanto, presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Limón. Tiene ahora la palabra el diputado Arturo Santana Alfaro, del Grupo Parlamentario del PRD, hasta por cinco minutos.

El diputado Arturo Santana Alfaro: Con su venia, diputado presidente. Antes que nada quiero hacer un reconocimiento al diputado presidente de la Comisión de Justicia, diputado Álvaro Ibarra, por la sensibilidad que ha mostrado en el tratamiento y trámite que se le ha dado a este dictamen que sin duda va a marcar un parteaguas en la vida política y de derecho en México.

Saludos también a las compañeras legisladoras, legisladores, diputada Tamayo, diputado Jorge Carlos Ramírez Marín y por supuesto al diputado César Camacho, que demostraron esta disposición.

El Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática siempre ha manifestado en sus posturas que estamos totalmente de acuerdo en que debe de existir una legislación en materia penal adecuada, que tipifique de manera precisa cada una de las conductas que desde hace algunos meses han venido apareciendo en el sistema de explotación de hidrocarburos en nuestro país. Me refiero en particular al delito de robo, sustracción, comercialización de los hidrocarburos en sus diversas representaciones: gasolina, diésel, gas, etcétera.

Esa postura siempre ha sido clara, el de que se tiene que castigar, el de que se tiene que sancionar a quien cometa o transgreda la ley en este sentido. Por eso nosotros desde el seno de la Comisión de Justicia hicimos una serie de planeamientos que fueron tomados en consideración todos y cada uno de ellos.

Creo que en el artículo 15 donde se pretendía equiparar dos conductas diferentes en la que un campesino podía ser propietario, poseedor de un terreno y tuviese conocimiento de que en su terreno se están cometiendo algunos ilícitos en la materia de hidrocarburos, pueda ser, tenía que ser sancionado sin derecho a gozar de su libertad bajo caución, igual que aquel campesino que incluso no solamente tenía conocimiento, sino colaboraba y recibía ganancias.

Felicito y saludo esa decisión de asignar la penalidad como lo marca la Constitución, de manera asequible y proporcional. No como algunos que me antecedieron, la diputada que me antecedió en el uso de la voz, de hablar, de sancionar o sancionar. Creo que no es factible esa labor ni nos queda a los legisladores.

En el caso particular de un delito que afecta y escama a las izquierdas en nuestro país, hablo del delito de terrorismo, creo que es necesario decirles a todos ustedes que nunca la protesta social y la libre manifestación de las ideas podrá ser considerada como delito de terrorismo, y por eso saludo, y agradecemos en particular la sensibilidad para eliminar del dictamen esta agravante que se había propuesto; pero sobre todo hacer un reconocimiento al legislador que no se dejó influenciar. Que el legislador es el legislador, y nosotros tenemos esa facultad de decidir y no dejarnos influencias por factores externos que única y exclusivamente luego vienen a descomponer el buen trabajo legislativo.

La ley es perfectible y van a quedar algunos vacíos que en el transcurso y en la aplicación de la misma podrán ser corregidos. Sin embargo, compañeras y compañeros, creo que nunca hay que dejar de lado principios como el de la última ratio; nunca hay que dejar de lado principios como que la pena tiene que ser proporcional al caso concreto.

Siempre tenemos que estar a favor de un derecho penal democrático y no a favor de un derecho penal represor. Hoy damos un gran paso a la conformación de este sistema de leyes y tipos penales especiales que nos permitirán darle nosotros la herramienta y la pauta al ministerio público de la Federación al momento de consignar, pero también a los jueces penales que en su momento tienen la responsabilidad de dictar sentencias, y que éstas deben de ser lo más justas posibles, y nunca excediéndose los parámetros que nos marca la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Celebro también el trato que se le da al tema de la información que debe ser reservada como información de seguridad nacional, porque no es factible llegar a los puntos de exageración de regular al personal de las empresas o los vehículos en los que se trasladan, que van a ser permisionarios o asignatarios de una concesión para la explotación de los hidrocarburos en nuestro país.

Creo que es un tema que va a quedar pendiente, es una asignatura que esta legislatura tendrá que trabajar y tendrá que resolver en otro período ordinario de sesiones o en otro momento.

En fin, serían muchas las observaciones que el Partido de la Revolución Democrática tendría que exponer. Decimos nosotros, saludamos esta intención por parte de los compañeros de la comisión, y por lo tanto, el

Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática votará a favor, acompañará este dictamen, en sus términos. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Santana.

La diputada Araceli Madrigal Sánchez (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Sonido en la curul de la diputada Araceli Madrigal, por favor. Sí, diputada.

La diputada Araceli Madrigal Sánchez (desde la curul): Gracias, presidente. En el mismo sentido que mi compañero, el diputado Santana, para reconocer el trabajo de la Comisión de Justicia de esta Cámara de Diputados, por la receptividad y el consenso que tuvieron a las propuestas de la fracción parlamentaria del PRD, en relación de abrogar del decreto en cuestión los artículos que penalizaban la protesta social pacífica. Esto demuestra sensibilidad, solidaridad y sentido de justicia. Por eso, mi voto será a favor. Gracias, presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Madrigal. Tiene ahora la palabra el diputado Juan Pablo Piña Kurczyn, del Grupo Parlamentario del PAN.

El diputado Juan Pablo Piña Kurczyn: Con su venia, diputado presidente. Señoras diputadas y señores diputados, el mercado ilícito de combustibles se ha convertido en una de las principales fuentes de recursos para los grupos de la delincuencia organizada en nuestro país. Esta situación no solamente repercute en los ingresos de Pemex, repercute también en la recaudación del gobierno federal y además puede representar accidentes, daños al medio ambiente e incluso la pérdida de vidas humanas.

Se calcula que diariamente Pemex pierde alrededor de 50 millones de pesos por la extracción ilegal de combustible en sus ductos, tan solo en 2014 el monto del producto robado ascendió a 19 mil millones de pesos, lo que equivale al 4.4 por ciento del total de la venta de gasolina magna y de diesel en nuestro país.

Aunado a lo anterior, este delito se ha multiplicado en varias entidades de la república, especialmente en aquellas en donde pasan los ductos de la industria petrolera. Entre 2007 y 2012 se encontraron 4 mil 865 tomas clandestinas, cifra que de manera alarmante creció 169 por ciento tan solo en el periodo comprendido de 2013 al primer trimestre de 2015.

De igual forma, durante 2015 el robo de gasolina aumentó 57 por ciento respecto del año anterior. Sin duda estos datos son alarmantes para la economía de nuestro país, pero sobre todo afectan el estado de derecho y a la sociedad mexicana. Ante ello es necesario y de prioridad nacional tomar acciones inmediatas para combatir este problema que asecha a la industria petrolera en nuestro territorio.

Es por lo anterior que tengo confianza que hoy los diputados de esta, la LXIII Legislatura, aprobaremos la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de hidrocarburos, la cual tiene como objetivo dotar de herramientas tanto a Petróleos Mexicanos como a la Procuraduría General de la República y al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, a fin de erradicar el gravísimo problema de robo de petróleo y sus derivados que está afectando al país y a la economía nacional.

Dentro de la propuesta que hoy estamos discutiendo, se encuentre un catálogo de delitos específicos contra la industria de hidrocarburos, así como las sanciones de las que se harán acreedores aquellos que cometan esas conductas ilícitas.

Entre las sanciones propuestas, se encuentra la de 25 años de prisión y multa de hasta 25 mil días de salario mínimo vigente o la unidad de medición correspondiente, para aquellos que aprovechen o comercialicen petroquímicos robados, considerando a estos delitos como graves, y por lo tanto, no ameritarían libertad bajo caución.

Los diputados del PAN, estamos a favor del presente dictamen, en primer lugar porque consideramos que es un tema fundamental en la agenda nacional, y que con ello, daremos vigencia al artículo 27 constitucional. Y en segundo, porque han sido incorporadas todas y cada una de nuestras observaciones en el dictamen emitido por la Comisión de Justicia.

Dentro de nuestras propuestas, del PAN, se encuentran agravar las sanciones y las penas a los servidores públicos corruptos de Pemex que participan, invariablemente, en la comisión de estos delitos.

De la misma manera, no pretendemos criminalizar a la población inocente como pueden ser algunos transportistas que desconocen el origen del combustible que transportan. Con la presente ley, estaremos abonando al Estado de Derecho de nuestro país, combatiendo la delincuencia y contra la impunidad hacia aquellos que cometen delitos en materia de combustibles.

En el Partido Acción Nacional, nos preocupa y nos ocupa mejorar la seguridad y la calidad de vida nuestros ciudadanos. A través de esta propuesta pretendemos erradicar uno de los principales problemas que tiene el país hoy en día y que más afecta a la economía nacional.

Los delitos cometidos en esta materia tendrán que ser perseguidos y sancionados de manera enfática, velando siempre por el interés de todos los mexicanos. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Piña. Tiene ahora la palabra el diputado Ricardo Ramírez Nieto, del Grupo Parlamentario del PRI.

El diputado Ricardo Ramírez Nieto: Con su venia, señor presidente. Compañeras y compañeros diputados, me dirijo a ustedes a efecto de referir que el dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, la adición, reforma y derogación de diversas disposiciones legales, propone que esa nueva norma establezca delitos y sanciones aplicables en materia de la industria petrolera, con el objetivo de salvaguardar la seguridad energética, la economía de ese sector, la seguridad de la población y el medio ambiente.

Es por ello que el Grupo Parlamentario del PRI está convencido que la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos viene a llenar un grave vacío que había en la parte general del Código Penal Federal.

Con la expedición de esta nueva ley se dota a las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia de los instrumentos legislativos necesarios, pues al contemplarse la serie de modalidades de participación en las conductas ilícitas, como delitos graves, se estará en condiciones, sin lugar a dudas, de aplicar las sanciones correspondientes restableciéndose así un verdadero Estado de derecho, que en la materia por una falta de adecuada legislación se adolecía.

Es importante mencionar en este momento y se debe de aclarar, que en ningún momento ningún legislador ha dicho en esta tribuna que esta ley tiene como único objetivo sancionar por sancionar. Lo que se ha dicho es que esta ley especial se justifica, porque en ella se describen las conductas típicas de manera más clara y se tipifican las especies de participación para comprender a toda la estructura de las organizaciones criminales, sin necesidad de acudir a interpretaciones forzadas, para aplicar, por ejemplo, la Ley de Delincuencia Organizada.

Uno de los principales deberes del Estado es la de brindar seguridad a los ciudadanos, los delitos cometidos en materia de hidrocarburos afectan directamente el bienestar de la población.

No podemos seguir permitiendo el saqueo de un bien nacional, como lo es el petróleo, máxime que de acuerdo con los reportes de inteligencia con los que se cuenta, los ingresos derivados de la comercialización ilícita de combustible sirve para financiar otras actividades del crimen organizado. Esto no puede continuar así.

De acuerdo con especialistas, el robo de combustible empezó como una actividad marginal y secundaria, a la que con posterioridad comenzaron a dedicarse bandas del crimen organizado.

Hoy en día esta actividad ha llegado a convertirse en una de las principales fuentes para la obtención de recursos, a la que se dedican mucho de esos grupos. No estamos hablando de una simple asociación delictiva, orientada a la sustracción ilegal de gasolinas, estamos hablando del desarrollo, capitalización, gerenciamiento y expansión de redes de detección, sustracción, transporte, comercialización y venta de hidrocarburos.

De acuerdo con cálculos oficiales, el daño patrimonial por la realización de estas actividades pudo haber ascendido a más de 40 mil millones en este último año. Si tomamos en cuenta que apenas hace unas cuantas

semanas todas las fracciones parlamentarias, con representación en esta Cámara, estábamos enfocados en encontrar las economías que nos permitieran de dotar de presupuesto a actividades prioritarias, sin lugar a dudas que el quebranto patrimonial por las conductas ilícitas que se cometen en perjuicio de su patrimonio, impidió de alguna manera que estos recursos obtenidos por el crimen organizado no fueran destinados para impulsar aún más el desarrollo del país en sus diferentes vertientes.

Pues bien, con la expedición de esta nueva ley tenemos una respuesta, ya que con la misma se trata de erradicar en lo posible que se continúe con estas prácticas delictivas en comento.

Compañeras y compañeros legisladores, hay momentos en que los proyectos e iniciativas de ley, que están en discusión, concentran un anhelo de justicia y una esperanza para amplios sectores de la sociedad.

Me atrevo a decir que esta nueva Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en contra de la Industria Petrolera, encarnan fielmente este sentimiento. El Grupo Parlamentario del PRI está convencido que la adecuación del marco legal en esta materia, es el principio de la solución largamente esperada por parte de la industria petrolera y de la sociedad en general.

En el Grupo Parlamentario del PRI somos los primeros en reconocer la posible corrupción que pudiera existir de funcionarios públicos. En respuesta a esta hipótesis, la nueva ley contempla duras sanciones a todos los que pudieran estar involucrados en la comisión de los ilícitos antes mencionados.

Ha pasado demasiado tiempo que esta iniciativa fue presentada en la Cámara de Senadores, se han escuchado muchas voces, se han incorporado las opiniones de los legisladores, de los partidos con representación en ambas Cámaras.

Hemos contado en todo momento con el acompañamiento de funcionarios de Petróleos Mexicanos, de la Procuraduría General de la República.

No podemos dejar más tiempo, compañeras y compañeros legisladores. Lo que está en juego es la seguridad de las personas que corren el riesgo de perder la vida por las inminentes explosiones derivadas de la ordeña ilícita de ductos.

Y baste con recordar solo una de las tantas desgracias que se han suscitado, como la ya citada aquí, de San Martín Texmelucan, Puebla, donde hubo más de 30 personas fallecidas.

Y qué decir de las constantes evacuaciones de comunidades enteras para evitarles un mal mayor. Lo que está en juego, compañeros, es el patrimonio de todos los mexicanos que se ve mermado por el robo de una de las principales fuentes de financiamiento de programas y proyectos para el desarrollo social.

Lo que está en juego, compañeros, es la preservación de nuestro entorno natural que se ve seriamente afectado con el derrame de combustible, producto de la realización de perforaciones ilegales de ductos.

Lo que está en juego, compañeros, es el cabal cumplimiento de una de las principales responsabilidades que le fue conferida a esta soberanía. La actualización y generación de un marco que favorezca la sana convivencia y fortalezca el desarrollo de nuestro país.

El gobierno encabezado por el presidente Enrique Peña Nieto se caracteriza por decir haciendo. Hoy se somete a consideración de este pleno una iniciativa de ley que sin duda será una referencia obligada para otros países con vocación petrolera.

Los medios de comunicación, a quienes les agradecemos la atención puntual que brindan a los trabajos de esta Cámara han estado muy al pendiente de toda la ruta legislativa que ha seguido esta ley para que pueda ser promulgada.

Yo invito a todas las compañeras y compañeros diputados a que asuman esta ley como propia, independientemente de que haya sido el Grupo Parlamentario del PRI quien la promueva y el suscrito la posicione en su nombre. Pues al final la misma ha sido enriquecida por las aportaciones de los diputados de

todos los partidos políticos. Todo ello ante la apertura del presidente de la Comisión de Justicia, diputado Álvaro Ibarra Hinojosa, a quien le reconozco su capacidad y compromiso para sacar adelante este dictamen.

Creo que en eso consiste el trabajo legislativo para encontrar las coincidencias que nos permitan seguir moviendo a México.

Por ello, el Grupo Parlamentario del PRI votará a favor del presente dictamen porque estamos seguros de que es un instrumento que nos reditará beneficios para todos los mexicanos. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Ramírez. Tiene la palabra la diputada Elva Lidia Valles Olvera, del Grupo Parlamentario del PAN.

La diputada Elva Lidia Valles Olvera: Con la venia de la Presidencia. Compañeras y compañeros diputados. Nuestro país hoy en día enfrenta un grave problema, el robo de hidrocarburos y sus derivados.

Hoy en día se realiza, según Pemex, por bandas bien estructuradas que pertenecen a la delincuencia organizada y de no contar con un régimen jurídico adecuado para combatir este flagelo, corremos el riesgo de generar incertidumbre a la aplicación de la ley, lo que provocaría quedar vulnerables frente a los delincuentes que se dedican a cometer estos ilícitos.

El robo de hidrocarburos ha devenido de una situación verdaderamente alarmante, toda vez que su proliferación constante está generando consecuencias negativas con tendencia a nulificar los esfuerzos y las estrategias actuales del gobierno federal por detener esta situación que cada día se sale más de su control.

Asimismo, esta actividad delincriminal amenaza la seguridad nacional, afecta potencialmente a la industria petrolífera y también representa un peligro latente para muchas comunidades en nuestro país, ya que al hacer una extracción ilícita de los hidrocarburos expone la vida de los habitantes de las regiones donde existen instalaciones, gaseoductos, válvulas o cualquier otra vía de traslado de estos hidrocarburos, además del daño medioambiental que pueden ocasionar, las mayores de las veces, daños irreversibles desgraciadamente.

Como datos importantes, las cifras históricas que existen actualmente de las tomas clandestinas aumentaron en el 2013 el 57 por ciento. Cada dos horas se perforan ductos a nivel nacional. El problema es sumamente grave. Gente de Pemex han declarado que el total de litros que se roban diariamente equivale a 50 millones de pesos diarios. Todo lo que nosotros podríamos hacer con 50 millones de pesos diarios.

Este problema realmente es grave. Se distribuye a alrededor de seis estados que equivale a traer más de 100 pipas en las carreteras. Ojalá que esa ley que estamos apoyando sea una herramienta eficaz y que con ésta pongamos fin a este problema tan importante más ahorita por la situaciones del precio del petróleo que estamos pasando, por todos los agravantes de carencias que tenemos en el país de todo esto que estamos diciendo.

En el estado que represento, que es Tamaulipas, las autoridades han mencionado que se ha debilitado el cartel delincriminal que operaba en el territorio y sin embargo ocupa el primer lugar el número de tomas clandestinas, el primer lugar en secuestros y uno de los cinco primeros lugares a nivel nacional en robo y extorsión. Hay coincidencia enorme, compañeros, hay coincidencia enorme en las cifras.

El dictamen en cuestión permite una tipificación más exacta de los delitos que se cometen en contra de la industria de los hidrocarburos, establece sanciones más fuertes en contra de quienes cometen estas conductas ilícitas y se considera responsables a todos aquellos que participen en la cadena de actos delincriminales. Es decir desde su extracción, transporte, distribución, adulteración, alteración, enajenación, almacenamiento, suministro, ocultamiento, recepción.

Con estas adecuaciones a nuestro marco jurídico, las autoridades encargadas de combatir estos ilícitos contarán con las herramientas para aplicar la ley sin ambigüedades, y protegeremos a nuestro país con mayor fuerza y eficacia.

Diputadas y diputados, en Acción Nacional hemos denunciado de forma constante la necesidad de perseguir este delito que se observa en diversas regiones de nuestro país. De manera personal lo hicimos a través de un punto de acuerdo que presenté en esta soberanía el mes pasado.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Concluya, diputada.

La diputada Elva Lidia Valles Olvera: Hoy vemos con buenos ojos esta oportunidad de aprobar este importante dictamen con el objeto de no dejar espacios en nuestra legislación para no dejar a quienes aplican la ley sin el marco jurídico idóneo, para que hagan su mejor trabajo. Por ello el Grupo Parlamentario de Acción Nacional votará a favor de este dictamen. Es cuanto.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Valles.

Se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular.

La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral dos del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

¿Falta algún diputado por emitir su voto? Se encuentra todavía abierto el sistema electrónico. Pregunto: ¿Falta algún diputado por emitir su voto? Ciérrase el sistema electrónico de votación. Se emitieron 340 votos a favor, en contra 7 y 54 abstenciones, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Aprobado en lo general y en lo particular por 340 votos, el proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Fiscal de la Federación y del Código Nacional de Procedimientos Penales. **Se devuelve al Senado para los efectos de la fracción E, del artículo 72 constitucional.**



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXIII LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 63-II-3-228.
EXPEDIENTE No. 765.

70 DIC 2015

SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SEGURIDAD
PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
Presentes.

H

Me permito devolver a ustedes para los efectos de la fracción E del artículo 72 Constitucional, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del Código Fiscal de la Federación y del Código Nacional de Procedimientos Penales, que en esta fecha aprobó la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D.F., a 10 de diciembre de 2015.



Dip. Ana Guadalupe Perea Santos
Secretaria

010329

CAMARA DE SENADORES
SECRETARIA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

2015 DIC 10 PM 5 26

RECIBIDO

JJV/pps*



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal; tiene por objeto establecer los delitos en particular y sanciones que serán aplicables en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos.

Artículo 2.- En los casos no previstos en esta Ley serán aplicables el Libro Primero del Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Hidrocarburos, la Ley de Seguridad Nacional, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Federal de Extinción de Dominio y la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, se entenderá por:





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- I. **Activos:** Son aquellos bienes asociados al proceso de producción, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos. Los principales activos de una empresa son sus instalaciones y maquinaria, sus existencias inventariadas de materias primas y productos semiterminados y terminados.
- II. **Áreas de exclusión:** Son aquellas en las cuales no se permite el tráfico de embarcaciones o aeronaves salvo aquellas que sean requeridas para la operación de las plataformas en las actividades a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. **Derivación clandestina:** Es una conexión para extraer por cualquier medio de manera ilegal o no autorizada, hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos de los ductos.
- IV. **Distribuidor:** El permisionario que realice la actividad de reparto, traslado de un determinado volumen de Gas Natural o Petrolíferos, desde una ubicación hacia uno o varios destinos previamente asignados para su Expendio al Público o consumo final.
- V. **Ductos:** Tuberías e instalaciones conectadas, para el transporte y distribución de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, utilizando como fuerza motriz elementos mecánicos, aire a presión, vacío o gravedad.
- VI. **Embarcación:** Toda construcción diseñada para navegar sobre o bajo vías navegables.
- VII. **Franquicia:** Comercialización de bienes y servicios bajo una marca y un sistema operativo por los cuales se reciben beneficios y regalías.
- VIII. **Industria Petrolera:** Es el conjunto de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales relacionadas con la exploración, extracción y recolección del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, así como su refinación, transformación, transporte, almacenamiento, distribución, venta,





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

exportación e importación de ellos y de los productos que se obtengan de su refinación, procesamiento y sus residuos, así como la prestación de servicios relacionados con dichas actividades, aunado a la investigación y desarrollo tecnológico para el cumplimiento de sus proyectos.

- IX. Marcador:** Sustancia química que se agrega a los combustibles líquidos u otros productos derivados de los hidrocarburos, que sin afectar sus propiedades físicas, químicas ni sus especificaciones técnicas, permite identificar el combustible marcado.
- X. Toma clandestina:** Es la alteración al ducto de transporte de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, con el propósito de extraerlos.

Artículo 4.- El Ministerio Público de la Federación, procederá de oficio, en la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, salvo aquellos que conforme a la misma se perseguirán por querrela de parte ofendida o del órgano regulador.

Durante el procedimiento penal el Ministerio Público de la Federación solicitará la prisión preventiva como medida cautelar, sin perjuicio de solicitarla conjuntamente con alguna otra.

Artículo 5.- Para la acreditación de la propiedad o legítima posesión de los hidrocarburos petrolíferos o petroquímicos y activos, se requerirá la presentación del original de la factura electrónica o comprobante fiscal digital, escritura pública o la inscripción en el registro público de los mismos, signada ya sea por el asignatario, contratista, permisionario o distribuidor, o en su caso, la presentación de medios de prueba idóneos y suficientes.

Para efectos de la acreditación de propiedad o legítima posesión de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y activos, los documentos emitidos por algún particular que tenga el carácter de asignatario, contratista, permisionarios o distribuidores en términos de las disposiciones legales aplicables, deberán ser ratificados por dichos suscriptores, ante las autoridades correspondientes.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La presencia de marcadores en los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, presumirán la propiedad o legítima posesión de éstos en favor de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, según sea el caso.

Se presumirá la propiedad federal, salvo prueba en contrario, de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y activos, y no se exigirá la presentación de factura electrónica o comprobante fiscal digital, escritura pública o la inscripción en el registro público, a las empresas productivas del Estado, sus empresas productivas subsidiarias o filiales.

Artículo 6.- El Ministerio Público de la Federación, en el ámbito de su competencia, entregará los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos que sean asegurados a asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores que acrediten su propiedad o legítima posesión, sin dilación alguna, quienes estarán obligados a recibirlos en los mismos términos. Lo anterior, previa inspección en la que se determinará la naturaleza, volumen y demás características de estos; conservando muestras representativas para la elaboración de los dictámenes periciales correspondientes, tanto durante la investigación, como en el proceso penal hasta su conclusión.

El Ministerio Público de la Federación levantará acta circunstanciada con presencia de dos testigos para la entrega del hidrocarburo con destino final a favor del asignatario, contratista, permisionario o distribuidor, según sea el caso, o a quien resulte procedente.

Artículo 7.- El Ministerio Público de la Federación y el Poder Judicial de la Federación en el ámbito de sus respectivas competencias, conocerán sobre los delitos señalados en la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS O PETROQUÍMICOS Y DEMÁS ACTIVOS

Artículo 8.- Se sancionará con pena de 15 a 25 años de prisión y multa de 15,000 a 25,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos a quien:



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- I. Sustraiga hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos, instalaciones o activos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores, o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.
- II. Aproveche, hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

Artículo 9.- Se sancionará a quien:

- I. Compre, enajene, reciba, adquiera, comercialice o negocie hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.
- II. Resguarde, transporte, almacene, distribuya, posea, suministre u oculte hidrocarburos, petrolíferos, o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores, o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.
- III. Altere o adultere hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores, o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

Las conductas descritas en el presente artículo se sancionarán de la siguiente manera:

- a) Cuando la cantidad sea menor o equivalente a 300 litros, se impondrá de 2 a 4 años de prisión y multa de 2,000 a 4,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.
- b) Cuando la cantidad sea mayor a 300 litros pero menor o equivalente a 1000 litros, se impondrá de 4 a 8 años de prisión y multa de 4,000 a 8,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- c) Cuando la cantidad sea mayor a 1000 litros pero menor a 2000 litros, se impondrá de 8 a 12 años de prisión y multa de 8,000 a 12,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.
- d) Cuando la cantidad sea igual o mayor a 2,000 litros, con pena de 10 a 15 años de prisión y multa de 10,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.

Para los efectos de los supuestos señalados en la fracción III incisos a), b) y c) del presente artículo deberá mediar querrela del órgano regulador o parte agraviada.

En caso de no poder cuantificarse el volumen de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, objeto de las conductas descritas en las fracciones I, II y III, se impondrá de 10 a 15 años de prisión y multa de 10,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, siempre que se acredite que por las condiciones en que se encuentra contenido dicho volumen, se presume que se trata de cantidades mayores a los 2,000 litros.

Artículo 10.- A quien auxilie, facilite o preste ayuda, por cualquier medio para la realización de las conductas previstas en los artículos 8 y 9 de la presente Ley, se impondrá hasta tres cuartas partes de las penas correspondientes.

Asimismo se sancionará hasta en una mitad más de las penas que correspondan al que cometa dichas conductas, cuando:

- a) Se realice en plataformas y demás instalaciones en altamar propiedad o en uso de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, o
- b) Utilice información o datos obtenidos ilícitamente sobre el funcionamiento de la operación, instalaciones, actividades, movimientos del personal o vehículos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 11.- Se sancionará de 5 a 10 años de prisión y multa de 5,000 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos al que invada las áreas de exclusión a bordo de una embarcación y que utilice bandera o matrícula apócrifa simulando su propiedad a favor de algún asignatario, contratista, permisionario, distribuidor o naviero.

Artículo 12.- Al que sustraiga sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ellos con arreglo a la ley, bienes muebles afectos y característicos para la operación de la industria petrolera susceptibles de ser utilizados en cualquiera de las conductas tipificadas por esta ley, propiedad de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, se le aplicará la pena siguiente:

- I. Hasta 3 años de prisión y multa hasta 150 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario.
- II. De 3 a 6 años de prisión y multa de 150 hasta 270 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas.
- III. De 6 a 15 años de prisión y multa de 270 hasta 750 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, cuando exceda de quinientas veces el salario.

Si se ejecutare con violencia, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Artículo 13.- Se sancionará de 1 a 5 años de prisión y multa de 4,000 a 7,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a cualquier servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito materia de esta Ley y no lo denuncie ante la autoridad competente.

Lo anterior, independientemente de las sanciones aplicables conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 14.- Se sancionará de 6 a 10 años de prisión y multa de 6,000 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, al que comercialice o transporte hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, cuando no contengan los marcadores o las demás especificaciones que para estos productos establezca la autoridad competente, determinados en la documentación que así lo prevea.

La misma pena se impondrá a quien sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley, sustraiga, altere, modifique o destruya los marcadores a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 15.- Se impondrá de 4 a 6 años de prisión y multa de 4,000 a 6,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos al arrendatario, propietario o poseedor, o a quien se ostente como tal, de algún predio donde exista una derivación clandestina o toma clandestina y tenga conocimiento de esta situación y no lo denuncie a las autoridades correspondientes.

Se impondrá de 7 a 14 años de prisión y multa de 7,000 a 14,000 días de salario mínimo vigente a quien, con conocimiento de que se lleve a cabo algún delito objeto de la presente Ley, facilite, colabore o consienta que lo realice en su propiedad o no lo denuncie a las autoridades correspondientes.

Artículo 16.- Se impondrá de 3 a 6 años de prisión y multa de 3,000 a 6,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien:

- I. Enajene o suministre gasolinas o diésel con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 1.5 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.
- II. Enajene o suministre gas licuado de petróleo con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 3.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- III.** Enajene o suministre gas natural, con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 3.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.

Para los efectos de los supuestos señalados en este artículo deberá mediar querrela del órgano regulador o de parte ofendida.

Artículo 17.- Se impondrá pena de 10 a 18 años de prisión y multa de 10,000 a 18,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien:

- I.** Altere los sistemas de medición en posesión o al servicio de los asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, con conocimiento que producirá un daño o afectación a la normal operación de los mismos.

Las mismas penas se aplicarán a quien realice la conducta enunciada en el párrafo anterior y que cause un riesgo de daño o de afectación a la normal operación de los sistemas de medición.

- II.** Permita o realice el intercambio o sustitución de otras sustancias por hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin contar con la autorización respectiva de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores.

- III.** Realice cualquier sustracción o alteración de ductos, equipos, instalaciones o activos de la industria petrolera, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizarlo.

Artículo 18.- Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión y multa de 15,000 a 25,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos a quien directa o indirectamente reciba, recaude o aporte fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, a sabiendas que serán utilizados para cometer alguna conducta tipificada en esta Ley.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 19.- Se sancionará de 8 a 12 años de prisión y multa de 8,000 a 12,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien obligue o intimide mediante coerción, amenaza o cualquier tipo de violencia a quien preste sus servicios o realice cualquier actividad para asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores u órganos reguladores con el propósito de llevar a cabo cualquier conducta tipificada en esta Ley.

Artículo 20.- Se aumentará hasta en una mitad la sanción que corresponda por el delito de que se trate, a quien o quienes cometan dolosamente algunas de las conductas descritas en esta Ley y que con ello provoquen un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.

TÍTULO TERCERO REGLAS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 21.- Si el sujeto activo es o fue trabajador o prestador de servicios de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, o servidor público de la industria petrolera o de las instituciones policiales; las sanciones se aumentarán hasta una mitad más de acuerdo con la pena prevista en la presente Ley por el delito cometido, independientemente de las sanciones correspondientes conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuando dicho ordenamiento resulte aplicable.

Si el responsable es franquiciatario, asignatario, contratista, permisionario o distribuidor, además de las penas señaladas en la presente Ley, se le impondrá como sanción la revocación del permiso respectivo, y en su caso, la disolución y la liquidación de la sociedad.

TÍTULO CUARTO DE LA PREVENCIÓN

Artículo 22. Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas, a los espacios inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas estratégicas por la Constitución Política de los



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional.

La Federación se coordinará con las instituciones locales, municipales y de seguridad pública, así como con las autoridades del sector energético, así como con asignatarios, permisionarios, contratistas o distribuidores para prevenir y detectar actos u operaciones relacionados con el objeto de esta Ley, y en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

- I.** Diseñar y ejecutar programas permanentes con el objeto de garantizar la vigilancia debida en los ductos, instalaciones y equipos de asignatarios, permisionarios, contratistas o distribuidores, con el objeto de prevenir y detectar la probable comisión de los delitos previstos en esta Ley;
- II.** Realizar estudios sobre las causas estructurales, distribución geodelictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar las actividades para la prevención de los delitos sancionados en esta Ley;
- III.** Obtener, procesar e interpretar la información geodelictiva por medio del análisis de los factores que generan las conductas previstas en esta Ley con la finalidad de identificar las zonas, sectores y grupos de alto riesgo, así como sus correlativos factores de protección;
- IV.** Suministrar e intercambiar la información obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos;
- V.** Llevar a cabo campañas orientadas a prevenir y evitar los factores y causas que originan el fenómeno delictivo sancionado en esta Ley, así como difundir su contenido;
- VI.** Celebrar Convenios de Colaboración Generales y Específicos para cumplir con las acciones de prevención establecidas en la presente Ley, así como en la legislación sobre Seguridad Nacional, y





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

VII. Las demás acciones conducentes en términos de las disposiciones aplicables en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 23. La información o datos sobre el funcionamiento de las operaciones, instalaciones, actividades, movimientos del personal o vehículos de asignatarios, contratistas o permisionarios que se vinculen con las actividades previstas en el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será considerada información de Seguridad Nacional en términos de la Ley en la materia. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el inciso 25) de la fracción I del artículo 194; se adicionan un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 182-M; la fracción XXIII al artículo 194, y se deroga el inciso 19) de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 182-M. ...

Tratándose de los delitos que refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, el Ministerio Público de la Federación, asegurará el establecimiento mercantil o empresa prestadora del servicio e inmediatamente notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada le sea transferida.

Previo a que la empresa sea transferida al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, se retirará el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y se suministrarán los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos lícitos con el objeto de continuar las actividades siempre y cuando la empresa cuente con los recursos para la compra del producto; suministro que se llevará a cabo una vez que la empresa haya sido transferida al Servicio de administración y Enajenación de Bienes para su administración.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

En caso de que el establecimiento o empresa prestadora del servicio corresponda a un franquiciatario o permisionario, el aseguramiento constituirá causa justa para que el franquiciante pueda dar por terminados los contratos respectivos en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, y tratándose del permisionario, el otorgante del permiso pueda revocarlo. Para lo anterior, previamente la autoridad ministerial o judicial deberá determinar su destino.

Artículo 194. ...

I. ...

1) a 18) ...

19) (Se deroga)

20) a 24) ...

25) Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI y XVII;

26) a 36) ...

II. a XXII. ...

XXIII. De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, los delitos contenidos en dicho ordenamiento, con excepción de su artículo 9, fracción III, incisos a), b) y c), 12, fracciones I y II, 15, párrafo primero, 16 y 17, fracción I, párrafo segundo.

...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO TERCERO. Se adicionan un tercer párrafo al artículo 140; un último párrafo al artículo 241 y un tercer párrafo al artículo 243, y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253; las fracciones VII y VIII del artículo 254, y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 140. ...

...

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán hasta en una mitad, cuando los actos de sabotaje se realicen en los ductos, equipos, instalaciones o activos, de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

Artículo 241. ...

I. a V. ...

La pena que corresponda por el delito previsto en la fracción I, se aumentará hasta en una mitad, cuando se falsifiquen sellos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

Artículo 243. ...

...

La pena que corresponda por el delito previsto en el primer párrafo, se aumentará hasta en una mitad, cuando se falsifiquen documentos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

Artículo 253. ...

I. ...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

a) a i) ...

j) Se deroga.

II. a V. ...

...

...

...

Artículo 254. ...

I. a VI. ...

VII.- Se deroga.

VIII.- Se deroga.

IX. ...

...

368 Quáter. Se deroga.



ARTÍCULO CUARTO. Se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2o.-...

- I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

II. a VII. ...

VIII. Los previstos en las fracciones I y II del artículo 8; así como las fracciones I, II y III del artículo 9, estas últimas en relación con el inciso d), y el último párrafo de dicho artículo, todas de la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

ARTÍCULO QUINTO. Se adicionan un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 13 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

Cuando el Ministerio Público de la Federación o el Juez asegure un establecimiento mercantil o empresa prestadora de servicios o cualquier inmueble, vinculado con las conductas de delincuencia organizada a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, inmediatamente notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada le sea transferida.

Previo a que la empresa sea transferida al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, se retirará el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y se suministrarán los hidrocarburos lícitos con el objeto de continuar las actividades, siempre y cuando la empresa cuente con los recursos para la compra del producto; suministro que se llevará a cabo una vez que la empresa haya sido transferida al servicio de Administración y Enajenación de Bienes para su administración.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

En caso de que el establecimiento o empresa prestadora del servicio corresponda a un franquiciatario o permisionario, el aseguramiento constituirá causa justa para que el franquiciante pueda dar por terminados los contratos respectivos en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, y tratándose del permisionario, el otorgante del permiso pueda revocarlo. Para lo anterior, previamente la autoridad ministerial o judicial deberá determinar su destino.

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma el artículo 111, fracción VII; y se deroga el artículo 115 Bis del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 111. ...

I. a VI. ...

VII. No cuente con los controles volumétricos de gasolina, diésel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, según sea el caso, a que hace referencia la fracción I del artículo 28 de este Código, los altere o los destruya.

...

Artículo 115 Bis. Se deroga.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforma el encabezado del artículo 235; y se adicionan un segundo párrafo al artículo 235; un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 243 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 235. Aseguramiento de narcóticos y productos relacionados con delitos de propiedad intelectual, derechos de autor e hidrocarburos.

...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Cuando se aseguren hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos, se pondrán a disposición del Ministerio Público de la Federación, quien sin dilación alguna procederá a su entrega a los asignatarios, contratistas o permisionarios, o a quien resulte procedente, quienes estarán obligados a recibirlos en los mismos términos, para su destino final, previa inspección en la que se determinará la naturaleza, volumen y demás características de éstos; conservando muestras representativas para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la carpeta de investigación y en proceso, según sea el caso.

Artículo 243. ...

...

Tratándose de los delitos que refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, el Ministerio Público de la Federación, asegurará el establecimiento mercantil o empresa prestadora del servicio e inmediatamente notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada le sea transferida.

Previo a que la empresa sea transferida al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, se retirará el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y se suministrarán los hidrocarburos lícitos con el objeto de continuar las actividades, siempre y cuando la empresa cuente con los recursos para la compra del producto; suministro que se llevará a cabo una vez que la empresa haya sido transferida al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para su administración.

En caso de que el establecimiento o empresa prestadora del servicio corresponda a un franquiciatario o permisionario, el aseguramiento constituirá causa justa para que el franquiciante pueda dar por terminados los contratos respectivos en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, y tratándose del permisionario, el otorgante del permiso pueda revocarlo. Para lo anterior, previamente la autoridad ministerial o judicial deberá determinar su destino.





TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los procesos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que dieron su origen.

Tercero.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos contemple una descripción legal de una conducta delictiva que en el anterior Código Penal Federal o Código Fiscal de la Federación se contemplaba como delito y por virtud de las presentes reformas, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre y cuando las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente:

- I.** En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias el Ministerio Público de la Federación las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;
- II.** En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades; y
- III.** La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes.

Cuarto.- Las sanciones pecuniarias previstas en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos deberán adecuarse, en su caso, a la unidad de medida y actualización equivalente que por ley se prevea en el sistema penal mexicano.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Quinto.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se cubrirán con los recursos que apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, México, D.F., a 10 de diciembre de 2015.




Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva
Presidente


Dip. Ana Guadalupe Perea Santos
Secretaria

Se devuelve a la Cámara de Senadores para los efectos de la Fracción E del artículo 72 Constitucional*
México, D.F., a 10 de diciembre de 2015


Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario de Servicios Parlamentarios



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, enviado a la colegisladora para su aprobación.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, Segunda, de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la Minuta con Proyecto de Decreto por el que SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; SE REFORMA EL INCISO 25) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 194; SE ADICIONAN UN SEGUNDO, TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 182-M; LA FRACCIÓN XXIII AL ARTÍCULO 194, Y SE DEROGA EL INCISO 19) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 194



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 140; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 241 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 243, Y SE DEROGAN EL INCISO J) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 253; LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 254, Y EL ARTÍCULO 368 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; SE REFORMA LA FRACCIÓN I Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 2º DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; SE ADICIONAN UN SEGUNDO, TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 111; Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 115 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA EL ARTÍCULO 235; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 235, ASÍ COMO UN TERCER, CUARTO Y QUINTO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 243, AMBOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, enviado a la Colegisladora para su aprobación.

Estas Comisiones Unidas, de conformidad con las facultades que establecen los artículos 50, 71 fracción II, 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 1 y el inciso a) del numeral 2 ambos del artículo 85, 86, 89, las fracciones XIV y XXVIII del artículo 90, el 94, 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 56, 60, 64, 65, 87, 88 y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

General de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, la fracción I del numeral 1 del artículo 135, el 136, 150 numerales 1, 2, 3, 174, fracciones I y II del numeral 1 del artículo 176, el numeral 1 del artículo 177, el 182, 183, 190, 191, 192, 194, 212 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen que se formula con base en la siguiente:

METODOLOGÍA

Estas Comisiones Unidas encargadas del análisis y dictamen de la Minuta con proyecto de decreto en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

1. En el apartado denominado "I. Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo y turno para el dictamen de la referida minuta.
2. En el apartado "II. Objeto y Descripción de la Iniciativa Original", se exponen los motivos que dieron origen y se hace una breve referencia a los temas que la componen.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

3 En el apartado "III. Modificaciones realizadas por las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores", se detallan los ajustes que se realizaron durante la elaboración del Dictamen.

4. En el apartado "IV. Contenido de la Minuta Remitida por la Cámara de Diputados al Decreto de la Cámara de Senadores" se engloban los ajustes finales que se realizaron al Decreto y que motivan la devolución a esta Cámara.

5. En el apartado "V. Consideraciones", los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión en fecha 11 de noviembre de 2014, el Senador Omar Fayad Meneses del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que **se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal y se reforma la fracción**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

2. En la misma sesión, la Mesa Directiva turnó a las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, la iniciativa de mérito para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- Dicha iniciativa fue recibida por estas Comisiones Dictaminadoras el 11 de noviembre de 2014 mediante oficios No.DGPL-1P3A.-4548, DGPL-1P3A.-4548.a y DGPL-1P3A.-4548.b, respectivamente.

4. Con fecha 12 de marzo de 2015, se presentó el dictamen ante el Pleno de la Cámara de Senadores, donde fue aprobado y remitido a la Cámara de Diputados.

5. La minuta de la Cámara de Senadores, fue recibida por la Colegisladora y turnada a la Comisión de Justicia de esa misma Cámara de Diputados el 5 de noviembre de 2015.

6. La Cámara de Diputados el 3 de diciembre del 2015, remite el dictamen a la Mesa Directiva, quedando de Primera Lectura.

7. Con fecha 10 de diciembre de 2015 se aprobó el dictamen de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados y devuelto a la Cámara de Senadores para los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

efectos del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. El 10 de diciembre de 2015, la Minuta fue recibida por la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores y turnada para la elaboración del dictamen a las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y Estudios Legislativos, Segunda, mediante oficio DGPL-1P1A.-5424.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA DE ORIGEN

1. General.- Crear una ley en específico que regule las actividades delictivas relacionadas con los hidrocarburos, principalmente las llevadas a cabo por la delincuencia organizada.

2. Particulares.- Crear los tipos penales y sancionar las diversas conductas por las que se afecta el patrimonio en materia de hidrocarburos, a fin de inhibir la comisión de estos delitos, a la vez que se crean penas acordes al daño que se ocasiona.

3. Finalidad.- Proteger de la delincuencia, principalmente de la organizada, los hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos

4. Descripción. **Se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos**, a la vez que para hacer acordes las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

modificaciones y la creación de los tipos penales en ella plasmados, se adiciona en el **Código Federal de Procedimientos Penales** la fracción XXIII; se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194. En la misma línea, se reforma del **Código Penal Federal** el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter. Por último, de la **Ley Federal contra la Delincuencia Organizada**, se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º.

En primer término, el Senador Omar Fayad Meneses, describe puntos técnicos relacionados con los hidrocarburos, señalando que México es un país rico en recursos naturales, entre los que se encuentran los hidrocarburos y que estos son compuestos orgánicos formados por átomos de carbono e hidrogeno.

Que como hidrocarburos también se consideran el Petróleo y sus derivados, Gas Natural, incluyendo el gas asociado al carbón mineral, condensados, líquidos del Gas Natural.

Que el petróleo es una mezcla de compuestos orgánicos formados por la combinación de carbono e hidrógeno que de forma natural se encuentra en estructuras geológicas en el subsuelo. Puede contener otros elementos de origen no metálico como azufre, oxígeno y nitrógeno, así como trazas de metales constituyentes menores. Los compuestos que forman el Petróleo pueden estar en estado gaseoso, líquido o sólido.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Que de la extracción y exploración del petróleo y demás hidrocarburos, el Estado Mexicano obtiene ingresos que fortalecen la economía nacional, por lo que en el artículo 27 constitucional se establece claramente que, tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible.

Por lo que ante la importancia del sector, continúa el proponente, se plasmó un nuevo marco constitucional que posibilita la participación privada en los sectores energéticos de México, incluyendo las actividades estratégicas de exploración y extracción de petróleo y gas natural, manteniendo y fortaleciendo la rectoría del Estado sobre la industria de los hidrocarburos y conservando para la Nación la propiedad de los hidrocarburos en el subsuelo, derivando a su vez en la expedición de un total de 9 leyes y se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de otras 12 leyes, presentando las siguientes características fundamentales:

- La exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, son áreas estratégicas a cargo exclusivamente del Estado mexicano, la propiedad de éstos en el subsuelo será siempre de la Nación y, en consecuencia, no se otorgarán concesiones.
- Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares nacionales e internacionales.

- Las modalidades de contratación serán, entre otras, contratos de servicios, de utilidad, producción compartida, o de licencia.
- Las modalidades de las contraprestaciones que pagará el Estado a sus empresas productivas o a los particulares serán en efectivo, para los contratos de servicios; con un porcentaje de la utilidad, para los contratos de utilidad compartida; con un porcentaje de la producción obtenida, para los contratos de producción compartida; con la transmisión onerosa de los hidrocarburos una vez extraídos del subsuelo, para los contratos de licencia, o cualquier combinación de éstas.
- Las empresas productivas del Estado o los particulares que suscriban un contrato con el Estado podrán reportar para efectos contables y financieros la asignación o contrato correspondiente y sus beneficios esperados, siempre y cuando se afirme en las asignaciones o contratos que el petróleo y todos los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos que se encuentren en el subsuelo, son propiedad de la Nación.
- Las asignaciones y contratos serán otorgados a través de mecanismos que garanticen la máxima transparencia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

- Por su parte, en complemento a las actividades que continuará realizando Petróleos Mexicanos, se contempla un nuevo modelo de participación de particulares en actividades de refinación, petroquímica, así como transporte, almacenamiento y distribución de petróleo, gas natural y los derivados de estos hidrocarburos. De igual modo se permitirá su participación activa en la venta al público de los productos.
- En el caso de la industria del gas natural se prevé también la participación de terceros, a través de otras empresas productivas del Estado.

Desafortunadamente, señala el proponente, esta actividad tiene mermas importantes en sus ingresos como consecuencia de actos delictivos en los que ya no solo participa la delincuencia casual, sino que ha sido severamente castigada por la delincuencia organizada, ante la facilidad con que se sustraen los hidrocarburos mediante las llamadas "tomas clandestinas" que se dan en los 68 mil kilómetros de ductos que tiene Petróleos Mexicanos, señalando el Senador Omar Fayad Meneses, un comparativo del incremento de ductos que se han detectado, y que se transcribe a continuación:

- Año 2000 se detectaron un total de 155 tomas clandestinas.
- Año 2001 se detectaron un total de 132 tomas clandestinas
- Año 2002 se detectaron un total de 159 tomas clandestinas
- Año 2003 se detectaron un total de 152 tomas clandestinas



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

- Año 2004 se detectaron un total de 102 tomas clandestinas
- Año 2005 se detectaron un total de 132 tomas clandestinas
- Año 2006 se detectaron un total de 232 tomas clandestinas
- Año 2007 se detectaron un total de 324 tomas clandestinas
- Año 2008 se detectaron un total de 392 tomas clandestinas
- Año 2009 se detectaron un total de 462 tomas clandestinas
- Año 2010 se detectaron un total de 691 tomas clandestinas
- Año 2011 se detectaron un total de 1361 tomas clandestinas
- Año 2012 se detectaron un total de 1635 tomas clandestinas
- Año 2013 se detectaron un total de 2612 tomas clandestinas
- Año 2014 en un periodo comprendido del 01 de enero al 31 de julio se detectaron un total de 1963 tomas clandestinas.

En esta misma línea de comparativos, señala que además del robo a través de las denominadas "tomas clandestinas," también se realizan actividades relacionadas con el robo en la extracción y distribución en campos petroleros, terminales de almacenamiento y reparto, terminales marítimas, refinerías y en la carga a buques de gran calado, alterando los sistemas de medición, sistemas de peso, facturas y sellos, entre otros.

La idea se complementa, considerando que la amplitud del sistema de ductos y la ubicación en su mayor parte de zonas en despoblado, es aprovechado para la sustracción ilícita de hidrocarburos, a través de tomas clandestinas, en zonas



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

donde la sustracción es constante y se puede traducir como de carácter permanente, existiendo en ocasiones redes de sustracción, transporte, abastecimiento, venta de los hidrocarburos de origen ilícito, conductas que no se encuentren tipificadas como de gravedad e inclusive algunas no tienen una adecuación constitutiva de delitos y que, principalmente, en lo relacionado con la sustracción, ante la dificultad de detener a personas en flagrancia y la deficiente tipificación de los delitos, el índice de personas detenidas es muy bajo en comparación con el número de delitos que se cometen, y que en los casos de aseguramientos, los presuntos delincuentes obtienen su libertad con suma facilidad, resultando atractivo para las bandas delincuenciales estas actividades, que les generan grandes ingresos estimados, de conformidad con lo señalado en la exposición de motivos, que las ganancias que obtienen los delincuentes y en consecuencia el daño patrimonial para la industria, presenta las siguientes estimaciones: en el año 2011, el mercado ilícito de combustible ascendió a la cantidad de 23,900 millones de pesos y en el 2012 ascendió a la cantidad de 33,200 millones de pesos. De septiembre de 2013 a agosto de 2014, estas cifras representan aproximadamente 15 mil 300 millones de pesos.

Si esto no fuera suficiente, se debe considerar el riesgo que significa para la población que vive en zonas en donde se instalan tomas clandestinas, así como donde se resguarda el producto motivo de sustracción o apoderamiento ilícito, e incluso aquel peligro que se genera por su transportación sin las condiciones de seguridad adecuadas; ejemplo de esto es el incidente ocurrido en Texmelucan, Puebla, el 19 de diciembre de 2010, que causó el fallecimiento de 30 personas,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

decenas de lesionados y cuantioso daños materiales, a consecuencia de una toma clandestina por medio de la cual se quería sustraer ilícitamente crudo de oleoducto de Petróleos Mexicanos. Al igual que el grave daño que se ocasionan al medio ambiente por las fugas, entre otras causas, que se ocasionan en la apertura de los ductos para las tomas clandestinas y ante el manejo de hidrocarburos y sus derivados por personas sin conocimientos ni la infraestructura adecuada.

Ante un escenario como el descrito, concluye el proponente, resulta imperativo que el Estado actúe y sancione con severidad las conductas relacionadas con la sustracción, almacenamiento, transporte, enajenación, suministro y distribución ilícita de hidrocarburos y las demás conductas asociadas, creando una ley en específico, que tipifique los diversos delitos que se cometen en materia de hidrocarburos, por medio de una ley en específico, ya que el actual marco jurídico con que cuenta nuestro país es limitado e insuficiente para sancionar las diversas conductas, relacionadas con el robo de hidrocarburos. Al respecto el Código Penal Federal en el Título Décimo Cuarto, Capítulo I, contempla los delitos cometidos contra el consumo y riqueza nacionales, en donde en el artículo 254 se hace referencia a la sustracción o aprovechamiento de hidrocarburos sin la autorización correspondiente y a la alteración de instrumentos de medición utilizados para enajenar o suministrar hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados, aplicando sanciones que van de los tres a diez años de prisión y con doscientos a mil días multa. Finalizando, con una serie de reformas a los códigos federal de procedimientos penales y penal federal, así como a la Ley contra la Delincuencia Organizada para armonizar el contenido de la propuesta



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Así, los integrantes de estas comisiones unidas entraron a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir el presente dictamen, conforme a las siguientes:

III. MODIFICACIONES REALIZADAS POR LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA CÁMARA DE SENADORES

Durante la elaboración del dictamen de las comisiones dictaminadoras del Senado de la República, concordaron plenamente con la motivación para validar la propuesta planteada y determinan hacerla suya para la elaboración del presente dictamen, con algunos ajustes en cuestiones técnicas. Principalmente, derivadas de consultas que se hicieron con especialistas técnicos de la industria petrolera, a fin de enriquecer la propuesta presentada, señalando los siguientes cambios:

Se modificó el nombre de la ley, suprimiendo del texto, la parte correspondiente a **“contra del patrimonio nacional”**, a fin de no excluir desde la denominación, bienes que pueden ser afectados por las conductas ilícitas detalladas que no fueran patrimonio de la Nación, así como de Ley General por Ley para prevenir y sancionar los delitos en materia de hidrocarburos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Se modificó el concepto "**hidrocarburos y sus derivados en todo el articulado de la ley**", por el de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, por ser un concepto técnico más amplio que abarca a cabalidad el bien jurídico tutelado, reduciendo el riesgo de excluir compuestos.

Se modificó el concepto de los prestadores de los servicios en todo el articulado por el de "**asignatario, contratista y permisionario**" por ser conceptos más amplios que abarcan la totalidad de las empresas que participarán en la industria petrolera de conformidad con la reforma constitucional en materia energética y leyes secundarias.

Se incluyeron en el artículo 2º conceptos, a saber: **áreas de exclusión, asignatario, contratista, distribuidores, marcador, permisionario, petrolíferos y petroquímicos**, por ser conceptos acordes a la modificación de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, a la reforma legal y a las actividades de la industria petrolera.

Se añadieron las fracciones V y VI al artículo 7, en las que se plasma la enajenación y suministro de gasolinas o diesel y gas licuado de petróleo, en cantidades inferiores a las registradas en los instrumentos de medición.

En el artículo 9 se suprimió al sujeto **transportista** por no ser sujetos ya del marcaje de los hidrocarburos, y se modificó a PEMEX como el sujeto que va a fijar



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

los requisitos, por la **Comisión Reguladora de Energía**, el organismo facultado legalmente para realizar esta acción.

Se modificó el texto señalado en diversos artículo como “**los delitos contemplados en esta Ley**” remitiéndolos a una vinculación más directa sobre las conductas a sancionar.

Con el objeto de respetar el ejercicio del derecho a la manifestación y expresión de opiniones e ideas o la libertad de reunión, se incluyó un segundo párrafo en el artículo 16 para que en estos casos, no pueda considerarse como sabotaje.

Se incluyeron dos artículos como 19 y 20, recorriendo el 19 de la iniciativa al 21 a fin de que en el nuevo artículo 19, se contemple la figura de daños al medio ambiente en los casos de operaciones que no apliquen las medidas de prevención o seguridad al realizar las actividades contempladas en la Ley de Hidrocarburos; y que en el nuevo artículo 20, se plasme como conducta sujeta a responsabilidad el no reportar o alterar la producción obtenida en virtud de una asignación o contrato.

7. Como conclusión final, las comisiones dictaminadoras consideraron que la expedición de una ley adicional de la materia, y las modificaciones señaladas como parte del impacto jurídico, brindaran mayor certeza jurídica a las empresas productivas, permisionarios y asignatarios en el desarrollo de sus actividades y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

brindaran mayor protección al patrimonio del Estado y los ingresos que de esta derivan, castigando los delitos de manera proporcional al daño causado, y evitando que los miembros de la delincuencia organizada que se han visto afectados por las deficiencias legales, puedan evadir el castigo.

Quedando de la siguiente manera:

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana; tiene por objeto establecer los delitos en particular y sanciones que serán aplicables en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos.

Artículo 2.- En los casos no previstos en esta Ley serán aplicables los tratados internacionales, el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y demás disposiciones relativas y aplicables.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

- I. **Activos:** Son aquellos bienes asociados al proceso de producción, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos. Los principales activos de una empresa son sus instalaciones y maquinaria, sus existencias inventariadas de materias primas y productos semiterminados y terminados.

- II. **Áreas de exclusión:** son aquellas en las cuales no se permitirá el tráfico de embarcaciones o aeronaves salvo aquellas que sean requeridas para la operación de las plataformas, de conformidad con el Acuerdo Secretarial número 117 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Septiembre de 2003.

- III. **Asignatario:** Petróleos Mexicanos o cualquier otra empresa productiva del Estado que sea titular de una asignación y operador de un área de asignación.

- IV. **Buque:** Término empleado para designar, generalmente, a embarcaciones importantes tanto por su capacidad de carga (tonelaje) como por la trascendencia de sus funciones.

- V. **Contratista:** Petróleos Mexicanos o cualquier otra empresa productiva del Estado o Persona Moral, que suscriba con la Comisión Nacional de hidrocarburos un contrato para la Exploración y Extracción, ya sea de manera individual o en consorcio asociación en participación, en términos de la Ley de Ingreso sobre hidrocarburos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

- VI. **Derivación clandestina:** Es cualquier conexión para extraer por cualquier medio de manera ilegal o no autorizada de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos de los ductos, transportándolos de un lugar a otro.
- VII. **Distribuidores:** El permisionario que realice la actividad de adquirir, recibir, guardar y, en su caso, conducir Gas Natural y Petrolíferos, para su Expendio al Público o consumo final.
- VIII. **Ductos:** Tuberías e instalaciones conectadas, para el transporte de hidrocarburos petrolíferos o petroquímicos, así como para la distribución de petrolíferos y gas natural, utilizando como fuerza motriz elementos mecánicos, aire a presión, vacío o gravedad.
- IX. **Expendio clandestino:** Establecimiento que realiza actividades relacionadas con la venta de manera ilegal o no autorizada de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.
- X. **Franquicia:** Comercialización de bienes y servicios, bajo una marca y un sistema operativo por los cuales se reciben beneficios y regalías.
- XI. **Gasoducto:** Ducto usado para el transporte de gas.
- XII. **Hidrocarburo:** Petróleo, Gas Natural, Condesados, Líquidos del gas Natural e hidratos de metano.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

- XIII. **Marcador:** Sustancia química que se agrega a los combustibles líquidos u otros productos derivados de los hidrocarburos, que sin afectar sus propiedades físicas, químicas ni sus especificaciones técnicas, permite identificar el combustible marcado.

- XIV. **Mercado ilícito de combustibles (MIC):** Conjunto de actividades ilegales consistentes en la sustracción, transportación, adulteración, almacenamiento, comercialización o posesión de cualquier hidrocarburo, con el propósito de obtener un beneficio.

- XV. **Objetos ferrosos:** Todo material que en su composición contenga una proporción de hierro.

- XVI. **Oleoducto:** Ducto usado para el transporte de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

- XVII. **Permisionario:** Petróleos Mexicanos o cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, o cualquier Particular que sea titular de un permiso para la realización de las actividades previstas en la ley de hidrocarburos.

- XVIII. **Petróleos Mexicanos:** Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

- XIX. Petróleo:** Mezcla de carburos de hidrógeno que existe en fase líquida en los yacimientos y permanece así en condiciones originales de presión y temperatura. Puede incluir pequeñas cantidades de sustancias que no son carburos de hidrogeno.
- XX. Petrolíferos:** productos que se obtienen de la refinación del Petróleo o del procesamiento del Gas Natural y que derivan directamente de Hidrocarburos, tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleos y Gas Licuado de Petróleo, entre otros, distintos de los Petroquímicos.
- XXI. Petroquímicos:** Aquellos líquidos o gases que se obtiene del procesamiento del Gas Natural o de la refinación del Petróleo y su transformación, que se utilizan habitualmente como materia prima para la industria.
- XXII. Poliducto:** Ducto usado para el transporte de productos petrolíferos y petroquímicos.
- XXIII. Refinería:** Instalación industrial en la que se lleva a cabo la refinación del petróleo crudo mediante diferentes procesos.
- XXIV. Sabotaje:** Es el daño, destrucción, perjuicio o entorpezca ilícitamente la estructura de asignatarios, contratistas o permisionarios, con el fin de trastornar la operación y su vida económica.
- XXV. Sustracción:** Hurtar, robar fraudulentamente.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

XXVI. Terrorismo en materia de hidrocarburos: Realizar intencionalmente por cualquier medio violento, actos en contra de bienes, servicios, integridad física, emocional, seguridad o la vida del personal de asignatarios, contratistas o permisionarios; que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, con la finalidad de atentar contra la seguridad nacional o contra las actividades de carácter estratégico relacionadas con los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

XXVII. Traficante de hidrocarburos: Es toda persona que comercie y negocie ilícitamente con hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

Artículo 4.- El agente del ministerio público federal, en todos los casos de la presente ley, procederá de oficio.

Así mismo para la acreditación de los delitos relacionados con el sector de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, salvo prueba en contrario, se presumirá propiedad de la Nación, sin que se exija la presentación de factura o escritura pública o la inscripción en el registro público de los mismos, de conformidad con el artículo 177 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 5.- Los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos que sean asegurados, se pondrán a disposición del Ministerio Público Federal, quien procederá de acuerdo con las disposiciones y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

leyes de la materia y sin dilación alguna a la entrega a asignatarios, contratistas o permisionarios, para su destino final, de conformidad con el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que proceda a su disposición final, previa inspección en la que se determinará la naturaleza, volumen y demás características de éstos; conservando muestras representativas para la elaboración de dictámenes periciales que hayan de producirse en la investigación y en el proceso, según sea el caso.

Artículo 6.- La Procuraduría General de la República y el Poder Judicial de la Federación en el ámbito de sus respectivas competencias, conocerán sobre los delitos señalados en la presente Ley.

CAPITULO II.

DE LOS DELITOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS O PETROQUÍMICOS Y DEMÁS ACTIVOS

Artículo 7.- Se sancionará a quien:

- I. Sustraiga o aproveche de manera ilícita y sin la autorización correspondiente hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos o instalaciones de asignatarios, contratistas o permisionarios.
- II. Compre, enajene, reciba o negocie hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, con conocimiento de su origen ilícito.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

- III. Resguarde, transporte, almacene, distribuya, posea, suministre u oculte todo tipo de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos con conocimiento de su origen ilícito.
- IV. Descargue o deposite en cualquier lugar todo tipo de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos obtenidos de manera ilícita
- V. Enajene o suministre gasolinas o diesel con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 1.5 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.
- VI. Enajene o suministre gas licuado de petróleo mediante estación de Gas L.P. para carburación, con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 3.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.

Las conductas descritas en este artículo se sancionarán de la siguiente manera:

- a) Cuando la cantidad sea menor o equivalente a 300 litros, se impondrá de 5 a 10 años de prisión y multa de 5,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

- b) Cuando la cantidad sea mayor a 300 litros pero menor o equivalente a 1000 litros, se impondrá de 7 a 14 años de prisión y multa de 10,000 a 20,000 días de salario mínimo vigente.
- c) Cuando la cantidad sea mayor a 1000 litros pero menor o equivalente a 5000 litros, se impondrá de 8 a 16 años de prisión y multa de 15,000 a 25,000 días de salario mínimo vigente.
- d) Cuando la cantidad sea mayor a 5000 litros pero menor o equivalente a 10 000 litros, se impondrá de 10 a 18 años de prisión y multa de 20,000 a 30,000 días de salario mínimo vigente.
- e) Cuando la cantidad sea mayor a 10 000 litros pero menor o equivalente a 20 000 litros, se impondrá de 12 a 20 años de prisión y multa de 25,000 a 35,000 días de salario mínimo vigente.
- f) Cuando la cantidad sea mayor a 20 000 litros pero menor o equivalente a 30 000 litros, se impondrá de 20 a 30 años de prisión y multa de 35,000 a 45,000 días de salario mínimo vigente.
- g) Cuando la cantidad sea mayor a 30 000 litros, se impondrá de 25 a 35 años de prisión y multa de 40,000 a 50,000 días de salario mínimo vigente.

Artículo 8.- Se sancionará de 4 a 7 años de prisión y multa de 4,000 a 10, 000 días de salario mínimo vigente, a cualquier servidor público que



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

en el ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito materia de esta Ley y no lo denuncie ante la autoridad competente.

Lo anterior, independientemente de las sanciones aplicables conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 9.- Se sancionará de 6 a 10 años de prisión y multa de 5,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente, al comercializador de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, cuando estos no contengan los marcadores o las demás especificaciones que para estos productos establezca la Comisión Reguladora de Energía.

Lo anterior sin derecho o consentimiento de quien pueda entregarlo, altere, modifique o destruya marcadores.

Artículo 10.- Se impondrá de 5 a 10 años de prisión y multa de 5,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente, a quien:

- I. Alerte o realice cualquier tipo de acciones tendientes a obtener información con el propósito de utilizarla para dar a conocer y avisar a terceros la ubicación, operación y actividades relacionados con el transporte en cualquier modalidad, almacenamiento, distribución, y comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, utilizada para la comisión de los delitos previstos en los artículos 7, 15, 16 y 18.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

- II. Proporcione por cualquier medio información o datos sobre el funcionamiento de las instalaciones, de los movimientos de vehículos y personal encargado de la seguridad integral, de asignatarios, contratistas o permisionarios con el propósito de cometer los delitos previstos en los artículos 7, 15, 16 y 18.
- III. Sustraiga, dañe o aproveche las estructuras, objetos ferrosos, equipos y medios de transporte propiedad de asignatarios, contratistas o permisionarios destinadas a realizar actividades relacionadas con la industria de los hidrocarburos.
- IV. A quien sin el permiso de la autoridad competente invada las áreas de exclusión a bordo de una embarcación o buque, ajena de asignatarios, contratistas o permisionarios.
- V. Traslade por sí mismo o por interpósita persona y por cualquier medio a personas no autorizadas para ingresar a las plataformas y demás instalaciones en altamar propiedad de asignatarios, contratistas o permisionarios.
- VI. Se ostente en calidad de náufrago, sin estar en situación real de tal condición, con el fin de cometer las conductas tipificadas en el artículo 7 de esta ley.

Artículo 11.- Se impondrá de 7 a 14 años de prisión y multa de 10,000 a 20,000 días de salario mínimo vigente, a quien:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

- I. Elabore, altere, o utilice sin autorización de asignatarios, contratistas o permisionarios, sellos, facturas, logotipos, placas, engomados, marcas, tarjetas de circulación u otros documentos oficiales.
- II. Aproveche por sí o por interpósita persona todo tipo de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley de Hidrocarburos, con el fin de obtener un beneficio propio o ajeno.
- III. Adultere por sí o por interpósita persona todo tipo de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.
- IV. Al dueño, arrendatario o a quien se ostente como propietario o poseedor de algún predio por donde exista una derivación clandestina y tenga conocimiento de esta situación; asimismo a quien facilite, colabore o consienta que en su propiedad se lleve a cabo algún delito objeto de la Ley y no lo denuncie a las autoridades correspondientes.
- V. Haga uso indebido de las banderas que representan a las embarcaciones de la nacionalidad que las distingue, para realizar conductas tipificadas en el artículo 7 de esta ley.

Asimismo, a quien utilice o adhiera una bandera falsa, apócrifa o con cualquier tipo de alteración a una embarcación para simular que pertenece a algún asignatarios, contratistas o permisionarios.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Artículo 12.- Se impondrá de 8 a 16 años de prisión y multa de 15,000 a 25,000 días de salario mínimo vigente, a quien se sea poseedor, propietario, arrendatario de expendios y depósitos clandestinos en los que se almacene, comercialice o distribuya en cualquier cantidad de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

Artículo 13.- Se impondrá pena de 10 a 18 años de prisión y multa de 17,000 a 27,000 días de salario mínimo vigente, a quien:

- I. Permita, colabore para la alteración o altere los sistemas de medición en posesión o al servicio de los asignatarios, contratistas o permisionarios con el fin o propósito de obtener un beneficio propio o para un tercero.
- II. Simule o engañe de cualquier forma a personal de asignatarios, contratistas o permisionarios permitiendo o realizando el intercambio de otras sustancias por hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

Artículo 14.- Se sancionará de 15 a 25 años de prisión y multa de 30,000 a 40,000 días de salario mínimo vigente, a quien suministre combustible desde una plataforma o embarcación en altamar propiedad asignatarios, contratistas o permisionarios a otra embarcación o buque que no pertenezca a asignatarios, contratistas o permisionarios, sin contar con la autorización correspondiente.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Artículo 15.- Se impondrá pena de 25 a 35 años de prisión y multa de 55,000 a 60,000 días de salario mínimo vigente:

- I. A cualquier persona que directa o indirectamente, aporte fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza incluyendo donativos o donaciones, teniendo conocimiento de que serán utilizados para cometer conducta descritas en los artículos 7, 16, 17 y 18.
- II. A cualquier persona que directa o indirectamente, reciba o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza incluyendo donativos o donaciones, teniendo conocimiento de que serán utilizados para cometer conducta descritas en los artículos 7, 16, 17 y 18.
- III. A quien o quienes cometan algunas de las conductas descritas en esta Ley y que con ello provoquen un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.
- IV. Realice, ordene o planee la instalación de cualquier artefacto que dañe, altere o ponga en riesgo la integridad mecánica del ducto que transporta hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.
- V. A los distribuidores que participen o cooperen en el manejo, transporte y comercialización ilícita de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Artículo 16.- Se sancionará de 30 a 40 años de prisión y multa de 50,000 a 65,000 de salarios mínimo vigente, a quien por cualquier medio realice actos de sabotaje en los equipos, instalaciones o bienes muebles o inmuebles de la industria de los hidrocarburos.

En ningún caso podrá considerarse sabotaje el ejercicio del derecho a la manifestación y expresión de opiniones e ideas o la libertad de reunión.

Artículo 17.- Se sancionará de 40 a 50 años de prisión y multa de 65,000 a 70,000 días de salario mínimo vigente, a quien obligue o intimide mediante coerción, amenaza o cualquier tipo de violencia al personal que labora en asignatarios, contratistas o permisionarios, u órganos reguladores con el propósito de llevar a cabo cualquier conducta tipificada en esta Ley.

Artículo 18.- Se sancionará de 40 a 60 años de prisión y multa de 65,000 a 75,000 días de salario mínimo vigente, a quien realice intencionalmente por cualquier medio actos de terrorismo en cualquier instalación de asignatarios, contratistas o permisionarios y otras pertenecientes al ramo de la industria de los hidrocarburos.

Artículo 19. Se impondrá pena de veinte a treinta años de prisión y multa de treinta y cinco mil a cincuenta mil días de salario mínimo vigente al que ilícitamente, o que sin aplicar las medidas de prevención o seguridad realice las actividades contempladas en la Ley de Hidrocarburos, lo ordene o autorice y causen un daño a los recursos naturales, a la flora, a



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.

En el caso de que las actividades a que se refiere el párrafo anterior, se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en una mitad y la pena económica hasta en mil días de salario mínimo vigente.

Artículo 20. Al titular de una asignación o contrato que no reporte o altere la producción obtenida por virtud del mismo, se le impondrá de diez a veinte años de prisión y multa de 17,000 a 30,000 días de salario mínimo vigente.

Artículo 21.- Si el agente activo es o fue trabajador de asignatarios, contratistas o permisionarios, así como servidores públicos; las sanciones se aumentarán en una mitad más de acuerdo con la sanción prevista en la Ley por el delito cometido, independientemente de las sanciones correspondientes conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuando dicho ordenamiento resulte aplicable.

Si el responsable es franquiciatario, contratista o permisionario, además de las penas señaladas en la presente ley, se le impondrá como sanción la suspensión de actividades, la cancelación de las franquicias, concesiones, permisos, asignaciones o contratos, la disolución y la liquidación de la sociedad.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Los procesos penales iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que dieron su origen, salvo que esta Ley resulte más benéfica. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

Artículo Segundo.- En tanto no se publique en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se expida la Ley por la que crea la Fiscalía General de la República, la Procuraduría General de la República será la autoridad competente de conocer de los delitos contenidos en la presente Ley.

Segundo. Se adiciona la fracción XXIII, se deroga el inciso 19) y se reforma el inciso 25) de la fracción I, todos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 194. ...

I. ...

1) al 18) ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

19) (Se deroga)

20) al 24) ...

25. Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI y XVII.

26) al 36) ...

II, al XXII ...

XXIII. De la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos.

...

Tercero. se reforma el artículo 254 Ter, se adiciona la fracción VI del artículo 254 y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253, las fracciones VII y VIII del artículo 254 y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 253 ...

I. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

a) a i) ...

j) (Se deroga)

II. al V. ...

...

...

...

Artículo 254. ...

I al V ...

VI ... , y

VII. (Se deroga)

VIII. (Se deroga)

IX ...

...

Artículo 254 Ter. Se impondrá de tres meses a un año de prisión o de cien a trescientos días multa a quien, sin derecho, obstruya o impida en



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

forma total o parcial, el acceso o el funcionamiento de cualesquiera de los equipos, instalaciones o inmuebles afectos del servicio público de energía eléctrica.

Si con los actos a que se refiere el párrafo anterior se causa algún daño, la pena será de dos a nueve años de prisión y de doscientos cincuenta a dos mil días multa

Artículo 368 Quáter. (Se deroga)

Cuarto. Se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2º ...

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

II. al VII. ...

VIII. Los previstos en la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, con excepción de los señalados en el artículo 8º y en la fracción I del artículo 13.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Las conductas previstas en el artículo 9 de la Ley para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Hidrocarburos, entrarán en vigor al día hábil siguiente de que la Comisión Reguladora de Energía establezca las disposiciones correspondientes a la regulación de especificaciones y marcadores de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

"IV. CONTENIDO DE LA MINUTA REMITIDA POR LA CÁMARA DE DIPÚTADOS AL DECRETO DE LA CÁMARA DE SENADORES".

Con la expedición de la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos y con la adición, reforma y derogación de diversas disposiciones del Código Penal Federal, Código Federal de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Procedimientos Penales, Código Fiscal de la Federación, Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y al Código Nacional de Procedimientos Penales, se pretende, por un lado, establecer tipos penales respecto de las actividades en que se han diversificado las conductas de sustracción ilícita de hidrocarburos, y, por otro, inhibir la realización de dichas actividades al calificar a estos delitos como graves.

De igual forma, se busca poner a disposición del Ministerio Público de la Federación y de la autoridad judicial federal nuevas herramientas jurídicas, a fin de que se pueda investigar, perseguir y sancionar, respectivamente, con mayor eficacia y oportunidad a la delincuencia.

El Mercado Ilícito de Combustibles se ha incrementado significativamente. En 2013 se presentaron 3,267 denuncias y en 2014 se han presentado 5,090, lo que representa un aumento del 55.80%.

Del 1 de enero al 31 de octubre de 2015 se han presentado 5,561 denuncias.

Sin embargo, del periodo del 2012 al 31 de octubre de 2015, se presentaron 10,263 denuncias en contra de quien o quienes resulten responsables (QRR), y de 708 denuncias con detenido por toma clandestina, se decretaron 29 Autos de Libertad, 679 Autos de Formal Prisión, y de los cuales, sólo se dictaron 53 sentencias condenatorias.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

De igual forma, del periodo del 2012 al 31 de octubre de 2015, se presentaron 4,896 denuncias en contra de quien o quienes resulten responsables (QRR), y de 1,862 denuncias con detenido por delitos del Mercado Ilícito de Combustibles diferentes a toma clandestina, se decretaron 689 Autos de Libertad, 1,173 Autos de Formal Prisión y de los cuales, sólo se dictaron 419 sentencias condenatorias:

El impacto económico estimado para la entidad paraestatal por el mercado ilícito de combustibles por año asciende a 40 mil millones de pesos.

Los Estados más afectados durante el año 2015 por las tomas clandestinas han sido en primer lugar Tamaulipas con 601 denuncias por tomas clandestinas, le sigue Guanajuato con 557; Puebla con 538; Estado de México con 319; Sinaloa con 280; Jalisco con 275; Veracruz con 257; Hidalgo con 191; Tabasco con 126 y Oaxaca con 125. Sin embargo, la proliferación de las actividades de la delincuencia organizada y la falta de mecanismos jurídicos para su combate, han propiciado un incremento significativo de tomas clandestinas en estados que anteriormente no presentaban dicha problemática. Es decir, la problemática de la extracción, posesión y distribución ilícita ya no es exclusiva de una región sino que se ha extendido a los 31 Estados de la República y al Distrito Federal.

El derrame de productos provocado por el descontrol de las tomas clandestinas genera altos riesgos hacia la población. Entre 2012 y 2015 se han registrado 2,008



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

tomas clandestinas con derrames de productos, algunos de los cuales han ocasionado desastres fatales o daños económicos graves, por ejemplo:

- 19 de Diciembre de 2010. En San Martín Texmelucan, Puebla, la explosión derivada de una toma clandestina tuvo como resultado 30 personas fallecidas, 12 heridos, 154 damnificados, 89 casas quemadas y 40 vehículos calcinados, a CFE se le afectaron 2 torres de alta y 1,000 m de cableado.
- 24 de Marzo de 2012. En el Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, se suscita un incendio derivado de una Toma Clandestina y se queman 2 vehículos con contenedores.
- 22 de Octubre de 2012. Derivado de una fuga de gas en el Municipio de Tepeji del Río, Hidalgo, se evacuaron aproximadamente 2,000 personas de varias colonias, cerrándose la autopista México-Querétaro en ambos sentidos y cortando el suministro de energía eléctrica en el área, generando una situación de alerta que se mantuvo por 48 horas.
- 13 de Marzo de 2013. En el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, derivado del incendio de una Toma Clandestina murieron 7 personas calcinadas y se incendiaron 6 vehículos.
- 21 de Julio de 2013. En el Municipio de Santa María Tonatitla, Estado de México, derivado de la explosión de una Toma Clandestina resultaron 5 policías con quemaduras y 2 patrullas incendiadas. Así mismo se incendió un camión de bomberos y 2 bomberos del municipio de Tecámac, Estado de México, resultaron con quemaduras.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

- 27 de Octubre de 2013. En Chihuahua, Chihuahua, una Toma Clandestina descontrolada provocó la contaminación de 7 pozos de agua que abastecen la zona conurbada de dicha ciudad.
- 16 de Diciembre de 2013. Derivado de una toma clandestina se produce una fuga de gas LP con producto incendiado, en el Municipio de Acolman, Estado de México. Se evacúa a 35 personas aledañas al lugar y resultan lesionadas 4 personas con quemaduras, entre ellas una menor de 4 años de edad.
- 14 de Febrero de 2014. En Parras de la Fuente, Coahuila, explotó una Toma Clandestina e incendió una camioneta con dos contenedores; resultando dos delincuentes con quemaduras.
- 1 de Abril de 2014. En el Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, derivado del incendio de una Toma Clandestina se quemaron 4 vehículos.
- 09 de Abril de 2014. En el Municipio de Silao, Guanajuato, derivado del incendio de una Toma Clandestina se quemaron 2 vehículos.

Otro de los efectos del mercado ilícito lo constituye el impacto al medio ambiente. Al descontrolarse las tomas clandestinas se provocan derrames que contaminan terrenos, arroyos o ríos, o que producen emisiones contaminantes a la atmósfera.

La cadena de conductas ilícitas, entre ellas, la comercialización de los hidrocarburos, tiene como uno de sus mercados principales, algunas estaciones de servicio o empresas que se encuentran vinculadas con el mercado ilícito de combustibles, en donde el producto adquirido ilícitamente, es vendido al público



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

consumidor. Sin embargo, estas conductas no son sancionadas por no encontrarse tipificadas, ocasionando con ello impunidad.

En atención a esta problemática, y ante la falta de herramientas jurídicas eficaces, y ante un marco legal inadecuado para el combate del mercado ilícito de combustibles, se expide la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos, de igual forma, se propone adicionar, reformar y derogar diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se propone se modifique en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

El cambio de denominación de Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos a *Ley Federal* para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, obedece a que, se considera debe expedirse como "Ley Federal", ya que al establecerse expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 73 fracción X como facultad exclusiva para que el Congreso de la Unión pueda legislar sobre la materia de hidrocarburos, luego entonces debe concluirse que los Estados están imposibilitados materialmente para normar tales aspectos, en virtud de que la materia de hidrocarburos no es concurrente, sino estrictamente federal.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

La denominación de la Ley debe ser "Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos", ya que como se dijo, los bienes jurídicos que tutela son diversos y el objeto de ésta prevé la protección además de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímico, de diversos objetos materiales afectos a la industria petrolera, ampliando así el espectro legal, de manera que también protege a otros bienes jurídicos, tales como la vida, la integridad física de las personas, la salud, el medio ambiente, el patrimonio, el erario federal, la seguridad nacional y el consumo y riqueza nacionales.

Se modifica el artículo 1, ya que el señalar que la aplicación de esta ley es en toda la República, ello implica ambos fueros, local y federal, lo cual no es adecuado en virtud de que la materia de hidrocarburos no es concurrente, sino estrictamente federal.

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal; tiene por objeto establecer los delitos en particular y sanciones que serán aplicables en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos."

La República Mexicana se ha visto favorecida con los mantos petrolíferos que se acogen en su territorio, de ahí que el petróleo es considerado como una de las Riquezas de la Nación, de ahí que en términos del artículo 28 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán consideradas áreas



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

estratégicas la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 Constitucional.

La Industria Petrolera cobra presencia en todas y cada una de las entidades federativas, mediante la ubicación de alguna de las instalaciones de Petróleos Mexicanos útiles para las diversas funciones a su cargo, o bien, de los derechos de vía que resguardan las líneas de ductos utilizados para el transporte terrestre del hidrocarburo, cuales venas de la distribución de productos petrolíferos y de derivados del petróleo que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas, a lo largo y ancho del territorio nacional, de tal suerte que su vinculación con la población no solo se limita como fuente de energía, sino también como modo de vida.

Con las Reformas en materia energética se pretende impulsar el desarrollo de la Industria Petrolera, inyectando modernidad, tecnología y empeño proveniente del Estado Mexicano, así como de la iniciativa privada debidamente acreditada y calificada para tales funciones, quienes aportaran recursos financieros e innovadoras propuestas.

Lo que se necesita es una ley cuya aplicación sea de carácter federal y obligatoria en todas las entidades, unificando los criterios, sin dejar resquicios aprovechables por los delincuentes; la presente norma jurídica, además otorga especialidad en el tema, cuyo tecnicismo, particularidades y vicisitudes salen del conocimiento general y común, incluso dentro de las propias instituciones de procuración y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

administración de justicia, de ahí que revierte indispensable que la ley federal sea especial, es decir, acorde con el principio de especialidad de la ley, cuya aplicación específica impere.

Cabe mencionar que se modifica el artículo 2 de la Ley Especial, ya que no es necesario señalar la aplicación supletoria de los tratados internacionales, pues su obligatoriedad está precisada en nuestra Ley Fundamental. Es importante especificar que el Código Penal Federal es aplicable por lo que hace al Libro Primero de disposiciones generales atinentes a los tipos penales previstos en leyes especiales; no así el Libro Segundo relativo a los delitos en particular. Asimismo es necesario adicionar la Ley Federal de Extinción de Dominio en los ordenamientos aplicables. El señalamiento de las "demás disposiciones relativas aplicables", rompe con el esquema de certidumbre jurídica que se pretende dar al enlistar los ordenamientos supletorios.

Por lo que se modifica para quedar así:

"Artículo 2.- En los casos no previstos en esta Ley serán aplicables el Libro Primero del Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Hidrocarburos, la Ley de Seguridad Nacional, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Federal de Extinción de Dominio y la Ley de Navegación y Comercio Marítimos."



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

La creación norma especial debe estar acorde con la actualización armónica de los ordenamientos que en la materia tienen vinculación e inferencia, a de ahí que establece las normas complementarias a la presente.

Se modifica el artículo tercero de la ley eliminando las definiciones de asignatario, contratista, hidrocarburo, permisionario, Petróleos Mexicanos, petróleo, petrolíferos, petroquímicos, por encontrarse ya previstas y reguladas en el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos. Se cambia el término Buque, por el de Embarcación, a fin de ser armónicos con lo dispuesto en la Ley de Navegación y de Comercio Marítimos. Se eliminan también las definiciones de ductos, expendio clandestino, gasoducto, mercado ilícito de combustibles, objetos ferrosos, oleoducto, poliducto, refinería, sustracción y traficante de hidrocarburos a fin de no caer en términos casuísticos que acoten o circunscriban a dicha definición alguna conducta delictiva prevista en la presente ley, y en caso de no ceñirse a la misma, se haga nugatoria su actualización y en consecuencia nos encontraríamos ante impunidad, además de no ser utilizados dichos términos en la Ley Especial. Cabe señalar que se adicionan las definiciones de industria petrolera y toma clandestina, por tratarse de términos empleados en la Ley y que requieren ser definidos en ésta.

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, se entenderá por:...”

De igual forma se establecen conceptos básicos y complementarios a los previstos por la ley de hidrocarburos, a efecto clarificar y precisar significado atendiendo la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

especialidad de la materia, deviene indispensable adherir conceptos como activos, embarcación marcador, que atienden a la modernización de la industria petrolera acorde a las Reformas en la materia.

Se introduce en el artículo 4 la necesidad de que el Ministerio Público de la Federación acuda de oficio para iniciar la investigación y persecución de los delitos, a excepción de los delitos perseguibles por querrela, expresamente señalados en la Ley Especial, además en el siguiente numeral se establece las formas en que cada uno de las personalidades están obligados a acreditar la propiedad o posesión de los hidrocarburos petrolíferos o petroquímicos, en el caso del Estado se presumirá su propiedad. Así mismo, se prevé que la presencia de los marcadores en los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, presumirán la propiedad o legítima posesión de estos en favor de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, según sea el caso, lo que otorga además mayor certeza y seguridad.

En los numerales 8 y 9 se establece las conductas delictivas mediante la cual se atenta contra la Industria Petrolera, fortaleciendo las conductas y sus variantes en la sustracción y posesión, introduciendo también nuevas conductas relativas a la obligación de contar con marcadores, para evitar confusión con quienes en dado momento pueden tener el carácter de propietarios o poseedores.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE ÉXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Se insiste en el endurecimiento de las penas, tanto las privativas de libertad, como las pecuniarias, a efecto de disuadir su comisión o bien sancionar severamente su realización.

De acuerdo a la diversidad de conductas, se fortalece su sanción imponiendo necesariamente agravantes quienes cumplen funciones de facilitador y cuando las conductas se realizan sobre plataformas o instalaciones petroleras.

Es indispensable proteger la integridad de las instalaciones de ahí que se sanciona la invasión de áreas de exclusión a borde de embarcaciones así como la utilización de banderas o matriculas apócrifas que pretendan crear la confusión de las utilizadas en la industria petrolera.

En ese orden de ideas es indispensable sancionar la interrupción en los trabajos de obra relacionadas con la Industria Petrolera, el sabotaje y el terrorismo, con penas mayores y severas, en virtud de ser en muchos casos, zonas estratégicas y de Seguridad Nacional las que se ven afectadas.

Se ajusta la medida tolerable en la enajenación o suministro de gasolinas, diésel, gas licuado y gas natural, para evitar o en su caso sancionar los litros cortos. Es preciso señalar que se estableció como requisito de procedibilidad la querrela del órgano regulador o del ofendido.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Por otra parte, es necesario establecer acciones para que asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores mantengan en condiciones óptimas los sistemas de medición, así como sus instalaciones y activos.

Dentro de las innovaciones, se establece como conducta típica el financiamiento para la comisión de los delitos previstos en la ley, y la intimidación de las personas que trabajan en la Industria Petrolera.

En la creación de la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos el legislador es consciente de la corrupción que se ha logrado escurrir en la comisión de los delitos en comento, donde se han visto involucrados tanto autoridades cuya función principal es velar por la seguridad de la población, como de servidores públicos cuyos servicios prestan a la propia industria y así como aquellos servidores públicos corruptos de instituciones policiales, por lo que a efecto de endurecer las sanciones a los malos servidores públicos que de manera dolosa intervienen en actos delictivos de esta naturaleza, por lo que la sanción establecida en la ley especial, deja a salvo la facultad de la autoridad administrativa de imponer las sanciones administrativas correspondientes.

Acorde a las recientes reformas en materia Energética las agravantes también se aplican a los trabajadores y propietarios de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Atendiendo a que derivado de la comisión de los delitos del mercado ilícito de combustibles se ocasionan daños al medio ambiente, por fugas y derrames por tomas clandestinas descontroladas, es que se adiciona una agravante en el artículo 20 cuando se provoque un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.

La prevención es indispensable, ya que en términos del artículo 28 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán consideradas áreas estratégicas la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución.

Y lo que se busca es la prevención a través de una coordinación eficaz entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para combatir de manera eficiente y frontal éste fenómeno delictivo, de ahí que es necesario que la ley especial establezca un Título denominado DE LA PREVENCIÓN, en el cual se señala la obligación de que todas las instituciones de seguridad en los tres órdenes de gobierno, establezcan una coordinación para la prevención y combate de los delitos empleando los recursos, experiencias, aptitudes y facultades de cada uno de ellos, previstas en la Ley de Seguridad Nacional y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para lo cual podrán celebrar incluso, convenios que les permitan interactuar de manera eficaz y oportuna para la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

prevención de estos delitos y la desarticulación de las organizaciones delictivas pertenecientes a la delincuencia organizada.

Es por ello que el numeral 21 de la Ley Especial señala que la información a que se refiere, se encuentre relacionada con el desarrollo de las actividades previstas en el párrafo séptimo del artículo 27 constitucional.

V. CONSIDERACIONES.

PRIMERA. Que estas comisiones unidas resultan competentes para dictaminar la Minuta devuelta por la Cámara de Diputados, por la que se expide la ley federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos; se reforma el inciso 25), de la fracción i, del artículo 194; se adicionan un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 182-m; se adiciona la fracción xxiii, al artículo 194, y se deroga el inciso 19) de la fracción i del artículo 194 del código federal de procedimientos penales. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 140; un último párrafo al artículo 241 y un tercer párrafo al artículo 243, y se derogan el inciso j) de la fracción i del artículo 253. Se derogan las fracciones vii y viii del artículo 254, y el artículo 368 quáter del código penal federal. Se reforma la fracción i y se adiciona la fracción viii al artículo 2º de la ley federal contra la delincuencia organizada; se adicionan un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 13 de la ley federal de extinción de dominio, reglamentaria del artículo 22 de la constitución política de los estados unidos mexicanos; se reforma la fracción vii del artículo 111; y se deroga el artículo 115 bis del código fiscal de la federación; se reforma el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

artículo 235; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 235, así como un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 243, ambos del código nacional de procedimientos penales.

SEGUNDA. Que al analizar minuciosamente la exposición de motivos, en específico los argumentos que dan justificación y procedencia a la iniciativa de reforma con proyecto de decreto que ahora se dictamina, se considera que cuentan con la suficiente motivación para justificar la reforma que se plantea.

Las comisiones dictaminadoras aceptan incluir la modificación realizada por la colegisladora al artículo 16 en relación con los sujetos habilitados para formular querrela. La modificación es pertinente en razón de que al tratarse de mercados regulados y bajo verificación de autoridad pública, la procedencia penal debe estar vinculada a las determinaciones de los órganos competentes, incluso en el caso de querrela por parte ofendida. En consecuencia, estas comisiones interpretan que la condición jurídica de parte ofendida se actualiza cuando una vez ejercidas las facultades de verificación y en el marco de los procedimientos legalmente establecidos, la autoridad competente resuelve que la enajenación o suministro se realizó en cantidades menores a los umbrales previstos en la presente ley. Lo anterior, bajo el principio de mínima intervención de la potestad penal.

TERCERA. Que se considera que los cambios planteados por la colegisladora, enriquecen la propuesta original y la elaborada por las comisiones dictaminadoras, **por lo que se allanan en sus términos, sin presentar modificaciones.**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CUARTO. Por los puntos anteriormente expuestos, los Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas de Seguridad Pública y Estudios Legislativos, Primera, estimamos conveniente aprobar el proyecto de decreto con las modificaciones planteadas, por lo que ponemos a consideración del Honorable Pleno del Senado de la República, el siguiente proyecto de decreto por el que se expide el siguiente proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal; tiene por objeto establecer los delitos en particular y sanciones que serán aplicables en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos.

Artículo 2.- En los casos no previstos en esta Ley serán aplicables el Libro Primero del Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Hidrocarburos, la Ley de Seguridad Nacional, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Federal de Extinción de Dominio y la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, se entenderá por:

I. Activos: Son aquellos bienes asociados al proceso de producción, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos. Los principales activos de una empresa son sus instalaciones y maquinaria, sus existencias inventariadas de materias primas y productos semiterminados y terminados.

II. Áreas de exclusión: Son aquellas en las cuales no se permite el tráfico de embarcaciones o aeronaves salvo aquellas que sean requeridas para la operación de las plataformas en las actividades a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

- III. Derivación clandestina:** Es una conexión para extraer por cualquier medio de manera ilegal o no autorizada, hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos de los ductos.
- IV. Distribuidor:** El permisionario que realice la actividad de reparto, traslado de un determinado volumen de Gas Natural o Petrolíferos, desde una ubicación hacia uno o varios destinos previamente asignados para su Expendio al Público o consumo final.
- V. Ductos:** Tuberías e instalaciones conectadas, para el transporte y distribución de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, utilizando como fuerza motriz elementos mecánicos, aire a presión, vacío o gravedad.
- VI. Embarcación:** Toda construcción diseñada para navegar sobre o bajo vías navegables.
- VII. Franquicia:** Comercialización de bienes y servicios bajo una marca y un sistema operativo por los cuales se reciben beneficios y regalías.
- VIII. Industria Petrolera:** Es el conjunto de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales relacionadas con la exploración, extracción y recolección del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, así como su refinación, transformación, transporte, almacenamiento, distribución, venta, exportación e importación de ellos y de los productos que se obtengan de su refinación, procesamiento y sus residuos, así como la prestación de servicios relacionados con dichas actividades, aunado a la investigación y desarrollo tecnológico para el cumplimiento de sus proyectos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

IX. Marcador: Sustancia química que se agrega a los combustibles líquidos u otros productos derivados de los hidrocarburos, que sin afectar sus propiedades físicas, químicas ni sus especificaciones técnicas, permite identificar el combustible marcado.

X.Toma clandestina: Es la alteración al ducto de transporte de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, con el propósito de extraerlos.

Artículo 4.- El Ministerio Público de la Federación, procederá de oficio, en la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, salvo aquellos que conforme a la misma se perseguirán por querrela de parte ofendida o del órgano regulador.

Durante el procedimiento penal el Ministerio Público de la Federación solicitará la prisión preventiva como medida cautelar, sin perjuicio de solicitarla conjuntamente con alguna otra.

Artículo 5.- Para la acreditación de la propiedad o legítima posesión de los hidrocarburos petrolíferos o petroquímicos y activos, se requerirá la presentación del original de la factura electrónica o comprobante fiscal digital, escritura pública o la inscripción en el registro público de los mismos, signada ya sea por el asignatario, contratista, permisionario o distribuidor, o en su caso, la presentación de medios de prueba idóneos y suficientes.

Para efectos de la acreditación de propiedad o legítima posesión de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y activos, los documentos emitidos por algún particular que tenga el carácter de asignatario, contratista, permisionarios o distribuidores en términos de las disposiciones legales aplicables, deberán ser ratificados por dichos suscriptores, ante las autoridades correspondientes.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

La presencia de marcadores en los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, presumirán la propiedad o legítima posesión de éstos en favor de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, según sea el caso.

Se presumirá la propiedad federal, salvo prueba en contrario, de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y activos, y no se exigirá la presentación de factura electrónica o comprobante fiscal digital, escritura pública o la inscripción en el registro público, a las empresas productivas del Estado, sus empresas productivas subsidiarias o filiales.

Artículo 6.- El Ministerio Público de la Federación, en el ámbito de su competencia, entregará los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos que sean asegurados a asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores que acrediten su propiedad o legítima posesión, sin dilación alguna, quienes estarán obligados a recibirlos en los mismos términos. Lo anterior, previa inspección en la que se determinará la naturaleza, volumen y demás características de estos; conservando muestras representativas para la elaboración de los dictámenes periciales correspondientes, tanto durante la investigación, como en el proceso penal hasta su conclusión.

El Ministerio Público de la Federación levantará acta circunstanciada con presencia de dos testigos para la entrega del hidrocarburo con destino final a favor del asignatario, contratista, permisionario o distribuidor, según sea el caso, o a quien resulte procedente.

Artículo 7.- El Ministerio Público de la Federación y el Poder Judicial de la Federación en el ámbito de sus respectivas competencias, conocerán sobre los delitos señalados en la presente Ley.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS O PETROQUÍMICOS Y DEMÁS ACTIVOS

Artículo 8.- Se sancionará con pena de 15 a 25 años de prisión y multa de 15,000 a 25,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos a quien:

- I.** Sustraiga hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos, instalaciones o activos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores, o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

- II.** Aproveche, hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

Artículo 9.- Se sancionará a quien:

- I.** Compre, enajene, reciba, adquiera, comercialice o negocie hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

- II.** Resguarde, transporte, almacene, distribuya, posea, suministre u oculte hidrocarburos, petrolíferos, o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores, o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

III. Altere o adultere hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores, o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

Las conductas descritas en el presente artículo se sancionarán de la siguiente manera:

- a) Cuando la cantidad sea menor o equivalente a 300 litros, se impondrá de 2 a 4 años de prisión y multa de 2,000 a 4,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.
- b) Cuando la cantidad sea mayor a 300 litros pero menor o equivalente a 1000 litros, se impondrá de 4 a 8 años de prisión y multa de 4,000 a 8,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.
- c) Cuando la cantidad sea mayor a 1000 litros pero menor a 2000 litros, se impondrá de 8 a 12 años de prisión y multa de 8,000 a 12,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.
- d) Cuando la cantidad sea igual o mayor a 2,000 litros, con pena de 10 a 15 años de prisión y multa de 10,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.

Para los efectos de los supuestos señalados en la fracción III incisos a), b) y c) del presente artículo deberá mediar querrela del órgano regulador o parte agraviada.

En caso de no poder cuantificarse el volumen de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, objeto de las conductas descritas en las fracciones I, II y III, se impondrá de 10 a 15 años de prisión y multa de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

10,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, siempre que se acredite que por las condiciones en que se encuentra contenido dicho volumen, se presume que se trata de cantidades mayores a los 2,000 litros.

Artículo 10.- A quien auxilie, facilite o preste ayuda, por cualquier medio para la realización de las conductas previstas en los artículos 8 y 9 de la presente Ley, se impondrá hasta tres cuartas partes de las penas correspondientes.

Asimismo se sancionará hasta en una mitad más de las penas que correspondan al que cometa dichas conductas, cuando:

- a) Se realice en plataformas y demás instalaciones en altamar propiedad o en uso de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, o
- b) Utilice información o datos obtenidos ilícitamente sobre el funcionamiento de la operación, instalaciones, actividades, movimientos del personal o vehículos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores.

Artículo 11.- Se sancionará de 5 a 10 años de prisión y multa de 5,000 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos al que invada las áreas de exclusión a bordo de una embarcación y que utilice bandera o matrícula apócrifa simulando su propiedad a favor de algún asignatario, contratista, permisionario, distribuidor o naviero.

Artículo 12.- Al que sustraiga sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ellos con arreglo a la ley, bienes muebles afectos y característicos para la operación de la industria petrolera



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

susceptibles de ser utilizados en cualquiera de las conductas tipificadas por esta ley, propiedad de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, se le aplicará la pena siguiente:

- I. Hasta 3 años de prisión y multa hasta 150 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario.
- II. De 3 a 6 años de prisión y multa de 150 hasta 270 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas.
- III. De 6 a 15 años de prisión y multa de 270 hasta 750 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, cuando exceda de quinientas veces el salario.

Si se ejecutare con violencia, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Artículo 13.- Se sancionará de 1 a 5 años de prisión y multa de 4,000 a 7,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a cualquier servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito materia de esta Ley y no lo denuncie ante la autoridad competente.

Lo anterior, independientemente de las sanciones aplicables conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 14.- Se sancionará de 6 a 10 años de prisión y multa de 6,000 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, al que comercialice o transporte hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, cuando no contengan los marcadores o las demás especificaciones que para



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

estos productos establezca la autoridad competente, determinados en la documentación que así lo prevea.

La misma pena se impondrá a quien sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley, sustraiga, altere, modifique o destruya los marcadores a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 15.- Se impondrá de 4 a 6 años de prisión y multa de 4,000 a 6,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos al arrendatario, propietario o poseedor, o a quien se ostente como tal, de algún predio donde exista una derivación clandestina o toma clandestina y tenga conocimiento de esta situación y no lo denuncie a las autoridades correspondientes.

Se impondrá de 7 a 14 años de prisión y multa de 7,000 a 14,000 días de salario mínimo vigente a quien, con conocimiento de que se lleve a cabo algún delito objeto de la presente Ley, facilite, colabore o consienta que lo realice en su propiedad o no lo denuncie a las autoridades correspondientes.

Artículo 16.- Se impondrá de 3 a 6 años de prisión y multa de 3,000 a 6,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien:

- I. Enajene o suministre gasolinas o diésel con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 1.5 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.
- II. Enajene o suministre gas licuado de petróleo con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 3.0 por ciento a la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.

- III.** Enajene o suministre gas natural, con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 3.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.

Para los efectos de los supuestos señalados en este artículo deberá mediar querrela del órgano regulador o de parte ofendida.

Artículo 17.- Se impondrá pena de 10 a 18 años de prisión y multa de 10,000 a 18,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien:

- I.** Altere los sistemas de medición en posesión o al servicio de los asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, con conocimiento que producirá un daño o afectación a la normal operación de los mismos.

Las mismas penas se aplicarán a quien realice la conducta enunciada en el párrafo anterior y que cause un riesgo de daño o de afectación a la normal operación de los sistemas de medición.

- II.** Permita o realice el intercambio o sustitución de otras sustancias por hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin contar con la autorización respectiva de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

III. Realice cualquier sustracción o alteración de ductos, equipos, instalaciones o activos de la industria petrolera, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizarlo.

Artículo 18.- Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión y multa de 15,000 a 25,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos a quien directa o indirectamente reciba, recaude o aporte fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, a sabiendas que serán utilizados para cometer alguna conducta tipificada en esta Ley.

Artículo 19.- Se sancionará de 8 a 12 años de prisión y multa de 8,000 a 12,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien obligue o intimide mediante coerción, amenaza o cualquier tipo de violencia a quien preste sus servicios o realice cualquier actividad para asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores u órganos reguladores con el propósito de llevar a cabo cualquier conducta tipificada en esta Ley.

Artículo 20.- Se aumentará hasta en una mitad la sanción que corresponda por el delito de que se trate, a quien o quienes cometan dolosamente algunas de las conductas descritas en esta Ley y que con ello provoquen un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.

TÍTULO TERCERO

REGLAS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 21.- Si el sujeto activo es o fue trabajador o prestador de servicios de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, o servidor público de la industria petrolera o de las instituciones policiales; las sanciones se aumentarán hasta una mitad más de acuerdo con la pena prevista en la presente Ley por el delito cometido, independientemente de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

las sanciones correspondientes conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuando dicho ordenamiento resulte aplicable.

Si el responsable es franquiciatario, asignatario, contratista, permisionario o distribuidor, además de las penas señaladas en la presente Ley, se le impondrá como sanción la revocación del permiso respectivo, y en su caso, la disolución y la liquidación de la sociedad.

TÍTULO CUARTO DE LA PREVENCIÓN

Artículo 22. Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas, a los espacios inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional.

La Federación se coordinará con las instituciones locales, municipales y de seguridad pública, así como con las autoridades del sector energético, así como con asignatarios, permisionarios, contratistas o distribuidores para prevenir y detectar actos u operaciones relacionados con el objeto de esta Ley, y en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

- I.** Diseñar y ejecutar programas permanentes con el objeto de garantizar la vigilancia debida en los ductos, instalaciones y equipos de asignatarios, permisionarios, contratistas o distribuidores, con el objeto de prevenir y detectar la probable comisión de los delitos previstos en esta Ley;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

- II.** Realizar estudios sobre las causas estructurales, distribución geodelictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar las actividades para la prevención de los delitos sancionados en esta Ley;
- III.** Obtener, procesar e interpretar la información geodelictiva por medio del análisis de los factores que generan las conductas previstas en esta Ley con la finalidad de identificar las zonas, sectores y grupos de alto riesgo, así como sus correlativos factores de protección;
- IV.** Suministrar e intercambiar la información obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos;
- V.** Llevar a cabo campañas orientadas a prevenir y evitar los factores y causas que originan el fenómeno delictivo sancionado en esta Ley, así como difundir su contenido;
- VI.** Celebrar Convenios de Colaboración Generales y Específicos para cumplir con las acciones de prevención establecidas en la presente Ley, así como en la legislación sobre Seguridad Nacional, y
- VII.** Las demás acciones conducentes en términos de las disposiciones aplicables en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 23. La información o datos sobre el funcionamiento de las operaciones, instalaciones, actividades, movimientos del personal o vehículos de asignatarios, contratistas o permisionarios que se vinculen con las actividades previstas en el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será considerada información de Seguridad Nacional en términos de la Ley en la materia. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el inciso 25) de la fracción I del artículo 194; se adicionan un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 182-M; la fracción XXIII al artículo 194, y se deroga el inciso 19) de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 182-M. ...

Tratándose de los delitos que refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, el Ministerio Público de la Federación, asegurará el establecimiento mercantil o empresa prestadora del servicio e inmediatamente notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada le sea transferida.

Previo a que la empresa sea transferida al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, se retirará el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y se suministrarán los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos lícitos con el objeto de continuar las actividades siempre y cuando la empresa cuente con los recursos para la compra del producto; suministro que se llevará a cabo una vez que la empresa haya sido transferida al Servicio de administración y Enajenación de Bienes para su administración.

En caso de que el establecimiento o empresa prestadora del servicio corresponda a un franquiciatario o permisionario, el aseguramiento constituirá causa justa para que el franquiciante pueda dar por terminados



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

los contratos respectivos en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, y tratándose del permisionario, el otorgante del permiso pueda revocarlo. Para lo anterior, previamente la autoridad ministerial o judicial deberá determinar su destino.

Artículo 194. ...

I. ...

1) a 18) ...

19) (Se deroga)

20) a 24) ...

25) Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI y XVII;

26) a 36) ...

II. a XXII. ...

XXIII. De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, los delitos contenidos en dicho ordenamiento, con excepción de su artículo 9, fracción III, incisos a), b) y c), 12, fracciones I y II, 15, párrafo primero, 16 y 17, fracción I, párrafo segundo.

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTÍCULO TERCERO. Se adicionan un tercer párrafo al artículo 140; un último párrafo al artículo 241 y un tercer párrafo al artículo 243, y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253; las fracciones VII y VIII del artículo 254, y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 140. ...

...

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán hasta en una mitad, cuando los actos de sabotaje se realicen en los ductos, equipos, instalaciones o activos, de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

Artículo 241. ...

I. a V. ...

La pena que corresponda por el delito previsto en la fracción I, se aumentará hasta en una mitad, cuando se falsifiquen sellos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

Artículo 243. ...

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

La pena que corresponda por el delito previsto en el primer párrafo, se aumentará hasta en una mitad, cuando se falsifiquen documentos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

Artículo 253. ...

I. ...

a) a i) ...

j) Se deroga.

II. a V. ...

...

...

...

Artículo 254. ...

I. a VI. ...

VII.- Se deroga.

VIII.- Se deroga.

IX. ...

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

368 Quáter. Se deroga.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2o.-...

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

II. a VII. ...

VIII. Los previstos en las fracciones I y II del artículo 8; así como las fracciones I, II y III del artículo 9, estas últimas en relación con el inciso d), y el último párrafo de dicho artículo, todas de la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

ARTÍCULO QUINTO. Se adicionan un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 13 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

Cuando el Ministerio Público de la Federación o el Juez asegure un establecimiento mercantil o empresa prestadora de servicios o cualquier inmueble, vinculado con las conductas de delincuencia organizada a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, inmediatamente notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada le sea transferida.

Previo a que la empresa sea transferida al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, se retirará el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y se suministrarán los hidrocarburos lícitos con el objeto de continuar las actividades, siempre y cuando la empresa cuente con los recursos para la compra del producto; suministro que se llevará a cabo una vez que la empresa haya sido transferida al servicio de Administración y Enajenación de Bienes para su administración.

En caso de que el establecimiento o empresa prestadora del servicio corresponda a un franquiciatario o permisionario, el aseguramiento constituirá causa justa para que el franquiciante pueda dar por terminados los contratos respectivos en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, y tratándose del permisionario, el otorgante del permiso pueda revocarlo. Para lo anterior, previamente la autoridad ministerial o judicial deberá determinar su destino.

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma el artículo 111, fracción VII; y se deroga el artículo 115 Bis del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Artículo 111. ...

I. a VI. ...

VII. No cuente con los controles volumétricos de gasolina, diésel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, según sea el caso, a que hace referencia la fracción I del artículo 28 de este Código, los altere o los destruya.

...

Artículo 115 Bis. Se deroga.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforma el encabezado del artículo 235; y se adicionan un segundo párrafo al artículo 235; un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 243 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 235. Aseguramiento de narcóticos y productos relacionados con delitos de propiedad intelectual, derechos de autor e hidrocarburos.

...

Cuando se aseguren hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos, se pondrán a disposición del Ministerio Público de la Federación, quien sin dilación alguna procederá a su entrega a los asignatarios, contratistas o permisionarios, o a quien resulte procedente, quienes estarán obligados a recibirlos en los mismos términos, para su destino final, previa



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

inspección en la que se determinará la naturaleza, volumen y demás características de éstos; conservando muestras representativas para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la carpeta de investigación y en proceso, según sea el caso.

Artículo 243. ...

...

Tratándose de los delitos que refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, el Ministerio Público de la Federación, asegurará el establecimiento mercantil o empresa prestadora del servicio e inmediatamente notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada le sea transferida.

Previo a que la empresa sea transferida al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, se retirará el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y se suministrarán los hidrocarburos lícitos con el objeto de continuar las actividades, siempre y cuando la empresa cuente con los recursos para la compra del producto; suministro que se llevará a cabo una vez que la empresa haya sido transferida al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para su administración.

En caso de que el establecimiento o empresa prestadora del servicio corresponda a un franquiciatario o permisionario, el aseguramiento constituirá causa justa para que el franquiciante pueda dar por terminados los contratos respectivos en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, y tratándose del permisionario, el otorgante del permiso pueda revocarlo. Para lo anterior, previamente la autoridad ministerial o judicial deberá determinar su destino.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los procesos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que dieron su origen.

Tercero.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos contemple una descripción legal de una conducta delictiva que en el anterior Código Penal Federal o Código Fiscal de la Federación se contemplaba como delito y por virtud de las presentes reformas, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre y cuando las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente:

- I.** En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias el Ministerio Público de la Federación las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;
- II.** En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades; y
- III.** La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes.

Cuarto.- Las sanciones pecuniarias previstas en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos deberán adecuarse, en su caso, a la unidad de medida y actualización equivalente que por ley se prevea en el sistema penal mexicano.

Quinto.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se cubrirán con los recursos que apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Senado de la República a los quince días del mes de diciembre del dos mil quince.

15-12-2015

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia, Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se Expide la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del Código Fiscal de la Federación y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 65 votos en pro, 22 en contra y 4 abstenciones.

Se turnó el Ejecutivo Federal para sus efectos Constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 15 de diciembre de 2015.

Discusión y votación, 15 de diciembre de 2015.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

(Dictamen de primera lectura)

Solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que se omita la lectura del dictamen.

La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la lectura del dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se autoriza la dispensa de la lectura, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Consulte ahora la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se dispensa la segunda lectura del dictamen a efecto de que se ponga a discusión de inmediato.

La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del dictamen y se someta a discusión de manera inmediata. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se autoriza, señor Presidente, la dispensa de la segunda lectura.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Para presentar el dictamen a nombre de las comisiones dictaminadoras, se concede el uso de la palabra al Senador Omar Fayad Meneses, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento del Senado:

El Senador Omar Fayad Meneses: Muchas gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores.

Hace ya más de un año que propuse un proyecto de Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, con la presentación de una iniciativa de ley, ley de corte penal, precisamente para atender este tipo de conductas.

Durante estos meses han sido muchas horas de revisión del proyecto de Decreto ya por las dos Cámaras, por todos los grupos parlamentarios para buscar finiquitar con un trámite que permitirá llenar un vacío legal que ha facilitado que los delitos en materia de hidrocarburos sigan creciendo con el consecuente riesgo de daños a la población de las zonas aledañas en donde se realizan las tomas clandestinas ante los derrames y explosiones que se generan, el daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo, al ambiente, por los mismos derrames.

El daño patrimonial de los particulares que se ven afectados por productos adulterados, fraude en las operaciones comerciales que se realizan con la gasolina, diesel, gas licuado, gas natural y el daño al patrimonio de la nación, en donde tan sólo por la sustracción ilegal que se realiza a través de tomas clandestinas representa una pérdida del orden de los 40 mil millones de pesos al año, escucharon bien, compañeras y compañeros, 40 mil millones de pesos al año.

Conducta de robos de hidrocarburos que desde el crudo hasta sus derivados, así como la gasolina y el diesel, no sólo es una conducta de pequeños delincuentes que buscan autoabastecerse ilícitamente.

Estos delitos se han convertido en una importante fuente de ingresos para la delincuencia organizada, ante las altas ganancias que les generan y el poco riesgo que corren por la fácil evasión de la acción de la justicia ante la falta de tipos penales y las penas irrisorias a las que se enfrentan cuando llegan a ser atrapados y su caso llega a un juicio.

Con las modificaciones realizadas y que hoy ponemos a su consideración, se ha enriquecido el proyecto de Decreto, contemplando en gran medida el abanico de conductas delictivas, las sanciones que permitan en la mayor medida de lo posible la comisión de estos delitos, en irrestricta protección de los derechos humanos y el cabal cumplimiento de los principios constitucionales.

Con este dictamen que, si es aprobado, nos permitirá contar con una nueva ley, una ley vigente para prevenir y sancionar los delitos en materia de hidrocarburos, con la creación de tipos penales con los que se sancionará a quien sustraiga, comercie o trafique en todas sus modalidades, adultere, suministre u oculte hidrocarburos petrolíferos o petroquímicos, y esto sea sin derecho y consentimiento de asignatarios, contratistas, permissionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con estricto arreglo a la ley.

El incremento en las sanciones de prisión y pecuniarias, en donde se contempla una pena que pueda alcanzar los 25 años de prisión, y como sanción pecuniaria hasta 25 mil días de salario mínimo vigente, trasladado esto, sin duda, en el marco de la iniciativa de desindexación que se aprobó en días pasados.

Es de resaltar que se ha hecho de la demanda que día a día externa la ciudadanía al ir a cargar combustible para su vehículo, y la incertidumbre de que realmente está recibiendo lo que está pagando, que derivó en la sanción por la venta de litros de gasolina incompletos, cuando la cifra de merma alcance niveles superiores al 1.5 por ciento de lo que se marca en los instrumentos de medición, y al 3 por ciento en los casos de venta de gas licuado de petróleo y gas natural, que representa un quebranto anual para los consumidores que alcanzan cifras muy considerables en lo individual y que se agrava al considerar el cúmulo de vehículos que circulan en nuestro país, así como el hecho de que la gran mayoría de las casas y los negocios consumen gas licuado de petróleo o gas natural.

El mercado ilícito de combustibles se ha incrementado significativamente. En 2013 se presentaron 3,267 denuncias; en el 2014 fueron ya 5,090, lo que representa tan sólo en esa fecha un aumento de más del 55.8

por ciento, y en el conteo al 31 de octubre de este año, se han presentado 5,561 denuncias en las que se incluyen las averiguaciones previas y los procesos que se han iniciado por las tomas clandestinas.

Paralelamente se presenta una reforma a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para garantizar que cuando en estos delitos se perfeccionen los supuestos, pueda sancionarse bajo esta modalidad.

Es conveniente resaltar que este proyecto de Decreto se ha venido trabajando y modificando a través de recopilar opiniones de expertos que conocen de estos delitos, de las distintas posturas de los grupos parlamentarios para asegurar una ley acorde a la ideología de todas y todos los legisladores, y para servir a México. Se escuchó a la sociedad, a las organizaciones y a todos los que quisieron aportar en este esfuerzo.

Las Senadoras y Senadores estamos conscientes de la gravedad del problema, por lo que juntos, reunidas todas las fuerzas políticas, debemos incrementar nuestro esfuerzo que, ampliados con los de la Colegisladora, logremos poner un punto final a este delito que no sólo afecta gravemente a la economía nacional, sino como ya se ha dicho aquí, también pone en riesgo al medio ambiente, la vida y la salud de muchas familias mexicanas.

Por todo ello, las Comisiones Unidas de Justicia; de Estudios Legislativos, Segunda; y de Seguridad Pública determinamos, después de revisar los argumentos que dan justificación y procedencia a las modificaciones, allanarnos a éstas para dictaminarla en sus términos, sin presentar absolutamente ningún cambio.

Hoy les pedimos las comisiones, a través de este dictamen, que aprobemos en los términos que nuestras compañeras y compañeros Diputados lo enviaron a esta Cámara.

Resulta muy importante, porque de esta manera hoy damos vida, hoy damos cauce a esta nueva legislación en materia penal que permita la mejor tipificación de estas conductas criminógenas que ponen en riesgo la vida de las personas y la economía.

También va a permitir, sin duda, darle mayores instrumentos a la autoridad para que pueda castigar a quienes cometen estas conductas, porque hoy día nos hemos percatado que las organizaciones criminales, que las bandas del crimen organizado tienen verdaderas unidades específicas, especiales, dedicadas al tema del robo de hidrocarburos, como si fueran un corporativo. Hoy tienen, hoy tienen esta situación, y por eso hemos dictaminado en comisiones, en sus términos, esta minuta de la Cámara de Diputados, que tiene su origen en el Senado de la República, que gozó de una amplia mayoría para poder llegar al trámite legislativo hasta el día de hoy.

Y he de reconocer la voluntad política de todos los grupos parlamentarios. He de reconocer la voluntad política de las y los Senadores de la República en virtud de que a sabiendas de que no hay ley perfecta, a sabiendas de que puede ser perfectible, de que pueda tener algunas disposiciones que todavía puedan prestarse a la interpretación, hemos construido juntos un acuerdo político para que en alguna determinación específica que nos hacían en comisiones nuestras compañeras y compañeros Senadores, podamos trabajar juntos para que en el próximo mes de febrero se pueda hacer una revisión de estas disposiciones que dejaron a la interpretación, posiblemente de algunos o de otros y que nuestra intención no es discutir al respecto, sino sumar. Nuestra intención es darle un instrumento a México y a los mexicanos. Nuestra intención es proteger a las familias, proteger su economía, proteger a nuestros niños, proteger la ecología. Esa es nuestra intención.

Y hoy esa voluntad de todas y de todos ha permitido transitar en un Acuerdo que hoy nos permite llegar en comisiones a la conclusión de que debemos aprobar esta minuta en sus términos, sin ninguna modificación, para que a partir de hoy pueda pasar al Ejecutivo Federal para su promulgación y cobrar vida esta nueva Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

Por ello, a nombre de las comisiones ponemos a su consideración, con la seguridad de que se contará con su apoyo, y este dictamen pueda ser expedido en los términos que lo he comentado.

Queda pues, así el dictamen, así queda la petición, así queda el compromiso político con las compañeras y los compañeros para que sigamos juntos marchando en pro de una mejor legislación para proteger mejor a los mexicanos y a nuestra economía.

Por el apoyo y el voto a favor que se sirvan brindar esta tarde, a todas y a todos, mis anticipadas gracias.

Es cuanto, señor Presidente.

**PRESIDENCIA DEL SENADOR
JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, Senador Omar Fayad Meneses.

Se le concede el uso de la palabra al Senador Alejandro Encinas Rodríguez, Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, para hablar a nombre de dicha comisión.

El Senador Alejandro Encinas Rodríguez: Muchísimas gracias, Senador Aispuro Torres.

Bueno, ya el Senador Omar Fayad ha dado con detalle las reformas que la Cámara de Diputados hizo a la minuta que el Senado de la República remitió a la Colegisladora para que se expidiera la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

Hay que recordar que en esa ley, en ese momento, este dictamen alcanzó la unanimidad del Senado de la República, porque evidentemente todos coincidimos en la importancia y la necesidad de tipificar y establecer con toda precisión las sanciones que correspondieran a todas aquellas personas o grupos delictivos que se dedican al robo de hidrocarburos en sus distintas modalidades, ya sea gasolina, ya sea diesel e incluso gas.

Lamentablemente las modificaciones que ha hecho la Cámara de Diputados a la minuta que enviamos, aprobada por unanimidad en este Senado ha significado, desde nuestro punto de vista, lo digo también como presidente de la comisión, aunque, quiero aclarar que la votación en mi comisión fue de tres votos a favor de la minuta, y mi voto en contra, significan regresiones muy importantes al Acuerdo alcanzado.

Yo considero que es una minuta que es una afrenta al Senado mexicano, y que representa a la vez un agravio a los ciudadanos en su calidad de consumidores de gasolina, de diesel, de gas licuado del petróleo y de gas natural.

Y destaco cuatro asuntos que, a mi juicio son los más importantes, que deben de atenderse y que lamentablemente no pudimos superar con prontitud.

Por supuesto, hay un tema vinculado a la armonización respecto a la reforma constitucional en donde se eliminó al salario mínimo y se desindexó para establecer el conjunto de multas o incremento de tarifas en la prestación de algunos bienes y servicios.

Lamentablemente, en esta minuta que envía la Cámara de Diputados, se sigue conteniendo el precepto de establecer las multas a partir de salarios mínimos, cuando la reforma constitucional ya establece otra unidad de medida.

Y así como lo acabamos de resolver, el caso de la Reforma Política del Distrito Federal, que una de las tres modificaciones que envió la Cámara de Diputados fue armonizar este tema de la unidad de medida respecto a la legislación que estábamos discutiendo; por lo menos, debería modificarse en esta ley para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos y no se estableciera esta incongruencia legislativa que debería la Constitución.

Por más que me digan que el artículo transitorio de la reforma constitucional señala:

“Que todas las leyes que consideren el salario mínimo como unidad de medida, deberán adecuarse a la nueva unidad”.

También hay un problema vinculado con el interés de la industria de los gasolineros, y esto tiene que ver particularmente con dos aspectos:

El primero. Es que el delito por la venta de cantidades menores a un litro o a un kilo de gasolina o de gas, pasa de convertirse un delito que se perseguía de oficio por la autoridad, a un delito que se perseguirá siempre y cuando exista querrela.

Lo cual, en primer lugar, rompe con el principio de que el Estado debe garantizar con plena responsabilidad, no solamente el derecho de los ciudadanos a gozar de un servicio adecuado de la concesión que se otorga a quienes vayan a distribuir la gasolina, sino que además tiene la obligación de vigilar que los términos de la concesión se cumplan cabal y puntualmente.

Y en segundo lugar, que es un hecho grave: Es que amplía el margen de tolerancia respecto a las mermas que justifican los litros de menos de 1000 mililitros o los kilos de menos 1000 gramos. Ya que eleva el rango de merma del 0.5 al 1.5 por ciento.

En primer lugar, rompe con lo que está establecido en la Norma Oficial Mexicana que establece solamente para evitar la sanción administrativa en caso de mermas, que éstas pueden ir de 10 a 12 mililitros por cada litro, que es muy por debajo del 0.5 por ciento que se está permitiendo con esta modificación a la ley. Y esto no es un asunto menor.

Aquí nos han dicho que parte de lo grave de esta situación por el robo de hidrocarburos, es que Petróleos Mexicanos pierde todos los días 50 millones de pesos; 50 millones de pesos diarios de pérdida que si lo multiplicamos por los 365 días del año, pues representan 18 mil millones de pesos. Es una cantidad abismal.

Pero si analizamos lo que implica el poder asumir la merma hasta el 1.5 por ciento, quizá el daño sea más grave a costa del consumidor, no de la empresa.

Les voy a poner un ejemplo muy puntual y concreto, por ejemplo: En la Zona Metropolitana del Valle de México, y éste es un dato de 2012, se consumen todos los días 47 millones de litros de gasolina, diesel o hidrocarburos equivalentes a un precio como está hoy de la gasolina magna de 13 pesos con 57 centavos por litro, representa, en este caso, 638 millones de pesos diarios.

En el caso de decir, esto alcanza anualmente la cifra de 223 mil millones de pesos, al aceptar que pueda haber mermas del 1.5 por ciento, los consumidores, se hará a cargo de los consumidores la pérdida estimada en 3 mil 495 millones de pesos al año, sólo en la Zona Metropolitana del Valle de México.

Por un lado se busca castigar y sancionar, pero por el otro se da un nivel de discrecionalidad y de tolerancia a las mermas en agravio de los propios consumidores que deberían ser el objetivo fundamental de esta ley.

Y luego, junto con esto, además de modificar la tipificación del delito para que éste se persiga por querrela y no por oficio, y al mismo tiempo se da laxitud en el porcentaje de mermas, se busca además endurecer y criminalizar la protesta social en el caso de temas vinculados con hidrocarburos.

Y si bien, en la minuta que nosotros enviamos, se eliminó el delito de sabotaje, lo único que hicieron fue transferirlo al artículo 140 del Código Federal de Procedimientos Penales, pero además no lo pasaron con el conjunto de la redacción que aquí establecimos, donde en el primer párrafo se tipificaba con precisión el delito de sabotaje y en el segundo párrafo se establecía con toda claridad una excepción y la excepción decía a la letra:

“En ningún caso podrá considerarse sabotaje el ejercicio del derecho a la manifestación y expresión de opiniones e ideas cual a libertad de expresión”.

Con esta eliminación no lo quitan de la ley, lo quitan de la ley para poder sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos, pero lo mandan al Código Penal y eliminan la excepción, con lo que se busca criminalizar la protesta social en el caso de que se puedan presentar conflictos o diferencias, lo cual se agrava con la incorporación de un artículo nuevo que no estaba en la ley que enviamos, el 23, en que de manera arbitraria y por la puerta de atrás, hace prácticamente una reforma a la Ley de Seguridad Nacional, que atenta directamente contra la reforma constitucional, la ley general y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información que nosotros establecimos, ya que, y ésta es una perla, porque yo no sé qué tiene que ver con la Ley de Seguridad Nacional esta parte del combate al robo de hidrocarburos.

Y señala: “Artículo 23. La información o datos sobre el funcionamiento de las operaciones, instalaciones, actividades, movimiento del personal o vehículos, asignatarios, contratistas o permisionarios que se vinculen con las actividades previstas en el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será considerada información de seguridad nacional”.

Cuando los temas de definición, lo que son definiciones, de cuáles son los temas, y de que ponen en riesgo la seguridad nacional, deben estar incluidos en la Ley de Seguridad Nacional y cuando esto vulnera lo que establecimos desde la reforma al censo constitucional en materia de transparencia y rendición de cuentas y fue el alegato contra el consejero jurídico que se arrogó o quería arrogarse la facultad para que pudiera controvertir todas las resoluciones del INAI que a su juicio, apegado a ley, constituyeran un riesgo a la seguridad nacional.

Yo creo que eso es gravísimo, independientemente de que al final le agregaron otro párrafo, en donde dice que lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, con lo que quieren justificar, dicen que es preponderante, prevalece la Ley General de Acceso a la Información y la ley federal sobre ésta.

Pues sea o no cierto, simple y sencillamente, con el hecho de que el consejero jurídico pueda contravenir argumento de riesgo a la seguridad nacional, va a mandar a litigio jurídico y a controvertir todas estas solicitudes de información que tardarán meses, quizás años, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Más aún, para profundizar los problemas vinculados con seguridad nacional, en el artículo previo al 22, considera, para efecto de esta ley, como instalaciones estratégicas, los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades estratégicas consideradas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando en la reforma energética ustedes aprobaron modificar el artículo 29 constitucional que eliminó la explotación, la extracción de hidrocarburos como áreas estratégicas reservadas al Estado mexicano, lo cual genera, ya también, una nueva contradicción con la Constitución.

Esta minuta que nos ha enviado la Cámara de Diputados es un agravio, una regresión que vamos a controvertir porque es inconstitucional y espero que el Instituto Nacional de Acceso a la Información que nos están siguiendo diligentemente por el Canal del Congreso, en su sesión del día de mañana, decida iniciar este proceso de controversia en su reunión plenaria.

Yo creo que tantos años trabajando por construir un acuerdo en materia de transparencia en acceso a la información y rendición de cuentas, para que ahora, por la puerta de atrás, en una ley para regular asuntos vinculados con la comisión de un delito, nos quieran restringir el acceso a la información aludiendo temas de seguridad nacional, sin acreditar el primero, clasificándolo ex-ante, como dicen los abogados, acabando con el principio de máxima publicidad y, además, tratando de eliminar la prueba del daño que son los instrumentos fundamentales que logramos para que los ciudadanos puedan ejercer plenamente su derecho a acceder a la información pública.

Hay otros temas como el que señaló la Senadora Luisa María Calderón, donde se pone en riesgo incluso el patrimonio de ejidatarios, comuneros, propietarios de la tierra, quienes pueden ser objeto de la extinción del dominio de sus propiedades cuando se detecten actividades ilícitas en las que no necesariamente estén involucrados, porque las áreas donde opera la delincuencia organizada no piden el favor o el consentimiento del propietario para hacer sus actividades ilícitas.

Y creo que esto, evidentemente, no puede ser acompañado, por lo menos en el caso nuestro, de la bancada del PRD, no lo haremos, votaremos en contra.

Muchísimas gracias.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, Senador Encinas Rodríguez.

Informo a la Asamblea que recibimos en la Mesa Directiva los votos particulares de los Senadores Dolores Padierna Luna, Angélica de la Peña Gómez, Benjamín Robles Montoya e Iris Vianey Mendoza Mendoza, mismos que se integrarán al Diario de los Debates.

(Voto particular de la Senadora Dolores Padierna Luna)

(Voto particular de la Senadora Angélica de la Peña Gómez)

(Voto particular del Senador Benjamín Robles Montoya)

(Voto particular de la Senadora Iris Vianey Mendoza Mendoza)

Con fundamento en el artículo 197 del Reglamento, procederemos al posicionamiento de los grupos parlamentarios.

Informo que en primer término, se le concederá el uso de la palabra al Senador Manuel Bartlett Díaz, del grupo parlamentario del PT, para hacer el posicionamiento de este grupo, hasta por diez minutos.

El Senador Manuel Bartlett Díaz: Con su venia, señor Presidente.

Esta Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, es un refrito de lo que ya vimos.

Aquí les recuerdo que se presentó como la ley para evitar el robo o la ordeña de los ductos, que significan un gasto enorme para PEMEX, que por otro lado no se resuelve nunca, porque ahí hay crimen organizado, o sea, el Estado está metido en ese negocio que no se acaba nunca. Nosotros votamos en contra y explicamos por qué.

Esa ley que se presentó como el ataque a este problema del robo de los ductos, es en realidad, y aquí viene perfeccionado, es en realidad un régimen especial para los hidrocarburos.

Explico lo que es un régimen especial. Ésa es una costumbre que están tomando para ir encareciendo las penas y atacando problemas a diestra y siniestra, se crean regímenes especiales constantemente.

Esa ley es un régimen especial en materia de hidrocarburos, o sea, no contentos con los delitos que existen ya y que se pueden aplicar, no, establecen un régimen especial que recuerdo, los regímenes especiales van en contra del garantismo penal contemporáneo que maximizan la libertad y los derechos humanos.

En el dictamen, el derecho penal se entiende como un arma de eliminación a los enemigos del Estado; es decir, estamos hablando de un derecho penal del enemigo, así se le llama, que es incompatible con la democracia y no estamos en esta ley en presencia de un derecho penal que deba ser el instrumento, como lo manda la Constitución, de reinserción social.

Ya lo explicó Encinas muy bien, se hacen algunos cambios, porque se regresa a Diputados, resulta que allá se ponen celosos porque ellos habían hecho otra ley y, finalmente, un año después aparece el acuerdo entre Cámaras.

En esa ley se suprimen los tipos penales de terrorismo y sabotaje, se suprimen porque realmente están siendo condescendientes. Esta ley federal considera, sin embargo, un gran número de conductas como delitos de delincuencia organizada, artículos 8 y 9, con altas penalidades y con restricción o limitación de los derechos reconocidos a favor de los imputados en el artículo 20 de la Constitución.

Por ejemplo, limitaciones a la presunción de inocencia, o que el Ministerio Público no esté obligado a dar a conocer al imputado el nombre del acusador y/o a la afectación del carácter público del proceso penal.

Es decir, no solamente es un régimen especial que implica elevar las penas, sino que además se refuerza aún para hacerlo más perverso con figuras del crimen organizado, que ya descubrimos aquí cuáles son las limitaciones que aplica.

Recuerden ustedes que esta idea del crimen organizado surgió en la lucha contra el narcotráfico, terrible, espantoso. Hay que hacer toda una serie de instituciones y limitar derechos.

Aquí, no solamente, repito, se hace un régimen especial, sino que además se remiten a la Ley de Seguridad Nacional para meter delitos, de estos que disque sacan, engañan con su disfraz, están en la ley de mayor rigor, en donde se pierden prácticamente todos los derechos que establece la Constitución.

Esta finalidad de la ley de que haya un régimen especial y que maximiza los daños a los derechos humanos con sanciones graves, es en contra de los mexicanos, es en contra del pueblo de México y es, lo dijimos aquí, para favorecer los intereses económicos de las empresas transnacionales.

No es una ley que esté a favor del patrimonio nacional o de PEMEX, ¡no! Es una ley establecida para proteger la voluntad hegemónica de los Estados Unidos. Lo dijimos entonces y se pasa desapercibido esto.

Hemos estado recibiendo durante todo este tiempo posterior a la reforma energética una serie de protestas, planteamientos, artículos que dicen: que “no van a venir las empresas norteamericanas transnacionales a invertir porque no hay seguridad”. No hay seguridad, y entonces hay que hacer algo y ese algo es lo que los Estados Unidos nos imponen: un derecho penal especial y meter temas relacionados con la energía en el crimen organizado, que es todavía peor.

Yo les recuerdo, también, que aquí a México llega ya muy frecuentemente el Secretario de Homeland Security de los Estados Unidos, pero aquí el Presidente Peña lo recibe con banderas desplegadas y sale en las fotos.

El Secretario de Homeland Security es el que se estableció en época de Bush, una serie de leyes que son violatorias a la Constitución de los Estados Unidos en Estados Unidos, y que han acabado con las libertades y han establecido persecuciones en los Estados Unidos por Homeland Security, la seguridad de allá.

Nada más que la integración...

Creo, señor Presidente, que quería hablar alguno de aquellos señores que está allá, ¿no?

**PRESIDENCIA DEL SENADOR
ROBERTO GIL ZUARTH**

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: No hay ninguna solicitud de uso de la voz, Senador Bartlett Díaz.

El Senador Manuel Bartlett Díaz: No quieren hablar, nada más están haciendo ruido, ya los conocemos.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Le ruego continúe con su intervención, por favor.

El Senador Manuel Bartlett Díaz: Entonces, esa vinculación de la Homeland Security con el Presidente de la República establece este resultado, es una presión clarísima, se tienen los documentos.

Lo hemos señalado, es una presión a México para que establezca las penas más elevadas, éstas de régimen especial y crimen organizado y todo aquello que pudiera Estados Unidos sentir que pongan en jaque la inversión de las empresas transnacionales, que ya van a venir.

Existe ya en el ITAM, en donde está alojada la famosa Woodrow Wilson, una clara visión de lo que les platico que se llama “Integrando Norteamérica en los mercados de energía y ahí en ese documento de la Woodrow Wilson, en el ITAM, establece con toda claridad que la integración del mercado energético, como lo han llamado Estados Unidos, Canadá y México, obliga a que haya un sistema de seguridad en donde participen los tres países, o sea, que ya está el programa para que Homeland Security esté aquí en México junto con los mexicanos y canadienses para establecer un régimen de seguridad energética, y éste es el régimen de seguridad energética, y estamos nuevamente haciéndoles el caldo gordo a los intereses norteamericanos en contra de los mexicanos, que es lo que no se dice por la cobardía de pasar las cosas por abajo, sin que nadie sepa de qué se trata.

Esta ley es un mandamiento, una orden del Homeland Security de los Estados Unidos, y por eso tiene esta brutalidad, y qué bueno que el PRD no va a votar por ella. Me da mucho gusto.

Es una amenaza contra los mexicanos, y eso es lo que hacen en todo el mundo donde llegan sus empresas imperiales a imponerse, quieren un régimen penal que les permita acusar de lo que sea a quienes se atrevan a interponerse en los intereses de las empresas transnacionales. Está dicho, no es una mentira, esto de que se iba a criminalizar la protesta social, y aquí Encinas señalaba que se iba a quitar, no, se mete en la otra ley para que sea todavía más grave, ahí está.

Entonces, el terrorismo, el sabotaje ahí está en los peores delitos que pueda haber, y esta es la voluntad de los Estados Unidos, no se engañen.

Lo que está pasando en Puebla, futuro candidato a la presidencia de un partido por acá, lo que está pasando en Puebla es nada comparado con lo que van a venir a hacer ellos con esta ley. En Puebla, el gobernador Moreno Valle tiene en la cárcel a cientos de campesinos porque se han opuesto a que les metan ductos de un lado y de otro, a que exploten sus tierras, a que acaben con sus bosques en los programas que les llaman de muerte.

Eso que hace Moreno Valle y que tiene las cárceles de Puebla llenas de presos políticos, campesinos pobres que defienden sus tierras, esos que defienden lo que les están quitando las empresas que están aquí, y obviamente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no ha hecho absolutamente nada, no obstante que se ha presentado una serie de denuncias, no ha hecho nada la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo denunció otra vez y no hacen nada.

Bueno, Moreno Valle va a ser un angelito, fíjense, va a ser un angelito frente a la Dutch, a la Texaco, a esas que son violentas y brutales, y que traen a sus guardias de las empresas.

Lo que estamos haciendo es seguir sacrificando al pueblo de México, esta ley es contra los mexicanos, contra los campesinos, contra los indígenas que van a penetrar en sus territorios porque así lo hacen, porque si estuvieran ustedes pendientes de lo que hacen en el mundo, en la Amazonia, en todos lados, estarían muy preocupados, asustados de que estemos haciendo, aquí en este momento, un favor a los Estados Unidos para que vengan a sacrificar a los indígenas mexicanos, a los campesinos mexicanos, matarlos por cualquier cosa que hagan.

Claro que van a sancionar la protesta, claro que sí, con crimen organizado. Esto no debe aprobarse. Esto es responsabilidad de ustedes, van ustedes a legislar en contra de los mexicanos y a favor de los extranjeros.

Ya lo hicieron en la reforma, pero estas son las consecuencias. Yo pido a cada rato que reflexionen, son verdades, no es demagogia, no es nada de estas triquiñuelas, es la verdad, van ustedes a votar como esclavos, como serviles de los intereses norteamericanos en materia de energía.

Muchas gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Bartlett Díaz.

Se concede el uso de la palabra a la Senadora Dolores Padierna Luna, del grupo parlamentario del PRD, para fijar el posicionamiento de su grupo parlamentario.

La Senadora Dolores Padierna Luna: Gracias, señor Presidente.

Primero, quisiera hacer dos aclaraciones pertinentes, porque en este momento, sin la existencia de esta ley federal, el gobierno tiene todas las herramientas legales para combatir el robo de hidrocarburos, este delito está considerado en el Código Penal y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, nada justifica que haya impunidad en el robo de hidrocarburos, nada justifica este crecimiento exponencial que en la exposición de motivos se presenta en esta ley.

Hablan, además, de cifras muy subestimadas, porque el robo de hidrocarburos ha sido una pérdida enorme, un daño enorme para las finanzas públicas.

Segundo, dicen que no quieren modificar la minuta enviada por la Cámara de Diputados porque urge aprobar esto, yo creo que es un compromiso. Y ya leyéndola con calma no es una ley que venga a fijar los delitos, a penalizar el robo de hidrocarburos, sino a legalizarlo, y eso es lo que verdaderamente es grave.

El dictamen que hoy se discute nos pone frente a un proyecto modificado en forma regresiva por la Cámara de Diputados. Algunos cambios de la Colegisladora prenden alarmas respecto de la política criminal del actual gobierno que nos obliga a votar en contra este dictamen.

Debemos de reconocer la apertura, y lo hicimos en comisiones, del Senador Fayad, entonces estaba Arely Gómez en la Comisión de Justicia, y ellos aceptaron cambios propuestos por diversos Senadores y Senadoras en sentido progresista, en sentido que hoy se ve reducido a la nada. Ahora vemos que era una estratagema para que se votara aquí a favor y luego sus Diputados votaran en contra todo lo que propusimos y regresáramos a como originalmente tenían el dictamen.

¿Qué modificaciones había incorporado el Senado? Garantizar que la protesta social no fuera criminalizada en el delito de sabotaje, imponer una sanción severa a los gasolineros que vendieran litros incompletos, o kilos incompletos en el caso del gas, lo mismo en diesel, lo mismo en gas natural.

Evitar la criminalización a los consumidores estableciendo que la compra o posesión de hidrocarburos de origen ilícito fuera sancionado sólo cuando se tuviera pleno conocimiento del origen de estos productos, que este fuera un origen ilícito, establecer un tipo penal para sancionar severamente los daños al medio ambiente, establecer un tipo penal para los asignatarios contratistas y permisionarios que reportaran una producción de hidrocarburos menor a la que realmente producen, que esto también es un daño enorme para las finanzas públicas.

Nosotros establecimos en la minuta la responsabilidad penal a toda la red de participantes en el robo de hidrocarburos, incluyendo a los contratistas, que ahora ya no viene, y delitos que se perseguían por oficio, no como está ahora por querrela.

Todos estos avances fueron borrados de un plumazo por la Cámara de Diputados, cuya minuta presenta múltiples regresiones, se flexibiliza la restricción para la venta de litros incompletos a fin de que no se pueda sancionar esta conducta. Los comercializadores de gasolina, diesel, gas licuado del petróleo y gas natural ya no estarán obligados a modernizar sus sistemas de medición, sino que podrán expender litros que no sean de a litro; y en el caso de gasolina se está legalizado que el consumidor pague 1.5 por ciento en cada litro aunque no se le entregue al consumidor, en el caso del gas licuado del petróleo se legaliza un robo de hasta 3 por ciento por cada kilo que se venda, en el gas estacionario y en el gas natural es entre 1 y 3 por ciento el robo legalizado.

Pongamos el caso de una pipa de gas que carga en un hogar un tanque estacionario de 120 litros, esta ley que ahora ustedes van a votar, propone que se legalice un faltante de 3.6 litros, que al precio de 7.64 pesos por litro equivale a que esta familia pague 27.50 pesos de producto que no le va a ser entregado.

En el caso de un cilindro de 20 kilogramos, como abundan en la zonas populares de nuestro país, se permite un robo de 8 pesos con 50 centavos en cada tanque, permitido en esta ley, lo mismo pasa con el diesel y con el gas natural.

Se argumenta que la realidad del país es la ausencia de instrumentos de medición adecuados y cargan esa responsabilidad en los consumidores, lo cual es inaceptable la negligencia. ¿Por qué tiene México que premiar, en leyes como esta, la ineficiencia, la negligencia, como se está haciendo aquí?

Si no tienen aparatos de medición adecuados deben de estar obligados los comercializadores a adquirirlos y a medir adecuadamente, eso sería resolver el problema, pero en esta minuta se legaliza el robo de hidrocarburos.

Las autoridades están obligadas a poner en marcha programas que obliguen al cambio de medidores por otros más exactos, y no lo está haciendo. La minuta debe disminuir el nivel de tolerancia a no más del 0.5 de manera inmediata para llegar en el mediano plazo a 0.1 por ciento a lo más, es un tiempo razonable para cambiar los medidores.

Pero es evidente que los poderes fácticos siguen existiendo y que actuaron en esta iniciativa que pretende legalizar los robos de combustibles, cuando se permite a los concesionarios la ordeña de litros de gasolina, el robo de gas licuado en tanque, el gas estacionario o el gas natural, esta minuta afecta sensiblemente a los consumidores, esta minuta es una licencia para robar a los consumidores cuando se autoriza a las gasolineras a entregar menos producto por el que se paga, y una parte de los concesionarios, como lo prueban los estudios y las denuncias de organismos, como la Profeco, tienen como práctica habitual esquilmar a los consumidores.

¿Qué ha hecho la Profeco en cuanto a este delito? Nada.

Una y otra vez hemos conocido listas negras de gasolineras que venden menos producto del que cobran.

¿Cuántos miles de millones de pesos han ganado de manera ilegal a lo largo del tiempo?

Aquí estábamos haciendo la cuenta y estamos ya en 631 mil millones de pesos, en un año, que se han quedado gasolineras con ese recurso con cargo a los consumidores, y ustedes están legalizando esta situación, pensamos que eso iba a terminar con esta ley, pero en vez de ello se legalizan los robos a los consumidores.

Hemos sabido que fue la presión de los concesionarios, de los gasolineros, lo que hizo que se movieran los márgenes de merma, originalmente establecidos en 0.5 y en 1 por ciento, con base en un estudio técnico que se analizó en las comisiones y que era lo que nosotros autorizamos.

La legalización de esta afectación cotidiana a los consumidores sólo beneficia a las ganancias de los gasolineros, de los gaseros que ordeñan los productos que venden.

Debemos ser muy enfáticos, nos oponemos terminantemente a que se legalicen los robos de gasolina y demás combustibles con cargo a los consumidores, porque eso atenta contra la economía de los consumidores y porque se trata de robos legalizados en esta ley a los consumidores.

Muy amablemente el Senador Lavalle me explicaba que hay una merma entre 0.1 y 0.5 por ciento, que sería una falta administrativa y que hasta 1.5 en adelante ya se consideraría delito, aquí la pregunta es: ¿La Profeco es la dependencia que castiga o que sanciona las faltas administrativas, los robos a los consumidores, qué ha hecho la Profeco? Absolutamente nada, y ahora, en lugar de eso, vienen a legalizar los robos.

Los delitos por robo de hidrocarburos se perseguirán ahora por querrela, cuando la minuta que elaboró el Senado se perseguían por oficio, esto obligará a los consumidores a que vayan al Ministerio Público a litigar, de otro modo sería el gobierno federal el que haría la revisión, la supervisión y garantizaría, obligaría a que los combustibles que se ofrecen en México estén entregados con una medición adecuada; con la modificación que hacen los Diputados esto quedó en el olvido.

Se eliminó el tipo penal que sancionaba a los delitos ambientales, ahora con estas modificaciones los daños al medio ambiente quedarán impunes.

Se protege el interés de los privados en detrimento del interés nacional, ya no se castigarán los delitos que los habíamos tipificado en nuestra minuta.

Se eliminó también el tipo penal para el caso de los asignatarios y contratistas que provocaban daños a las finanzas públicas por reportar al Fondo Mexicano del Petróleo cantidades menores de hidrocarburos a las que realmente producen, están siguiendo el mismo camino que les dieron a los mineros.

Los mineros se llevan las piedras con oro, con plata e informan unas cantidades ridículas por las cuales pagan una cantidad ridícula, así va a pasar y está pasando con los hidrocarburos.

Con esta modificación, los asignatarios y contratistas podrán robarse cantidades de hidrocarburos que no enterarán al Fondo Mexicano del Petróleo, lo cual es insólito que ustedes pretendan aprobar.

Se criminaliza a los consumidores haciéndolos responsables de comprar productos robados, aún si ellos no tienen forma de conocer el origen del combustible que compran.

Se introduce la prisión preventiva como una medida cautelar, lo cual vulnera los derechos humanos, las garantías y el debido proceso.

Ahora toda la información sobre el funcionamiento de las operaciones, sobre las instalaciones, actividades, movimientos de personal, vehículos, infraestructura, etcétera, será considerada de seguridad nacional, sin explicar por qué y, por ende, será reservada, oculta, opaca.

Les quiero recordar que en la reforma energética se quitó el carácter estratégico a los hidrocarburos y a todos los energéticos. Ese cambio fue el más grave que pasó en la reforma energética, porque modificó el artículo 27 constitucional para que dejaran de ser estratégicos.

Sin embargo, ahora esta iniciativa de Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, le devuelve el carácter estratégico, pero no con la finalidad de que el Estado se haga cargo de ello, sino para impedir la información al Congreso y a la población.

Este artículo también mete bienes, actividades, operaciones de toda la industria como si fuera de seguridad nacional.

La definición del artículo 22 se relaciona con el 23, donde se establece que la información o datos sobre el funcionamiento de todas estas operaciones a las que se refiere el artículo 27 constitucional, o sea las energéticas, se considerará una información de seguridad nacional y, por ende, quedará reservada.

Les recuerdo que el derecho de acceso a la información está previsto en el 6o. constitucional, como una obligación del Estado a garantizar ese derecho, por lo que toda información que esté en posesión de cualquier ente público que maneje recursos públicos, debe ser pública.

También el Artículo Noveno y el Artículo Vigésimo Primero Transitorios de la reforma constitucional en materia energética, establecen el principio de máxima transparencia para las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.

Resulta evidente que con todos estos cambios y otros más que ya no me da tiempo de señalar, se buscó que la ley ha dejado de proteger a los consumidores para convertirse ahora en una ley que defiende a los grandes intereses implicados en el robo de hidrocarburos, de gasolineros, de gaseros y de gas natural.

Pensé que se iban a ir contra el crimen organizado, contra los ductos, y no era para legalizar los robos que nos hacen todos los días los gasolineros y los gaseros en todo el país.

Esta iniciativa es una licencia para robar a los consumidores y, en contraste, se establecen artículos y conceptos fundamentales que eran una garantía de defensa de los intereses generales y de los consumidores.

Esta iniciativa protege el interés particular, los intereses de los concesionarios, de los gasolineros, que les da facilidades para esquilar a los consumidores, además del beneficio económico sustancial que reciben por la explotación de los hidrocarburos.

Por éstas y otras muchas razones, nuestro voto debe ser en contra de la legalización de estos atracos.

Gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senadora Padierna Luna.

Tiene el uso de la palabra el Senador Jorge Luis Lavalle Maury, a nombre del grupo parlamentario del PAN.

El Senador Jorge Luis Lavalle Maury: Gracias, señor Presidente.

Me parece que para poder entablar una discusión correcta sobre el contenido y los cambios que trae esta minuta, debemos empezar por mencionar los antecedentes y la manera en la cual ha sido procesada.

Primero que nada, recordemos que el año pasado recibimos esta minuta de la Cámara de Diputados, la cual aquí en el Senado se tomó la determinación de crear una nueva en la que, de manera muy adecuada, de hecho prácticamente con el acuerdo de todas las fuerzas políticas, se acordó darle mucha mayor fuerza y mucha mayor seriedad a este tipo de delitos que definitivamente están lastimando de manera muy importante a muchas y muchos mexicanos, particularmente a la economía del país.

Por otra parte, no podemos analizar esta minuta si no la vemos en la integralidad que debe tener con el sector energético, particularmente recordando que no solamente acabamos de aprobar una reforma energética hace poco tiempo, sino que nos encontramos en este momento en etapas claves de implementación, particularmente en temas tan estratégicos como es la transitoriedad de gasolinas y de gas que ya entrará en competencia en los próximos años. Y ahorita me voy a referir un poco más a detalle a esto.

¿Qué es lo que buscamos, en buena manera, con esta apertura?

Pues tener condiciones de mercado, permitir que el mismo mercado y, en consecuencia, todos los ciudadanos, nos veamos beneficiados de los efectos que va a causar esta apertura del mercado, porque no solamente es la apertura a la competencia, no solamente es la generación de empleos, el crecimiento en la inversión y los incentivos para que se invierta en el sector, sino esto también lo que implica es que les demos la opción a los ciudadanos de que puedan elegir entre diferentes productos, que uno de ellos va a ser el gas y la gasolina.

Del gas y la gasolina, al haber competencia, hay que recordar que el 1º de enero del próximo año ya vamos a tener lo que se conoce como el servicio diferenciado. Ya las gasolineras no necesariamente se van a llamar Pemex. Nosotros como consumidores vamos a tener la opción de escoger entre diferentes marcas de gasolinas y entre diferentes proveedores.

Esto nos va a permitir diferenciar a los que no nos dan litros de a litro y poder castigarlos simple y sencillamente no comprando en esas gasolineras.

Por otra parte, esta ley lo que debe implementar también es buscar un equilibrio. No podemos presumir nosotros, al hacer una ley, que todos son corruptos, que todos son malos o que todos pretenden robarnos. Hay buenos y hay malos, y nuestra labor como legisladores es definir esa línea que debe existir para efecto de que se castigue con cárcel a quienes cometan ese tipo de delitos y, por otra parte, que se le dé certidumbre jurídica y se den las mejores condiciones para incentivar la inversión en el sector y con eso poder recibir tantas expectativas y tantos objetivos que nos hemos planteado con esta reforma energética.

¿A qué me refiero con la gradualidad? No es de todo cierto, el hecho de que digamos de que despenalizamos nosotros.

Quiero hacer tres comentarios muy puntuales sobre esto que otros compañeros han señalado.

La NOM-001, que es la que aplica para el gas; y la NOM-005, que aplica para la parte de gasolinas y diésel, marcan claramente las sanciones administrativas, no de ahorita, de hace tiempo atrás, los cuales a partir de .5 de variación para gasolinas y diésel; y a partir del 1 por ciento para el caso del gas, inicia una sanción administrativa que, efectivamente, la parte supervisora y sancionadora es a través de la Profeco.

Ahora bien, lo que estamos haciendo en esta minuta es que a partir del 1.5 esto no cambia, para gasolinas deja de ser una sanción administrativa, ahora es un delito, un delito que puede tener repercusiones de cárcel; y a partir del 3 por ciento para gas, aquí lo que estamos haciendo es darle gradualidad a la ley, para no simple y sencillamente presumir que todos son malos, estamos permitiendo que, por una parte, el mercado a como de las cosas, y por otra parte la ley vaya fijando esas diferencias para que pues no caigan justos por pecadores y cada quien tenga exactamente lo que se merece.

Otro tema que hay que aclarar aquí, es que esto de los porcentajes nunca cambió.

Si revisamos la minuta que aquí por mayoría de todos los grupos parlamentarios aprobamos y que salió de aquí del Senado, y que están regresándonos de la Cámara de Diputados, los porcentajes son los mismos, y tenemos que 1.5 por ciento para gasolinas y diésel y 3 por ciento para gas.

La confusión se dio porque en comisiones, en Diputados, hicieron el cambio y lo que hicieron fue subir a delito la falta administrativa, hagan de cuenta que pusieron la NOM, que es la que sanciona administrativamente, y el delito exactamente al mismo nivel.

Después, en el pleno de los Diputados se corrigió. Pero lo que nos está regresando a nosotros de la Cámara de Diputados son exactamente los mismos porcentajes que aquí fueron aprobados en la minuta que generamos.

Ahora bien, ¿qué queremos de esta minuta? De esta minuta lo que queremos es que se meta a los criminales a la cárcel, que se defiendan los derechos y, por supuesto, que se deje de lucrar con algo tan sensible como es un servicio tan básico, como es el acceso a los hidrocarburos, que deben tener todos los ciudadanos de este país.

Pero también queremos generar certidumbre jurídica, como les decíamos, por eso, lo que queremos en esta minuta es que existan los equilibrios, que por una parte generen certidumbre y, por otra parte, castiguen de manera severa a quienes cometen este tipo de delitos.

Me gustaría detallarles, como bien mencionaba la Senadora hace un momento, pues, ¿cuáles son los principales cambios que nos vienen, que nos llegan de Diputados?

Primero que nada, en el artículo 9 se está generando, se está penalizando también la alteración o la adulteración de productos.

Hay que recordar que no solamente los litros de menos es una manera en la cual los malos gasolineros cometen este tipo de faltas contra la sociedad, lo que hacen a veces es adulterar estos productos a través de productos mucho más económicos, como el etanol, que es lo que se evapora y hace que exista una merma más importante; bueno, ya existe una sanción específica en esto que me parece que es una adición muy importante que la hacen los Diputados y me parece muy correcta, en lo personal.

Después, en la parte de los transportistas, y eso me parece que sí es una falta que no vimos cuando aprobamos la minuta aquí, derivado de que pues sí dejamos en un estado de indefensión a los transportistas, ¿por qué? Porque el transportista lo que tiene es un documento que ampara la carga que trae.

Ahora bien, ese documento que ampara la carga que trae es lo único a lo cual él tiene acceso, él no sabe, a ciencia cierta, qué es lo que hay adentro de la pipa.

En ese sentido, pues como venía la minuta, sin importar el documento si la carga estaba alterada, pues el transportista iba a la cárcel. Aquí lo que se hizo fue hacer la adecuación para que si se cumple con toda la documentación, pues el transportista sea eximido de cualquier responsabilidad.

Con los poseedores de la tierra, pues lo que íbamos a hacer, como estaba el contenido de la minuta, era inhibir la inversión en la compra de tierra, ¿por qué? Porque si pasaba un ducto de Pemex por debajo de cualquier tierra de particulares, y ellos pues ni siquiera visitan ese terreno o no viven necesariamente ahí, y se detecta que hay una toma clandestina en ese terreno, los metían a la cárcel de 6 a 8 años.

Lo que hicieron también los Diputados fue fijar condiciones de cuando exista complicidad o algún mecanismo de comprobación de que esté involucrado el dueño de la tierra, ahí sí se le castigue; me parece que es una protección muy importante para todos los tenedores de la tierra.

Después, el artículo 16, que es el tema de los porcentajes, me parece que ya fui claro con lo que se mencionaba hace un momento, eso realmente no sufre cambios, son los mismos que aprobamos acá.

En el artículo 17, me parece que también es importante diferenciar lo que es el riesgo de daño, del daño, y fijar las penas que corresponderían a cada uno de estos delitos.

En los artículos 20 y 21 que se eliminaron, me parece que también son importantes y esto fue una propuesta que hicieron los compañeros del PRD en la Cámara de Diputados, que fue un tema que insistió mucho la Senadora De la Peña cuando estuvimos en el debate aquí, que era no criminalizar la protesta social.

Me parece correcta la eliminación de estos dos artículos, pues ya estamos dejando totalmente por fuera este tipo de situaciones en esta minuta.

También en el nuevo artículo 20, se hace más severa la pena cuando los delitos en esta materia tienen afectaciones serias contra el medio ambiente, también creo que es correcta.

Y, por último, el artículo 22 también exige penas más severas contra los servidores públicos. Hay que recordar que para que se tipifique o para que se genere este tipo de delito, todo inicia con un servidor público o con un trabajador de la petrolera que cierre la válvula para que se pueda hacer la toma clandestina.

En ese sentido, me parece que sí hay que ser más severos, porque de esa manera estamos atacando la raíz de lo que origina todo este problema.

Ahora bien, ¿por qué la urgencia de esta minuta?

A la fecha, bien lo decía el Senador Fayad, tenemos ya cerca de 5 mil tomas clandestinas que no solamente nos está costando a los mexicanos poco más de 40 mil millones de pesos al año, sino que además 5 mil tomas clandestinas significan 5 mil puntos de riesgo para los ciudadanos.

¿Por qué? Porque cualquier toma clandestina corre el riesgo de tener un problema de seguridad, y Dios no lo quiera, pero esto podría tener consecuencias catastróficas. Por eso la urgencia.

En la tasa de crecimiento de las tomas clandestinas, tan sólo en los últimos tres años que, ya hablábamos de cantidades exorbitantes, hablábamos de 2 mil tomas clandestinas, si bien lo recuerdan, ahorita ya estamos en 5 mil.

Y a la falta de una ley y de una herramienta jurídica que le permita al Estado combatir este tipo de actos, es indispensable y, sí, amigas y amigos, es sumamente urgente.

Hay un artículo que el día de hoy platicando con las Senadoras y Senadores del PRD, así como es un tema que tiene especial importancia para varias compañeras y compañeros del PAN, y que ya lo comentó también el Senador Fayad, que es importante que revisemos y, en su caso, adecuemos hasta donde sea necesario en febrero para cumplir a cabalidad con una ley con la que estamos todas y todos aquí comprometidos que es la Ley de Transparencia que aprobamos este mismo año.

Me parece que no solamente es totalmente correcto. Es un acuerdo que tomaremos para en febrero revisar esto y, lo que haya que hacer, nos sumaremos para que se hagan esas adecuaciones, pero compañeras y compañeros, lo que yo les diría: es urgente que aprobemos esta ley en sus términos, puesto que de seguir pasando el tiempo seguirán los criminales teniendo ese tipo de actos realizando tomas clandestinas y poniendo en riesgo la seguridad de miles o posiblemente millones de mexicanos y, sobre todo, también la economía de nuestro país.

Muchísimas gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Lavalle Maury.

No hay más oradores en posicionamientos de los grupos parlamentarios.

Voy a dar lectura a la lista de los oradores que se han inscrito para la discusión en lo general: Senadora Angélica de la Peña Gómez, en contra; Senadora Maki Esther Ortiz Domínguez, a favor; Senador Fernando Mayans Canabal, en contra; Senadora Laura Angélica Rojas Hernández, para razonar su voto; Senador Fidel Demélicis Hidalgo, en contra; Senadora Iris Vianey Mendoza Mendoza, en contra; Senador Luis Sánchez Jiménez, en contra; Senador Víctor Hermosillo y Celada, en contra; y Senadora Cristina Díaz Salazar, a favor.

¿Hay alguna otra solicitud de participación del debate?

Con esta lista cerraremos la discusión en lo general, una vez agotada consultaremos a la Asamblea si el asunto se encuentra suficientemente discutido.

Me pide la Senadora Maki Esther Ortiz Domínguez, inserte en el Diario de los Debates su intervención, así se hará. Y lo mismo la Senadora Iris Vianey Mendoza Mendoza.

Insértese en el Diario de los Debates las dos intervenciones de las Senadoras antes mencionadas.

La Senadora Maki Esther Ortiz Domínguez: Intervención. Con el permiso de la Presidencia.

La Senadora Iris Vianey Mendoza Mendoza: Intervención. Con el permiso de la Presidencia.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: En consecuencia, iniciamos la discusión en lo general.

Se le concede el uso de la palabra la Senadora Angélica de la Peña Gómez, del grupo parlamentario del PRD, para hablar en contra del dictamen, hasta por cinco minutos.

La Senadora Angélica de la Peña Gómez: Con su venia, señor Presidente. Señoras y señores Senadores:

Antes de iniciar mi intervención sobre los comentarios que se suscitan a partir de la revisión de la minuta que el Senado de la República mandó a la Cámara de Diputados y se nos regresa con modificaciones, yo quiero hacer dos preguntas:

¿Es la ley federal en materia de Hidrocarburos una ley de naturaleza penal?, ¿este delito está inscrito en la delincuencia organizada? Si esto es así, la competencia de la materia de delincuencia organizada, ciertamente como dice la ley, es eminentemente federal y no da lugar a aspectos que tienen que ver con aspectos preventivos, de transparencia o de seguridad nacional, eso hay que decirlo de manera clara.

Por eso nuestro voto en contra de este dictamen, porque nos parece que la Cámara de Diputados en su revisión si bien es cierto que hay algunos artículos importantes, algunos aquí los mencionó el Senador que me antecedió en la palabra, hay otros, el uno, el dos.

Lo que nos preocupa no es esa revisión que mejora la minuta que nosotros mandamos, lo que nos preocupa es el cambio que hacen y que minimizan este delito y finalmente su alcance es contrario a lo que creemos justamente la parte sustantiva de esta ley.

Por ejemplo, se eliminó que en la persecución de estos delitos sea de oficio, o sea, en qué cabeza cabe, si estamos frente a un delito de delincuencia organizada, si estamos eminentemente frente a una ley que plantea delitos que le cuestan muchísimo al país y a la nación, a todo mundo, no solamente a PEMEX, y lo permitimos al aprobar lo que hoy se nos pone a consideración que viene de la Cámara de Diputados, que se minimice el delito y tenga que ser por querrela y no por oficio. Francamente eso no lo entiendo.

Este, desde mi punto de vista, es el primer error sustantivo que estamos permitiendo de la revisión que hizo la Cámara de Diputados. Por lo tanto, al eliminar el tipo penal que está encaminado a sancionar a quien realice actividades sin las medidas preventivas y de seguridad respectivas, pues causan también, hay que decirlo, una afectación grave al medio ambiente.

Al mismo tiempo, quiero mencionar que se elimina el tipo penal dirigido a asignatarios y contratistas que provoquen daño a las finanzas públicas, al no hacer reportes fidedignos y verdaderos al Fondo Mexicano del Petróleo.

Se clasifica la información o los datos sobre el funcionamiento de las operaciones, instalaciones, actividades y movimientos de personal o vehículos asignatarios, contratistas o permisionarios como información de seguridad nacional, lo cual, desde nuestro punto de vista, dicha disposición entra en contradicción con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se mantienen en esta minuta que la tipificación de la venta incompleta de litros, aquí hay una discusión, nosotros creemos que la revisión que se hace en la Cámara sí afecta a los consumidores y, además, también se trastoca el precepto que faculta al Ministerio Público para solicitar como medida cautelar la prisión preventiva y el mecanismo para el aseguramiento de objetos del delito y el del establecimiento mediante notificación al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, así como la diligencia de devolución de los hidrocarburos asignados al propietario.

En fin, podemos hacer una relación, otra vez, repitiendo lo que aquí compañeras y compañeros que me antecedieron en la palabra de mi grupo parlamentario han definido con puntualidad, han identificado con puntualidad, como la adición, por ejemplo, de un título cuarto que no existía, en el que se establecen políticas de prevención de estos delitos mediante programas, estudios, generación de datos, intercambio de información, etcétera, etcétera, que no estaban contenidos en la minuta que nosotros mandamos.

Perdón, ¿reforman la ley o están revisando una minuta que mandó la Cámara de Diputados?

Estamos frente a una situación irregular en un proceso legislativo que no deberíamos estar aceptando. La Colegisladora, su responsabilidad al revisar una minuta de la otra Cámara de origen, estriba simplemente en revisar los artículos que son reformados, pero no reformar la minuta, hay una confusión respecto de lo que es la revisión y lo que es la reforma y agregar artículos y capítulos que, perdónenme, como el título cuarto que no tendría nada que ver. Creo que estamos frente a una situación que no deberíamos aceptar.

Y finalmente, no menos grave, es que las multas previstas se encuentran todavía en salarios mínimos, cuando el mismo se ha desindexado. Es decir, nos parece que la minuta revisada por parte de la Cámara de Diputados no es correcto que la aceptemos.

Ahora, hay una situación clara de que la aprobemos, nos dicen en las comisiones unidas en la mañana que hay que sacarla, hay que dar buen mensaje de que la ley tiene que estar promulgada, etcétera, etcétera, etcétera, que lo que estamos señalando es atendible y entonces, por lo tanto, ahora en febrero presentaremos las reformas para volver otra vez a lo que nosotros habíamos decidido aquí en el Senado de la República y perfeccionar lo que nos ha trastocado la Cámara de Diputados con su revisión.

Francamente a mí me parece que ese es un método equivocado, todo para sacar con prisas hoy la revisión, aprobarla a última hora, en los últimos minutos del periodo, cuando podemos esperarnos mes y medio, trabajar con la Colegisladora, sentarnos con las comisiones que dictaminaron, decirles y fundadamente explicar por qué no podemos aceptar, por qué es indebido aceptar la revisión que hicieron en la Cámara de Diputados y cuáles son los artículos que, efectivamente, mejoran nuestra minuta.

Algo que debería ser un trabajo normal entre las dos Cámaras, la de origen y la Colegisladora, ahora se está trastocando y se está inventando aquí un método distinto de que: aprobémoslo así, vaya al Diario Oficial de la Federación con una confusión terrible y luego, después, en mes y medio, pongámonos a hacer las reformas conducentes. Perdónenme, yo no creo que eso sea lo correcto.

Hoy por eso estamos planteando de manera clara y precisa, el grupo parlamentario del PRD, que estamos en contra de la revisión de nuestra minuta.

¿Qué ha hecho la Cámara de Diputados? Ya dije, me parece gravísima la parte sustantiva que están trastocando estos delitos al convertirlos en delitos menores, no inscritos en la delincuencia organizada, al definir que estos sean perseguidos por querrela. Perdón, ése es un gravísimo error y no estamos cumpliendo con nuestra responsabilidad de sancionar debidamente estos delitos que le cuestan tantísimo al país.

Hoy en la mañana explicamos cuánto pierde PEMEX todos los días, cómo se han incrementado los ductos clandestinos en el último año, se han no duplicado, sino un poco más de duplicado y entonces no estamos frente a un problema menor.

Qué lástima que no pudimos lograr con estas prisas atender algo que era verdaderamente atendible, inscrito en nuestra responsabilidad como Senadoras y como Senadores: revisar tranquilamente con la Colegisladora, con las comisiones que dictaminaron, qué parte de su revisión les aceptamos, pero qué parte de la revisión está trastocando la naturaleza penal de esta ley.

Es cuanto y muchas gracias por su atención.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senadora De la Peña Gómez.

Tiene el uso de la palabra el Senador Fernando Mayans Canabal, del grupo parlamentario del PRD, en contra del dictamen.

El Senador Fernando Enrique Mayans Canabal: Compañeras y compañeros Senadores:

Al pueblo de México, en este diciembre 2015, en la última sesión de este primer periodo ordinario del Senado.

Fíjense que ojalá y con leyes, y más leyes, y más leyes se pudieran corregir todos los agravios y las calamidades que tiene nuestro país, desafortunadamente.

Es cuestión de agarrar un auto e irse por las carreteras de nuestro país y van a encontrar en cada cierto kilómetro la venta de la gasolina, de diesel, a pie de carretera.

Y vemos que pasa la Policía Federal, vemos que pasa el Ejército, pasa la Marina y se saludan, y quien quita que hasta no les pongan gasolina de esa robada.

Fíjense ustedes en qué condición estamos. Y nadie hace nada porque ya se volvió un negocio. Ya ni en los tiempos de Zedillo se había legislado tan abruptamente como hoy se hace aquí.

Muestra es que en el mismo día en que se emite ese dictamen, en este mismo día se pone a consideración del Pleno de esta Cámara, sin ningún recato legislativo y violentando el Reglamento del Senado.

Entonces si queremos hacer las cosas bien y queremos que los demás respeten las leyes, pues los primeros que tienen que respetar las leyes es este Senado de la República y la Cámara de Diputados.

Es lamentable que así sea, compañeras y compañeros, porque se trata de un tema tan delicado, como lo es el de las tomas clandestinas y el robo de hidrocarburos, que se ha hecho ya una constante actividad de la delincuencia organizada que daña a la industria energética, y la no organizada también, al desarrollo normal de las actividades económicas del Estado que va en detrimento de nuestra convivencia social.

Hace poco casi atropello ahí a esos vendedores ambulantes en la carretera, parece que está uno en el Periférico, aquí en la Ciudad de México, que venden chicles, cacahuates, palomitas; pues así en las carreteras de nuestro país, diesel, gasolina, terrible, y el Ejército y la Policía Federal, insisto, pasa a cada rato y no hace nada, están de brazos cruzados.

A nivel nacional, de enero de 2012 a octubre de 2015 se presentaron alrededor de 10 mil 263 denuncias relacionadas con los delitos en el robo de hidrocarburo ante la Procuraduría General de la República.

Este tema es de especial interés del pueblo tabasqueño, al cual honrosamente y modestamente represento, no sólo desde el ámbito de la justicia sino también de la salud y de la protección al medio ambiente, que aquí con las prisas no lo contemplan o lo vieron de noche.

Debido a las tomas clandestinas, le quiero recordar a la Asamblea, que están hablando de, ¿qué van a comer el 24?, ¿a dónde van a ir hoy en la noche? Pero no veo que presten atención de qué se está diciendo en esta Asamblea.

Y luego dicen: "Oye, es que se le falta al respeto", pero faltar al respeto es no prestar atención.

Debido a las tomas clandestinas, les decía compañeras y compañeros legisladores, señores Senadores de la República, ¿qué bonito se oye, verdad?, de oleoductos propiedad de Pemex, que se presentaron durante el 2014 y 2015, la sociedad y el pueblo tabasqueño vio en riesgo a su salud y su patrimonio por los derrames de hidrocarburos que afectan extensas áreas de varios municipios de la entidad y que desde esta tribuna lo hemos

denunciado y le hemos pedido a PEMEX que cumpla, por los daños que provoca en Tabasco, y le pueden preguntar a cualquier tabasqueño.

En lugar de ayudarnos, PEMEX nada más nos ha perjudicado, ese es el sentir de la gente del pueblo de Tabasco.

Hubiéramos estado mejor sin Pemex, porque además de los dineros que llegan de PEMEX, pues lo sacan de Tabasco y los invierten en el Estado de México haciendo teleféricos y carreteras, y nosotros tenemos puras cochinas de carreteras en el sureste del país.

Decía que tan solo en el 2014, se registraron en Tabasco 64 derrames de gasolina y otros combustibles, cifra que lo ubicó entre las 10 entidades del país en las que hay robo del combustible. Del 2006 al 2014, creció hasta en un 118 por ciento. Por eso estoy aquí, con toda esa calidad moral, en esta tribuna.

De ahí que no podíamos dejar de participar para advertir que estamos a favor de tipificar y sancionar todas aquellas conductas que son perniciosas para el Estado y la sociedad, sin que ello implique la criminalización de movimientos sociales que legítimamente protestan o se inconforman en ejercicio de sus derechos de reunión o asociación pacífica.

Cuando Pemex no toma el toro por los cuernos, no actúa, tiene al pueblo abandonado con sus derrames y sus explotaciones, pues al pueblo no le queda otra que salir a la calle y protestar, así como hacen los maestros, como hacen los obreros, los campesinos aquí a fuera de San Lázaro, y la Constitución lo permite.

Ya alguna vez se hizo de esta manera artificiosa, con la protesta social que en décadas pasadas se expresaran en Tabasco, en lo que cientos de mujeres y hombres libres, valientes, se les privó de su libertad por haber cometido, supuestamente, los delitos de sabotaje, motín y ataque a las vías de comunicación, entre otros.

Por eso no vamos a permitir que una legislación como la que hoy se busca aprobar, tenga en su contenido la posibilidad de aplicarse en perjuicio de los ciudadanos, so pretexto de cumplir con su objetivo.

Por información de nuestros compañeros Diputados, sabemos que se corrigieron algunos aspectos y observaciones que iban en ese sentido, pero que aún permanecen en el Código Penal Federal, por lo que hay que revisar este aspecto, compañeras y compañeros.

Se consideró como un avance el no calificar ya como información de seguridad nacional lo relativo a los contratos y toda la información en relación a las inversiones privadas, por lo que tendrán que regularse conforme a la legislación en materia de acceso a la información y transparencia.

No obstante que se modificaron estas cuestiones que tienen una implicación social y que se suprimiera el dispositivo legal relativo al terrorismo en este proyecto, existen otras propuestas normativas que requieren de mayor análisis y reflexión.

Así tenemos que el artículo 13, en el que se propone sancionar de 1 a 5 años de prisión y multa de 4 mil a 7 mil días de Salario Mínimo Vigente en el lugar de los hechos, a cualquier servidor público que, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, tenga conocimiento en la probable comisión de algún delito, materia de esta ley y no lo denuncie ante la autoridad competente.

¡Chulada!

A diferencia de lo que se establece en el artículo 15, párrafo segundo, que propone una mayor sanción para toda persona que facilite, que lo realice en su propiedad o no lo denuncie a las autoridades correspondientes, va su redacción:

“Se impondrá de 7 a 14 años de prisión y multa de 7 mil a 14 mil días de Salario Mínimo Vigente a quien, con conocimiento de que se lleve a cabo algún delito objeto de la presente ley, facilite, colabore o consienta que lo realice en su propiedad o no lo denuncie a las autoridades correspondientes”.

O lo mata el crimen organizado, o lo cuelgan por los pies, o denuncia y lo meten preso las autoridades. Van a estar entre la espada y la pared.

Si denuncias, te mata el narco; y si no denuncias, la otra mafia del gobierno te mete preso, ¡qué chulada!

Aquí las interrogantes son: ¿Por qué se fijan sanciones menores para los servidores públicos?, ¿porque no se sanciona el supuesto en el que un servidor público, en ejercicio de sus funciones, intervenga de cualquier forma en la comisión de estos delitos?

En la materia que nos ocupa no solo la omisión debe ser sancionada, la acción de todo servidor público, cuando es ilícita, también debe de ser sancionada.

Por otra parte, a esos chifladores que se creen que están en el Estadio Azteca, un segundo.

Por otra parte, nos llama la atención que el dictamen elimina el tipo penal dirigido a signatarios y contratistas que provoquen daños a las finanzas públicas, al no hacer reporte fidedignos y verdaderos al Fondo Mexicano del Petróleo. Cabe señalar que esta disposición se incluía en el artículo 20 del dictamen aprobado por el Senado el 12 de marzo del año en curso.

También el artículo 20, en el que solo deja las afectaciones al medio ambiente como agravantes de la conducta ilícita y no como sanción para quien no aplique medidas de prevención y seguridad, esto es gravísimo en las actividades que contempla este proyecto de ley.

No lo están leyendo, no lo están escuchando, no lo están viendo. Además de que no se identifica en el articulado propuesto, disposición alguna que precise el pago de daños y perjuicios, en el caso de provocarse afectaciones a comunidades y a la salud de la población en general y al patrimonio de los ciudadanos, como ha acontecido desafortunadamente en mi estado, Tabasco.

Esto y otros contenidos son los que se tienen que analizar detenidamente para estructura una mejor ley que, efectivamente, prevenga y sancione todas estas conductas ilícitas.

Compañeras y compañeros, ya concluyo. Sabemos que el objetivo de este proyecto es prevenir y sancionar estos hechos delictivos que son hoy en día una práctica recurrente, impune y desafortunada en materia de hidrocarburos.

Me parece que por la materia de este dictamen, se hubiera evitado la forma tan atropellada en la que se pone a nuestra consideración, ya que dudo mucho que los 128 Senadores y Senadoras hayan leído su contenido para estudiarlo, analizarlo y poder legislar con responsabilidad.

Se vuelven a repetir los tiempos acelerados que vivió la reforma energética en 2014, por lo que podemos volver a decir qué lamentable que este Senado siga legislado sobre las rodillas los temas que son prioridad y parte fundamental de la agenda del pueblo de México.

¡Viva México, señores!

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Mayans Canabal.

Para razonar su voto, se le concede el uso de la tribuna a la Senadora Laura Angélica Rojas Hernández, del grupo parlamentario del PAN.

La Senadora Laura Angélica Rojas Hernández: Muchas gracias, señor Presidente.

He pedido hacer uso de la palabra para razonar mi voto en abstención de este dictamen, y agradezco la confianza de mis compañeros Marcela Torres Peimbert, Ernesto Ruffo Appel y Víctor Hermosillo y Celada para hablar también a nombre de ellos.

El Senador Fayad Meneses hizo, hace algunos minutos, referencia a algunos elementos del dictamen que podrían estar “sujetos a interpretación”. La verdad es que lamentablemente los cambios hechos por la Cámara de Diputados, específicamente en materia de acceso a la información, ni siquiera dan margen de interpretación alguna.

Los artículos 22 y 23 del dictamen están, sin lugar a dudas, en contraposición con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y con el artículo 6o. de la Constitución, porque contravienen todo el proceso de clasificación de la información como reservada o confidencial por razones de seguridad nacional, que establece la propia ley general.

Y esta ley, que tiene como objetivo, el cual yo comparto, prevenir y sancionar el robo de hidrocarburos, se pretende clasificar a priori toda la información relacionada con inmuebles, construcciones, muebles, equipos y demás bienes destinados al funcionamiento y operación de las actividades relacionadas con la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, pues al considerar como instalaciones estratégicas todos los bienes muebles, espacios sin muebles, equipos y demás bienes, se estaría propiciando un desequilibrio con lo dispuesto en el artículo 28, cuarto párrafo de la Constitución, que únicamente se refiere a áreas estratégicas y no a instalaciones o bienes en general.

Considerar como instalaciones estratégicas todos los espacios, inmuebles y muebles, equipos o demás bienes, en una legislación, como ya lo dije, cuyo objeto es establecer los delitos y sanciones que serán aplicables por delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, resulta contrario al espíritu y las disposiciones que regulan el derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 6o. constitucional.

Por lo que hace a la propuesta del contenido del artículo 23 del dictamen, debe señalarse que el mismo también contraviene disposiciones de orden constitucional, pues al estar orientado a clasificar como información confidencial aquella que deriva del funcionamiento de las operaciones, instalaciones, actividades, movimientos de personal o vehículos de asignatarios, contratistas o permisionarios que se vinculen con la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, estaría limitando el derecho a saber de las personas sobre esta materia trasgrediendo lo previsto en el Apartado A, fracciones I y VI del artículo 6o. constitucional, que disponen que en la interpretación del derecho al acceso a la información deberá prevalecer el propio de máxima publicidad y la prevalencia de la ley de la materia respecto de las causales de clasificación y reserva.

De la misma forma, sería contrario a lo previsto en el Artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía, el cual establece que las contrataciones y asignaciones en materia de hidrocarburos serán otorgadas a través de mecanismos que garanticen la máxima transparencia.

Adicionalmente, el contenido del citado artículo 23 no sería armónico con los avances normativos en la garantía del derecho de acceso a la información, pues generarían antinomias con lo dispuesto tanto en el artículo 83 de la ley general de la materia, que prevé como parte de las obligaciones específicas de transparencia en materia energética, entre otras, la información relacionada con contratos, asignaciones, permisos, alianzas, sociedades y demás actos que el Estado suscriba u otorgue a particulares en esta materia, como en sus artículos 100 y 104, que dispone que los supuestos de reserva y confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la citada ley general, y que en ningún caso podrán contravenirla, además de que en el supuesto de actualizarse alguna causal de reserva, los sujetos obligados deben justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; es decir, permite llevar a cabo el análisis caso por caso de la información que eventualmente pueda ser susceptible de la clasificación.

Quiero reconocer, para finalizar mi intervención, la voluntad política de los Senadores Omar Fayad y Jorge Luis Lavalle, que han sido sensibles a este tema y que han comprometido su palabra para que en febrero próximo se corrijan estas regresiones.

Sin embargo, hay que decir que nada nos garantiza que la Cámara de Diputados esté dispuesta a aceptar cambios en este sentido, por lo que igualmente hago un llamado al INAI para que, en pleno uso de sus facultades, contravenga lo más pronto posible esta ley que claramente está en contraposición de toda la legislación en materia de acceso a la información pública, que durante tres años este Senado ha aprobado.

Muchas gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senadora Rojas Hernández.

Se concede el uso de la palabra al Senador Fidel Demédecis Hidalgo, del grupo parlamentario del PRD, en contra del dictamen.

El Senador Fidel Demédecis Hidalgo: Muchas gracias, con su venia, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

La posición del grupo parlamentario en materia energética fue clara, contundente y de respaldo permanente a los habitantes de este país. Siempre marcamos nuestra posición porque estamos convencidos de que la reforma constitucional se hizo de manera indebida, luego se pasó a las leyes reglamentarias, en todas estas jamás se preservó el interés nacional.

Han venido aquí algunos demagogos a tratar de convencer al pueblo de lo contrario, pero más que la demagogia es la realidad contundente la que les tapa la boca a los demagogos, vinieron a ofrecer aquí un primer mundo lleno de prerrogativas y de beneficio al pueblo, y lo que hoy tiene el pueblo de más de un año de reforma energética es sufrimiento, sufrimiento y sufrimiento.

Claro, los que son o los que somos Senadores de la República, no sabemos de los padecimientos del pueblo, por eso hasta nos causa risa cuando planteamos que el pueblo sufre, los que somos Senadores de la República hasta nos causa indignación cuando algún Senador es reiterativo en esos temas porque, sin duda, nos causa alguna situación de incomodidad en nuestra conciencia.

Igual que con la reforma energética, esta Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos, es una ley cuyo espíritu es favorecer a los privados en perjuicio de los consumidores.

Ya aquí de manera magistral el compañero Alejandro Encinas, Presidente de una de las comisiones dictaminadoras, expuso con mucha puntualidad cuáles son las contradicciones que tiene esta ley, y por las cuales el grupo parlamentario del PRD va a votar en contra.

Posteriormente, la compañera Dolores Padierna hace énfasis en situaciones que lastiman profundamente al pueblo y que resalta la posibilidad de que los litros de a litro, que no son de a litro, beneficien al empresario privado y perjudique a quien se le vende, es decir, la historia se repite, esas situaciones ya no las vamos a comentar, porque yo estoy convencido que el pueblo de México está siguiendo este debate y sabe que esta Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos, la quieren sacar a prisa, aunque no sea necesario hacerlo, porque existen otras leyes como el Código de Procedimientos Penales para atender estos asuntos.

¿Por qué votar en contra de esta ley?

La Senadora que me antecedió en el uso de la palabra, hablaba ya del artículo 23 en donde se cancela la posibilidad de que al pueblo se le respete su derecho a saber y su derecho a conocer, se genera la opacidad al tipificar la información como de seguridad nacional.

Si nos remitimos a la Ley de Seguridad Nacional, vamos a ver que hay una contradicción plena en lo que aquí se está planteando y lo que dice la Ley de Seguridad Nacional, que definida en el artículo 3, señala que por seguridad nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano que conlleven a la protección de la nación mexicana, a la preservación de la soberanía, al mantenimiento del orden constitucional, al mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación, a la defensa legítima del Estado mexicano respecto a otros estados y con el artículo 23, por supuesto, ninguno de estos temas está siendo trastocado.

Lo que sí está siendo trastocado, como bien dice la Senadora, es lo que tiene que ver con el artículo 6o., de la Constitución de la República, y en la Ley de Transparencia, sobre todo en cuanto a los sujetos obligados.

Los asignatarios, contratistas o permisionarios que se vinculen con las actividades previstas en el párrafo Séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, la exploración y la extracción del petróleo y demás hidrocarburos, son sujetos obligados en términos de la Ley General de

Transparencia, ya que la nación realiza estas actividades mediante asignaciones, empresas productivas del Estado, o a través de contratos a particulares.

Es decir, compañeras Senadoras y Senadores, les pediríamos que reflexionaran, pero ya están convencidos de la atrocidad que van a cometer, y entonces, ya el pedir que reflexionen creo que sería un desgaste inútil, pero nos está viendo el pueblo de México y el pueblo de México será el que finalmente sancione esta ley.

En el tema del artículo 140 se quita un párrafo que es fundamental para preservar la estabilidad social del país.

Diría un refrán popular: “ven la tempestad y no se hincan”.

¿Cómo es posible que con la situación de crisis de gobernabilidad que está viviendo el país, todavía se atrevan a eliminar un párrafo que salvaguardaba el tema de la protesta social como una garantía de las mexicanas y los mexicanos, y este párrafo que es tan importante en un caso podrá considerarse el sabotaje, el ejercicio del derecho a la manifestación y expresión de opiniones e ideas, o a la libertad de reunión como una cuestión de sabotaje?

Hoy ustedes lo eliminan así como si no pasara nada.

Sí va a pasar, porque van eliminando de manera gradual las garantías y los derechos de las y los mexicanos, y aunque eliminen de la ley estos preceptos, mientras existan injusticias, este gobierno no tendrá paz porque está generando las condiciones para la insurrección social

Ante la actitud de insurrección se abre el diálogo como un camino que no falla. Ahí está el tema de los maestros, hoy muchos en la cárcel y al gobierno actual parece que le da gusto eso.

Ojalá y reflexionen y este párrafo que acabo de leer, lo reincorporemos para proteger a muchos compañeros que no salen a la calle a protestar porque sea su gusto, sino salen a la calle a protestar porque las injusticias los lastiman de manera profunda.

Por su atención, muchas gracias.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Demédecis Hidalgo.

Se concede el uso de la palabra al Senador Luis Sánchez Jiménez, del grupo parlamentario del PRD, para hablar en contra del dictamen.

El Senador Luis Sánchez Jiménez: Gracias, señor Presidente.

Al pueblo de México, señoras y señores Senadores:

El dictamen que está a discusión, esta Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos, sufrió modificaciones de forma, pero también de fondo por la Colegisladora.

Las y los Diputados están en su derecho de hacer las modificaciones que consideren pertinentes en su papel de Cámara revisora. Eso no está a discusión.

Reconozco incluso que formalmente la estructura normativa de los tipos penales que nos modificó la Cámara de Diputados, es correcta y les otorga una mejor dogmática jurídica.

Sin embargo, desde su aprobación aquí en el Senado, la ley rompe con el principio moderno de codificación a que amerita la legislación penal tanto sustantiva como adjetiva.

Lo correcto sería no tener leyes especiales y que todos los delitos estuvieran contenidos en el Código Penal. En esta ley especial estamos hablando de delitos en materia de hidrocarburos. La doctrina penal define tradicionalmente al delito como conducta atípica, antijurídica, culpable y punible.

Se dice que es una concepción estructurada del delito porque cada uno de estos elementos es condición necesaria para que pueda darse el siguiente.

Para que la conducta sea atípica, tiene que estar descrita con anterioridad a su comisión en una norma legal. La antijuridicidad hace referencia a que esta conducta debe ser objetivamente contraria a la ley penal. Finalmente la culpabilidad es el juicio de reproche dirigido a sujeto infractor, que algo sea punible significa que la acción debe estar penada por la ley.

A partir de esto la pregunta que debemos hacernos es si la modificación que hizo la Cámara de Diputados de los tipos penales, no sólo se circunscribe en una mejor sistemática normativa, sino en el cambio de las sanciones y de los sujetos activos de los delitos, cambiando los objetivos para los que fue creada esta ley por el Senado de la República.

Nosotros, independientemente de que se debió establecer en el Código Penal Federal, construimos nuevas categorías normativas correspondientes a la realización de conductas consideradas por los mexicanos como lesivas al patrimonio que por derecho la Constitución nos otorga: la propiedad originaria de los hidrocarburos.

Conductas delictivas contrarias a los fines sociales e históricos de los hidrocarburos en México, nunca para favorecer a contratistas, a signatarios o permisionarios.

De la lectura minuciosa de la minuta que nos envía la Cámara de Diputados, observamos una regla: la disminución de las penalidades que habíamos establecido aquí en el Senado. Veamos tan solo una muestra de ello.

En el artículo 7, en nuestro documento original, se establecían justamente los litros completos, que no vendiera, suministrara, enajenara los litros completos, lo que llamamos las mermas, y se hablaba de una penalización cuando se alterara, en efecto, más del 1.5 por ciento a la cantidad que aparezca registrada, en la gasolina o diesel; el 3 por ciento en el gas licuado de petróleo, o el 3 por ciento en gas natural.

Y establecíamos una penalidad de 5 a 10 años de prisión, y la Colegisladora se la bajó de 3 a 6 años de prisión, establecíamos una multa de 5 mil a 15 mil días de salario mínimo, y allá les hicieron una rebajita y se los dejaron de 3 mil a 6 mil días de salario mínimo.

Lo mismo ocurrió con la ordeña, cuando aquí se viene y se habla de este grave problema, del robo de combustibles pues nuestros legisladores de la Cámara de Diputados les tuvieron consideración, y cuando aquí la penalización era de 7 a 14 años de cárcel, pues allá nos dicen, que era demasiado para estos que ordeñan los ductos y que se les debiera dar solamente de 4 a 6 años o bien bajarles la multa de 10 mil a 20 mil días de salario mínimo como lo pusimos nosotros, y ellos determinaron que era demasiado para esos que ordeñan los ductos, y se la bajaron de 4 mil a 6 mil días de salario mínimo.

Ahora bien, la corrupción de los servidores públicos, también se contempló en nuestra, en el documento original cuando un servidor público en el ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito materia de esta ley, y no lo denuncia a la autoridad, dijimos que tendría una penalidad de 4 a 7 años de prisión; y allá nos dicen que nada más es de 1 a 5 años; o bien, la multa que nosotros establecimos de 4 mil a 10 mil días, allá nos dicen que los funcionarios públicos ganan poco, y entonces le bajan la multa de 4 mil a 7 mil días de salario mínimo.

Esta es una cuestión, es una regla que hicieron los Diputados allá sin explicar el por qué.

Pero, lo que es todavía peor, lo que es inexplicable es la adición del artículo 23 dentro del Título Cuarto relativo a la prevención, una adición que subrepticamente introduce el concepto de información, materia de seguridad nacional.

Señoras y señores, aquí se ve la mano de los cabilderos que visitaron la Cámara de Diputados, aquí, este artículo es justamente los que les sirve para proteger a las empresas que van a venir a invertir algún día aquí a México.

Se les está cediendo y se cede ante estas empresas verdaderamente hasta la ignominia.

Dice el artículo 23. La información o datos sobre el funcionamiento de las operaciones, instalaciones, actividades, movimientos del personal o vehículos de asignatarios, contratistas o permisionarios que se vinculen con las actividades previstas en el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será considerada información de seguridad nacional en términos de la ley en la materia.

Esto, por supuesto que la información estratégica sobre los hidrocarburos de México es de seguridad nacional, pero para la relativa a los hidrocarburos que administra el Estado mexicano, no aquella relacionada con asignatarios, contratistas o permisionarios.

Es esto, por lo que digo que se sometieron a la decisión de las empresas, y lo llamo ignominioso.

Este artículo amplía la opacidad que ya vivimos en materia energética, a pesar de que se le adicionó un párrafo final que establece que será sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Este artículo nada tiene que hacer en esta ley, no sólo porque no es de carácter penal, sino porque tampoco significa una forma de prevenir la comisión de delitos, no son las organizaciones delictivas las que acuden con solicitudes de información sobre la manera en que se administran los hidrocarburos, como en el caso de los contratos de coberturas petroleras que se niegan a entregar al Senado, tanto la Secretaría Hacienda como el Banco de México, sino que somos nosotros las y los legisladores, los ciudadanos los que tenemos el derecho de saber qué se hace con la riqueza energética de México.

¿Qué argumento puede esgrimir para incluir este artículo en una ley penal?

¿La clasificación de la información en el grado de seguridad nacional compete a una ley penal?

Y por último, lo que se refiere al sabotaje.

El artículo 140 del Código Penal Federal que dice así: “Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos al que dañe, destruya, perjudique o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, órganos constitucionales autónomos o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas, centros de producción o distribución de artículos de consumo necesarios de armas, municiones, implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa”; y: “Se aplicará pena de seis meses a cinco años de prisión y multas hasta de cinco mil pesos al que teniendo conocimiento de la actividad de un saboteador y de su identidad no lo haga saber a las autoridades”.

La adición, olvida que el objeto del 140 es la protección de bienes públicos, y la vida económica del país o la afectación a su capacidad de defensa.

Así, nos propone a incrementar las sanciones cuando se trata de hidrocarburos que están en poder de particulares, otra vez contratistas, asignatarios, permisionarios o distribuidores.

Con esto, señoras y señores, tendremos una penalidad de 20 años para alguien que sabotee por ejemplo la fábrica de armas de la Secretaría de la Defensa.

Concluyo, señor Presidente.

Y una penalidad de 40 años para aquel que entorpezca la distribución de gasolina, ¿No les parece esto verdaderamente absurdo?

Gracias.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Sánchez Jiménez.

Se concede el uso de la palabra al Senador Víctor Hermosillo y Celada, del grupo parlamentario del PAN, para hablar hasta por cinco minutos en contra del dictamen.

El Senador Víctor Hermosillo y Celada: Con el permiso de la Mesa Directiva.

Aquí se estructuró la ley con la anuencia de todos los partidos políticos, en tiempo, verdaderamente un magnífico ensayo de democracia y de tolerancia. Los Diputados la alteraron en forma y fondo y nos mandan una minuta por la cual nosotros estamos sumamente angustiados y con prisas por aceptarla. Yo pregunto ¿Cuál es el apuro?

Esta situación es bastante importante, los anteriores opositores en contra de esta minuta en particular, dieron muchos argumentos de fondo que ya no hace falta repetirlos.

Les pregunto, ¿creen ustedes que con esta ley vamos a parar el robo de combustibles que es un contubernio entre dependencias, crimen organizado y empleados de la misma? ¿También vamos a parar los 900 litros que ponen los distribuidores de gasolina?

Digo, esta situación desgraciadamente no es cuestión de hacer más leyes, es cuestión de aplicar las que tenemos.

Eso es lo que le hace tanta falta a este país, nos hemos vuelto tan ineficientes a aplicar la ley que ya hasta los grandes capos, los mandamos a Estados Unidos porque sabemos que ahí no se van a escapar, digo, eso es una verdadera admisión de nuestra incapacidad de aplicar leyes.

Otra cosa que me llama mucho la atención es que en los últimos tres años el robo a los ductos se ha triplicado, pues dónde está el cambio a la seguridad que ofreció el gobierno del Presidente Peña, si en todos lados hasta en esta situación que es tan importante para el país y le cuesta tanto dinero, no pueden aplicar nada.

Yo todavía no me entero por la prensa de alguien que hayan metido a la cárcel por este tipo de delitos y esto denota precisamente una ineficiencia del gobierno; una ineficiencia total.

O sea, yo pienso que con un poco de calma pudiéramos haber hecho las cosas mejor, discutir las más, pienso que por eso, yo estoy en contra precisamente de la minuta que mandó el Congreso porque lo mandan con prisas, nosotros la queremos hacer exprés, y luego nos ofrecen que en febrero van a cambiar algunas que ya parece nos pusimos de acuerdo para enmendarlos.

Bueno, yo no creo mucho en promesas, así es que por eso definitivamente estoy en contra de la minuta que viene del Congreso.

Gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Hermosillo y Celada.

Se concede el uso de la palabra al Senador Mario Delgado Carrillo, del grupo parlamentario del PRD, para hablar en contra del dictamen.

El Senador Mario Delgado Carrillo: Gracias, señor Presidente.

Compañeras, compañeros, pueblo de México:

Me parece que esta ley debería tratar las sanciones en toda la cadena de los hidrocarburos, solamente se considera que puede haber robo o puede haber un delito en el último eslabón que es la venta, sin embargo, si queremos proteger el patrimonio nacional, deberíamos de considerar toda la cadena.

Dice Joseph Stiglitz, Premio Nobel en Economía, que cuando se privatizan los hidrocarburos, se incrementan las oportunidades e incentivos para la corrupción, pues aumenta el potencial para que el gobierno y otros puedan desviar recursos del bien público.

Hay un enorme riesgo de desvío de recursos, de manipulación en estos contratos que se están haciendo, que deberían ser considerados también como robos, como delitos. Transparencia internacional en el reporte que acaba de publicar hace algunas semanas, sostiene que el petróleo y el gas producen los mayores sobornos después de los contratos del sector armamentístico, con la rentabilidad del negocio de los hidrocarburos sumado a los incentivos existentes en nuestra realidad, en nuestro contexto con instituciones nuevas, débiles, apenas en formación y con funcionarios sin experiencia en el trato con las grandes petroleras, el riesgo es mayor de posibles negocios paralelos alrededor de estas licitaciones.

Esta ley se concentra en perseguir delitos de robo a hidrocarburos y los equiparables, pero considera que el robo solamente es posible en la venta de los mismos, ignorando toda la cadena del mismo.

PEMEX nos ha informado que las pérdidas que se tienen son millonarias, sin embargo, el verdadero golpe a la riqueza, puede darse en el proceso de robo por parte de las empresas de los contratos que tienen en la explotación de hidrocarburos.

Basta señalar que el monto de las pérdidas calculadas en más de 11 mil millones de pesos, no puede compararse con el monto, el valor que tienen los contratos que supera en cientos de veces este monto.

El dictamen que se pone a consideración de esta Soberanía, omite abordar este tema, asume que el único robo que se puede dar en materia de hidrocarburos es el de la última fase de la cadena de valor, ignora que en todas las operaciones desde la planeación del sector de hidrocarburos, pasando por las licitaciones, la regulación, la supervisión y la operación misma de los contratos y asignaciones, existen espacios para actos u omisiones que pueden resultar en daños más onerosos para la nación.

Deberíamos seguir una lógica de una sanción progresiva, mientras sea mayor el daño potencial a la nación, mayor debería ser la sanción.

Por eso, queremos proponer que se agregue o se consideren estas sanciones:

Tipificar como delitos de actos u omisiones, tanto de particulares como de funcionarios públicos que generen menoscabo en valor de los hidrocarburos nacionales, o en los ingresos que el Estado deba obtener por las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos; el indebido manejo de la información por parte de funcionarios para beneficio propio o de empresa alguna; la simulación de actos jurídicos o utilización de esquemas empresariales para evadir obligaciones fiscales o contractuales por parte de las compañías; la obtención de lucro indebido con base en la especulación de los contratos de los que sea titular una empresa o en lo que participe en asociación o consorcio; todo acto u omisión que resulte en que los ingresos derivados de las actividades de explotación y extracción de hidrocarburos no contribuyan al desarrollo de largo plazo de la nación.

Contemplar penas para los funcionarios de 30 a 50 años de prisión y multa por el equivalente al daño o menoscabo en la riqueza petrolera de la nación, independientemente de las responsabilidades administrativas; de 30 a 50 años de prisión y multa por el equivalente en la riqueza petrolera de la nación para personas físicas, involucradas en delitos y disolución de las personas morales.

Si se considera que de 1.5 por ciento a 3 por ciento, no es un monto suficiente para ser sancionado penalmente, estos porcentajes, por más pequeños que sean en la parte de la cadena de extracción, puede significar miles de millones de dólares de pérdidas para el erario.

En esta ley, se debería sancionar no sólo la última parte de la cadena, sino desde el origen para que sea sancionado todo robo, incluso cometido por las empresas transnacionales en contra de la nación.

Es la propuesta que le dejamos a este Pleno.

Gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Delgado Carrillo.

Se concede el uso de la palabra a la Senadora María Cristina Díaz Salazar, del grupo parlamentario del PRI.

La Senadora María Cristina Díaz Salazar: Con la venia del señor Presidente. ¡No más robos de combustible, que es el patrimonio de todos los mexicanos! ¡No más hurto a los bienes nacionales!

Amigos Senadores, el día de hoy presentamos un dictamen que propone la creación de una ley específica que regule las actividades delictivas relacionadas con los hidrocarburos, adiciona, reforma y deroga diversas disposiciones legales a esta materia.

Anteriormente nuestra preocupación se centraba en combatir el narcotráfico, sin embargo, el crimen organizado evoluciona de manera rápida y ahora han diversificado sus prácticas a otros rubros, como la trata de personas, el secuestro y por supuesto el robo de hidrocarburos.

Esta minuta que hoy nos regresa la Colegisladora, refleja la capacidad de reaccionar y generar los consensos necesarios dentro del Congreso para legislar en los temas sensibles y urgentes. Sin duda debemos de coincidir todos que este tema no podía prolongarse más y este delito le cuesta mucho a nuestro país y a los mexicanos.

Según algunos datos, el robo de hidrocarburos se calcula en más de 40,000 millones de pesos sólo en este último año y si tomamos en cuenta que, el petróleo aporta actualmente 7 por ciento del PIB y que cerca del 30 por ciento de los ingresos presupuestarios del sector público provienen de ingresos petroleros, este delito merma de manera importante las finanzas públicas.

El crecimiento ha sido exponencial desde 2011 y las acciones penales y el marco legal con el que contamos actualmente no ha sido suficiente para limitarlo, estamos rebasados por el robo de hidrocarburos.

Hay datos importantes a considerar y cuando se analiza este presente dictamen, por ejemplo, decimos que la producción del petróleo crudo entre 2013 y 2015 cayó en 244,000 barriles diarios, y adicionalmente de 2010 a 2015 las tomas clandestinas en los ductos de PEMEX pasaron de 691 a más de 5,091, este asunto no sólo se convierte en una prioridad para el país, ya que estamos hablando de un tema de seguridad nacional.

Quiero reconocer el trabajo de las Comisiones Dictaminadoras y sin duda el esfuerzo del compañero Fayad, quien propuso esta iniciativa y quien ha trabajado de manera directa en el Senado y con la Colegisladora mis compañeros Senadores, para buscar los consensos.

Con la elevación de penas propuestas en la minuta y la actualización del marco legal vigente, así como con la inclusión de nuevos elementos para acompañar a PEMEX en este delito, estaremos aportándole las atribuciones necesarias a la Procuraduría para sancionar y erradicar esta práctica ilegal en México.

Me gustaría hacer precisiones sobre el dictamen que considero importante mencionar.

Uno. En materia ambiental debemos recordar que el tipo penal ya se encuentra tipificado en el Código Penal Federal, aunado a esto, este dictamen prevé en el artículo 20 una agravante de hasta una mitad de la sanción que corresponda por el delito, si ocasiona daños ambientales.

Dos. Sobre salarios mínimos. Recordemos que si bien ya son varias las entidades que han aprobado en sus congresos locales la reforma constitucional, ésta aún no está publicada por lo que aún no tiene la validez oficial.

Sin menoscabo de lo anterior, el presente dictamen contempla en su Tercero Transitorio, una salvaguarda sobre el tema para desindexar en el momento que sea publicada la reforma.

Tres. Sobre los llamados litros cortos. Es importante mencionar que en el presente dictamen permanecieron los porcentajes del 1.5 por ciento en gasolinas, y de 3.0 por ciento en gas, en razón de que la norma 005 prevé porcentajes menores y no pueden aplicarse bajo parámetros de una norma administrativa, sanciones penales, por tanto, se amplía el rango y permanece como actualmente lo prevé el artículo 368 Quáter, fracción I y III del Código Penal Federal.

Compañeros, uno de los principales deberes del Estado es brindar seguridad a los ciudadanos, sin duda, quienes han cometido estos delitos han golpeado las finanzas del país, pero sobre todo los bolsillos de los mexicanos y los delitos en materia de hidrocarburos afectan directamente al bienestar de la población, y por ello no podemos seguir permitiendo el saqueo de un bien nacional.

Esta ley va a fortalecer a PEMEX, va a proteger a México y a todos los mexicanos. Desde aquí les decimos: ¡No más ordeña, no más robo de hidrocarburos!

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, senadora Díaz Salazar. Hemos concluido con la lista de oradores.

La Senadora Luisa María Calderón Hinojosa: (Desde su escaño) Pido la palabra, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Sonido en el escaño de la Senadora Calderón Hinojosa.

La Senadora Luisa María Calderón Hinojosa: (Desde su escaño) Señor Presidente, tengo reservas de algunos artículos.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Voy a dar cuenta de las reservas presentadas, y por supuesto le daré el uso de la palabra para presentarlas.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si el asunto se encuentra suficientemente discutido.

La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si considera que el asunto está suficientemente discutido. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se encuentra suficientemente discutido, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: En consecuencia, se abre el registro electrónico para reservar artículos o para presentar adiciones.

Informo a la Asamblea que han quedado reservados, por parte de los siguientes Senadores, los artículos que se mencionarán a continuación.

La Senadora Dolores Padierna Luna, los artículos 1, 2, 16, 22, 23 de la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos, y el artículo 140 del Código Penal Federal; el Senador Mario Delgado Carrillo, una propuesta de adición de un Título 2 Bis denominado de "Los delitos contra la riqueza nacional de hidrocarburos", con un artículo 20 Bis a la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos; la Senadora Luisa María Calderón, los artículos 9, 10, 12, fracción II y III; 14 y 15 de la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos; el 182 M del Código Penal Federal; el 13 de la Ley Federal de Extinción de Dominio; y 243 de la Ley Federal de Delincuencia Organizada.

¿Alguna otra reserva o adición?

En consecuencia, háganse, los avisos a los que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto, en lo general y de los artículos no reservados.

La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia: Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 65 votos a favor, 22 en contra y 4 abstenciones.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: En consecuencia, queda aprobado en lo general y los artículos no reservados del proyecto de Decreto en materia de robo de hidrocarburos.

Informo a la Asamblea que las reservas presentadas por la Senadora Dolores Padierna ya fueron expuestas en anteriores intervenciones, por lo que solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admiten dichas reservas.

La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las reservas presentadas por la Senadora Dolores Padierna. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Por favor tome nota la Secretaría.

Sonido en el escaño del Senador Mario Delgado.

El Senador Mario Delgado Carrillo: (Desde su escaño) Gracias, señor Presidente, para pedirle que registre mi voto en contra de la votación, por favor.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Tome nota la Secretaría del voto en contra del Senador Mario Delgado Carrillo.

Igualmente, las adiciones del Senador Mario Delgado, también se encuentran a disposición en el monitor de sus escaños y fueron expuestas en anteriores intervenciones, por lo que le solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si son de admitirse.

La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las reservas presentadas por el Senador Mario Delgado. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Se desechan.

Tome nota la Secretaría del voto de la Senadora Mely Romero Celis, a favor del dictamen.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Luisa María Calderón Hinojosa, para presentar reserva a los artículos 9, 10, 12, 14 y 15 de la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos; 182 M del Código Penal Federal; 13 de la Ley Federal de Extinción de Dominio; y 243 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La Senadora Luisa María Calderón Hinojosa: Le agradezco, señor Presidente.

Entiendo la importancia de esta legislación aunque creo que desde el Ejecutivo podría buscarse si hay una cadena que empieza dentro de las oficinas de PEMEX, y detener a quienes abren la cadena de robo de hidrocarburos, pero intentando aportar para que esta legislación no encuentre obstáculos entre quien se va a defender de ellos, diría que al artículo 9 habría que agregarle una frase: "se sancionará a quien, teniendo conocimiento del origen ilegal", porque está incompleta esta frase; diría, sobre el artículo 10, que sobra el último párrafo, en un delito se debe contener totalmente especificada la conducta tipificada, y no puede presumirse si son más de 2 mil, etcétera, además ya en una fracción anterior dice: Cuando la cantidad sea igual o mayor a dos mil litros, así que creo que sobra el último párrafo del artículo 10.

Del artículo 12, bueno, sobra si se ejecutare con violencia, es claro que los procedimientos penales se acumulan.

Quiero ir al artículo 14 y al 15, que sí me parece que en el 14 hay una, el que transporte hidrocarburos, ya lo ha explicado un poco el Senador Lavalle, pero se castiga igual a quien transporta sin saber si está transportando algo ilegal, habría que sacar al que transporta de esta misma calificación.

En el artículo 15 me parece que es el más, bueno, uno de los delicados, porque se habla de castigar a quien extorsiona, presiona u obliga a algunas gentes a hacer, a cometer ilícitos, pero no se habla de proteger a quien tiene la tierra, de tal forma que habría que hacer una adición en este artículo 15, que diga más o menos, así como también a los titulares o propietarios de la tierra a la cual se están prestando dichos servicios o realizando cualquier actividad en favor de los señalados para proteger a los poseedores de la tierra que no saben que se está utilizando para temas ilícitos su tierra.

Paso al artículo 182 M, me parece que aquí estamos hablando de extinción de dominio, de que es un tema anticonstitucional, señor Presidente, lo que si no se hace gradual, si no hay posibilidad de hablarlo, ya que habrá quien se ampare, lo mismo el artículo 13 del Código Penal y el 243 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No puede el SAT ir y quitar los bienes de nadie sin mediar un juicio, esto lo llevará al amparo y la buena intención de esta legislación, pues no funcionará.

Así que, señor Presidente, dejo por escrito mis propuestas, entiendo que será difícil que pasen ahora, pero estaré muy pendiente de que en febrero se hagan estas modificaciones a la legislación para que en realidad cumpla con el objeto por el que se propuso, se discutió, se aprobó por unanimidad, y parece que en la Cámara de Diputados no tuvieron cuidado de hacer bien las cosas.

Gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senadora Calderón Hinojosa.

Insértese íntegramente el texto de las reservas presentada por la Senadora Luisa María Calderón Hinojosa.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si son de admitirse las reservas que fueron expuestas por la Senadora Calderón Hinojosa.

La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si aceptan las reservas presentadas por la Senadora Luisa María Calderón. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se aceptan, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: En consecuencia, se desechan.

Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal de los artículos 1, 2, 16, 22, 23 de la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos; y el artículo 140 del Código Penal Federal; artículos 9, 10, 12, 14, 15 de la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos; 182 M del Código Penal Federal; 13 de la Ley Federal de Extinción de Dominio; y 243 del Código Nacional de Procedimientos Penales en los términos del dictamen.

Sonido en el escaño del Senador Enrique Mayans Canabal.

El Senador Fernando Enrique Mayans Canabal: (Desde su escaño) Señor Presidente, disculpe, y con todo respeto a mi amiga y compañera Senadora, pero yo creo que no contó si aquí todos los del PAN levantaron la mano, PRD y PT, digo, es que levantan la mano los asesores, los asistentes, o sea, que no abusen, señor Presidente.

Yo le pido, con todo respeto, que considere, digo, y con todo respeto a mi amiga, pero la verdad es que la mayoría por la negativa, pues no se contó, señor Presidente, nada más fue a vista de “a ojo de buen cubero”.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: La Secretaría de la Mesa Directiva cuenta con facultades para certificar las votaciones, así lo hizo, se validó en esos términos, Senador.

El Senador Fernando Enrique Mayans Canabal: (Desde su escaño) Y luego, mire, cómo está lleno el salón de asistentes, por qué no retira un poco de gente de aquí.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Es claro y visible el quórum, y la Secretaria de la Mesa Directiva validó la votación.

Gracias, Senador Mayans Canabal.

En consecuencia, ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos.

La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia: Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 63 votos a favor, 17 en contra y cero abstenciones.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: En consecuencia, quedan aprobados los artículos 1, 2, 9, 10, 12, 14, 15, 16, 22 y 23 de la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos; los artículos 140 y 182 M del Código Penal Federal; el artículo 13 de la Ley Federal de Extinción de Dominio; y el artículo 243 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los términos del dictamen.

Está aprobado en lo general y en lo particular el decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 Constitucional; del Código Fiscal de la Federación y del Código Nacional de Procedimientos Penales. **Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos de lo dispuesto por el artículo 72 constitucional.**

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; de la Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del Código Fiscal de la Federación y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal; tiene por objeto establecer los delitos en particular y sanciones que serán aplicables en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos.

Artículo 2.- En los casos no previstos en esta Ley serán aplicables el Libro Primero del Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Hidrocarburos, la Ley de Seguridad Nacional, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Federal de Extinción de Dominio y la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, se entenderá por:

- I. **Activos:** Son aquellos bienes asociados al proceso de producción, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos. Los principales activos de una empresa son sus instalaciones y maquinaria, sus existencias inventariadas de materias primas y productos semiterminados y terminados.
- II. **Áreas de exclusión:** Son aquellas en las cuales no se permite el tráfico de embarcaciones o aeronaves salvo aquellas que sean requeridas para la operación de las plataformas en las actividades a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. **Derivación clandestina:** Es una conexión para extraer por cualquier medio de manera ilegal o no autorizada, hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos de los ductos.
- IV. **Distribuidor:** El permissionario que realice la actividad de reparto, traslado de un determinado volumen de Gas Natural o Petrolíferos, desde una ubicación hacia uno o varios destinos previamente asignados para su Expendio al Público o consumo final.
- V. **Ductos:** Tuberías e instalaciones conectadas, para el transporte y distribución de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, utilizando como fuerza motriz elementos mecánicos, aire a presión, vacío o gravedad.
- VI. **Embarcación:** Toda construcción diseñada para navegar sobre o bajo vías navegables.
- VII. **Franquicia:** Comercialización de bienes y servicios bajo una marca y un sistema operativo por los cuales se reciben beneficios y regalías.

- VIII. Industria Petrolera:** Es el conjunto de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales relacionadas con la exploración, extracción y recolección del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, así como su refinación, transformación, transporte, almacenamiento, distribución, venta, exportación e importación de ellos y de los productos que se obtengan de su refinación, procesamiento y sus residuos, así como la prestación de servicios relacionados con dichas actividades, aunado a la investigación y desarrollo tecnológico para el cumplimiento de sus proyectos.
- IX. Marcador:** Sustancia química que se agrega a los combustibles líquidos u otros productos derivados de los hidrocarburos, que sin afectar sus propiedades físicas, químicas ni sus especificaciones técnicas, permite identificar el combustible marcado.
- X. Toma clandestina:** Es la alteración al ducto de transporte de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, con el propósito de extraerlos.

Artículo 4.- El Ministerio Público de la Federación procederá de oficio en la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, salvo aquellos que conforme a la misma se perseguirán por querrela de parte ofendida o del órgano regulador.

Durante el procedimiento penal el Ministerio Público de la Federación solicitará la prisión preventiva como medida cautelar, sin perjuicio de solicitarla conjuntamente con alguna otra.

Artículo 5.- Para la acreditación de la propiedad o legítima posesión de los hidrocarburos petrolíferos o petroquímicos y activos, se requerirá la presentación del original de la factura electrónica o comprobante fiscal digital, escritura pública o la inscripción en el registro público de los mismos, signada ya sea por el asignatario, contratista, permisionario o distribuidor, o en su caso, la presentación de medios de prueba idóneos y suficientes.

Para efectos de la acreditación de propiedad o legítima posesión de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y activos, los documentos emitidos por algún particular que tenga el carácter de asignatario, contratista, permisionarios o distribuidores en términos de las disposiciones legales aplicables, deberán ser ratificados por dichos suscriptores ante las autoridades correspondientes.

La presencia de marcadores en los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, presumirán la propiedad o legítima posesión de éstos en favor de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, según sea el caso.

Se presumirá la propiedad federal, salvo prueba en contrario, de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y activos y no se exigirá la presentación de factura electrónica o comprobante fiscal digital, escritura pública o la inscripción en el registro público, a las empresas productivas del Estado, sus empresas productivas subsidiarias o filiales.

Artículo 6.- El Ministerio Público de la Federación, en el ámbito de su competencia, entregará los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos que sean asegurados a asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores que acrediten su propiedad o legítima posesión, sin dilación alguna, quienes estarán obligados a recibirlos en los mismos términos. Lo anterior, previa inspección en la que se determinará la naturaleza, volumen y demás características de estos; conservando muestras representativas para la elaboración de los dictámenes periciales correspondientes, tanto durante la investigación, como en el proceso penal hasta su conclusión.

El Ministerio Público de la Federación levantará acta circunstanciada con presencia de dos testigos para la entrega del hidrocarburo con destino final a favor del asignatario, contratista, permisionario o distribuidor, según sea el caso, o a quien resulte procedente.

Artículo 7.- El Ministerio Público de la Federación y el Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias, conocerán sobre los delitos señalados en la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS O PETROQUÍMICOS Y DEMÁS ACTIVOS

Artículo 8.- Se sancionará con pena de 15 a 25 años de prisión y multa de 15,000 a 25,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos a quien:

- I. Sustraiga hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos, instalaciones o activos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.
- II. Aproveche hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

Artículo 9.- Se sancionará a quien:

- I. Compre, enajene, reciba, adquiera, comercialice o negocie hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.
- II. Resguarde, transporte, almacene, distribuya, posea, suministre u oculte hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.
- III. Altere o adultere hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

Las conductas descritas en el presente artículo se sancionarán de la siguiente manera:

- a) Cuando la cantidad sea menor o equivalente a 300 litros, se impondrá de 2 a 4 años de prisión y multa de 2,000 a 4,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.
- b) Cuando la cantidad sea mayor a 300 litros pero menor o equivalente a 1,000 litros, se impondrá de 4 a 8 años de prisión y multa de 4,000 a 8,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.
- c) Cuando la cantidad sea mayor a 1,000 litros pero menor a 2,000 litros, se impondrá de 8 a 12 años de prisión y multa de 8,000 a 12,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.
- d) Cuando la cantidad sea igual o mayor a 2,000 litros, con pena de 10 a 15 años de prisión y multa de 10,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.

Para los efectos de los supuestos señalados en la fracción III incisos a), b) y c) del presente artículo deberá mediar querrela del órgano regulador o parte agraviada.

En caso de no poder cuantificarse el volumen de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, objeto de las conductas descritas en las fracciones I, II y III, se impondrá de 10 a 15 años de prisión y multa de 10,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, siempre que se acredite que por las condiciones en que se encuentra contenido dicho volumen, se presume que se trata de cantidades mayores a los 2,000 litros.

Artículo 10.- A quien auxilie, facilite o preste ayuda, por cualquier medio para la realización de las conductas previstas en los artículos 8 y 9 de la presente Ley, se impondrá hasta tres cuartas partes de las penas correspondientes.

Asimismo, se sancionará hasta en una mitad más de las penas que correspondan al que cometa dichas conductas, cuando:

- a) Se realice en plataformas y demás instalaciones en altamar, propiedad o en uso de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, o
- b) Utilice información o datos obtenidos ilícitamente sobre el funcionamiento de la operación, instalaciones, actividades, movimientos del personal o vehículos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores.

Artículo 11.- Se sancionará de 5 a 10 años de prisión y multa de 5,000 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, al que invada las áreas de exclusión a bordo de una embarcación y que utilice bandera o matrícula apócrifa simulando su propiedad a favor de algún asignatario, contratista, permisionario, distribuidor o naviero.

Artículo 12.- Al que sustraiga sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ellos con arreglo a la ley, bienes muebles afectos y característicos para la operación de la industria petrolera, susceptibles de ser utilizados en cualquiera de las conductas tipificadas por esta Ley, propiedad de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, se le aplicará la pena siguiente:

- I. Hasta 3 años de prisión y multa hasta de 150 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario.
- II. De 3 a 6 años de prisión y multa de 150 hasta 270 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas.
- III. De 6 a 15 años de prisión y multa de 270 hasta 750 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, cuando exceda de quinientas veces el salario.

Si se ejecutare con violencia, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Artículo 13.- Se sancionará de 1 a 5 años de prisión y multa de 4,000 a 7,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a cualquier servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito materia de esta Ley y no lo denuncie ante la autoridad competente.

Lo anterior, independientemente de las sanciones aplicables conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 14.- Se sancionará de 6 a 10 años de prisión y multa de 6,000 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, al que comercialice o transporte hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, cuando no contengan los marcadores o las demás especificaciones que para estos productos establezca la autoridad competente, determinados en la documentación que así lo prevea.

La misma pena se impondrá a quien sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley, sustraiga, altere, modifique o destruya los marcadores a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 15.- Se impondrá de 4 a 6 años de prisión y multa de 4,000 a 6,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, al arrendatario, propietario o poseedor o a quien se ostente como tal, de algún predio donde exista una derivación clandestina o toma clandestina y tenga conocimiento de esta situación y no lo denuncie a las autoridades correspondientes.

Se impondrá de 7 a 14 años de prisión y multa de 7,000 a 14,000 días de salario mínimo vigente a quien, con conocimiento de que se lleve a cabo algún delito objeto de la presente Ley, facilite, colabore o consienta que lo realice en su propiedad o no lo denuncie a las autoridades correspondientes.

Artículo 16.- Se impondrá de 3 a 6 años de prisión y multa de 3,000 a 6,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien:

- I. Enajene o suministre gasolinas o diésel con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 1.5 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.
- II. Enajene o suministre gas licuado de petróleo con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 3.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.
- III. Enajene o suministre gas natural, con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 3.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.

Para los efectos de los supuestos señalados en este artículo deberá mediar querrela del órgano regulador o de parte ofendida.

Artículo 17.- Se impondrá pena de 10 a 18 años de prisión y multa de 10,000 a 18,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien:

- I. Altere los sistemas de medición en posesión o al servicio de los asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, con conocimiento que producirá un daño o afectación a la normal operación de los mismos.
Las mismas penas se aplicarán a quien realice la conducta enunciada en el párrafo anterior y que cause un riesgo de daño o de afectación a la normal operación de los sistemas de medición.
- II. Permita o realice el intercambio o sustitución de otras sustancias por hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin contar con la autorización respectiva de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores.
- III. Realice cualquier sustracción o alteración de ductos, equipos, instalaciones o activos de la industria petrolera, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizarlo.

Artículo 18.- Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión y multa de 15,000 a 25,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien directa o indirectamente reciba, recaude o aporte fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, a sabiendas que serán utilizados para cometer alguna conducta tipificada en esta Ley.

Artículo 19.- Se sancionará de 8 a 12 años de prisión y multa de 8,000 a 12,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien obligue o intimide mediante coerción, amenaza o cualquier tipo de violencia, a quien preste sus servicios o realice cualquier actividad para asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores u órganos reguladores, con el propósito de llevar a cabo cualquier conducta tipificada en esta Ley.

Artículo 20.- Se aumentará hasta en una mitad la sanción que corresponda por el delito de que se trate, a quien o quienes cometan dolosamente algunas de las conductas descritas en esta Ley y que con ello provoquen un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.

TÍTULO TERCERO

REGLAS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 21.- Si el sujeto activo es o fue trabajador o prestador de servicios de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores o servidor público de la industria petrolera o de las instituciones policiales; las sanciones se aumentarán hasta una mitad más de acuerdo con la pena prevista en la presente Ley por el delito cometido, independientemente de las sanciones correspondientes conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuando dicho ordenamiento resulte aplicable.

Si el responsable es franquiciatario, asignatario, contratista, permisionario o distribuidor, además de las penas señaladas en la presente Ley, se le impondrá como sanción la revocación del permiso respectivo y, en su caso, la disolución y la liquidación de la sociedad.

TÍTULO CUARTO

DE LA PREVENCIÓN

Artículo 22.- Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas a los espacios inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional.

La Federación se coordinará con las instituciones locales, municipales y de seguridad pública, así como con las autoridades del sector energético, así como con asignatarios, permisionarios, contratistas o distribuidores para prevenir y detectar actos u operaciones relacionados con el objeto de esta Ley y, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

- I. Diseñar y ejecutar programas permanentes con el objeto de garantizar la vigilancia debida en los ductos, instalaciones y equipos de asignatarios, permisionarios, contratistas o distribuidores, con el objeto de prevenir y detectar la probable comisión de los delitos previstos en esta Ley;
- II. Realizar estudios sobre las causas estructurales, distribución geodelictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar las actividades para la prevención de los delitos sancionados en esta Ley;
- III. Obtener, procesar e interpretar la información geodelictiva por medio del análisis de los factores que generan las conductas previstas en esta Ley con la finalidad de identificar las zonas, sectores y grupos de alto riesgo, así como sus correlativos factores de protección;
- IV. Suministrar e intercambiar la información obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos;
- V. Llevar a cabo campañas orientadas a prevenir y evitar los factores y causas que originan el fenómeno delictivo sancionado en esta Ley, así como difundir su contenido;
- VI. Celebrar Convenios de Colaboración Generales y Específicos para cumplir con las acciones de prevención establecidas en la presente Ley, así como en la legislación sobre Seguridad Nacional, y
- VII. Las demás acciones conducentes en términos de las disposiciones aplicables en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 23. La información o datos sobre el funcionamiento de las operaciones, instalaciones, actividades, movimientos del personal o vehículos de asignatarios, contratistas o permisionarios que se vinculen con las actividades previstas en el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será considerada información de Seguridad Nacional en términos de la Ley en la materia. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el inciso 25) de la fracción I del artículo 194; se adicionan un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 182-M; la fracción XXIII al artículo 194, y se deroga el inciso 19) de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 182-M. ...

Tratándose de los delitos que refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, el Ministerio Público de la Federación, asegurará el establecimiento mercantil o empresa prestadora del servicio e inmediatamente notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada le sea transferida.

Previo a que la empresa sea transferida al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, se retirará el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y se suministrarán los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos lícitos con el objeto de continuar las actividades siempre y cuando la empresa cuente con los recursos para la compra del producto; suministro que se llevará a cabo una vez que la empresa haya sido transferida al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para su administración.

En caso de que el establecimiento o empresa prestadora del servicio corresponda a un franquiciatario o permisionario, el aseguramiento constituirá causa justa para que el franquiciante pueda dar por terminados los contratos respectivos en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, y tratándose del permisionario, el otorgante del permiso pueda revocarlo. Para lo anterior, previamente la autoridad ministerial o judicial deberá determinar su destino.

Artículo 194. ...

I. ...

1) a 18) ...

19) (Se deroga)

20) a 24) ...

25) Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI y XVII;

26) a 36) ...

II. a XXII. ...

XXIII. De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, los delitos contenidos en dicho ordenamiento, con excepción de su artículo 9, fracción III, incisos a), b) y c), 12, fracciones I y II, 15, párrafo primero, 16 y 17, fracción I, párrafo segundo.

...

ARTÍCULO TERCERO. Se adicionan un tercer párrafo al artículo 140; un último párrafo al artículo 241 y un tercer párrafo al artículo 243, y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253; las fracciones VII y VIII del artículo 254, y el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 140. ...

...

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán hasta en una mitad, cuando los actos de sabotaje se realicen en los ductos, equipos, instalaciones o activos, de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

Artículo 241. ...

I. a V. ...

La pena que corresponda por el delito previsto en la fracción I, se aumentará hasta en una mitad, cuando se falsifiquen sellos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

Artículo 243. ...

...

La pena que corresponda por el delito previsto en el primer párrafo, se aumentará hasta en una mitad, cuando se falsifiquen documentos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

Artículo 253. ...

I. ...

a) a i) ...

j) Se deroga.

II. a V. ...

...

...

...

Artículo 254. ...

I. a VI. ...

VII.- Se deroga.**VIII.- Se deroga.**

IX. ...

...

368 Quáter. Se deroga.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2o.-...

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

II. a VII. ...

VIII. Los previstos en las fracciones I y II del artículo 8; así como las fracciones I, II y III del artículo 9, estas últimas en relación con el inciso d), y el último párrafo de dicho artículo, todas de la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

ARTÍCULO QUINTO. Se adicionan un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 13 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

Cuando el Ministerio Público de la Federación o el Juez asegure un establecimiento mercantil o empresa prestadora de servicios o cualquier inmueble, vinculado con las conductas de delincuencia organizada a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, inmediatamente notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada le sea transferida.

Previo a que la empresa sea transferida al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, se retirará el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y se suministrarán los hidrocarburos lícitos con el objeto de continuar las actividades, siempre y cuando la empresa cuente con los recursos para la compra del producto; suministro que se llevará a cabo una vez que la empresa haya sido transferida al servicio de Administración y Enajenación de Bienes para su administración.

En caso de que el establecimiento o empresa prestadora del servicio corresponda a un franquiciatario o permissionario, el aseguramiento constituirá causa justa para que el franquiciante pueda dar por terminados los contratos respectivos en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, y tratándose del permissionario, el otorgante del permiso pueda revocarlo. Para lo anterior, previamente la autoridad ministerial o judicial deberá determinar su destino.

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma el artículo 111, fracción VII; y se deroga el artículo 115 Bis del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 111. ...

I. a VI. ...

VII. No cuente con los controles volumétricos de gasolina, diésel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, según sea el caso, a que hace referencia la fracción I del artículo 28 de este Código, los altere o los destruya.

...

Artículo 115 Bis. Se deroga.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforma el encabezado del artículo 235; y se adicionan un segundo párrafo al artículo 235; un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 243 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 235. Aseguramiento de narcóticos y productos relacionados con delitos de propiedad intelectual, derechos de autor e hidrocarburos.

...

Cuando se aseguren hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos, se pondrán a disposición del Ministerio Público de la Federación, quien sin dilación alguna procederá a su entrega a los asignatarios, contratistas o permisionarios, o a quien resulte procedente, quienes estarán obligados a recibirlos en los mismos términos, para su destino final, previa inspección en la que se determinará la naturaleza, volumen y demás características de éstos; conservando muestras representativas para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la carpeta de investigación y en proceso, según sea el caso.

Artículo 243. ...

...

Tratándose de los delitos que refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, el Ministerio Público de la Federación, asegurará el establecimiento mercantil o empresa prestadora del servicio e inmediatamente notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada le sea transferida.

Previo a que la empresa sea transferida al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, se retirará el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y se suministrarán los hidrocarburos lícitos con el objeto de continuar las actividades, siempre y cuando la empresa cuente con los recursos para la compra del producto; suministro que se llevará a cabo una vez que la empresa haya sido transferida al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para su administración.

En caso de que el establecimiento o empresa prestadora del servicio corresponda a un franquiciatario o permisionario, el aseguramiento constituirá causa justa para que el franquiciante pueda dar por terminados los contratos respectivos en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, y tratándose del permisionario, el otorgante del permiso pueda revocarlo. Para lo anterior, previamente la autoridad ministerial o judicial deberá determinar su destino.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los procesos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que dieron su origen.

Tercero.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos contemple una descripción legal de una conducta delictiva que en el anterior Código Penal Federal o Código Fiscal de la Federación se contemplaba como delito y por virtud de las presentes reformas, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre y cuando las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente:

- I. En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias el Ministerio Público de la Federación las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;
- II. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades; y
- III. La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes.

Cuarto.- Las sanciones pecuniarias previstas en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos deberán adecuarse, en su caso, a la unidad de medida y actualización equivalente que por ley se prevea en el sistema penal mexicano.

Quinto.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se cubrirán con los recursos que apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

México, D.F., a 15 de diciembre de 2015.- Dip. **José de Jesús Zambrano Grijalva**, Presidente.- Sen. **Roberto Gil Zuarth**, Presidente.- Dip. **Ernestina Godoy Ramos**, Secretaria.- Sen. **María Elena Barrera Tapia**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.